



BANCO CENTRAL EUROPEO

EUROSISTEMA

EL BANCO CENTRAL EUROPEO

BCE ECB EZB EKT EKP

**HISTORIA,
MISIÓN Y FUNCIONES**

**POR
HANSPETER K. SCHELLER
SEGUNDA EDICIÓN
REVISADA 2006**



BANCO CENTRAL EUROPEO

EUROSISTEMA

EL BANCO CENTRAL EUROPEO



© BCE ECB EZB EKT EKP

**HISTORIA,
MISIÓN Y FUNCIONES**

**POR
HANSPETER K. SCHELLER
SEGUNDA EDICIÓN
REVISADA 2006**

© Banco Central Europeo, 2006

Dirección

Kaiserstrasse 29
60311 Frankfurt am Main
Alemania

Apartado de Correos

Postfach 16 03 19
60066 Frankfurt am Main
Alemania

Teléfono

+49 69 1344 0

Internet

<http://www.ecb.int>

Fax +49 69 1344 6000

Télex

411 144 ecb d

Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

La recepción de datos para elaborar este libro se ha cerrado el 30 de septiembre de 2006.

ISBN 92-9181-505-5 (edición impresa)

ISBN 92-9181-506-3 (edición electrónica)

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	8
PRÓLOGO	9
AGRADECIMIENTOS	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I	
La UEM, el BCE y el euro	15
1.1 El camino hacia la UEM y el euro	15
1.1.1 Los primeros pasos hacia la integración monetaria europea	15
1.1.2 El Sistema Monetario Europeo y el Acta Única Europea	19
1.1.3 El Tratado de la Unión Europea	21
1.1.4 La realización de la UEM y la introducción del euro	22
1.2 Base jurídica y características de la UEM	30
1.2.1 Base jurídica	30
1.2.2 Características	32
CAPÍTULO 2	
Actividades de banca central en la UEM:	
aspectos jurídicos, institucionales y organizativos	45
2.1 El BCE, el SEBC y el Eurosistema	45
2.1.1 El SEBC y el Eurosistema constituyen el vínculo orgánico entre el BCE y los BCN	46
2.1.2 El BCE en cuanto organismo especializado de derecho comunitario	47
2.1.3 Los BCN de la zona del euro como parte integrante del Eurosistema	48
2.1.4 Los BCN de los Estados miembros de la UE no participantes	49
2.2 Objetivos	49
2.2.1 El objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios	49
2.2.2 Apoyo de las políticas económicas generales	51
2.2.3 El principio de una economía de mercado abierta	52
2.3 Asignación de funciones de acuerdo con el Tratado	52
2.3.1 Las funciones básicas del Eurosistema	52
2.3.2 Otras funciones	53
2.4 Adopción de decisiones de forma centralizada y descentralización operativa	54
2.5 El papel del BCE en el Eurosistema	55
2.5.1 Centro del proceso de adopción de decisiones del SEBC y del Eurosistema	56
2.5.2 Aplicación coherente de las decisiones	68
2.5.3 La potestad normativa del BCE	74
2.5.4 Las funciones consultivas del BCE	76

2.5.5	Vigilancia del cumplimiento de la prohibición de financiación monetaria y de acceso privilegiado	79
2.5.6	Desempeño de las funciones encomendadas al IME	80

CAPÍTULO 3

Las políticas del BCE y las actividades del Eurosistema		83
3.1	La dirección de la política monetaria	83
3.1.1	Fundamentos teóricos	83
3.1.2	La estrategia de política monetaria del BCE	86
3.1.3	Operaciones de política monetaria	93
3.2	Operaciones exteriores	98
3.2.1	Operaciones en divisas	98
3.2.2	Gestión de las reservas exteriores	101
3.3	Sistemas de pago y de compensación	106
3.3.1	Establecimiento de mecanismos de pago y de liquidación de valores	107
3.3.2	Vigilancia de los sistemas de pago y liquidación de valores	110
3.4	Billetes y monedas en euros	111
3.5	Recopilación y elaboración de estadísticas	117
3.6	Investigación económica	120
3.7	La contribución del BCE a la supervisión prudencial y a la estabilidad financiera	120
3.8	Relaciones financieras en el ámbito del Eurosistema	123
3.8.1	Recursos financieros del BCE	125
3.8.2	Asignación de los ingresos monetarios	128
3.9	Servicios de gestión de reservas a clientes internacionales oficiales	130

CAPÍTULO 4

El BCE y la Comunidad Europea		133
4.1	Independencia	133
4.1.1	Independencia institucional	134
4.1.2	Independencia jurídica	134
4.1.3	Independencia personal	135
4.1.4	Independencia funcional y operativa	135
4.1.5	Independencia financiera y organizativa	136
4.2	Responsabilidad democrática	137
4.2.1	La rendición de cuentas como aspecto fundamental de la legitimidad	137
4.2.2	Naturaleza y alcance de la rendición de cuentas del BCE	138
4.2.3	Cumplimiento de la obligación de rendir cuentas	139
4.3	Diálogo y cooperación con las instituciones y organismos comunitarios	142
4.3.1	Parlamento Europeo	142
4.3.2	Consejo de la UE y el Eurogrupo	144
4.3.3	Comisión Europea	146
4.3.4	Comité Económico y Financiero	147
4.3.5	Comité de Política Económica	148

4.3.6	Diálogo Macroeconómico	149
4.4	El régimen lingüístico del BCE	149
4.5	Control judicial por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	150
4.6	Examen de la gestión financiera y de la integridad	151

CAPÍTULO 5

La participación del BCE en la cooperación internacional	153
5.1 Contexto	153
5.2 Las relaciones internacionales del BCE:	
contenido de las políticas	155
5.3 Relaciones del BCE con organismos internacionales	156
5.3.1 El Fondo Monetario Internacional	156
5.3.2 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico	158
5.4 Participación del BCE en foros informales de los ministros de finanzas y de los gobernadores de bancos centrales	160
5.4.1 Los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G7	160
5.4.2 Los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G10	161
5.4.3 Los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G20	161
5.4.4 El Foro sobre Estabilidad Financiera	162
5.4.5 El Banco de Pagos Internacionales y el foro de bancos centrales	162

CAPÍTULO 6

El BCE como entidad corporativa	165
6.1 La misión del BCE	165
6.2 Gobierno corporativo	165
6.2.1 La función del Consejo de Gobierno y del Comité Ejecutivo en el gobierno corporativo	166
6.2.2 Procedimientos de control internos y externos	166
6.2.3 Acceso a los archivos del BCE	168
6.3 Estructura organizativa	169
6.4 Personal y relaciones con el personal	169
6.4.1 Personal	170
6.4.2 La representación del personal del BCE	171
6.4.3 Diálogo social con el SEBC	172
6.5 Sede	172

ANEXO I	175
----------------	------------

Extractos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo

GLOSARIO 217

BIBLIOGRAFÍA 231

ÍNDICE ANALÍTICO 239

RECUADROS

Recuadro 1	El camino hacia el euro	16
Recuadro 2	Descripción general de los trabajos preparatorios llevados a cabo por el IME	24
Recuadro 3	Tipos de conversión irrevocables del euro	28
Recuadro 4	Cronología de la integración europea	29
Recuadro 5	El marco institucional comunitario relativo a las políticas fiscales	35
Recuadro 6	Condiciones necesarias para la adopción del euro	38
Recuadro 7	Los beneficios de la estabilidad de precios	50
Recuadro 8	Miembros del Comité Ejecutivo (del 1 de junio de 1998 al 1 de julio de 2004)	63
Recuadro 9	El mecanismo de transmisión de la política monetaria	84
Recuadro 10	¿Por qué es conveniente mantener una reducida tasa de inflación positiva?	88
Recuadro 11	Los dos pilares de la política monetaria del BCE	91
Recuadro 12	Operaciones de mercado abierto y facilidades permanentes	95
Recuadro 13	Exigencia de reservas mínimas	97
Recuadro 14	Comunicado conjunto sobre el oro (8 de marzo de 2004)	105
Recuadro 15	Del diseño a la circulación: la preparación de los billetes y monedas en euros	113
Recuadro 16	Clave para la suscripción de capital del BCE	124

CUADROS

Cuadro 1	El sistema de rotación con dos grupos (primera fase): frecuencia de voto de los gobernadores de cada grupo	60
Cuadro 2	El sistema de rotación con tres grupos (segunda fase): frecuencia de voto de los gobernadores de cada grupo	61
Cuadro 3	Operaciones de política monetaria del Eurosistema	94
Cuadro 4	Clave de capital del BCE (%)	125

GRÁFICOS

Gráfico 1	El SEBC y el Eurosistema	45
Gráfico 2	La estrategia de política monetaria del BCE orientada a la estabilidad	90
Gráfico 3	La estructura organizativa del BCE	169

DIAGRAMAS

Diagrama 1	Sistema de rotación en el Consejo de Gobierno del BCE con tres grupos (escenario para una zona del euro con 27 Estados miembros)	62
------------	--	----

IMÁGENES

1	El Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht), que incorpora los Estatutos del SEBC y del BCE, firmado el 7 de febrero de 1992.	14
2	Reunión del Consejo de Gobierno del BCE en noviembre del 2006.	44
3	Símbolo del euro frente a la Eurotower.	82
4	Jean-Claude Trichet con los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G7 en la reunión anual del Fondo Monetario Internacional en Singapur en septiembre del 2006.	132
5	Jean-Claude Trichet con los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G7 en la reunión anual del Fondo Monetario Internacional en Singapur en septiembre del 2006.	152
6	La Eurotower, sede del BCE en Fráncfort del Meno.	164
7	Maqueta de la futura sede del BCE.	173

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

BCE	Banco Central Europeo
BCN	banco central nacional
BPI	Banco de Pagos Internacionales
BSC	Comité de Supervisión Bancaria
CE	Comunidad Europea
CEE	Comunidad Económica Europea
CEF	Comité Económico y Financiero
CMFB	Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanza de Pagos
CPE	Comité de Política Económica
CREV	Comité de Reguladores Europeos de Valores
DO	Diario Oficial de la Unión Europea
EBA	Asociación Bancaria del Euro
EBC	Comité Bancario Europeo
ECOFIN	Economía y Finanzas (Ministros)
ECU	unidad monetaria europea
FECOM	Fondo Europeo de Cooperación Monetaria
FMI	Fondo Monetario Internacional
IAPC	Índice Armonizado de Precios de Consumo
IFM	institución financiera monetaria
IME	Instituto Monetario Europeo
MTC	mecanismo de tipos de cambio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OGPE	Orientaciones Generales de Política Económica
OLAF	Oficina Europea de Lucha contra el Fraude
PEC	Pacto de Estabilidad y Crecimiento
PIB	producto interior bruto
SEBC	Sistema Europeo de Bancos Centrales
SLBTR	sistema de liquidación bruta en tiempo real
SLV	sistema de liquidación de valores
SME	Sistema Monetario Europeo
TARGET	Sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
UE	Unión Europea
UEM	Unión Económica y Monetaria

PRÓLOGO

El Banco Central Europeo mantiene un compromiso pleno con la aplicación de los principios de apertura y transparencia y los respeta, en particular, mediante la divulgación de una extensa lista de publicaciones en las que se explican sus objetivos y actividades. Además de frecuentes publicaciones sobre distintos aspectos de las actividades que realiza en su ámbito de competencias, el BCE difunde las series *Working Papers* y *Occasional Papers* que tratan materias específicas en profundidad. Así pues, el BCE dedica una parte significativa de sus recursos a la comunicación con el sector bancario, los participantes en el mercado, el mundo académico y el público en general.

El BCE publica asimismo monografías en las que se describe de forma exhaustiva su papel y sus actividades. El primer volumen de esta serie se titula «La política monetaria del BCE» cuya segunda edición fue publicada a principios del 2004. El presente libro trata sobre la historia, el papel y las funciones del BCE desde el punto de vista jurídico, institucional y organizativo. En especial, describe los procesos que culminaron en el establecimiento del BCE y la introducción del euro, el papel y las funciones que desempeña el BCE en tanto que capitán del equipo monetario europeo (el Eurosistema), y los múltiples aspectos conexos a su estatus de organización supranacional de derecho comunitario. Estos son los elementos que conforman el contexto en el que el BCE y el Eurosistema llevan a cabo sus políticas y actividades. Esperamos que el análisis realizado en este libro contribuya a una mejor comprensión de los objetivos del BCE. Asimismo, el libro explica la importante función de los bancos centrales nacionales (BCN) en tanto que parte del Eurosistema, liderado por el BCE. La acción conjunta del BCE y los BCN y la estrecha colaboración en el seno del sistema permiten el cumplimiento adecuado del mandato del Eurosistema.

La evolución de los BCN se ha desarrollado durante períodos que van desde medio hasta casi dos siglos. El BCE, en comparación, ha tenido una «evolución acelerada». Hace diez años, el Instituto Monetario Europeo (IME), el antecesor del BCE, comenzó, junto con los BCN y la Unión Europea, los preparativos para el establecimiento del futuro sistema europeo de bancos centrales con el BCE a la cabeza. Tan sólo cinco años después, el BCE, capitán del equipo del Eurosistema, asumió la competencia de la política monetaria única de la zona del euro, es decir, de una de las dos monedas más importantes del mundo. No obstante, el inicio de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM) en 1999 no marcó el final de la evolución del BCE. Antes de que pudiera completarse el paso a la UEM, quedaban numerosas cuestiones por afrontar, en particular, la introducción del efectivo en euros en el 2002. Además, el BCE debía crecer y consolidarse como organización.

La introducción del euro ha representado un cambio sustancial para los ciudadanos de la zona del euro, lo que ha estimulado una fuerte demanda de información por parte del público acerca de la organización responsable de la estabilidad del euro. Puesto que el BCE opera en un contexto especialmente complejo, resulta muy importante ofrecer una «guía» que satisfaga la demanda de información del público multinacional del BCE. Por ello, el Comité Ejecutivo

ha encargado la elaboración de este libro a un experto que, desde principios de los noventa, ha desempeñado un papel primordial en la preparación de la UEM y en el establecimiento y el crecimiento del BCE.

Esta obra está dirigida a todos los que deseen ampliar su conocimiento sobre los aspectos jurídicos, institucionales y organizativos del BCE. La ampliación de la UE ha incrementado el número de ciudadanos interesados y el BCE espera que la demanda de información aumente en proporción a tal incremento. Hay que recordar que los gobernadores de los BCN de los nuevos Estados miembros de la UE han sido miembros del Consejo General del BCE desde el 1 de mayo de 2004 y que, desde esta fecha, estos BCN son miembros de pleno derecho del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). La adopción de la moneda única, una vez que se cumplan los criterios de convergencia, es una clara perspectiva para todos los países interesados, y todos se han comprometido a respetar los términos del Tratado de Maastricht sin reservas. El BCE, que ha acogido con gran satisfacción la ampliación, contribuirá a preparar el proceso de convergencia con la máxima dedicación en estrecha cooperación con los BCN concernidos.

Tengo el convencimiento de que este libro ofrecerá un acervo de información útil para los interesados en las actividades del BCE.

Jean-Claude Trichet
Presidente del BCE

AGRADECIMIENTOS

La gran demanda de la primera edición de este libro ha agotado los ejemplares disponibles. En consecuencia, el BCE ha decidido imprimir una segunda edición, lo que me ha permitido actualizar el texto a fin de reflejar la evolución más reciente en el ámbito del Eurosistema y en el contexto internacional. Para llevar a término esta tarea, he seguido contando con la ayuda inestimable de mis compañeros del BCE, en particular, de la División de Servicios Lingüísticos y de la División de Publicaciones Oficiales y Biblioteca.

Hanspeter K. Scheller
Fráncfort del Meno, septiembre del 2006

INTRODUCCIÓN

En Europa la actividad de banca central se ha identificado tradicionalmente con la emisión y gestión de la moneda nacional, la cual pasó a ser un elemento indispensable de la soberanía nacional. Los billetes nacionales, que han desempeñado un papel de creciente importancia en la circulación del dinero hasta adquirir curso legal y sustituir a las monedas de oro y plata (que tenían un valor equivalente al contenido de esos metales), han llegado a ser un medio de representación de la cultura y los símbolos de sus respectivos países. Paralelamente a la consolidación de los billetes como medio de pago en la vida económica moderna, sus emisores, es decir, los bancos centrales, han adquirido mayor relevancia y la aplicación de la política monetaria se ha convertido en un elemento esencial de la política económica de las naciones.

En este contexto histórico, la realización de la Unión Económica y Monetaria (UEM) europea a finales del siglo XX, representó un evento único en el sentido de que ha introducido en una gran parte de Europa un nuevo régimen monetario articulado sobre una moneda única. Los doce Estados miembros de la UE que han adoptado el euro representan dos terceras partes del total de la UE en términos de población y se espera que, a su debido tiempo, otros Estados miembros de la UE entren a formar parte de la zona del euro.

La transferencia de la competencia sobre la política monetaria a nivel comunitario ha requerido modificaciones sustanciales del marco regulador de las actividades de banca central en Europa. El establecimiento de una nueva organización monetaria supranacional, el Banco Central Europeo (BCE), y la integración de los bancos centrales nacionales (BCN) en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y de parte de estos últimos en el Eurosistema representan el paso de las actividades de banca central europeas a un ámbito supranacional. Hasta ahora, las políticas de la Comunidad Europea no han alcanzado en ningún otro ámbito un grado de integración tan avanzado como en la política monetaria única y la política de tipos de cambio. No existe ninguna otra área en la que la Comunidad haya desarrollado su identidad de forma más convincente que en la relativa al euro y al BCE.

El BCE es además paradigma de la banca central moderna: el objetivo primordial de su política monetaria es la estabilidad de precios, actúa de forma independiente dentro de los límites de un mandato claro y preciso y rinde cuentas ante los ciudadanos y sus representantes respecto de la ejecución del mismo. Estas características no son necesariamente el resultado de una evolución puramente europea, sino que están en consonancia con la tendencia mundial. Sin embargo, pocos textos las definen de forma tan clara y rigurosa como el acto jurídico fundamental del BCE, esto es, los Estatutos del SEBC y del BCE. Su incorporación al Tratado, con estatus casi constitucional, subraya su importancia en el nuevo régimen monetario europeo. Es probable que la codificación de las disposiciones legales relativas a la banca central en el Tratado de la CE y en los Estatutos del SEBC sirva de referencia para los países que no forman parte de la UE. Suiza, por ejemplo, ha revisado recientemente su Ley del Banco Nacional para aproximarla a los Estatutos del SEBC.

Este libro tiene por objetivo presentar al lector la historia, el papel y las funciones del BCE en el marco de la UEM. Consta de seis capítulos que abordan diferentes aspectos del BCE en cuanto que responsable de la política monetaria, organismo de Derecho comunitario y núcleo y líder del Eurosistema.

El capítulo 1 resume brevemente el establecimiento de la UEM y del BCE y la introducción del euro. Asimismo, sitúa al BCE en el contexto de los objetivos y mecanismos de la UEM en el marco de la UE.

El capítulo 2 se centra en los aspectos jurídicos, institucionales y organizativos de las actividades de banca central en Europa a raíz del establecimiento de la UEM.

El capítulo 3 describe las políticas del BCE y su aplicación a través de las actividades del Eurosistema, así como las relaciones financieras en el seno del Eurosistema.

El capítulo 4 presenta una síntesis del estatus y del papel del BCE en el contexto institucional de la Comunidad Europea. Aunque el BCE es independiente de las instituciones y organismos comunitarios, forma parte del marco institucional y político de la Comunidad Europea y se rige por el Derecho comunitario. Ha de rendir cuentas sobre el cumplimiento de su mandato al Parlamento Europeo y a los ciudadanos de la UE, sus actos y omisiones están sujetos al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y su integridad financiera está sometida al examen del Tribunal de Cuentas Europeo.

El capítulo 5 describe el papel del BCE en la representación exterior de la zona del euro. Habida cuenta del avance de la globalización, la participación del BCE en organizaciones y foros internacionales reviste una importancia crucial para el cumplimiento de su mandato.

El capítulo 6 presenta al BCE como entidad corporativa y, en particular, expone la forma en que la misión del BCE se plasma en su gobierno corporativo, su organización interna y su política de personal.

I LA UEM, EL BCE Y EL EURO

En el presente capítulo se ofrece una visión general de las fases del proceso que ha culminado en la creación de la UEM y una descripción de sus características organizativas.

1.1 EL CAMINO HACIA LA UEM Y EL EURO

¿Cómo surgió la unión económica y monetaria en Europa? Los Tratados de Roma¹, que entraron en vigor el 1 de enero de 1958, podrían considerarse el punto de partida de la cronología de la unión económica y monetaria en Europa. La realización de la UEM constituye, sin duda, uno de los grandes logros de la integración europea, probablemente, el más importante hasta la fecha. No obstante, los autores de los Tratados de Roma no tenían en mente la creación de una moneda única; los objetivos de los tratados originales eran mucho más limitados.

Otro hito importante sería la decisión adoptada por el Consejo Europeo en el año 1989 de iniciar el proceso que, antes del final del siglo, culminaría en la creación de la UEM. No obstante, desde un punto de vista histórico, sería erróneo ignorar los primeros pasos de la integración monetaria europea, que se remontan a mediados de la década de los sesenta. Las primeras tentativas de integración monetaria tuvieron resultados diversos, alternándose los avances y las fases de retroceso. A pesar de todo, los logros alcanzados en ese período y algunas de las lecciones aprendidas durante el mismo resultaron indispensables para la articulación del proceso de la integración monetaria, que finalmente despegaría en la década de los noventa.

Así pues, teniendo en cuenta estas consideraciones, podría decirse que lo más correcto sería situar el punto de partida en 1962 (véase el recuadro 1), año en el que se presentó el documento de la Comisión Europea conocido como *Memorandum Marjolin*. Este informe inició el debate sobre la integración monetaria en la Comunidad y sirvió de fundamento para las primeras medidas adoptadas en el ámbito de la cooperación monetaria, que fueron, sin embargo, muy limitadas.

1.1.1 Los primeros pasos hacia la integración monetaria europea

Los «padres fundadores» de Europa, que negociaron los Tratados de Roma en la década de los cincuenta, no consideraron la posibilidad de una moneda común. En primer lugar, los objetivos iniciales de la Comunidad Económica Europea (CEE) se circunscribían, en gran medida, a la creación de una unión aduanera y de un mercado agrario común, para lo que no se estimaba necesario la integración en el

¹ El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE) y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom). Con la entrada en vigor de ambos tratados, el 1 de enero de 1958, dos nuevas comunidades se añadieron a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), creada en 1952 por un periodo de cincuenta años.

ámbito monetario. Además, en aquel momento, los países de la CEE participaban en un sistema monetario internacional —el sistema Bretton Woods— que funcionaba razonablemente bien. Este sistema establecía un régimen de tipos de cambio fijos, aunque ajustables, que se mantuvieron relativamente estables hasta mediados de los sesenta, tanto en la CEE como a nivel mundial.

Recuadro I El camino hacia el euro

1962	La Comisión Europea presenta su primera propuesta (<i>Memorandum Marjolin</i>) para la unión económica y monetaria.
Mayo de 1964	Se crea un Comité de Gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE) a fin de conferir un papel institucional a la cooperación entre los bancos centrales de la CEE.
1971	El Informe Werner establece un plan para lograr una unión económica y monetaria en la Comunidad antes de 1980.
Abril de 1972	Se articula un mecanismo (la «serpiente») para la reducción progresiva de los márgenes de fluctuación entre las monedas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.
Abril de 1973	Se crea el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM) a fin de garantizar el funcionamiento adecuado de la «serpiente».
Marzo de 1979	Se instituye el Sistema Monetario Europeo (SME).
Febrero de 1986	Se firma el Acta Única Europea (AUE).
Junio de 1988	El Consejo Europeo asigna a un comité de expertos presidido por Jacques Delors (el «Comité Delors») la presentación de propuestas para la realización de la UEM.
Mayo de 1989	Se remite el «Informe Delors» al Consejo Europeo.
Junio de 1989	El Consejo Europeo acuerda la consecución de la UEM en tres fases.
Julio de 1990	Comienza la primera fase de la UEM.
Diciembre de 1990	Se convoca una Conferencia Intergubernamental para llevar a cabo los preparativos necesarios para la segunda y la tercera fase de la UEM.
Febrero de 1992	Se firma el Tratado de la Unión Europea (el «Tratado de Maastricht»).
Octubre de 1993	Fráncfort del Meno es designada como la sede del IME y del BCE, y se nombra al presidente del IME.
Noviembre de 1993	Entra en vigor el Tratado de la Unión Europea.
Diciembre de 1993	Alexandre Lamfalussy es nombrado presidente del IME, que se establecería el 1 de enero de 1994.
Enero de 1994	Comienza la segunda fase de la UEM y se crea el IME.
Diciembre de 1995	El Consejo Europeo de Madrid decide el nombre de la moneda única y define el escenario para su adopción y para la introducción del efectivo.
Diciembre de 1996	El IME presenta al Consejo Europeo muestras de billetes en euros.
Junio de 1997	El Consejo Europeo adopta el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

Recuadro I El camino hacia el euro

Mayo de 1998	Se confirma que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia cumplen las condiciones necesarias para la adopción del euro como su moneda única; se nombran los miembros del Comité Ejecutivo del BCE.
Junio de 1998	Se crean el BCE y el SEBC.
Octubre de 1998	El BCE anuncia la estrategia y el marco operativo de la política monetaria única que aplicará a partir de enero de 1999.
Enero de 1999	Inicio de la tercera fase de la UEM; el euro pasa a ser la moneda única de la zona del euro; se fijan de manera irrevocable los tipos de conversión de las antiguas monedas nacionales de los Estados miembros participantes; aplicación de una política monetaria única para el conjunto de la zona del euro.
Enero del 2001	Grecia pasa a ser el duodécimo Estado miembro de la zona del euro.
Enero del 2002	Introducción del euro: entrada en circulación de los billetes y monedas en euros; a partir de febrero del 2002, el euro pasa a ser la única moneda de curso legal en la zona del euro.
Mayo del 2004	Los BCN de los diez nuevos Estados miembros se integran en el SEBC.

La idea de una moneda común para los Estados miembros de la CEE fue formulada por primera vez en un documento de la Comisión Europea de 24 de octubre de 1962 (el *Memorándum Marjolin*). En dicho informe, la Comisión proponía el paso, antes del final de la década de los sesenta, de una unión aduanera a una unión económica en la que los tipos de cambio de las monedas de los Estados miembros estuvieran fijados de forma irrevocable. Sin embargo, dado que el sistema Bretton Woods garantizaba una estabilidad generalizada de los tipos de cambio, los Estados miembros consideraron que ésta podía preservarse en la CEE sin necesidad de recurrir a nuevos acuerdos institucionales a escala comunitaria. Así pues, el Memorándum no cristalizó en medidas concretas, a excepción de la creación en 1964 de un Comité de Gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros de la CEE (el Comité de Gobernadores), que complementó al Comité Monetario previsto en el apartado 2 del artículo 105 del Tratado de la CEE.

Aunque en un principio el mandato del Comité de Gobernadores era muy limitado, con el paso del tiempo fue adquiriendo importancia hasta convertirse en el eje de la cooperación monetaria entre los bancos centrales de la Comunidad. En el desempeño de esta función, el Comité elaboró y gestionó el marco de la cooperación monetaria posteriormente instituido a nivel comunitario. Asimismo, la labor del Comité resultó instrumental para el paso a la tercera fase de la UEM².

A finales de los sesenta, el entorno internacional había cambiado significativamente. El sistema Bretton Woods mostraba signos de rigidez creciente debido a la política de balanza de pagos estadounidense. La prioridades de las políticas económicas de los Estados miembros de la CEE

² Para un análisis detallado, véase Andrews, D. (2003) y Baer, G. D. (1994).

eran cada vez más dispares. El incremento de las divergencias en la evolución de precios y costes entre los distintos países dio lugar a varias crisis cambiarias y de balanza de pagos, que amenazaban perturbar el funcionamiento de la unión aduanera y del mercado agrario común, que hasta ese momento había sido satisfactorio.

En 1969, la Comisión Europea presentó un plan (el Plan Barre) destinado a crear una identidad monetaria bien definida en la Comunidad³. Sobre la base de este plan, los Jefes de Estado o de Gobierno, reunidos en la Haya, invitaron al Consejo de Ministros a establecer un programa para la realización de la unión económica y monetaria en varias fases. Un grupo de expertos presidido por Pierre Werner, primer ministro de Luxemburgo, llevó a cabo este trabajo, que cristalizó en el Informe Werner⁴, publicado en 1970, en el que se proponía la creación, antes del año 1980, de una unión monetaria y económica en varias fases. De forma paralela, entre 1970 y 1971, se establecieron los primeros mecanismos intracomunitarios de apoyo monetario y financiero⁵.

En marzo de 1971, los Estados miembros decidieron constituir una unión económica y monetaria⁶. En el curso de la primera fase, se estableció un sistema comunitario para la reducción progresiva de los márgenes de fluctuación entre las monedas de los países participantes. Este sistema, conocido como la «serpiente»⁷, entró en funcionamiento en abril de 1972. En el año 1973, se creó el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM)⁸ como núcleo de la organización futura de bancos centrales de la Comunidad. En 1974, con el propósito de mejorar la coordinación de las políticas económicas, el Consejo adoptó una

³ Comunicado de la Comisión al Consejo relativo a la elaboración de un plan por etapas encaminado a la creación de una unión económica y monetaria, 12 de febrero de 1969.

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre una unión económica y monetaria presidido por Pierre Werner, 8 de octubre de 1970.

⁵ Acuerdo, de 9 de febrero de 1970, entre los bancos centrales de los Estados miembros de la CEE por el que se establece un mecanismo de apoyo monetario a corto plazo, y Decisión del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1971, por la que se establece un mecanismo de asistencia financiera a medio plazo entre los Estados miembros de la CEE.

⁶ Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, de 22 de marzo de 1971, relativa a la realización por etapas de la unión económica y monetaria de la Comunidad (DO C 28 de 27.3.1971, p. 1).

⁷ En el marco de la serpiente, los tipos de cambio al contado de las monedas participantes debían mantenerse en una banda del 2,25%, mientras que el diferencial teóricamente posible era del 4,5% en base a la banda de fluctuación de $\pm 2,25\%$ respecto del tipo central de cada moneda frente al dólar (serpiente en el túnel). Los límites de fluctuación máximos de cada moneda debían defenderse mediante intervenciones en dólares y en monedas comunitarias. El 19 de marzo de 1973, se suspendieron las bandas de fluctuación frente al dólar estadounidense y la serpiente comenzó a fluctuar libremente.

⁸ El FECOM se creó en virtud del Reglamento (CEE) n° 907/73 del Consejo, de 3 de abril de 1973, por el que se crea un Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (DO L 89 de 5.4.1973, p. 2). De conformidad con el artículo 2 de este Reglamento, el FECOM debía promover: i) el buen funcionamiento del progresivo estrechamiento de los márgenes de fluctuación de las monedas europeas entre sí; ii) las intervenciones en los mercados cambiarios; iii) las liquidaciones entre bancos centrales que tuvieran por objeto una política concertada de reservas. El IME sustituyó al FECOM el 1 de enero de 1994.

decisión relativa al logro de un alto grado de convergencia en la Comunidad⁹ y una directiva en materia de estabilidad, crecimiento y pleno empleo¹⁰.

Sin embargo, a mediados de la década de los setenta, el proceso de integración había perdido impulso a causa de las divergencias entre las distintas medidas de política económica adoptadas como respuesta a las perturbaciones económicas durante este período. La «serpiente» se convirtió en el mecanismo de tipos de cambio entre el marco alemán, las monedas del Benelux y la corona danesa (durante un tiempo, hubo dos monedas no comunitarias, la corona sueca y la corona danesa, que fueron también parte del sistema). Las demás monedas comunitarias permanecieron fuera del sistema durante toda o la mayor parte de su existencia¹¹. El FECOM resultó ser una cáscara vacía investida de competencias limitadas de «contabilidad»: puesto que su base jurídica le sometía al control de las instituciones comunitarias, los Estados miembros y sus bancos centrales se mostraban reacios a asignarle funciones decisorias.

1.1.2 El Sistema Monetario Europeo y el Acta Única Europea

En marzo de 1979, el proceso de integración monetaria se vio reactivado por la creación, mediante una resolución del Consejo Europeo¹², del Sistema Monetario Europeo (SME), cuyos procedimientos operativos quedaron establecidos en un acuerdo alcanzado entre los bancos centrales participantes¹³.

El SME desempeñó un papel fundamental como impulsor del avance de la integración monetaria europea. A diferencia de la «serpiente», el SME logró mantener la mayoría de las monedas comunitarias en un sistema único de tipos de cambio¹⁴. Algunas características del SME eran similares a las de la «serpiente»; por ejemplo, el SME también se había edificado en torno a un entramado de tipos centrales fijos, aunque ajustables, entre las monedas de los países participantes. Sin embargo, un aspecto innovador fue la introducción de la unidad de cuenta europea (el ecu), que se definió como una «cesta» de cantidades fijas de las monedas de los Estados miembros¹⁵. El ecu debía

⁹ Decisión (74/120/CEE) del Consejo, de 18 de febrero de 1974, relativa a la consecución de un alto grado de convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 63 de 5.3.1974, p. 16).

¹⁰ Directiva (74/121/CEE) del Consejo, de 18 de febrero de 1974, relativa a la estabilidad del crecimiento y el pleno empleo en la Comunidad (DO L 63 de 5.3.1974, p. 19).

¹¹ La libra esterlina y la libra irlandesa formaron parte del sistema entre abril y junio de 1972 y la lira italiana entre abril de 1972 y febrero de 1973. El franco francés, que participaba en el sistema desde su creación, se retiró de la serpiente en febrero de 1974, ingresó de nuevo en julio de 1975 y abandonó el mecanismo en noviembre de 1976 definitivamente.

¹² Resolución del Consejo Europeo, de 5 de diciembre de 1978, relativa a la creación del Sistema Monetario Europeo y cuestiones anejas.

¹³ Acuerdo, de 13 de marzo de 1979, entre los bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que estipula las modalidades de funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

¹⁴ La principal excepción fue la libra esterlina, cuya participación fue inferior a un año.

¹⁵ El valor del ecu frente al dólar correspondía a la media ponderada de los tipos de cambio frente al dólar de las monedas que lo componían. Su valor en cada una de estas monedas se calculó multiplicando su valor en dólares por el tipo de cambio frente al dólar de cada una de las monedas que lo componían.

utilizarse como numerario¹⁶ del mecanismo de tipos de cambio (MTC), como unidad de cuenta para la denominación de operaciones relativas a los mecanismos de intervención y de crédito, y como activo de reserva y medio de liquidación entre los bancos centrales participantes.

Sin embargo, el SME no era sólo un mecanismo de tipos de cambio. En consonancia con su objetivo de promover la estabilidad monetaria interna y externa, el SME tenía asimismo la función de velar por el ajuste de las políticas monetarias y económicas como instrumentos para el logro de la estabilidad de los tipos de cambio. Sus participantes consiguieron crear una zona caracterizada por una mayor estabilidad monetaria y una mayor relajación de los controles de movimiento de capital. Las restricciones del tipo de cambio ayudaron en gran medida a los países participantes con tasas de inflación relativamente altas a aplicar políticas de desinflación, en especial, mediante la política monetaria, lo que favoreció una convergencia a la baja de las tasas de inflación y trajo consigo un alto grado de estabilidad de los tipos de cambio. A su vez, esta evolución contribuyó a la moderación de las subidas de los costes en muchos países y se tradujo en la obtención de mejores resultados económicos. Por otro lado, la menor incertidumbre en torno a la evolución de los tipos de cambio y una percepción de que las paridades de las monedas participantes no podían desviarse de forma significativa de los fundamentos económicos protegió al comercio intraeuropeo de un exceso de volatilidad de los tipos de cambio.

A pesar de que el SME se convirtió en elemento esencial de una mejor coordinación de las políticas monetarias, su capacidad de lograr una mayor convergencia de las políticas económicas era bastante limitada. La falta de una convergencia suficiente de las políticas fiscales continuó siendo fuente de tensiones: había países que, de forma persistente, presentaban abultados déficit presupuestarios (de ahí las crisis de los tipos de cambio de inicios de los noventa), que sometían la política monetaria a una presión desproporcionada.

La Resolución del Consejo Europeo de 1978 establecía que el ecu debía constituirse en el componente principal del SME; pero, en la práctica, el ecu desempeñaba un papel limitado en el funcionamiento del sistema. Sin embargo, en los mercados financieros, el ecu ganó cierta popularidad como instrumento para la diversificación de carteras y como cobertura frente a los riesgos cambiarios. La expansión de la actividad en ecus de los mercados financieros obedecía a un volumen creciente de instrumentos de renta fija denominados en dicha unidad de cuenta emitidos por organismos comunitarios y autoridades del sector público de varios países miembros. Sin embargo, en ausencia de anclaje para el ecu, las perspectivas futuras para su mercado siguieron siendo limitadas.

La adopción del Acta Única Europea (AUE), que se firmó en febrero de 1986 y entró en vigor el 1 de julio de 1987, supuso un nuevo impulso hacia la consecución de la unión económica y monetaria. La finalidad principal del Acta fue la de convertir el Mercado Único en objetivo de la Comunidad a más

¹⁶La función de numerario suponía que los tipos centrales de las monedas participantes se expresaban en ecus. Los tipos centrales del ecu sirvieron para determinar los tipos centrales bilaterales del SME en torno a los que se establecieron los tipos de intervención bilaterales.

largo plazo, introducir los cambios necesarios en el proceso de adopción de decisiones para llevar a término dicho mercado y reafirmar la necesidad de que la Comunidad dispusiera de una capacidad monetaria que permitiese el logro de la unión económica y monetaria.

Existía un consenso cada vez mayor de los responsables de la política económica en cuanto a que un mercado sin fronteras internas crearía vínculos más estrechos entre las economías nacionales y aumentaría de forma significativa el grado de integración económica en la Comunidad, lo que a su vez reduciría el margen de maniobra de las políticas nacionales y obligaría a los Estados miembros a elevar el nivel de convergencia de sus políticas económicas. De no producirse una mayor convergencia, cabía esperar que la plena libertad de los movimientos de capital y la existencia de unos mercados financieros integrados supusiera una carga excesiva para la política monetaria. Por lo tanto, el proceso de integración requería una coordinación de las políticas más intensiva y eficaz, para la cual los acuerdos internacionales vigentes se consideraban insuficientes.

Además, sin una moneda única, no se esperaba poder explotar plenamente el potencial del Mercado Único: su existencia garantizaría una mayor transparencia de los precios para los consumidores y los inversores, eliminaría los riesgos de tipo de cambio dentro del Mercado Único, reduciría los costes de transacción y, en consecuencia, contribuiría a la prosperidad económica de la Comunidad.

Tomando todo ello en consideración, en 1988, los doce Estados miembros que formaban en aquel momento la Comunidad Económica Europea decidieron poner de nuevo en marcha el proyecto de la UEM. Allí donde el Plan Werner de principios de la década de los setenta había fallado, este segundo intento de conseguir una unión económica y monetaria resultó un éxito e hizo posible que, finalmente, el sueño de la moneda única se hiciera realidad.

1.1.3 El Tratado de la Unión Europea

En junio de 1988, el Consejo Europeo confirmó el objetivo de realización progresiva de la unión económica y monetaria y confió a un comité, presidido por el entonces presidente de la Comisión Europea, Jacques Delors, la misión de proponer «fases concretas» que condujeran a dicha unión. El comité estaba formado por los gobernadores de los bancos centrales nacionales de la Comunidad, Alexandre Lamfalussy, director general del Banco de Pagos Internacionales (BPI), Niels Thygesen, catedrático de Economía de la Universidad de Copenhague, Miguel Boyer, presidente del Banco Exterior de España y Frans Andriessen, miembro de la Comisión Europea.

Fruto de su trabajo, el «Informe Delors» de 17 de abril de 1989¹⁷ proponía que la unión económica y monetaria se alcanzase en tres «fases que marcaran una evolución medida pero progresiva».

¹⁷Comité para el estudio de la unión económica y monetaria (1989), Informe sobre la unión económica y monetaria en la Comunidad Europea, 1989.

- La primera fase debía centrarse en llevar a término el proceso de establecimiento del mercado interno, mediante la reducción de las disparidades entre las políticas económicas de los Estados miembros, la eliminación de todos los obstáculos a la integración financiera y la intensificación de la cooperación monetaria.
- La segunda fase debía servir de período de transición hacia la fase final. En ella quedarían constituidos los órganos fundamentales y la estructura organizativa de la UEM y se reforzaría la convergencia económica.
- En la tercera fase, los tipos de interés se fijarían de forma irrevocable y se asignaría a los distintos organismos e instituciones de la Comunidad las responsabilidades monetarias y económicas plenas correspondientes.

Aunque la primera fase se llevó a cabo dentro del marco institucional vigente de la Comunidad, para la realización de la segunda y tercera fase fue necesario introducir modificaciones en la estructura institucional, lo que exigía una revisión del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Con este fin, se convocó una Conferencia Intergubernamental sobre la UEM, que se inició en noviembre de 1990, paralelamente a otra Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política Europea. A instancias del Consejo Europeo, la organización de dicha Conferencia Intergubernamental sobre la UEM se encargó al Consejo de Ministros, la Comisión Europea, el Comité Monetario y el Comité de Gobernadores, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia.

Las negociaciones de la Conferencia Intergubernamental se concretaron en el Tratado de la Unión Europea (el Tratado de la UE, conocido como «Tratado de Maastricht»), que se firmó en Maastricht el 7 de febrero de 1992. En virtud de este tratado, quedaba establecida la Unión Europea y se modificaban los tratados que constituían el fundamento de las Comunidades Europeas. Las enmiendas al Tratado de la CEE incluían un nuevo capítulo dedicado a la política económica y monetaria, que sentaba las bases de la UEM y determinaba un procedimiento y un calendario para su realización. Como reflejo de las competencias cada vez mayores de la Comunidad, la CEE pasó a denominarse Comunidad Europea. Los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (Estatutos del SEBC) y los Estatutos del Instituto Monetario Europeo (Estatutos del IME) se recogen en un protocolo anexo al Tratado de la CE. A Dinamarca y Reino Unido se les permitió acogerse a un régimen especial que les exime de participar en la tercera fase de la UEM (véase el apartado 1.2.2).

Estaba previsto que el Tratado de la UE entrara en vigor el 1 de enero de 1993. Sin embargo, debido a los retrasos ocurridos en el proceso de ratificación de Dinamarca y Alemania, no entró en vigor hasta el 1 de noviembre de 1993.

1.1.4 La realización de la UEM y la introducción del euro

La primera fase de la UEM

Atendiendo a las recomendaciones del Informe Delors, el Consejo Europeo decidió, en junio de 1989, que la primera fase de la realización de la unión económica y monetaria comenzaría el 1 de julio de 1990, fecha en la que, en principio, quedaban abolidas todas las restricciones a la circulación de capital

entre los Estados miembros. Al mismo tiempo, en virtud de una Decisión del Consejo de 12 de marzo de 1990¹⁸, al Comité de Gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea le fueron conferidas nuevas competencias, entre las que se incluían mantener consultas sobre las políticas monetarias de los Estados miembros y fortalecer la coordinación en dicho ámbito a fin de lograr la estabilidad de precios. En vista de la relativa falta de tiempo y de la complejidad de las tareas, el Comité de Gobernadores puso en marcha los trabajos preparatorios para la tercera fase tras la firma del Tratado de Maastricht. El primer paso consistió en identificar las cuestiones que debían someterse inicialmente a examen y ultimar un programa de trabajo para finales de 1993. A continuación era necesario determinar el cometido concreto de los subcomités existentes¹⁹ y de los nuevos grupos de trabajo creados para estudiar cuestiones específicas²⁰.

La segunda fase de la UEM

La creación del IME, el 1 de enero de 1994, señaló el comienzo de la segunda fase de la UEM. El IME fue establecido como un organismo transitorio encargado de llevar a cabo los trabajos preparatorios de la tercera fase de la UEM, mientras que la ejecución de la política monetaria y cambiaria en la Unión Europea siguió siendo competencia exclusiva de las autoridades nacionales. Se disolvió el Comité de Gobernadores, pero, a efectos reales, fue reconstituido como el Consejo (órgano rector) del IME.

Las dos funciones principales del IME eran:

- reforzar la cooperación entre los bancos centrales y la coordinación de sus políticas monetarias; y
- realizar los trabajos preparatorios necesarios para la constitución del SEBC, la aplicación de una política monetaria única y la introducción de una moneda única en la tercera fase de la UEM (véase el recuadro 2).

En diciembre de 1995, el Consejo Europeo, reunido en Madrid, confirmó que la tercera fase de la UEM se iniciaría el 1 de enero de 1999. Además, dio el nombre de «euro» a la unidad monetaria que se introduciría al inicio de la tercera fase y anunció el calendario de acontecimientos que marcaría el proceso de adopción de esta moneda²¹. Este programa se basaba principalmente en diversas propuestas muy detalladas formuladas por el IME²², que además había utilizado el término «transición al euro», en lugar de «introducción del euro»²³, a fin de reflejar la naturaleza del proceso de adopción de la moneda

¹⁸Decisión (90/142/CEE) del Consejo, de 12 de marzo de 1990, por la que se modifica la Decisión 64/300/CEE referente a la colaboración entre los bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 78 de 24.3.1990, p. 25).

¹⁹Subcomité de Política Monetaria, Subcomité de Política Cambiaria y Subcomité de Supervisión Bancaria.

²⁰Grupos de trabajo sobre Asuntos Contables, Billetes, Sistemas de Información, Sistemas de Pago y Estadística. En 1996 se creó un Grupo de trabajo de Expertos Juristas.

²¹Consejo Europeo de Madrid (1995), *Escenario para la introducción de la moneda única*.

²²IME (1995), *La introducción de la moneda única*.

²³Comisión Europea (1995), *Una moneda para Europa. Libro verde sobre las modalidades de transición a la moneda única*.

única. En las propuestas del IME para el proceso del cambio de moneda, se recomendaba un período transitorio de tres años, que comenzaría el 1 de enero de 1999, a fin de dar cabida a los diferentes ritmos de adaptación a la moneda única de los distintos grupos de agentes económicos (es decir, el sector financiero, el sector de sociedades no financieras, el sector público, los ciudadanos en general, etc.).

Recuadro 2 Descripción general de los trabajos preparatorios llevados a cabo por el IME

De conformidad con el artículo 117 del Tratado de la CE, una de las funciones del IME consistía en establecer el marco necesario en materia normativa, de organización y de logística para que el SEBC llevara a cabo sus tareas en la tercera fase de la UEM. Este marco fue sometido a la decisión del BCE cuando fue establecido el 1 de junio de 1998.

En el ámbito de este mandato, y en cooperación con los BCN, el IME:

- preparó los instrumentos y procedimientos necesarios para dirigir una política monetaria única en la zona del euro y analizó las posibles estrategias de política monetaria;
- promovió el uso de métodos armonizados para la compilación, elaboración y difusión de estadísticas de la zona del euro relativas a los datos monetarios y bancarios, de balanza de pagos y de otros aspectos financieros;
- creó los marcos necesarios para la realización de operaciones de cambio de divisas, así como para el mantenimiento y gestión de las reservas oficiales en divisas de los Estados miembros pertenecientes a la zona del euro;
- fomentó la eficiencia de los pagos transfronterizos y de las operaciones de liquidación de valores, a fin de prestar apoyo a la integración del mercado monetario del euro, principalmente mediante la creación de la infraestructura técnica necesaria (el sistema TARGET) para el procesamiento de grandes pagos transfronterizos efectuados en euros;
- llevó a cabo la preparación de las especificaciones técnicas y de diseño de los billetes en euros;
- elaboró normas y principios contables armonizados para posibilitar la formulación del balance consolidado del SEBC con fines de información interna y externa;
- creó los sistemas de información y comunicaciones necesarios para el desempeño de las funciones operativas y de política monetaria encomendadas al SEBC; y
- definió los cauces mediante los que el SEBC puede contribuir a la actuación de las autoridades de supervisión competentes encaminada a fomentar la estabilidad de las entidades de crédito y del sistema financiero.

Recuadro 2 Descripción general de los trabajos preparatorios llevados a cabo por el IME

Por otra parte, el IME colaboró con diversas instituciones y órganos comunitarios, en particular, la Comisión y el Comité Monetario, en los preparativos de la tercera fase de la UEM, encargándose en particular de:

- elaborar el plan de transición a la moneda única;
- desarrollar un marco (MTC II) para la cooperación en materia de política monetaria y cambiaria entre los países de la zona del euro y otros países de la UE;
- prestar asistencia en la preparación de la legislación comunitaria relativa a la transición a la tercera fase;
- realizar un seguimiento del progreso de los Estados miembros en lo referente al cumplimiento de las condiciones necesarias para participar en la UEM (convergencia económica y legal) y a los preparativos técnicos para la transición al euro; y
- colaborar con el sector financiero en el desarrollo de estructuras y procedimientos para la integración de los mercados financieros en la zona del euro.

En junio de 1998, el IME había llevado a cabo un extenso conjunto de tareas de definición conceptual, planificación detallada y ejecución, que permitió al BCE finalizar sus trabajos preparatorios a tiempo para que la transición a la tercera fase de la UEM transcurriera sin incidentes.

Asimismo, en diciembre de 1995, el IME recibió el encargo de realizar los trabajos preparatorios de las futuras relaciones monetarias y cambiarias entre el euro y las monedas de los países de la UE no pertenecientes a la zona del euro. Un año después, en diciembre de 1996, el IME presentó al Consejo Europeo un informe que constituiría la base de una Resolución del Consejo Europeo sobre los principios y elementos fundamentales del nuevo mecanismo de tipos de cambio (MTC II)²⁴, que se adoptó en junio de 1997.

En diciembre de 1996, el IME presentó al Consejo Europeo y al público las series de los diseños que habían ganado el concurso gráfico organizado para los billetes en euros y que, por tanto, aparecerían en los billetes que el SEBC pondría en circulación el 1 de enero de 2002. El diseño de las monedas en euros, que emitirían los Estados miembros de la UE, fue aprobado por el Consejo Europeo en 1997.

En junio de 1997, el Consejo Europeo adoptó el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, que complementa las disposiciones del Tratado y tiene como finalidad garantizar la disciplina presupuestaria en la UEM. El Pacto se compone

²⁴Resolución del Consejo Europeo sobre el establecimiento de un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria, Ámsterdam, 16 de junio de 1997 (DO C 236 de 2.8.1997, p. 5).

de tres instrumentos: una Resolución del Consejo Europeo²⁵ y dos Reglamentos del Consejo²⁶. En mayo de 1998, el Consejo emitió una declaración por la que se ampliaba el Pacto y los compromisos adquiridos.

Los Estados miembros aplicaron políticas orientadas a satisfacer los «criterios de convergencia» (artículo 121 del Tratado de la CE) y revisaron de forma exhaustiva su legislación nacional a fin de adecuarla a los requisitos de la convergencia legal (artículo 109 del Tratado de la CE). Estas modificaciones afectaron principalmente a las disposiciones legales y estatutarias de los bancos centrales con vistas a su integración en el Eurosistema.

Las decisiones finales sobre la UEM se adoptaron a partir de mayo de 1998. El 2 de mayo de dicho año, el Consejo de la UE, reunido en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno, acordó por unanimidad que once Estados miembros (Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia) satisficieran las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única el 1 de enero de 1999. Estos países serían los que participarían en la tercera fase de la UEM²⁷. El régimen especial del que disfrutaban Dinamarca y Reino Unido les permitió acogerse a una «cláusula de exclusión voluntaria» en relación con la tercera fase de la UEM; por otra parte, se consideró que Grecia y Suecia no cumplían los requisitos necesarios para la adopción de la moneda única (véase el apartado 1.2.2).

Los Jefes de Estado o de Gobierno llegaron, asimismo, a un acuerdo político respecto al nombramiento de los futuros miembros del Comité Ejecutivo del BCE. Al mismo tiempo, los ministros de Economía de los Estados miembros que iban a adoptar la moneda única acordaron junto con los gobernadores de los bancos centrales nacionales de dichos países, la Comisión Europea y el IME, que en la determinación de los tipos de conversión irrevocables entre las monedas de los Estados miembros participantes y el euro se utilizarían los tipos centrales bilaterales frente al ecu del Sistema Monetario Europeo²⁸.

El 25 de mayo de 1998, los gobiernos de los once Estados miembros participantes, representados por sus Jefes de Estado o de Gobierno, nombraron oficialmente y de común acuerdo, al presidente, al vicepresidente y a los cuatro miembros restantes del Comité Ejecutivo del BCE. De conformidad con el artículo 50 de los Estatutos del SEBC, dicho nombramiento se realizó sobre la base de una recomendación del Consejo ECOFIN y del dictamen del Parlamento Europeo y del Consejo del IME (que actuaban en el lugar del Consejo de Gobierno del BCE, que aún no había sido constituido).

²⁵Resolución del Consejo Europeo sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento, Ámsterdam, 17 de junio de 1997 (DO C 236 de 2.8.1997, p. 1).

²⁶Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DO L 209 de 2.8.1997, p. 1), y Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

²⁷Decisión (98/317/CE) del Consejo, de 3 de mayo de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 del Tratado (DO L 139 de 11.5.1998, p. 30).

²⁸Comunicado conjunto, de 2 de mayo de 1998, relativo a la determinación de los tipos de conversión irrevocables del euro.

La toma de posesión efectiva de estos seis cargos tuvo lugar el 1 de junio de 1998, fecha en la que quedó constituido el BCE. La labor del IME había llegado a su fin y este organismo entró en liquidación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 123 del Tratado de la CE. El BCE, como liquidador del IME, heredó no sólo una gran amplitud de trabajos preparatorios, sino también la infraestructura del IME, lo que incluía el personal que había sido preparado para asumir sus funciones en el BCE. Este factor facilitó considerablemente al BCE conseguir que el Eurosistema fuera operativo en tan sólo siete meses, es decir, antes del comienzo de la tercera fase, y le ayudó a ultimar los preparativos para la introducción del efectivo en euros el 1 de enero de 2002.

La tercera fase de la UEM

El 1 de enero de 1999 dio comienzo la tercera y última fase de la UEM, en la que se fijaron irrevocablemente los tipos de cambio de las monedas de los once Estados miembros que participaron desde un principio en la Unión Monetaria (véase el recuadro 3), y el BCE asumió la responsabilidad de dirigir la política monetaria única de la zona del euro.

De conformidad con el marco legal establecido en la legislación comunitaria secundaria del Consejo de la UE, el euro reemplazó inmediatamente a las monedas nacionales, que durante el período transitorio, comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2001, fueron utilizadas como subdivisiones no decimales del euro. A lo largo de los tres primeros años, los agentes económicos tuvieron libertad para denominar en euros o en sus subdivisiones nacionales las posiciones activas y pasivas y los pagos que no se hicieran en efectivo (conforme al principio de «ninguna obligación, ninguna prohibición»). Sin embargo, los Estados miembros estaban autorizados a obligar a las entidades a convertir a euros los instrumentos de renta fija negociables y a utilizar el euro en las operaciones en los mercados regulados y en el funcionamiento de los sistemas de pago. Los Estados miembros recurrieron en gran medida a esta prerrogativa en el período previo a la tercera fase de la UEM. Además, el IME anunció que el Eurosistema realizaría sus operaciones de política monetaria exclusivamente en euros y que el euro sería el único denominador para el funcionamiento del sistema TARGET (véase el apartado 3.3.1).

En este contexto, el sector financiero realizó una importante labor de preparación para poder operar en los mercados financieros integrados desde el inicio de la tercera fase. Dicho sector estaba interesado en que la transición al euro de los mercados financieros tuviera lugar de forma rápida y completa, y ningún grupo de participantes en el mercado quería quedarse rezagado respecto a sus competidores. Con la asistencia del IME, las asociaciones de mercados financieros acordaron convenciones para unificar las prácticas del mercado, y se elaboraron indicadores avanzados de los tipos de interés (como, por ejemplo, el EURIBOR y el EONIA)²⁹.

Gracias a estos preparativos, los mercados financieros pudieron adoptar el euro desde el comienzo de la tercera fase de la UEM. Las operaciones en los

²⁹ A comienzos del 2002, se creó un nuevo indicador adelantado de tipos de interés denominado EUREPO.

Recuadro 3 Tipos de conversión irrevocables del euro

1 euro	= 40,3399 francos belgas
	= 1,95583 marcos alemanes
	= 340,750 dracmas griegas
	= 166,386 pesetas españolas
	= 6,55957 francos franceses
	= 0,787564 libras irlandesas
	= 1.936,27 liras italianas
	= 40,3399 francos luxemburgueses
	= 2,20371 florines neerlandeses
	= 13,7603 chelines austriacos
	= 200,482 escudos portugueses
	= 5,94573 marcos finlandeses

Fuente: Reglamento (CE) n° 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptaron el euro (DO L 359 de 31.12.1998, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 1478/2000, de 19 de junio de 2000, (DO L 167 de 7.7.2000, p. 1).

mercados financieros se realizaron exclusivamente en euros y la mayor parte de los instrumentos de renta fija negociables se convirtieron a euros. Todos los sistemas de grandes pagos transfronterizos funcionaban en euros. La transición de los mercados financieros al euro no sólo fue rápida, sino que, además, se produjo con gran fluidez.

Mientras que la conversión al euro del sector empresarial tuvo lugar de forma gradual durante el período de transición, inicialmente, los particulares, en ausencia de efectivo denominado en euros, apenas utilizaron el euro en sus operaciones. Como es natural, esta situación cambiaría radicalmente al introducirse los billetes y monedas en euros el 1 de enero de 2002³⁰.

El 1 de enero de 2001, Grecia pasó a formar parte de la zona del euro, con lo que el número de países participantes ascendió a doce, y el Banco de Grecia se incorporó al Eurosistema. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 122 del Tratado de la CE, el 19 de junio de 2000, el Consejo de la UE decidió que Grecia satisfacía las condiciones necesarias para la adopción del euro³¹. El tipo de conversión de la dracma frente al euro había sido anunciado previamente, ese mismo día, en un Reglamento del Consejo³².

La transición al euro se completó el 1 de enero de 2002 con la sustitución del efectivo: los billetes y monedas en euros entraron en circulación y la función de las monedas nacionales como subdivisiones no decimales del euro quedó obsoleta. El efectivo denominado en las antiguas monedas nacionales dejó de tener curso legal a finales de febrero del 2002 y, a partir de esa fecha, los billetes

³⁰ Véase Scheller (1999), p. 243.

³¹ Decisión 2000/427/CE del Consejo, de 19 de junio de 2000, de conformidad con el apartado 2 del artículo 122 del Tratado sobre la adopción por Grecia de la moneda única en el 2001 (DO L 167 de 7.7.2000, p. 20).

³² Reglamento (CE) n° 1478/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, (DO L 167 de 7.7.2000, p.1).

Recuadro 4 Cronología de la integración europea

Julio de 1952	Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos fundan la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).
Enero de 1958	Esos seis países establecen la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM).
Enero de 1973	Adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido a las Comunidades Europeas.
Enero de 1981	Incorporación de Grecia a las Comunidades Europeas.
Enero de 1986	España y Portugal se integran en las Comunidades Europeas.
Febrero de 1986	Adopción del Acta Única Europea.
Noviembre de 1993	Entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht), firmado en febrero de 1992, por el que se establece la Unión Europea con una estructura basada en tres pilares: 1) las tres Comunidades Europeas; 2) la política exterior y de seguridad común; 3) la justicia y asuntos de interior/la cooperación policial y judicial en materia penal.
Enero de 1995	Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea.
Mayo de 1999	Entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, que modifica tanto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea como el Tratado de la Unión Europea.
Febrero del 2003	Modificación de los Tratados mediante el Tratado de Niza, firmado en el 2001, que allanaría el camino hacia una Unión Europea ampliada.
2003	La Convención sobre el futuro de Europa elabora un proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.
Mayo del 2004	Adhesión de República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea. El número de Estados miembros asciende a veinticinco.
Junio del 2004	Los Estados miembros de la UE adoptan el Tratado por el que establece una Constitución para Europa.

y monedas en euros pasaron a ser los únicos de curso legal en los países de la zona del euro.

La UEM fue realizada dentro del marco de las Comunidades Europeas, el cual se había ampliado significativamente desde sus inicios en 1952 (véase el recuadro 4). En la actualidad la Unión Europea está integrada por veinticinco Estados miembros, incluyendo los diez países mediterráneos y de Europa Central y Oriental que se incorporaron más recientemente, el 1 de mayo de 2004.

Otros dos países de Europa Occidental, Bulgaria y Rumanía, firmaron el Tratado de Adhesión en abril del 2005 y su incorporación a la UE está acordada para el 2007. Las negociaciones con otros dos candidatos, Croacia y Turquía, se iniciaron en el otoño del 2005.

Dado que un Estado miembro de la UE sólo puede participar en la zona del euro si cumple los requisitos necesarios para la adopción del euro, los nuevos Estados miembros no se incorporarán de forma inmediata. Sin embargo, sí se

comprometen con los objetivos de la UEM y sus respectivos BCN pasan a ser miembros del Eurosistema. Eslovenia será el primero de los diez nuevos Estados miembros de la UE en incorporarse a la zona del euro, en enero del 2007. Conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 122 del Tratado de la CE, el Consejo de Gobierno de la UE decidió, en julio del 2006, que Eslovenia reunía las condiciones necesarias para la adopción del euro³³. El tipo de conversión irrevocable entre el tólar esloveno y el euro, que entró en vigor en enero del 2007, ha quedado establecido en 239,640 tólares eslovenos por euro³⁴.

1.2 BASE JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DE LA UEM

Tal y como establece el Tratado de la CE, el BCE está encuadrado en el marco legal e institucional de la Comunidad Europea. Por tanto, lo que distingue al euro y al BCE de una moneda nacional y de un banco central nacional, respectivamente, es su estatus supranacional dentro de una comunidad de estados soberanos. A diferencia de otros bancos centrales comparables, como el Sistema de la Reserva Federal estadounidense y el Banco de Japón, que son autoridades monetarias de los países respectivos, el BCE es una autoridad central que ejecuta la política monetaria de una zona económica integrada por doce Estados que gozan por lo demás de gran autonomía. Otra característica específica de la UEM es el hecho de que la zona del euro no comprende todos los Estados miembros de la UE, ya que el enfoque que se ha dado a la realización de la UEM es el de una integración diferenciada (véase la sección 1.2.2).

1.2.1 Base jurídica

De conformidad con los términos del Tratado de la CE, modificado por el Tratado de la UE, la soberanía monetaria ha sido transferida al nivel supranacional.

La Unión Europea actual no es un Estado: descansa sobre la base de las Comunidades Europeas y las políticas y formas de cooperación establecidas por el Tratado de la UE. El primer pilar está constituido por la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom)³⁵, dotadas ambas de una personalidad jurídica propia y regidas por distintos tratados. Se trata de dos comunidades de carácter supranacional, que actúan dentro de los límites de los poderes que les fueron delegados por los Estados miembros. En esencia, el segundo y tercer pilar de la UE están constituidos por los acuerdos intergubernamentales sobre política exterior y de seguridad común (PESC) y sobre cooperación policial y judicial en materia penal.

³³Decisión 2006/495/CE del Consejo, de 11 de julio de 2006, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado sobre la adopción por Eslovenia de la moneda única el 1 de enero de 2007 (DO L 195 de 15.7.2006, p. 25).

³⁴Reglamento (CE) n° 1086/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2866/98 sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que adoptan el euro (DO L 195 de 15.7.2006, p. 1).

³⁵La tercera comunidad, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), fue creada en 1952 y disuelta en julio del 2002, al finalizar el Tratado de la CECA, de cincuenta años de vigencia.

En teoría, habría sido posible celebrar un tratado independiente sobre la UEM que hubiera constituido el cuarto pilar de la Unión Europea. En las fases iniciales de las negociaciones de la Conferencia Intergubernamental sobre la UEM³⁶, se consideró la posibilidad de utilizar dicho enfoque, que finalmente fue descartado. En lugar de ello, la base jurídica de la UEM se consagró en el Tratado de la CE, ampliándose así el ámbito de competencias de la Comunidad Económica Europea. Aunque el artículo 2 del Tratado de la UE hace una referencia breve a la UEM como uno de los objetivos de la Unión, todas las disposiciones de fondo, de procedimiento y en materia institucional quedan establecidas en el Tratado de la CE. En lo que se refiere a política monetaria, las disposiciones del Tratado se especifican más detalladamente y se argumentan en los Estatutos del SEBC, que figuran como Protocolo anexo al Tratado de la CE y, por lo tanto, forman parte integral del Derecho comunitario primario.

Todo ello supone que la UEM se rige por el Derecho comunitario y no por el derecho intergubernamental. Este enfoque se ha basado en el marco institucional existente (evitando que se crearan otras instituciones) y lo ha desarrollado, facilitando en gran medida el establecimiento del BCE como una organización independiente tanto de los Estados miembros como de los órganos comunitarios.

El Tratado de la CE prevé asimismo la posibilidad de crear un Derecho comunitario derivado relativo a la UEM en el que se tratarían todos los aspectos de ésta que no figuran de forma exhaustiva en el Derecho comunitario primario, como los relacionados con el euro propiamente dicho. Los siguientes reglamentos constituyen el fundamento del Derecho monetario comunitario:

- Reglamento (CE) N° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro³⁷, modificado por el Reglamento (CE) N° 2595/2000 de 27 de noviembre de 2000³⁸;
- Reglamento (CE) N° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro³⁹, modificado por el Reglamento (CE) N° 2596/2000, de 27 de noviembre de 2000⁴⁰;
- Reglamento (CE) N° 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, sobre los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los Estados miembros que han adoptado el euro⁴¹, modificado por el Reglamento (CE) N° 1478/2000, de 19 de junio de 2000⁴²;
- Reglamento (CE) N° 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas que deben adoptarse para la protección del euro

³⁶Véase Zilioli/Selmayr (2001), p. 12.

³⁷DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

³⁸DO L 300 de 29.11.2000, p. 1.

³⁹DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

⁴⁰DO L 300 de 29.11.2000, p. 2.

⁴¹DO L 359 de 31.12.1998, p. 1.

⁴²DO L 167 de 7.7.2000, p. 1.

contra la falsificación⁴³ y cuyas disposiciones fueron ampliadas a los Estados miembros que no participan en la zona del euro mediante el Reglamento (CE) N° 1339/2001⁴⁴ de esa misma fecha.

Además, el Tratado de la CE y los Estatutos del SEBC contemplan la aplicación de un Derecho comunitario derivado para complementar ciertas disposiciones específicas de los Estatutos (véase la sección 2.5.4) y conferir al BCE su propia potestad normativa (véase la sección 2.5.3).

Estaba previsto que los actuales Tratados de la UE y la CE fueran reemplazados, en noviembre del 2006, por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, previa ratificación por parte de los veinticinco Estados miembros de la UE. El Tratado fue redactado por la Convención sobre el futuro de Europa en el 2003, adoptado por la Conferencia Intergubernamental en junio del 2004 y posteriormente ratificado por quince Estados miembros. Sin embargo, varios Estados miembros han suspendido el proceso de ratificación a raíz de que el Tratado fuera rechazado en los referendos celebrados en Francia y los Países Bajos en el 2005.

1.2.2 Características

Ni la UEM ni la creación del Mercado Único han constituido un fin en sí mismos, sino que han contribuido a la consecución de los objetivos fundamentales de la Comunidad. El artículo 2 del Tratado de la CE establece que estos objetivos fundamentales suponen «un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas [...], un alto nivel de empleo [...], un crecimiento sostenible y no inflacionista [y] un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos [...]». Según el artículo 4 del Tratado de la CE, los principios rectores de carácter constitucional orientados a la consecución de dichos objetivos fundamentales son «precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable» y «una economía de mercado abierta y de libre competencia». Dentro de este marco general de la política económica, el Tratado de la CE asigna responsabilidades claras tanto a la política monetaria como a la política económica.

Los aspectos monetarios y económicos de la UEM

Los aspectos monetarios y económicos de la UEM se han organizado de distinta forma. Mientras que las decisiones de política monetaria y cambiaria han dejado de adoptarse a nivel nacional y se han centralizado a nivel comunitario, los Estados miembros siguen siendo responsables de la política económica, aunque las políticas económicas nacionales deben ejecutarse en el ámbito del marco de cooperación en materia de política macroeconómica. Las diferencias organizativas respetan el principio de subsidiariedad (artículo 5 del Tratado de la CE) según el cual la asignación de competencias políticas a nivel de la Comunidad sólo se justifica:

⁴³DO L 181 de 4.7.2001, p. 6.

⁴⁴DO L 181 de 4.7.2001, p. 11.

- si los Estados miembros no pueden alcanzar por sí mismos los objetivos establecidos en la medida adecuada; o
- si la Comunidad, debido a las dimensiones o a los efectos de la acción prevista, se encuentra en mejor posición para lograr dichos objetivos.

Como se explica más adelante, la centralización a nivel comunitario sólo está justificada en el ámbito de la política monetaria y cambiaria debido a que la existencia de una moneda única es incompatible con la aplicación de políticas monetarias y cambiarias nacionales. La situación difiere en el caso de las políticas económicas. En la medida en que el marco comunitario garantice que las políticas económicas nacionales son verdaderamente coherentes con los objetivos de la UEM mencionados con anterioridad, lo más conveniente es que la ejecución de dichas políticas tenga lugar a nivel nacional. Por lo tanto, incluso en el caso de una zona económica plenamente integrada como es la zona del euro, no existe un argumento convincente para llevar a cabo una transferencia absoluta de las competencias en materia de política económica a la Comunidad.

Política monetaria y cambiaria

Al BCE, en cuanto núcleo del SEBC y del Eurosistema, le ha sido conferida la responsabilidad exclusiva de la política monetaria única de la zona del euro (véase la sección 2.1). Una moneda única requiere una política monetaria común, en la que el proceso de toma de decisiones se encuentre centralizado. Dado que algunas decisiones de política monetaria han de adoptarse a diario, el marco decisorio debe ser permanente y estar institucionalizado en forma de una entidad jurídica que se responsabilice políticamente de sus actividades y a la que se pueda exigir que rinda cuentas de las mismas. Por otro lado, en virtud del mandato de la política monetaria consistente en mantener la estabilidad de precios, la toma de decisiones debía encomendarse a un organismo independiente tanto de las instituciones comunitarias como de los Estados miembros (véase la sección 4.1).

La política cambiaria ha perdido, asimismo, su carácter nacional y ha sido centralizada. Una moneda única implica un solo tipo de cambio, por lo que no puede existir más que una política cambiaria. Las decisiones relativas a la política cambiaria de la zona del euro son tomadas conjuntamente por el BCE y el Consejo ECOFIN, siendo el Consejo el que tiene la última palabra (véase la sección 3.2.1).

Política económica

A diferencia de lo que ocurre con la política monetaria y cambiaria, la política económica sigue siendo, en gran medida, responsabilidad de los Estados miembros. Con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Tratado de la CE, la política económica de la Comunidad se basa en «la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes [...]». El artículo 98 del Tratado de la CE establece que «los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con vistas a contribuir a la realización de los objetivos de la Comunidad [...] y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el apartado 2 del artículo 99». Conforme al apartado 1 del

artículo 99 del Tratado de la CE, los Estados miembros «considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común» y «las coordinarán en el seno del Consejo».

Las Orientaciones Generales de Política Económica (OGPE) constituyen el principal instrumento de política para la coordinación de las políticas económicas nacionales⁴⁵. Contienen orientaciones sobre la instrumentación general de la política económica y formulan recomendaciones específicas para cada Estado miembro y para la Comunidad. Al presentar las medidas necesarias en las distintas áreas de la política, como, por ejemplo, las finanzas públicas, las reformas estructurales, la imposición, la regulación del mercado de trabajo y la formación y la educación, las OGPE fijan los criterios de referencia que se utilizan para evaluar a posteriori las decisiones de política económica tomadas tanto a nivel nacional como comunitario.

Las OGPE se adoptan en forma de recomendación y, por lo tanto, no son jurídicamente vinculantes ni exigibles, sino que se confía en la persuasión y en la «presión recíproca» para inducir a los gobiernos a tomar las medidas de política adecuadas. Sin embargo, el hecho de que hayan sido aprobadas por el Consejo Europeo⁴⁶ les confiere peso político.

Asimismo, se han desarrollado procedimientos específicos, comúnmente denominados «procesos». El «proceso de Luxemburgo» es el procedimiento de coordinación de las políticas de empleo nacionales y su principal instrumento lo constituyen las directrices para el empleo anuales, que formulan recomendaciones y definen áreas de acción prioritarias, especialmente con respecto a la formación, la educación y la reforma del mercado de trabajo, así como a la transposición de dichas directrices a planes de acción nacionales.

El «proceso de Cardiff» es un sistema de seguimiento y de evaluación recíproca de las reformas estructurales. Este ejercicio se fundamenta en informes anuales de los Estados miembros y de la Comisión Europea y se complementa con un análisis multilateral más profundo de las reformas económicas, que lleva a cabo el Comité de Política Económica.

El «proceso de Colonia» permite un diálogo macroeconómico entre los interlocutores sociales, los gobiernos nacionales, la Comisión Europea y el BCE. El instrumento principal de este proceso es un intercambio de valoraciones de la situación económica y de las perspectivas de la UE. El diálogo macroeconómico forma parte del Pacto Europeo para el Empleo y, por tanto, sirve de complemento al proceso de Luxemburgo y al proceso de Cardiff.

La «Estrategia de Lisboa» estableció un programa global de reformas, cuyo objetivo es, entre otros, potenciar el funcionamiento del Mercado Único y superar

⁴⁵En lo que respecta a la independencia y a las funciones estatutarias del BCE, las OGPE no son aplicables a la política monetaria.

⁴⁶La única actuación formal del Consejo Europeo en relación con la UEM consiste en la aprobación de las OGPE. El resto de asuntos relacionados con la UEM que exigen actuaciones por parte de los Jefes de Estado o de Gobierno requiere decisiones intergubernamentales o del Consejo de la UE, reunido en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno.

la fragmentación y la ineficiencia existentes en áreas tan diversas como los mercados de valores, el acceso al capital de riesgo y el control del tráfico aéreo.

A diferencia de las OGPE, el «procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo» relativo a las políticas fiscales (artículo 104 del Tratado de la CE, complementado por el Pacto de Estabilidad y Crecimiento) es jurídicamente vinculante y exigible (véase el recuadro 5). La disciplina presupuestaria se ve respaldada por la prohibición a los bancos centrales de conceder crédito al sector público (artículo 101) y de cualquier otra forma de acceso privilegiado del sector público a las entidades financieras (artículo 102). La «cláusula de no corresponsabilidad financiera» estipula que ni la Comunidad ni los Estados miembros asumirán o responderán de las deudas en las que haya incurrido algún otro Estado miembro (artículo 103). Así pues, ni puede monetizarse un elevado volumen de deuda pública, ni un gobierno que no respete las reglas puede confiar en que, a la larga, otros gobiernos vayan a responder de sus compromisos.

Esta asimetría entre los aspectos monetarios y económicos de la UEM implica que no existe un «gobierno de la UE» comparable a los gobiernos nacionales. Sin embargo, esta situación no supone necesariamente un defecto del marco comunitario de política económica. La atribución a los Estados miembros de una elevada autonomía decisoria en ámbitos importantes de la política económica les permite disponer de un margen de maniobra crucial y ofrece la posibilidad de beneficiarse de los efectos de una competencia sana en materia de política económica. Al mismo tiempo, las normas y los procedimientos del marco de política económica garantizan la estabilidad macroeconómica, a condición de que las autoridades económicas las respeten.

Recuadro 5 El marco institucional comunitario relativo a las políticas fiscales

El Tratado contiene varias disposiciones orientadas a asegurar unas finanzas públicas saneadas en la tercera fase de la UEM, dado que la política presupuestaria continúa siendo competencia de los gobiernos nacionales. Una de estas disposiciones se refiere al procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, tal como se define en el artículo 104 y en un protocolo anexo al Tratado. Este procedimiento establece las condiciones que deben concurrir para considerar que una situación presupuestaria es saneada. El artículo 104 dispone que «los Estados miembros evitarán déficit públicos excesivos». Para evaluar el cumplimiento de esta exigencia se establecen valores de referencia para el déficit público (3% del PIB) y la deuda pública (60% del PIB). En las condiciones definidas en el Tratado y especificadas en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, es decir, una disminución anual del PIB real de al menos un 2%, se podrán admitir déficit o deudas superiores a los valores de referencia sin que se considere, por ello, que existe déficit excesivo. En caso de que el Consejo de la UE decida que en un Estado miembro existe déficit excesivo, el procedimiento establece las medidas, incluidas las sanciones, que han de adoptarse.

El Pacto de Estabilidad y Crecimiento fue adoptado en 1997 y complementa y clarifica la aplicación del procedimiento de déficit excesivo. El Pacto está constituido por la Resolución del Consejo Europeo sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, el

Recuadro 5 El marco institucional comunitario relativo a las políticas fiscales

«Reglamento del Consejo relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas» y el «Reglamento del Consejo relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo». Al suscribir el Pacto, los Estados miembros se comprometieron a perseguir el objetivo de alcanzar a medio plazo una situación presupuestaria «próxima al equilibrio o con superávit». Se considera que tal situación les permitiría hacer frente a los efectos presupuestarios de las fluctuaciones cíclicas normales sin superar el valor de referencia del 3% del PIB.

En el marco de la supervisión multilateral, los Estados miembros pertenecientes a la zona del euro pueden presentar programas de estabilidad al Consejo de la UE y a la Comisión Europea. Los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro deben presentar programas de convergencia. En ambos programas ha de figurar la información necesaria para poder valorar los ajustes presupuestarios previstos a medio plazo con el fin de alcanzar una situación próxima al equilibrio o con superávit.

La cláusula de «no corresponsabilidad financiera» del Tratado constituye una contribución fundamental al fomento de políticas presupuestarias orientadas hacia la estabilidad. Con arreglo al apartado 1 del artículo 103 del Tratado, «la Comunidad no asumirá ni responderá de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros [...]». Los Estados miembros no asumirán ni responderán de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de otro Estado miembro». Por consiguiente, la responsabilidad respecto del pago de la deuda pública corresponde a cada Estado miembro, propiciando así políticas fiscales nacionales prudentes.

Otras disposiciones destinadas a potenciar la disciplina presupuestaria son las prohibiciones de financiación monetaria de los déficit públicos y de acceso privilegiado a las entidades financieras por parte del sector público. El artículo 101 del Tratado prohíbe al BCE y a los BCN financiar déficit públicos mediante «descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales de los Estados miembros». El artículo 102 del Tratado prohíbe cualquier medida que pueda establecer un acceso privilegiado a las entidades financieras para las instituciones u organismos públicos y comunitarios. Además de reforzar los incentivos para el saneamiento de las finanzas públicas y la adopción de políticas presupuestarias prudentes, estas disposiciones contribuyen a potenciar la credibilidad de la política monetaria única encaminada al mantenimiento de la estabilidad de precios.

Fuente: BCE (2004), *La política monetaria del BCE*.

Integración diferenciada

La adhesión a la UE no comporta la participación en la zona del euro. Dejando a un lado el régimen especial al que se han acogido Dinamarca y Reino Unido, la participación en la zona del euro requiere que un Estado miembro reúna las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Dichas condiciones son un alto grado de convergencia sostenible (convergencia económica) y la compatibilidad de la legislación nacional con las disposiciones del Tratado relativas a la UEM (convergencia legal) (véase el recuadro 6).

De conformidad con el apartado 1 del artículo 121 del Tratado de la CE, el logro de un alto grado de convergencia económica sostenible se evalúa en relación con los siguientes criterios:

- un elevado grado de estabilidad de precios;
- las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible;
- el respeto, durante dos años como mínimo, de los márgenes normales de fluctuación que establece el Mecanismo de Tipos de Cambio del Sistema Monetario Europeo;
- niveles de los tipos de cambio a largo plazo que reflejen la estabilidad de la convergencia conseguida por el Estado miembro y de su participación en el Mecanismo de Tipos de Cambio del Sistema Monetario Europeo.

Para acceder a la zona del euro los Estados miembros deben demostrar que satisfacen estos criterios de forma duradera. Esta disposición garantiza el cumplimiento sistemático de los objetivos y principios rectores fundamentales de la UEM, en concreto, precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y una balanza de pagos sostenible.

El requisito de convergencia legal obliga a los Estados miembros a adaptar su legislación nacional para garantizar la independencia de los respectivos BCN y su integración en el SEBC.

La Comisión Europea y el BCE (en 1998, el IME) evalúan independientemente tanto la convergencia legal como la económica e informan de sus conclusiones al Consejo de la UE (reunido en la composición del ECOFIN y en la de Jefes de Estado o de Gobierno), que adopta la decisión final.

Estados miembros acogidos a una excepción

De conformidad con el artículo 122 del Tratado de la CE, se considera que un Estado miembro que no cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro está acogido a una excepción, lo que implica que dicho Estado miembro no participa en el área de la moneda única, es decir, mantiene la soberanía sobre su propia moneda y sus poderes en el ámbito de la política monetaria y no se halla sujeto a las reglas de política económica que se aplican únicamente a los Estados miembros que participan en la tercera fase de la UEM. Sin embargo, los Estados miembros acogidos a una excepción mantienen su compromiso con el objetivo de la introducción de la moneda única (apartado 2 del artículo 4 del Tratado de la CE) y tienen la obligación de alcanzar la convergencia económica y legal como prerequisite para la adopción posterior de dicha moneda. El artículo 108 relativo a la independencia de los bancos centrales se aplica también a estos Estados miembros.

Recuadro 6 Condiciones necesarias para la adopción del euro

Las condiciones necesarias para la adopción del euro se enumeran en el artículo 121 del Tratado de la CE y en el Protocolo sobre los criterios de convergencia a que se hace referencia en el artículo 121 del Tratado (este protocolo está recogido en un anexo al Tratado de la CE). La aplicación de estas disposiciones ha sido evaluada en los informes de convergencia elaborados por el IME y el BCE.

Las condiciones para la adopción del euro son las siguientes:

- consecución de un alto grado de convergencia sostenible («convergencia económica»);
- compatibilidad de la legislación del Estado miembro con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del SEBC («convergencia legal»).

Convergencia económica

El logro de un alto grado de convergencia sostenible en un Estado miembro se evalúa en base a cuatro criterios: estabilidad de precios, saneamiento de las finanzas públicas, estabilidad de los tipos de cambio y niveles de los tipos de interés a largo plazo que reflejen la convergencia.

Evolución de los precios

El primer guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado de la CE requiere «el logro de un alto grado de estabilidad de precios» y establece que esto «deberá quedar de manifiesto a través de una tasa de inflación que esté próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros más eficaces en cuanto a la estabilidad de precios».

El artículo 1 del Protocolo establece que «el criterio relativo a la estabilidad de precios [...] se entenderá en el sentido de que los Estados miembros deberán tener un comportamiento de los precios sostenible y una tasa promedio de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de un 1,5% la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. La inflación se medirá utilizando el índice de precios al consumo (IPC) sobre una base comparable, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales».

Evolución de las finanzas públicas

El segundo guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado de la CE prevé que «las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible» y estipula que esto «quedará demostrado en caso de haberse conseguido una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104».

El artículo 2 del Protocolo dispone que este criterio «[...] se entenderá en el sentido de que, en el momento del examen, el Estado miembro de que se trate no sea objeto de una decisión del Consejo con arreglo al apartado 6 del artículo 104 del Tratado, relativa a la existencia de un déficit excesivo en dicho Estado miembro».

Recuadro 6 Condiciones necesarias para la adopción del euro

De conformidad con el apartado 2 del artículo 104 del Tratado de la CE, los Estados miembros «evitarán déficit públicos excesivos». La Comisión examinará la observancia de la disciplina presupuestaria atendiendo a los dos criterios siguientes:

«a) si la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto sobrepasa un valor de referencia (definido en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo como el 3% del PIB), a menos:

- que la proporción haya descendido sustancial y continuadamente y llegado a un nivel que se aproxime al valor de referencia;
- que el valor de referencia se sobrepase sólo excepcional y temporalmente, y la proporción se mantenga cercana al valor de referencia;

b) si la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto rebasa un valor de referencia (definido en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo como el 60% del PIB), a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia».

Evolución de los tipos de cambio

El tercer guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado de la CE requiere «el respeto, durante dos años como mínimo, sin que se haya producido devaluación frente a la moneda de ningún otro Estado miembro, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo».

El artículo 3 del Protocolo establece que «el criterio relativo a la participación en el mecanismo de tipo de cambio del sistema monetario europeo [...], se entenderá en el sentido de que los Estados miembros hayan observado, sin tensiones graves y durante por lo menos los dos años anteriores al examen, los márgenes normales de fluctuación dispuestos por el mecanismo de tipo de cambio del sistema monetario europeo. En particular, no habrán devaluado, durante el mismo período, por iniciativa propia, el tipo central bilateral de su moneda respecto de la de ningún otro Estado miembro».

Por lo que se refiere a la aplicación de estas disposiciones, el IME y el BCE han señalado en los informes de convergencia de 1998, 2000 y 2002 que, cuando se concibió el Tratado, los márgenes normales de fluctuación estaban fijados en el $\pm 2,25\%$ respecto de los tipos de cambio centrales bilaterales, mientras que una banda del $\pm 6\%$ suponía una excepción a esta regla. En agosto de 1993, se tomó la decisión de ampliar los márgenes de fluctuación al $\pm 15\%$ y, con ello, la interpretación del criterio, en particular, del concepto de «márgenes normales de fluctuación», se hizo menos evidente. Por tanto, en la formulación de una valoración *ex post*, es necesario tener en cuenta la evolución concreta de los tipos de cambio en el sistema monetario europeo a partir de 1993. Así pues, la evolución de los tipos de cambio se analiza en relación con su proximidad a las paridades centrales del MTC/MTC II.

Recuadro 6 Condiciones necesarias para la adopción del euro

Evolución de los tipos de interés a largo plazo

El cuarto guión del apartado 1 del artículo 121 del Tratado establece que «el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo deberá verse reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo».

El artículo 4 del Protocolo dispone que «el criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés [...] se entenderá en el sentido de que, observados durante un período de un año antes del examen, los Estados miembros hayan tenido un tipo promedio de interés nominal a largo plazo que no exceda en más de un 2% el de, como máximo, los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. Los tipos de interés se medirán con referencia a los bonos del Estado a largo plazo u otros valores comparables, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales».

Convergencia legal

La legislación nacional de los Estados miembros, incluidos los estatutos de sus BCN, tendrá que ser compatible con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del SEBC. El término «compatible» no indica que el Tratado exija una «armonización» de los estatutos de los BCN, ni entre sí ni con los del BCE, sino que la legislación nacional debe adaptarse para eliminar contradicciones con el Tratado y los Estatutos del SEBC, en particular, con aquellas disposiciones que vulneren la independencia del correspondiente BCN y sus funciones como parte integrante del SEBC.

En el momento en que el Estado miembro adopta el euro no deben existir incompatibilidades. Los Estados miembros están obligados a adaptar su legislación a pesar de la primacía del Tratado y los Estatutos sobre la legislación nacional, lo que garantiza la conformidad a priori de dicha legislación con el Derecho Comunitario.

Con objeto de identificar aquellos ámbitos en los que es necesaria una adaptación, el BCE examina:

- la independencia de los BCN (independencia jurídica, institucional y funcional, y estabilidad en el cargo de los miembros de los órganos rectores);
- la integración jurídica de los BCN en el SEBC (incluidos los objetivos estatutarios, las funciones, los instrumentos, la organización y las disposiciones financieras); y
- cualquier normativa que afecte a la plena participación de un Estado miembro en la tercera fase de la UEM (incluidas las disposiciones sobre emisión de billetes y monedas, posesión y gestión de reservas de divisas y política cambiaria).

Otros factores

Asimismo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 121 del Tratado, la Comisión y el IME (actualmente, el BCE) deben tomar en consideración otros factores, en concreto, «la evolución del ecu, los resultados de la integración de los mercados, la situación y la evolución de las balanzas de pagos por cuenta corriente y un estudio de la evolución de

Recuadro 6 Condiciones necesarias para la adopción del euro

los costes laborales unitarios y de otros índices de precios». La evolución del ecu fue uno de los factores que se tuvieron en cuenta en 1998 durante la transición a la tercera fase de la UEM. Sin embargo, ahora que el euro ha sustituido al ecu, este factor dejará de intervenir en la evaluación del grado de convergencia.

Procedimientos

El BCE (en 1998, el IME) y la Comisión Europea evalúan el cumplimiento, por parte de cada uno de los Estados miembros de la UE, de los requisitos mencionados. Ambos actúan de manera individual e independiente. Sus primeros informes de convergencia se emitieron en 1998, en la transición hacia la tercera fase de la UEM. La situación de los Estados miembros acogidos a una excepción se evalúa como mínimo una vez cada dos años o a petición del Estado miembro en cuestión.

En 1998, las fases del procedimiento de transición a la tercera fase de la UEM se completaron conforme a lo establecido en el artículo 121 del Tratado:

- Informes del IME y de la Comisión Europea.
- Recomendaciones de la Comisión y del Consejo ECOFIN.
- Consulta al Parlamento Europeo.
- Decisión del Consejo de la UE, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno.

Para la revisión y derogación de las excepciones, el artículo 122 del Tratado exige completar las siguientes fases del procedimiento:

- Informes del BCE y de la Comisión Europea.
- Propuesta de la Comisión.
- Consulta al Parlamento Europeo.
- Debate en el Consejo de la UE, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno.
- Decisión del Consejo ECOFIN.

Un Estado miembro puede acogerse a una excepción sólo de forma temporal. El Consejo de la UE reexamina la situación cada dos años, sobre la base de los informes del BCE y de la Comisión Europea. Si el Consejo (reunido en la composición del ECOFIN y en la de Jefes de Estado o de Gobierno) concluye que un Estado miembro cumple los criterios de la convergencia económica y legal, su excepción es derogada y debe adoptar el euro.

Actualmente, Suecia y los diez países que ingresaron en la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 son Estados miembros acogidos a una excepción. Suecia no ha cumplido todavía el requisito de la convergencia legal, mientras que, en los próximos años, los nuevos Estados miembros, a excepción de Eslovenia, que se incorporará a la zona del euro el 1 de enero de 2007, todavía deben demostrar que cumplen las condiciones necesarias para la adopción del euro.

Estados miembros de la UE acogidos a un régimen especial

De conformidad con los Protocolos anexos al Tratado de la CE⁴⁷, Dinamarca y Reino Unido están exentos de la obligación de participar en la tercera fase de la UEM, lo que les otorgaba el derecho a decidir si deseaban participar en la tercera fase antes de su comienzo el 1 de enero de 1999. Ambos países han ejercido este derecho (Dinamarca en diciembre de 1992 y el Reino Unido en octubre de 1997) y han comunicado al Consejo de la UE su intención de no incorporarse a la tercera fase.

En lo concerniente al ámbito de las excepciones, el Protocolo sobre Dinamarca estipula que el régimen especial tendrá el mismo efecto que una excepción. El Protocolo relativo al Reino Unido va mucho más lejos y exime al país del cumplimiento de otras disposiciones del Tratado. En concreto, está exento de la aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Tratado de la CE, según el cual tanto la Comunidad como los Estados miembros mantienen su compromiso con el objetivo de la adopción de una moneda única, y de la del artículo 108 relativo a la independencia de los bancos centrales.

Las excepciones a las que se han acogido Dinamarca y Reino Unido tienen carácter permanente. No obstante, ambos Estados miembros han conservado el derecho a incorporarse a la zona del euro en una fase ulterior, a condición de que cumplan las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

⁴⁷Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, y Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.



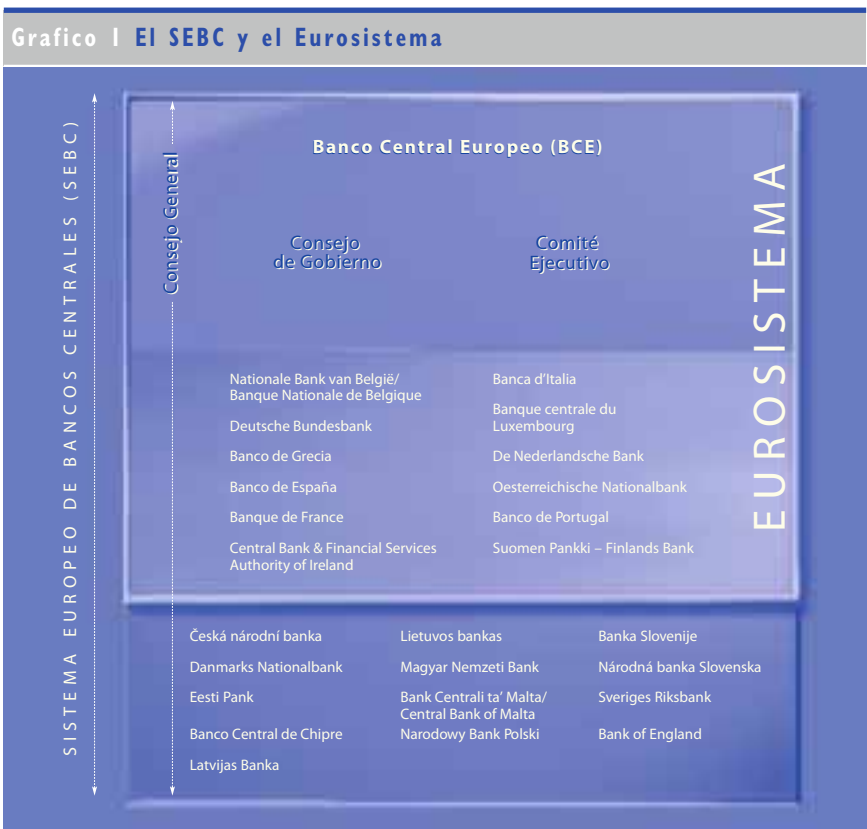
Reunión del Consejo de Gobierno del BCE en noviembre del 2006.

2 ACTIVIDADES DE BANCA CENTRAL EN LA UEM: ASPECTOS JURÍDICOS, INSTITUCIONALES Y ORGANIZATIVOS

Los Estados miembros de la UE, tras haber adoptado el euro como su moneda única, han cedido sus competencias en materia de política monetaria. La responsabilidad de la política monetaria de la zona del euro ha sido conferida al BCE, en tanto que constituye el núcleo del sistema de banca central recientemente creado, denominado Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

2.1 EL BCE, EL SEBC Y EL EUROSISTEMA

El Tratado de la CE encomienda al SEBC las funciones de banca central de la zona del euro. No obstante, el SEBC no tiene personalidad jurídica propia, y debido a los diferentes niveles de integración existentes en la UEM, los actores reales que llevan a cabo las funciones básicas del SEBC son el BCE y los BCN de los países de la zona del euro, es decir, el Eurosistema.



2.1.1 EL SEBC Y EL EUROSISTEMA CONSTITUYEN EL VÍNCULO ORGÁNICO ENTRE EL BCE Y LOS BCN

El SEBC está formado por el BCE y los BCN de los veinticinco Estados miembros de la UE. Su «ley orgánica» es el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (Estatutos del SEBC), anexo al Tratado de la CE.

A diferencia del BCE y de los BCN, el SEBC no tiene personalidad jurídica propia, capacidad para actuar, ni órganos rectores propios, sino que son sus integrantes —el BCE y los BCN— los actores con personalidad jurídica y capacidad para actuar. No obstante, cuando llevan a cabo las funciones asignadas al SEBC, lo hacen teniendo en cuenta sus objetivos, las disposiciones del Tratado y de los Estatutos, así como las decisiones adoptadas por los órganos rectores del BCE. Por tanto, el término SEBC hace referencia a un marco institucional que crea un «vínculo orgánico» entre el BCE y los BCN, que garantiza: i) la centralización del proceso de adopción de decisiones y ii) que las funciones que el Tratado de la CE asigna al SEBC se llevan a cabo de manera conjunta y acorde con la distribución de competencias y con los objetivos del sistema.

El SEBC comprende los BCN de todos los Estados miembros de la UE, incluidos aquéllos que no han adoptado el euro (véase el apartado 1.2.2) porque están acogidos a un régimen especial (Dinamarca y Reino Unido) o a una excepción (Suecia y los diez nuevos Estados miembros de la UE). Puesto que los Estados miembros no participantes mantienen sus competencias en materia de política monetaria, sus respectivos bancos centrales no intervienen en el desempeño de las actividades básicas del SEBC. Para ayudar al público a entender la compleja estructura del sistema europeo de banca central, el Consejo de Gobierno del BCE adoptó, en noviembre de 1998, el término «Eurosistema». Este término hace referencia a la composición del SEBC cuando ejecuta sus funciones básicas: el BCE y los BCN de los Estados miembros que han adoptado el euro.

Las razones de orden político y económico por las que, para desempeñar las funciones de banca central para el euro, se prefirió el establecimiento de un sistema en lugar de un único banco central son:

1. el establecimiento de un único banco central para el conjunto de la zona del euro (que muy posiblemente implicase concentrar la actividad de banca central en un único lugar) no hubiera sido aceptable por razones políticas;
2. la estructura del Eurosistema se fundamenta en la experiencia de los BCN, conserva su organización institucional, infraestructura, capacidad operativa y conocimientos específicos; además, los BCN siguen desempeñando funciones no relacionadas con el Eurosistema;
3. dada la extensión geográfica de la zona del euro, se estimó adecuado facilitar a las entidades de crédito un punto de acceso a las actividades de banca central en cada uno de los Estados miembros participantes. Teniendo en cuenta la variedad de lenguas y culturas de la zona del euro, se consideró que las

entidades nacionales (en lugar de una entidad supranacional) disfrutarían de mejores condiciones para servir de punto de acceso al Eurosistema.

La construcción del Eurosistema parte de las estructuras ya establecidas de los bancos centrales y respeta la diversidad cultural y nacional de la zona del euro. Asimismo, el hecho de que los BCN sean entidades independientes fomenta el enriquecimiento mutuo y, en algunos casos, la emulación de las buenas prácticas, creándose con ello el potencial para mejorar la eficiencia de la gestión operativa en el ámbito del Eurosistema. A este fin, en enero del 2005, los bancos centrales acordaron la adopción de la Declaración de la Misión del Eurosistema, que recoge los propósitos estratégicos y un conjunto de principios organizativos encaminados a fomentar la eficiencia y la eficacia en el desempeño de las funciones del Eurosistema.

2.1.2 El BCE en cuanto organismo especializado de derecho comunitario

El Tratado de la CE prevé la creación del BCE como un organismo especializado e independiente encargado de la ejecución de la política monetaria y otras funciones relacionadas. A este fin, además de personalidad jurídica, el BCE tiene sus propios órganos rectores y competencias específicas. Su estructura organizativa en cuanto banco central responde a la naturaleza de la política monetaria, es decir, una función pública que se aplica fundamentalmente mediante operaciones de mercado financiero.

Personalidad jurídica

De acuerdo con el artículo 9.1 de los Estatutos del SEBC, el BCE, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 107 del Tratado, tiene personalidad jurídica propia, dispondrá en cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia concedida a las personas jurídicas con arreglo al respectivo derecho nacional. En particular, podrá adquirir o vender propiedad mobiliaria e inmobiliaria y ser parte en actuaciones judiciales. Además, el BCE gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, en las condiciones que establece el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965¹.

De conformidad con el Derecho Internacional Público, el BCE tiene personalidad jurídica y está facultado, por tanto, entre otras cosas, para concluir acuerdos internacionales, dentro del ámbito de sus competencias, y para participar en el trabajo de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco de Pagos Internacionales o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Estatus institucional

Aunque desempeña funciones previstas en el Tratado de la CE, el BCE no es una institución comunitaria en el sentido estricto del término. El BCE no está

¹ El artículo 23 del Protocolo establece que el Protocolo se aplica al Banco Central Europeo, a los miembros de sus órganos rectores y a su personal sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones de los Estatutos del SEBC.

incluido en el artículo 7 del Tratado en el que se enumeran las instituciones de la Comunidad Europea (el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas) que tienen encomendado, con carácter general, el desempeño de las funciones de la Comunidad dentro de los límites de las facultades que el Tratado les confiere.

La base jurídica del SEBC y del BCE está recogida en el artículo 8 del Tratado, en el que se fundamenta el estatus específico del BCE en el contexto global de la Comunidad Europea, se le diferencia de las otras instituciones y se limitan sus actividades a una serie de funciones claramente definidas.

El BCE, en su condición de organización creada por el Tratado de la CE, tiene competencias propias que no han sido delegadas por las instituciones comunitarias sino que le han sido conferidas por el Tratado de la CE. Esta característica distingue al BCE de otras agencias descentralizadas de la Comunidad, que aunque tienen personalidad jurídica propia ejercen las competencias que le han sido delegadas por las instituciones comunitarias².

2.1.3 Los BCN de la zona del euro como parte integrante del Eurosistema

Aunque los BCN del Eurosistema tienen personalidad jurídica propia de acuerdo con la legislación nacional de sus respectivos países, en virtud del artículo 105 del Tratado de la CE y del artículo 14.3 de los Estatutos del SEBC, son parte integrante del Eurosistema. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de los Estatutos, los BCN ejecutarán las operaciones del Eurosistema que el BCE les haya delegado de acuerdo con el principio de descentralización (véase el apartado 2.4) y su actuación se ajustará a las orientaciones e instrucciones del BCE (artículo 14.3 de los Estatutos). Asimismo, los gobernadores de los BCN del Eurosistema son, junto con los miembros del Comité Ejecutivo, miembros del Consejo de Gobierno del BCE (artículo 10 de los Estatutos del SEBC). En cuanto «accionistas» del BCE, los BCN del Eurosistema proporcionan al BCE capital y activos exteriores de reserva y participan en sus resultados financieros (artículos 28, 30 y 33 de los Estatutos).

A fin de integrar a los BCN en el Eurosistema, la legislación nacional se ha adaptado a la legislación comunitaria: las disposiciones nacionales han de garantizar, en particular, que los BCN y sus órganos rectores son independientes de las autoridades de los respectivos Estados miembros de la UE (véase el apartado 4.1). La independencia es un requisito imprescindible en razón de la participación de los BCN y sus gobernadores en el funcionamiento del Eurosistema.

La integración funcional de los BCN en el Eurosistema no es incompatible con su autonomía institucional, financiera y administrativa. Según los Estatutos

² Por ejemplo, la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) y la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (EMA).

del SEBC, los BCN podrán ejercer bajo su responsabilidad funciones no relacionadas con el Eurosistema, siempre que no interfieran con los objetivos y tareas de éste. Dichas funciones ajenas al Eurosistema varían dependiendo de los países y consisten, principalmente, en la prestación de distintos tipos de servicios financieros y administrativos a las Administraciones Públicas. La mayoría de los BCN participan, también, en la supervisión de las instituciones financieras de sus respectivos países (véase el apartado 3.7).

2.1.4 Los BCN de los Estados miembros de la UE no participantes

Los BCN de los Estados miembros que no pertenecen a la zona del euro también forman parte del SEBC, aunque tienen un estatuto especial que les permite aplicar sus respectivas políticas monetarias nacionales y no pueden intervenir en las actividades principales del Eurosistema, en concreto, en la ejecución de la política monetaria única. Sus gobernadores no son miembros del Consejo de Gobierno del BCE y no participan en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con las principales actividades del Eurosistema. Asimismo, estos BCN no participan en la aplicación de la política monetaria única ni en las funciones relacionadas.

Los BCN de los países no pertenecientes a la zona del euro tienen el compromiso de respetar los principios de la estrategia de política monetaria del Eurosistema orientada hacia la estabilidad de precios. Por otra parte, pertenencia al SEBC implica diversos grados de cooperación activa con el Eurosistema en distintas áreas: por ejemplo, contribuyen a la recopilación de datos estadísticos (véase el apartado 3.5). El Mecanismo de Tipos de Cambio II (MTC II) constituye un marco de cooperación con el Eurosistema en materia de política monetaria y de tipos de cambio (véase el apartado 3.2.1). El foro institucional de esta cooperación es el Consejo General del BCE (véase el apartado 2.5.1).

2.2 OBJETIVOS

De conformidad con el apartado 1 del artículo 105 del Tratado, el objetivo primordial del SEBC es mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de dicho objetivo, el SEBC apoyará las políticas económicas generales en la Comunidad con miras a contribuir a la consecución de los objetivos de la Comunidad (entre ellos, un alto nivel de empleo y un crecimiento sostenible y no inflacionista). Además, el SEBC actuará con arreglo al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

Puesto que el apartado 1 del artículo 105 del Tratado no es aplicable a los Estados miembros de la UE que no han adoptado el euro, el término «SEBC» habrá de entenderse como «Eurosistema».

2.2.1 El objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios

El objetivo primordial del Eurosistema de mantener la estabilidad de precios es la disposición fundamental del capítulo del Tratado dedicado a la política monetaria.

En él se refleja el pensamiento económico moderno sobre la función, el alcance y los límites de la política monetaria y subyace la configuración institucional y organizativa del sistema de banca central en la UEM.

El Tratado de la CE ha establecido el mantenimiento de la estabilidad de precios como objetivo basándose en razones de peso. En primer lugar, décadas de experiencia y los resultados de numerosos estudios económicos sugieren que el mantenimiento de la estabilidad de precios de forma duradera constituye la mejor aportación de la política monetaria a la mejora de las perspectivas económicas y del nivel de vida de los ciudadanos (véase el recuadro 7).

En segundo lugar, tanto los fundamentos teóricos de la política monetaria como la experiencia adquirida demuestran que, en última instancia, la política monetaria sólo puede influir en el nivel de precios de la economía (véase el apartado 3.1.1). Por tanto, el único objetivo factible de la política monetaria única es el mantenimiento de la estabilidad de precios a medio plazo. Por el contrario, aparte del efecto positivo sobre la estabilidad de precios, la política monetaria no puede influir de forma duradera sobre las variables reales.

Recuadro 7 Los beneficios de la estabilidad de precios

El objetivo de estabilidad de precios se refiere al nivel general de precios de la economía y consiste en evitar tanto una inflación como una deflación prolongadas. Existen varias vías a través de las cuales la estabilidad de precios contribuye a alcanzar niveles elevados de actividad económica y de empleo.

1. La estabilidad de precios hace que resulte más fácil reconocer las variaciones de los precios relativos, ya que dichas variaciones no quedan ocultas por las fluctuaciones del nivel general de precios. Esto permite a las empresas y a los consumidores tomar decisiones más informadas respecto al consumo y la inversión, y al mercado asignar los recursos de forma más eficiente y aumentar el potencial de producción de la economía. Al contribuir a que el mercado dirija los recursos hacia los fines más productivos, la estabilidad de precios aumenta el potencial de producción de la economía.
2. Si los inversores consideran que los precios permanecerán estables en el futuro, no exigirán una «prima de riesgo de inflación» para compensar el riesgo que conlleva mantener activos nominales a largo plazo. Al reducir esas primas de riesgo del tipo de interés real, la credibilidad de la política monetaria puede mejorar la eficiencia con la que los mercados de capitales asignan los recursos y, de este modo, aumenta los incentivos para invertir, lo que a su vez favorece el bienestar económico.
3. En tercer lugar, la confianza en el mantenimiento de la estabilidad de precios disminuye las probabilidades de que los individuos y las empresas desvíen recursos desde usos productivos hacia instrumentos que protegen de la inflación. Por ejemplo, en un entorno de altas tasas de inflación, existen incentivos para acumular bienes reales, dado que estos conservan su valor mejor que el dinero o que determinados activos financieros. Sin embargo, acumular bienes de este tipo no es una decisión de inversión eficiente y, por tanto, obstaculiza el crecimiento económico.

4. Los sistemas impositivos y de prestaciones sociales pueden crear incentivos perversos que distorsionan el comportamiento económico. En la mayoría de los casos, la inflación o la deflación agravan estas distorsiones. La estabilidad de precios elimina los costes económicos reales que se ocasionan cuando la inflación agudiza el efecto distorsionador de los sistemas impositivos y de seguridad social.
5. El mantenimiento de la estabilidad de precios evita la considerable arbitrariedad en la distribución de la riqueza y de la renta que se produce en entornos inflacionistas y deflacionistas. Por tanto, un entorno de precios estables contribuye a mantener la cohesión social y la estabilidad. Como se ha demostrado en varias ocasiones a lo largo del siglo XX, unas tasas de inflación o de deflación elevadas suelen generar inestabilidad social y política.

Fuente: BCE (2004), *La política monetaria* del BCE, p. 42.

Aunque el Tratado de la CE establece claramente que el objetivo primordial del BCE es el mantenimiento de la estabilidad de precios, no lo define de forma precisa. Teniendo esto en cuenta, en octubre de 1998, el BCE formuló una definición cuantitativa de estabilidad de precios. Esta definición forma parte de la estrategia de política monetaria del BCE (véase el apartado 3.1.2).

2.2.2 Apoyo de las políticas económicas generales

Mediante el cumplimiento del mandato de mantener la estabilidad de precios en la zona del euro, el BCE apoya las políticas económicas generales de la Comunidad «con miras a contribuir a la consecución de los objetivos de la Comunidad como establece el artículo 2 del Tratado». Como se ha explicado anteriormente, la mejor contribución que el BCE puede aportar para fomentar, entre otros objetivos, un «crecimiento sostenible y no inflacionista» y un «alto nivel de empleo», recogidos en el artículo 2 del Tratado de la CE, es la aplicación de una política monetaria orientada a la estabilidad de precios, lo que contribuye a crear las condiciones de estabilidad necesarias para maximizar la eficacia de otras políticas.

La política monetaria tiene una capacidad muy limitada para ejercer una influencia duradera en las variables reales a través de otros canales; a largo plazo, la renta real está determinada fundamentalmente por factores del lado de la oferta (como la tecnología, el crecimiento demográfico, la flexibilidad de los mercados y la eficiencia del marco institucional de la economía). Por tanto, corresponde a los responsables de las políticas presupuestarias y estructurales —aunque también a quienes participan en los procesos de negociación salarial— la responsabilidad de mejorar el potencial de crecimiento de la economía.

En consecuencia, el mandato de apoyar las políticas económicas generales en la zona del euro no otorga al BCE la responsabilidad directa sobre objetivos distintos de la estabilidad de precios. El Tratado requiere al BCE tomar en consideración los otros objetivos comunitarios para la consecución de su objetivo primordial. En particular, dado que la política monetaria puede incidir en la actividad real a corto plazo, el BCE debe evitar en la medida de lo posible que las actuaciones encaminadas a lograr su objetivo prioritario generen fluctuaciones excesivas en el producto y en el empleo.

Por otra parte, el mandato de apoyar las políticas económicas generales de la Comunidad no impone al BCE la obligación de coordinar *ex ante* sus políticas con las políticas económicas comunitarias. No obstante, dicha coordinación forma parte del diálogo entre el BCE y los responsables de la política económica de ámbito comunitario (véase el apartado 4.3).

2.2.3 El principio de una economía de mercado abierta

El Tratado de la CE obliga al Eurosistema a actuar con arreglo al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia. El Eurosistema aplica este principio de varias maneras: mediante el mantenimiento de la estabilidad de precios, el BCE contribuye al funcionamiento ordenado del mecanismo de precios, que constituye un rasgo esencial de toda economía de mercado que funcione adecuadamente y que favorezca la asignación eficiente de los recursos. Los instrumentos de política monetaria del Eurosistema se basan en mecanismos de mercado, y las entidades de crédito disfrutan de igualdad de acceso a las facilidades del Eurosistema.

2.3 ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE ACUERDO CON EL TRATADO

El Tratado de la CE encomienda al SEBC el desempeño de las funciones de banco central de la Comunidad. Puesto que algunos Estados miembros de la UE aún no participan en la UEM, los términos «SEBC» y «Comunidad» han de entenderse, respectivamente, como «Eurosistema» y «zona del euro».

2.3.1 Las funciones básicas del Eurosistema

El apartado 2 del artículo 105 Tratado de la CE y el artículo 3.1 de los Estatutos del SEBC asignan al Eurosistema la competencia exclusiva en relación con las siguientes funciones:

- definir y ejecutar la política monetaria de la zona del euro;
- realizar operaciones de cambio de divisas;
- mantener y gestionar las reservas oficiales de los Estados miembros de la zona del euro;
- promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

Otras funciones relacionadas son:

- la emisión de billetes en euros, únicos billetes de curso legal en la zona del euro (apartado 1 del artículo 106 del Tratado de la CE y artículo 16 de los Estatutos);
- la recopilación de la información estadística necesaria para cumplir las funciones del Eurosistema (artículo 5 de los Estatutos).

El control sobre la base monetaria garantiza la capacidad del Eurosistema para formular y aplicar la **política monetaria** de la zona del euro. De acuerdo con el artículo 106 del Tratado, el BCE y los BCN son las únicas instituciones autorizadas a emitir billetes de curso legal en la zona del euro; el derecho de

los Estados miembros pertenecientes a la zona del euro para acuñar monedas se refiere únicamente a las de baja denominación y el volumen de monedas emitido está sujeto a la aprobación del BCE. Dada la situación de dependencia del sistema bancario respecto de la base monetaria, el Eurosistema puede ejercer una influencia dominante sobre la situación del mercado monetario y sobre los tipos de interés de dicho mercado (véase el apartado 3.1).

La realización de las **operaciones en divisas** constituye un importante corolario de la función de aplicación de la política monetaria. Con la asignación de esta tarea al Eurosistema no sólo se utiliza la capacidad operativa de los bancos centrales, sino también se garantiza que las operaciones en divisas son compatibles con los objetivos de la política monetaria. Las operaciones en divisas afectan a dos variables relevantes para la política monetaria: los tipos de cambio y la situación de liquidez de la zona del euro. Éstas han de ser compatibles con el marco establecido por el Tratado para la política de tipos de cambio de la zona del euro. En este ámbito, el BCE comparte la responsabilidad con el Consejo de la UE, en tanto que órgano decisorio máximo (véase el apartado 3.2.1).

La tarea de poseer y gestionar las **reservas oficiales de divisas** de la zona del euro es el complemento lógico de la función atribuida al Eurosistema de ejecutar las operaciones en divisas. El artículo 31 de los Estatutos otorga al BCE la facultad de controlar las operaciones que los BCN realicen con activos exteriores de reserva, así como las transacciones de los Estados miembros con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera (véase el apartado 3.2.2).

Al encomendar al Eurosistema la tarea de promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago (véase el apartado 3.3) se reconoce la importancia de disponer de sistemas de pago eficientes para la ejecución de la política monetaria y, por consiguiente, del conjunto de la economía.

Para el desempeño de las funciones del Eurosistema, los artículos 17 a 24 de los Estatutos del SEBC asignan al BCE y a los BCN de la zona del euro una amplia lista de competencias funcionales y operativas. Además, el BCE:

- de conformidad con el artículo 110 del Tratado y el artículo 34 de los Estatutos, tiene potestades normativas y podrá imponer sanciones coercitivas en caso de incumplimiento de los Reglamentos y las Decisiones del BCE (véase el apartado 2.5.3);
- vigila la observancia de los BCN de la prohibición impuesta al sector público de obtener financiación monetaria de los déficit públicos y de obtener acceso privilegiado a las entidades financieras (véase el apartado 2.5.5).

2.3.2 Otras funciones

Según el apartado 5 del artículo 105 del Tratado de la CE, corresponde al Eurosistema, además de las funciones básicas que tiene asignadas, la tarea de «contribuir a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades nacionales competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero». Puesto que estas funciones

son principalmente responsabilidad de los Estados miembros, el papel del Eurosistema queda limitado a aportar una *contribución*. Aunque en el Tratado no se especifica cuál deba ser el ámbito de dicha contribución, se reconoce el interés legítimo del BCE y de los BCN a intervenir en los acuerdos de ámbito comunitario sobre la supervisión prudencial y la estabilidad financiera (véase el apartado 3.7).

Otra de las funciones del BCE es la emisión de dictámenes que las instituciones y los organismos comunitarios o las autoridades nacionales le soliciten sobre asuntos de su competencia, (apartado 4 del artículo 5 del Tratado de la CE y artículo 4 de los Estatutos) y su derecho a iniciar la tramitación de actos de derecho comunitario derivado en los casos especificados en el Tratado (véase el apartado 2.5.4).

Por último, como disponen el apartado 2 del artículo 123 del Tratado y el artículo 44 de los Estatutos, el BCE asumirá también aquellas funciones del IME que hayan de ejercerse mientras haya Estados miembros que no hayan adoptado el euro (véase el apartado 2.5.6).

2.4 ADOPCIÓN DE DECISIONES DE FORMA CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZACIÓN OPERATIVA

De conformidad con el artículo 8 de los Estatutos del SEBC, los órganos rectores del BCE rigen el Eurosistema y, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, adoptan las decisiones necesarias para permitir al SEBC y al Eurosistema el desempeño de sus funciones.

La adopción de decisiones de forma centralizada por los órganos rectores del BCE no se limita a la formulación de políticas, como la modificación de los tipos de interés oficiales del BCE, sino que se refiere también a su aplicación por parte del BCE y de los BCN.

Excepto en el caso de las funciones atribuidas exclusivamente al BCE en su calidad de núcleo y líder del Eurosistema (véase el apartado 2.5), los Estatutos del SEBC no precisan en qué medida corresponde al BCE o a los BCN desarrollar las actividades necesarias para aplicar las políticas del BCE. El reparto efectivo de la mayor parte de las actividades del Eurosistema se ha inspirado en el principio de descentralización, es decir, «en la medida en que se estime posible y apropiado, [...] el BCE recurrirá a los bancos centrales nacionales para ejecutar las operaciones que correspondan a las funciones del Eurosistema» (artículo 12.1 de los Estatutos del SEBC).

El principio de descentralización no debe confundirse con el «principio de subsidiariedad», establecido en el artículo 5 del Tratado de la CE, según el cual, antes de adoptar medidas a nivel comunitario, debe probarse de manera concluyente que es necesario actuar de forma centralizada. En la tercera fase de la UEM, la política monetaria se aplica exclusivamente a escala comunitaria, por tanto, la descentralización no ha de justificarse y corresponde al BCE evaluar en qué medida resulta posible y apropiado descentralizar su ejecución.

El marco operativo del Eurosistema está basado en el principio de descentralización. Como se explica en el capítulo 3, los BCN llevan a cabo casi todas las tareas operativas del Eurosistema. En concreto, efectúan las operaciones de política monetaria y, como agentes del BCE, la mayoría de las operaciones en divisas, facilitan mecanismos de pago y liquidación de valores, y aseguran la provisión, la emisión y el manejo de los billetes en euros una vez emitidos. Asimismo, compilan estadísticas para el BCE, colaboran con éste en la traducción y elaboración de publicaciones, y participan en la realización de análisis y estudios económicos conforme a procedimientos organizados.

En contraste, como también se expone en el capítulo 3, el BCE lleva a cabo diversas operaciones. El BCE gestiona sus recursos propios, vigila el funcionamiento de los sistemas de grandes pagos y de compensación transfronterizos y actúa como agente liquidador para algunos de ellos. Otras actividades del BCE son las operaciones exteriores, aunque en la práctica los BCN ejecutan la mayoría de ellas. No obstante, que el número de operaciones que el BCE efectúa por sí mismo sea limitado no significa que se encuentre desconectado de la actividad operativa del Eurosistema. De hecho, el BCE garantiza que los BCN de la zona del euro realizan las operaciones del Eurosistema de forma coherente (véase el apartado 2.5.2).

El alto grado de descentralización operativa del Eurosistema se refleja asimismo en la distribución del personal entre el BCE y los BCN. A finales del 2005, el número de empleados de los doce BCN de la zona del euro ascendía a casi 49.000 personas, mientras que la plantilla del BCE contaba con unos 1.300 miembros. Incluso considerando que aproximadamente un 50% del personal de los BCN lleva a cabo actividades no relacionadas con el Eurosistema³, la proporción del BCE en el número total de empleados que trabaja para el Eurosistema no excede el 5%.

2.5 EL PAPEL DEL BCE EN EL EUROSISTEMA

A tenor del artículo 9.2 de los Estatutos del SEBC, la función del BCE es garantizar que se cumplan las funciones encomendadas al Eurosistema, ya sea mediante sus propias actividades, ya sea por medio de los BCN.

En cumplimiento de esta disposición, el BCE ejerce diversas funciones. En particular:

- es el centro de la adopción de decisiones del SEBC y del Eurosistema;
- garantiza la uniformidad de la aplicación de las políticas del BCE;
- ejerce su potestad normativa y el derecho de imponer sanciones;

³ Puesto que estas actividades están condicionadas por factores de carácter nacional, varían sensiblemente entre los distintos BCN. Además de las variaciones geográficas y demográficas, esto refleja las grandes diferencias entre las plantillas de los BCN, que van desde menos de 200 empleados en Luxemburgo hasta más de 10.000 en Francia y en Alemania.

- presenta propuestas de legislación comunitaria y asesora a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros de la UE en relación con proyectos legislativos;
- vigila el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del Tratado;
- lleva a cabo las tareas desempeñadas anteriormente por el Instituto Monetario Europeo que han de seguir ejerciéndose en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria, debido a que no todos los Estados miembros han adoptado el euro.

Asimismo, de acuerdo con la distribución de funciones contemplada en el Tratado de la CE, corresponde al BCE la representación internacional de la zona del euro en los ámbitos de su competencia (véase el apartado 5.1).

2.5.1 Centro del proceso de adopción de decisiones del SEBC y del Eurosistema

El Eurosistema y el SEBC están regidos por los órganos rectores del BCE: el **Consejo de Gobierno** y el **Comité Ejecutivo** (artículo 9.3 de los Estatutos). Mientras haya Estados miembros de la UE que no hayan adoptado el euro, existirá un tercer órgano rector, el **Consejo General** (artículo 45 de los Estatutos). El funcionamiento de los órganos rectores viene determinado por el Tratado, los Estatutos del SEBC y el Reglamento Interno correspondiente.

Los órganos rectores del BCE desempeñan una doble función: i) la dirección del BCE en sí mismo, y ii) la dirección del Eurosistema y del SEBC. Este apartado está dedicado a esta segunda función, mientras que en el capítulo 6 se describe la forma en que los órganos rectores gestionan el BCE.

La composición de los órganos rectores del BCE se ajusta al proceso de adopción de decisiones referidas a la política monetaria de una zona con una moneda única. La estructura a dos niveles, en la que el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo tienen asignados poderes decisorios en sus respectivos ámbitos de competencia, garantiza la capacidad del BCE para responder de forma inmediata ante los movimientos del mercado.

El Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano rector del BCE y tiene la facultad de adoptar las decisiones más importantes y estratégicamente significativas para el Eurosistema.

Composición

El Consejo de Gobierno está compuesto por los miembros del Comité Ejecutivo y por los gobernadores de los BCN de los Estados miembros que han adoptado el euro (en la actualidad doce gobernadores)⁴. La calidad de miembro del Consejo

⁴ En el recuadro 2.1 figura una lista de todos los miembros del Consejo de Gobierno desde que el BCE fue establecido el 1 de junio de 1998.

de Gobierno es personal e intransferible, es decir, no puede delegarse a un tercero. No obstante, el artículo 10 de los Estatutos prevé dos excepciones:

- i. en lo referido a cuestiones financieras (véase más abajo), el gobernador que no pueda participar en una votación podrá designar un sustituto que emita su voto (artículo 10.3 de los Estatutos);
- ii. si un miembro del Consejo de Gobierno estuviere imposibilitado para votar durante un período prolongado (de más de un mes), podrá nombrar a un sustituto como miembro del Consejo de Gobierno (artículo 3.3 del Reglamento Interno en relación con el artículo 10.2 de los Estatutos). Esta disposición se ha aplicado en diversas ocasiones para casos de enfermedad prolongada de un gobernador o en que éste haya cesado en el ejercicio de su cargo antes de que se le haya nombrado sucesor.

Los miembros del Comité Ejecutivo participan en el proceso de adopción de decisiones del Consejo de Gobierno con los mismos derechos y obligaciones que los gobernadores de los BCN, lo que pone de relieve la naturaleza supranacional del BCE. La participación del Consejo de Gobierno garantiza, asimismo, que en las decisiones del Consejo de Gobierno se considere la opinión cualificada de los responsables de la aplicación de las políticas del BCE.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 113 del Tratado de la CE, el presidente del Consejo ECOFIN y un miembro de la Comisión Europea (generalmente el comisario de Asuntos Económicos y Monetarios) podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo de Gobierno. El presidente del Consejo ECOFIN presentará mociones a la deliberación del Consejo de Gobierno. A raíz de un acuerdo oficioso entre el Consejo ECOFIN y el BCE, el presidente del Eurogrupo (véase el apartado 4.3.2) asume las responsabilidades estatutarias del presidente del Consejo ECOFIN. Con ello se garantiza que cuando un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro ejerce la presidencia rotatoria del Consejo, el Consejo ECOFIN está representado por el ministro de un país de la zona del euro en las reuniones del Consejo de Gobierno.

De acuerdo con el artículo 3.2 del Reglamento Interno del BCE, los gobernadores podrán asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno del BCE acompañados por una persona de su BCN. Estas personas son, por lo general, miembros de los órganos rectores o de la alta dirección de los BCN.

Competencias

Conforme al artículo 12.1 de los Estatutos del SEBC, el Consejo de Gobierno adoptará todas las decisiones necesarias excepto en los casos en que tal facultad esté explícitamente reservada al Comité Ejecutivo. En lo referente a los objetivos y funciones asignados al Eurosistema, le corresponde, en particular, formular la política monetaria de zona del euro. A este respecto, el Consejo de Gobierno define la estrategia de política monetaria y el marco operativo del BCE, adopta las decisiones necesarias (por ejemplo los tipos de interés oficiales del BCE) y establece las directrices a las que los BCN del Eurosistema han de ajustarse para la ejecución de las operaciones de política monetaria.

Otras competencias son:

- elaborar orientaciones para las demás operaciones de los BCN y para las operaciones de los países pertenecientes a la zona del euro con sus fondos de maniobra en divisas;
- adoptar los reglamentos que el BCE elabore en aplicación del Tratado o por delegación del Consejo de la UE (véase el apartado 2.5.3);
- autorizar la emisión de billetes de banco en euros y el volumen de emisión de moneda metálica en euros dentro de la zona del euro (véase el apartado 3.4);
- establecer las reglas necesarias para la estandarización de las operaciones contables y de información realizadas por los BCN (véase el apartado 2.5.2);
- ejercer el derecho a proponer legislación comunitaria y cumplir con el deber de asesoría del BCE (véase el apartado 2.5.4) y decidir sobre la representación internacional del Eurosistema (véase el capítulo 5);
- decidir sobre la asignación de recursos financieros al BCE y la idoneidad del resultado financiero anual, y adoptar las normas relativas a la asignación de los ingresos monetarios entre los BCN de la zona del euro (véase el apartado 3.8);
- aprobar el Informe Anual y las Cuentas Anuales del BCE.

Además, el Consejo de Gobierno es el máximo órgano rector en materia de administración del BCE. Adopta el Reglamento Interno del BCE y determina las condiciones de contratación de los miembros del Comité Ejecutivo y del personal del BCE y decide sobre el presupuesto del BCE (véase el capítulo 6).

Sistema de votación

El Consejo de Gobierno actúa como un órgano colegiado sobre la base del principio de «un miembro, un voto». Esta norma se traduce en que, excepto en el caso de decisiones sobre determinadas cuestiones financieras (véase más abajo), los votos no son ponderados. Así pues, el voto del gobernador del BCN del país de mayor tamaño de la zona del euro tiene el mismo peso que el del gobernador del BCN del país de menor tamaño y, en principio, a cada miembro corresponde un voto. Este principio refleja el hecho de que todos los miembros, incluidos los gobernadores de los BCN, son elegidos a título personal y no como representantes de sus Estados miembros ni de sus BCN. Por otra parte, han de actuar teniendo en cuenta los intereses y la situación de la zona del euro en su conjunto.

Por el momento, cada uno de sus dieciocho miembros tiene derecho de voto, si bien esta situación cambiará cuando la zona del euro cuente con más de quince miembros y entre en vigor el sistema de emisión rotativa del voto (véase más abajo). Asimismo, es importante reseñar que en las decisiones que el Consejo de Gobierno adopte sobre las condiciones de empleo de los miembros del Comité Ejecutivo, éstos no tienen derecho de voto (artículo 11.3 de los Estatutos).

El Consejo de Gobierno decide, normalmente, por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros que se encuentran presentes. En caso de empate, el voto dirimente corresponderá al presidente. La finalidad de estas reglas es impedir que una minoría de los miembros del Consejo de Gobierno pueda bloquear la adopción de decisiones y garantizar que el BCE tiene capacidad para actuar en cualquier momento.

Se requiere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos en dos casos específicos:

- i. si el Consejo de Gobierno estima que las funciones ajenas al Eurosistema que los BCN ejercen bajo su propia responsabilidad interfieren en los objetivos y funciones del Eurosistema;
- ii. si el Consejo de Gobierno decide sobre el uso de otros métodos operativos de control monetario distintos a los previstos en los Estatutos del SEBC.

Toda recomendación que haga el BCE sobre modificaciones de los Estatutos del SEBC mediante el procedimiento de modificación simplificado (artículo 41 de los Estatutos) o mediante la cláusula de habilitación (artículo 10.6 de los Estatutos) requerirá una decisión unánime.

Todos los casos mencionados se refieren a medidas fundamentales, respecto de las cuales el deseo de contar con un consenso amplio (o pleno) pesa más que el riesgo de que se vean bloqueadas por una oposición minoritaria de los miembros del Consejo de Gobierno.

La rapidez y la simplicidad del proceso decisorio encuentran también apoyo en las normas sobre el quórum, que requieren la presencia de los dos tercios de los miembros del Consejo de Gobierno, es decir, actualmente doce miembros. De no alcanzarse este número, el presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que podrán tomarse decisiones con independencia del quórum mencionado.

Nuevas modalidades de voto para una zona del euro ampliada

En el momento en que la zona del euro cuente con más de quince miembros, el número de gobernadores de BCN con derecho de voto estará restringido a quince.

Al objeto de mantener la capacidad del Consejo de Gobierno para adoptar decisiones de manera eficiente y oportuna en una zona del euro ampliada, el Consejo de la UE modificó el artículo 10.2 de los Estatutos del SEBC, de conformidad con la «cláusula de habilitación» del artículo 10.6 de los Estatutos⁵. La reforma del derecho de voto en el Consejo de Gobierno entró en vigor el 1 de mayo de 2004, una vez que la decisión del Consejo de la UE fue ratificada por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivos requerimientos constitucionales.

⁵ Decisión 2003/223/CE del Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, de 21 de marzo de 2003, sobre la modificación del apartado 2 del artículo 10 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (DO L 83 de 1.4.2003, p. 66).

El tenor modificado del artículo 10.2 de los Estatutos dispone que todos los miembros del Consejo de Gobierno continuarán asistiendo a las reuniones y participando en las deliberaciones a título personal e independiente. Los seis miembros del Comité Ejecutivo ejercerán su derecho de voto de forma permanente, mientras que los gobernadores de los BCN votarán de acuerdo con un sistema rotatorio establecido de antemano. Para garantizar que en todo momento los gobernadores con derecho de voto pertenezcan a países que, tomados conjuntamente, sean representativos del conjunto de la economía de la zona del euro, cada gobernador ejercerá su derecho con una frecuencia determinada previamente con criterios objetivos.

El principio de «un voto por miembro» seguirá aplicándose a los gobernadores de los BCN que en un momento determinado tengan derecho de voto. Los gobernadores de los BCN se distribuirán en grupos, según el peso de las economías de sus países dentro de la zona del euro, calculado éste a partir de un indicador que integra dos componentes:

- i. la participación del producto interior bruto del país a precio de mercado;
- ii. la participación del país en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias.

El peso relativo de los dos componentes es de 5/6 del producto interior bruto y un peso de 1/6 del balance agregado de las instituciones financieras monetarias.

Cuadro I El sistema de rotación con dos grupos (primera fase): frecuencia de voto de los gobernadores de cada grupo								
		Número de gobernadores en el Consejo de Gobierno						
		16	17	18	19	20	21	22 y más
<i>Grupo 1</i>	Nº. de derechos de voto/nº. de gobernadores	5/5	5/5	5/5	4/5	4/5	4/5	<i>Segunda fase: sistema de rotación con tres grupos (véase cuadro 2)</i>
	<i>Frecuencia de voto</i>	100%	100%	100%	80%	80%	80%	
<i>Grupo 2</i>	Nº. de derechos de voto/nº. de gobernadores	10/11	10/12	10/13	11/14	11/15	11/16	
	<i>Frecuencia de voto</i>	91%	83%	77%	79%	73%	69%	
Σderechos de voto		15	15	15	15	15	15	15

El sistema de rotación comenzará a aplicarse con dos grupos en el momento en que el número de países miembros de la zona del euro llegue a dieciséis. El primer grupo, que dispondrá de cuatro votos, estará formado por los gobernadores de los cinco países de la zona del euro que ocupan las cinco primeras posiciones en la clasificación por países, y el segundo, que contará con once votos, por los demás gobernadores. No obstante, a fin de garantizar que la frecuencia de voto de los gobernadores del primer grupo no sea inferior a la de los del segundo grupo, el número de votos de ambos grupos será cinco y diez, respectivamente, siempre que haya dieciséis, diecisiete o dieciocho gobernadores de países de la zona del euro.

A fin de evitar este desajuste temporal, el Consejo de Gobierno, por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, tengan o no derecho de voto, podrá decidir que se aplaze la introducción del sistema de rotación hasta que el número de gobernadores exceda de dieciocho.

Cuando el grupo de países miembros de la zona del euro llegue a veintidós, el sistema se basará en tres grupos. El primer grupo estará formado por los gobernadores de los cinco países de la zona del euro que ocupan las cinco primeras posiciones en la clasificación y dispondrá de cuatro votos. El segundo grupo comprenderá la mitad del número total de gobernadores y dispondrá de ocho votos. El tercer grupo estará formado por el resto de los gobernadores y dispondrá de tres votos.

El tamaño de los grupos y la frecuencia de voto de los gobernadores de los BCN se ajustarán a lo largo del tiempo para dar cabida a futuras ampliaciones de la zona del euro, hasta llegar a veintisiete países miembros. Cuando proceda, el Consejo de Gobierno, por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, fijará los términos concretos de las disposiciones aplicables.

Cuadro 2 El sistema de rotación con tres grupos (segunda fase): frecuencia de voto de los gobernadores de cada grupo								
		Número de gobernadores en el Consejo de Gobierno						
		16-21	22	23	24	25	26	27
Grupo 1	Nº. de derechos de voto/ nº. de gobernadores <i>Frecuencia de voto</i>	<i>Primera fase: sistema de rotación con dos grupos (véase cuadro 1)</i>	4/5	4/5	4/5	4/5	4/5	4/5
Grupo 2	Nº. de derechos de voto/ nº. de gobernadores <i>Frecuencia de voto</i>		80%	80%	80%	80%	80%	80%
			8/11	8/12	8/12	8/13	8/13	8/14
			73%	67%	67%	62%	62%	57%
Grupo 3	Nº. de derechos de voto/ nº. de gobernadores <i>Frecuencia de voto</i>		3/6	3/6	3/7	3/7	3/8	3/8
		50%	50%	43%	43%	38%	38%	
Σderechos de voto		15	15	15	15	15	15	15

Votación sobre cuestiones financieras

En el caso de las decisiones sobre cuestiones financieras previstas en los Estatutos del SEBC, los votos de los miembros del Consejo de Gobierno se ponderarán conforme a las participaciones de los BCN en el capital suscrito del BCE. De acuerdo con el artículo 43.6 de los Estatutos, por «capital suscrito del BCE» se entenderá el capital del BCE suscrito por los BCN de la zona del euro, es decir, excluidas las acciones suscritas por los BCN de los países no pertenecientes a la zona del euro. La ponderación de los votos de los miembros del Comité Ejecutivo será cero. Como se ha mencionado anteriormente, en los casos en que se emitan

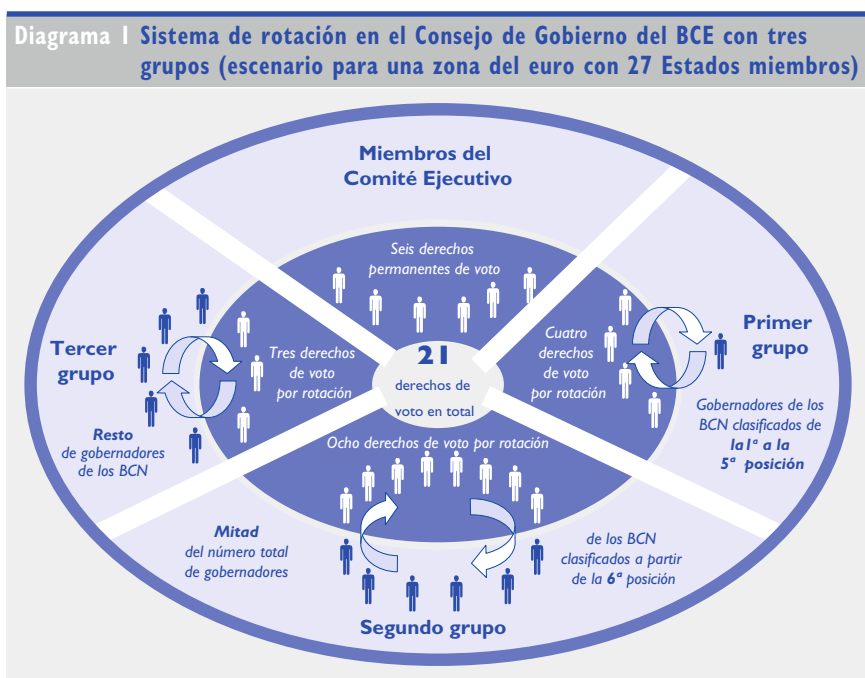
votos ponderados, los gobernadores que no puedan participar en una votación podrán designar un sustituto que emita su voto.

De conformidad con el artículo 10.3 de los Estatutos, las materias financieras que requieren ponderación de los votos son: el desembolso y los incrementos del capital del BCE (artículo 28), las revisiones de la clave de suscripción del capital del BCE (artículo 29), las transferencias de activos exteriores de reserva del BCE (artículo 30), la asignación de ingresos monetarios a los BCN (artículos 32 y 51) y la asignación de los beneficios y pérdidas netos del BCE (artículo 33).

Por norma general, el Consejo de Gobierno decide por mayoría simple de los votos ponderados, es decir, se adopta una decisión si los votos a favor representan más del 50% del capital suscrito del BCE. Algunas decisiones (como los aumentos del capital del BCE, según lo establecido en el artículo 28.3 de los Estatutos, y las excepciones a las normas para la asignación de ingresos monetarios de conformidad con el artículo 32.3 de los Estatutos) requieren una mayoría cualificada de dos tercios y que represente al menos la mitad de los accionistas.

Fecha y lugar de las reuniones y confidencialidad de las deliberaciones

Por norma general, el Consejo de Gobierno se reúne dos veces al mes. En la primera reunión mensual, efectúa una valoración exhaustiva de la evolución económica y monetaria y adopta decisiones en esta materia. Al término de la misma, se celebra habitualmente una conferencia de prensa en la que el presidente y el vicepresidente del BCE hacen público el resultado de sus deliberaciones. En la segunda reunión, la atención suele centrarse en temas relacionados con otras tareas y responsabilidades del BCE y del Eurosistema.



Recuadro 8 Miembros del Consejo de Gobierno (del 1 de junio de 1998 al 1 de julio de 2004)

Presidente del BCE

Willem F. Duisenberg	1 de junio de 1998 a 31 de octubre de 2003
Jean-Claude Trichet	desde el 1 de noviembre de 2003

Vicepresidente del BCE

Christian Noyer	1 de junio de 1998 a 31 de mayo de 2002
Lucas D. Papademos	desde el 1 de junio de 2002

Otros miembros del Comité Ejecutivo

Sirkka Hämäläinen	1 de junio de 1998 a 31 de mayo de 2003
Eugenio Domingo Solans	1 de junio de 1998 a 31 de mayo de 2004
Tommaso Padoa-Schioppa	1 de junio de 1998 a 31 de mayo de 2005
Otmar Issing	1 de junio de 1998 a 31 de mayo de 2006
Gertrude Tumpel-Gugerell	desde el 1 de junio de 2003
José Manuel González-Páramo	desde el 1 de junio de 2004
Lorenzo Bini Smaghi	desde el 1 de junio de 2005
Jürgen Stark	desde el 1 de junio de 2006

Gobernadores de los BCN de la zona del euro

Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique

Alfons Verplaetse	1 de junio de 1998 a 28 de febrero de 1999
Guy Quaden	desde el 1 de marzo de 1999

Deutsche Bundesbank

Hans Tietmeyer	1 de junio de 1998 a 31 de agosto de 1999
Ernst Welteke	1 de septiembre de 1999 a 16 de abril de 2004
Axel Weber	desde el 30 de abril de 2004
(vicepresidente interino Jürgen Stark)	

Banco de Grecia

Lucas D. Papademos	1 de enero de 2001 a 31 de mayo de 2002
Nicholas C. Garganas	desde el 1 de junio de 2002

Banco de España

Luis Ángel Rojo	1 de junio de 1998 a 11 de julio de 2000
Jaime Caruana	desde el 12 de julio de 2000

Banque de France

Jean-Claude Trichet	1 de junio de 1998 a 31 de octubre de 2003
Christian Noyer	desde el 1 de noviembre de 2003

Central Bank & Financial Services Authority of Ireland

Maurice O'Connell	1 de junio de 1998 a 10 de marzo de 2002
John Hurley	desde el 11 de marzo de 2002

Recuadro 8 Miembros del Consejo de Gobierno (del 1 de junio de 1998 al 1 de julio de 2004)

Banca d'Italia

Antonio Fazio	1 de junio de 1998 a 19 de diciembre de 2005
Mario Draghi	desde el 16 de enero de 2006
(gobernador interino Vincenzo Desario)	

Banque centrale du Luxembourg

Yves Mersch	desde el 1 de junio de 1998
-------------	-----------------------------

De Nederlandsche Bank

Nout Wellink	desde el 1 de junio de 1998
--------------	-----------------------------

Oesterreichische Nationalbank

Klaus Liebscher	desde el 1 de junio de 1998
-----------------	-----------------------------

Banco de Portugal

António José Fernandes de Sousa	1 de junio de 1998 a 22 de febrero de 2000
Vítor Constâncio	desde el 23 de febrero de 2000

Suomen Pankki – Finlands Bank

Matti Vanhala	1 de junio de 1998 a 15 de marzo de 2004
Erkki Liikanen	desde el 12 de julio de 2004
(vicegobernador interino Matti Louekoski)	

Aunque, por lo general, las reuniones del Consejo de Gobierno tienen lugar en la sede del BCE en Fráncfort del Meno, desde el 2000, dos veces al año se celebran en otros países miembros de la zona del euro, bajo los auspicios del banco central del país de que se trate. En algunas ocasiones, las reuniones se celebran por teleconferencia. Asimismo, las decisiones podrán ser adoptadas por procedimiento escrito.

Según lo dispuesto en el artículo 10.4 de los Estatutos, las reuniones tienen carácter confidencial. Aunque de conformidad con este artículo, BCE no puede publicar las actas de sus reuniones, su tenor no le impide informar al público acerca de todos los aspectos relevantes de las deliberaciones del Consejo de Gobierno (véase el apartado 4.2.3).

El Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo es el órgano rector encargado de la gestión del BCE y le corresponde la adopción de las decisiones relativas a la gestión diaria. Teniendo en cuenta la naturaleza de la política monetaria, el BCE ha de reaccionar y adaptarse con rapidez a las cambiantes condiciones de los mercados monetarios y de capitales, así como resolver problemas específicos y hacer frente a cuestiones urgentes. Esta tarea sólo puede ser desempeñada por un órgano cuyos miembros se dediquen de forma permanente y exclusiva a la puesta en práctica de las políticas del BCE.

Composición

El Comité Ejecutivo está compuesto por el presidente y el vicepresidente del BCE y otros cuatro miembros nombrados entre personalidades de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios. Los nombramientos se realizan de común acuerdo por los Gobiernos de los países de la zona del euro representados por sus Jefes de Estado o de Gobierno, sobre la base de una recomendación del Consejo de la Unión Europea y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno del BCE. Con anterioridad al establecimiento del BCE, en mayo de 1998, se consultó al Consejo del IME acerca de las seis personas nominadas para formar parte del primer Comité Ejecutivo del BCE.

Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva. Las condiciones de empleo de sus miembros y en particular sus sueldos, pensiones y demás beneficios de seguridad social, se recogen en contratos con el BCE y las fija el Consejo de Gobierno (sin los votos de los miembros del Comité Ejecutivo), a propuesta de un comité compuesto por tres miembros nombrados por el Consejo de Gobierno y otros tres designados por el Consejo. Los tres miembros designados por el Consejo de Gobierno son gobernadores o antiguos gobernadores de un BCN, mientras que los nombrados por el Consejo de la UE son miembros del Consejo ECOFIN.

Responsabilidades

Las principales responsabilidades del Comité Ejecutivo son:

- preparar las reuniones del Consejo de Gobierno;
- poner en práctica la política monetaria de la zona del euro de conformidad con las orientaciones y decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno e impartir las instrucciones necesarias a los BCN de la zona del euro;
- gestionar los asuntos corrientes del BCE;
- asumir determinados poderes por delegación del Consejo de Gobierno, incluidos algunos de carácter normativo.

La preparación de las reuniones del Consejo de Gobierno suponen la elaboración del orden del día, de los documentos necesarios para la deliberación del Consejo de Gobierno y la formulación de las propuestas para las decisiones que deban de adoptarse. Así pues, en la práctica, aunque no esté establecido formalmente, el Comité Ejecutivo tiene el derecho de toma iniciativas en relación con las decisiones de Consejo de Gobierno.

El Tratado de la CE asigna la competencia exclusiva sobre la aplicación de la política monetaria al Comité Ejecutivo; en consecuencia, el Consejo de Gobierno queda excluido del desempeño de esta función. La responsabilidad relativa a la ejecución de la política monetaria se concreta en la potestad conferida al Comité Ejecutivo de adoptar instrucciones del BCE dirigidas a los BCN de la zona del euro; la asignación al Comité Ejecutivo de esta tarea permite al BCE reaccionar y adaptarse con rapidez a las cambiantes condiciones de los mercados monetarios y de capitales, así como resolver problemas específicos y hacer frente a cuestiones urgentes.

Por delegación del Consejo de Gobierno, de entre los informes que el BCE ha de elaborar por mandato estatutario⁶, el Comité Ejecutivo aprueba y publica los informes mensuales (artículo 15.1 de los Estatutos del SEBC), los estados financieros consolidados semanales (artículo 15.2) y los balances consolidados (artículo 26.3). Asimismo, lleva a cabo por delegación funciones relacionadas con la gestión de las reservas exteriores del BCE. Por último, el Comité Ejecutivo tiene la facultad de imponer sanciones a terceros por incumplimiento de los reglamentos del BCE (véase el apartado 2.5.3).

En lo que se refiere a la gestión ordinaria del BCE, corresponde también al Comité Ejecutivo la organización de la estructura interna del BCE y el establecimiento de las normas aplicables a la selección, contratación y promoción del personal del BCE (véase el apartado 6.2).

Procedimientos

Al igual que el Consejo de Gobierno, el Comité Ejecutivo actúa como órgano colegiado. El artículo 11.5 de los Estatutos del SEBC dispone que «todos los miembros del Comité Ejecutivo presentes en las sesiones tendrán derecho a voto; cada uno de ellos dispondrá, a tal fin, de un voto». El principio de responsabilidad colegiada significa que las decisiones se someten a deliberación colectiva y que todos los miembros de los órganos rectores asumen colectivamente la responsabilidad por las decisiones adoptadas.

El Comité Ejecutivo suele reunirse al menos una vez por semana. Normalmente, toma sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros presentes. En caso de empate, el voto dirimente corresponde al presidente.

Responsabilidades del presidente del BCE

En su condición de miembro del Comité Ejecutivo, el presidente del BCE *es primus inter pares* y está sujeto a las decisiones del Comité Ejecutivo. No obstante, los Estatutos del SEBC otorgan al presidente un papel prominente asignándole determinadas funciones de forma exclusiva (o en su ausencia, al vicepresidente): la presidencia de los tres órganos rectores del BCE, el voto dirimente en el Consejo de Gobierno y en el Comité Ejecutivo, la representación del BCE en el exterior (por ejemplo, la representación internacional), la presentación del Informe Anual del BCE ante el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE y la posibilidad de asistir a las reuniones del Consejo ECOFIN y del Eurogrupo. De acuerdo con el Reglamento Interno del BCE, las decisiones sobre la distribución de responsabilidades entre los miembros del Comité Ejecutivo referidas a la gestión ordinaria del BCE no pueden adoptarse en contra del voto del presidente.

⁶ El Consejo de Gobierno aprueba los Informes Anuales y el Consejo General, los Informes de Convergencia.

Consejo General

El Consejo General garantiza un vínculo institucional entre el Eurosistema y los BCN de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. Su existencia, composición y responsabilidades reflejan los diversos niveles de integración de la UEM (véase el apartado 1.2.2). El Consejo General dejará de existir una vez que todos los Estados miembros de la UE hayan adoptado el euro.

El estatus del Consejo General en cuanto órgano rector del SEBC pone de relieve la importancia que los autores del Tratado han asignado al mantenimiento de los vínculos de cooperación con los BCN de los Estados miembros que aún no han adoptado el euro.

Composición

El Consejo General está compuesto por el presidente y el vicepresidente del BCE y por los gobernadores de los BCN de los Estados miembros de la UE, es decir, actualmente cuenta con veintisiete miembros. Los otros cuatro miembros del Comité Ejecutivo pueden asistir a sus reuniones pero sin derecho de voto. Los gobernadores de los bancos centrales de los países adherentes (actualmente Bulgaria y Rumania) asisten en calidad de observadores. Al igual que en el caso del Consejo de Gobierno, en las reuniones del Consejo General pueden participar el presidente del Consejo de la UE y un miembro de la Comisión Europea, aunque sin derecho de voto.

Responsabilidades

El Consejo General es responsable de aquellas tareas desempeñadas previamente por el IME y que, debido a que no todos los Estados miembros han adoptado el euro, han de seguir realizándose en la tercera fase de la UEM. Fundamentalmente, el Consejo General es responsable de asesorar sobre los preparativos necesarios para entrar a formar parte del Eurosistema y, a este respecto, le corresponde también aprobar los Informes de Convergencia requeridos por el Tratado (véase el apartado 1.2.2).

El Consejo General del BCE supervisa el funcionamiento del MTC II (véase el apartado 3.2.1). En este contexto, vigila la sostenibilidad de las relaciones cambiarias bilaterales entre el euro y las monedas participantes no pertenecientes a la zona del euro y sirve de foro para la coordinación de la política monetaria y cambiaria y para la administración del mecanismo de intervención y de financiación especificado en el MTC II.

Además, el Consejo General:

- vigila el cumplimiento por parte de los BCN de la UE y del BCE de las disposiciones contenidas en los artículos 101 (descubiertos y concesión de créditos) y 102 (prohibición de acceso privilegiado a las entidades financieras) del Tratado de la CE (véase el apartado 2.5.5);
- colabora en actividades concretas, tales como las funciones consultivas y la recopilación de información estadística del BCE (véanse las secciones 2.5.4 y 3.5);

- recibe consultas sobre las modificaciones de las normas contables y de información financiera, el cálculo de la clave para la suscripción de capital del BCE y las condiciones de contratación de los empleados del BCE.

El presidente del BCE debe comunicar al Consejo General las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno, a fin de garantizar que los gobernadores de los BCN no pertenecientes a la zona del euro reciban información directa acerca de las deliberaciones del Consejo de Gobierno.

Procedimientos

El Consejo General ha adoptado su propio Reglamento Interno y su presidencia corresponde al presidente del BCE o, en su ausencia, al vicepresidente. Por lo general, se reúne cuatro veces al año en Fráncfort del Meno; las reuniones también pueden celebrarse mediante teleconferencia.

2.5.2 Aplicación coherente de las decisiones

A fin de garantizar una aplicación coherente de las medidas adoptadas por el BCE y que el sistema mantenga integridad, el BCE elabora orientaciones e instrucciones para la ejecución descentralizada de las operaciones del Eurosistema. Además, es la sede de los Comités del SEBC, que se han constituido como foro para la cooperación interna en el Eurosistema. El BCE es también el eje central de diversos sistemas operativos comunes que garantizan el intercambio de información en tiempo real entre los BCN y el BCE, y que le permiten vigilar la realización de operaciones descentralizadas y el cumplimiento de las orientaciones e instrucciones.

Actos jurídicos aplicables en el Eurosistema

Hay tres actos jurídicos aplicables en el ámbito del Eurosistema:

- orientaciones del BCE;
- instrucciones del BCE;
- decisiones internas.

Las orientaciones e instrucciones del BCE son un tipo especial de instrumentos jurídicos vinculantes y ejecutables judicialmente. Se adoptan para garantizar que los BCN efectúen las operaciones descentralizadas de acuerdo con criterios coherentes conforme a la división interna de competencias.

Dado que forman parte del derecho comunitario, tienen primacía sobre la legislación nacional anterior y posterior en su ámbito de aplicación (principio de supremacía)⁷. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las orientaciones e instrucciones del BCE. El Comité Ejecutivo apoya al Consejo de Gobierno en esta función elaborando regularmente informes de cumplimiento.

⁷ No obstante, hasta el momento no se han dado casos de conflicto entre las orientaciones del BCE y la legislación nacional; la política del BCE ha sido siempre garantizar que éstas sean compatibles con la legislación nacional.

El BCE también está facultado para adoptar decisiones sobre cuestiones organizativas, administrativas y financieras del Eurosistema aplicables en su ámbito interno, que son asimismo vinculantes para todos los miembros del Eurosistema.

Los requisitos formales necesarios para la adopción de las orientaciones, instrucciones y decisiones internas del BCE no se recogen en el Tratado ni en los Estatutos, sino que figuran en el Reglamento Interno del BCE y se ajustan a los principios generales del derecho comunitario.

Puesto que el ámbito de aplicación de estos instrumentos es el Eurosistema, no existe, de acuerdo con el derecho comunitario, obligación de publicarlos. No obstante, en aras de la transparencia, el BCE suele publicar las orientaciones y las decisiones internas de interés para los operadores del mercado y para el público. Los escasos actos jurídicos que no se publican son, por lo general, aquéllos que tratan en detalle cuestiones técnicas u operativas, especialmente, si por razones operativas están sujetas a modificaciones frecuentes.

Orientaciones del BCE

Las orientaciones del BCE establecen el marco general y las reglas principales que han de cumplir los BCN para la ejecución descentralizada de las operaciones y la compilación de estadísticas del Eurosistema.

Puesto que las orientaciones del BCE son de aplicación interna en el Eurosistema y se dirigen exclusivamente a los BCN de la zona del euro, no afectan, directa ni individualmente, a los derechos de las entidades de contrapartida de los BCN. Para que surtan efecto, sus disposiciones han de ser aplicadas en las relaciones que los BCN mantienen con sus entidades de contrapartida.

Teniendo en cuenta las diferencias entre las estructuras de los mercados financieros y los sistemas jurídicos de los países de la zona del euro, las orientaciones del BCE permiten cierto margen de diversidad en su aplicación, en la medida en que sea compatible con los requerimientos de la ejecución de una política monetaria única en la zona del euro. Dependiendo de los acuerdos jurídicos de los distintos BCN, estas relaciones se rigen bien por contratos celebrados entre los BCN y sus contrapartidas o por actos jurídicos dirigidos a éstas últimas. No obstante, aunque la aplicación formal de las disposiciones puede variar de país a país, su sustancia no se ve afectada.

De acuerdo con el Reglamento Interno del BCE, corresponde al Consejo de Gobierno adoptar las orientaciones y notificarlas a los BCN de la zona del euro. A fin de facilitar la modificación de las orientaciones, el Consejo de Gobierno puede delegar su competencia sobre la adopción de orientaciones al Comité Ejecutivo, siempre que especifique los límites y el ámbito de las competencias delegadas.

Instrucciones del BCE

El Comité Ejecutivo adopta las instrucciones del BCE, cuyo objetivo es garantizar la aplicación de las decisiones y orientaciones sobre política monetaria mediante instrucciones específicas y detalladas dirigidas a los BCN de la zona del euro. Un

ejemplo destacado son las instrucciones del Comité Ejecutivo para la ejecución de las operaciones de mercado abierto (véase el apartado 3.1.3).

Decisiones internas

Las decisiones internas se refieren a cuestiones organizativas o administrativas de carácter interno. Dichas decisiones son «atípicas» en el sentido de que no tienen destinatarios concretos, pero son vinculantes para los miembros del Eurosistema.

Ejemplos de este tipo de decisiones (todas ellas publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea) son las decisiones del BCE referidas a:

- el acceso público a la documentación y a los archivos del BCE;
- el porcentaje de las participaciones de los BCN en la clave de capital del BCE;
- el desembolso del capital del BCE;
- la emisión de billetes en euros; y
- la distribución de los ingresos monetarios entre los BCN.

Los comités del Eurosistema/SEBC y la Conferencia de Recursos Humanos

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interno del BCE, el Consejo de Gobierno creó los comités del SEBC, que colaboran en el trabajo de los órganos rectores del BCE. Los comités del SEBC aportan conocimientos especializados en el ámbito de su competencia y ayudan al proceso de adopción y a la aplicación de las decisiones del SEBC y del BCE.

Por lo general, los comités del SEBC están presididos por miembros de la dirección del BCE y rinden cuentas ante el Consejo de Gobierno a través del Comité Ejecutivo. La participación de estos comités está normalmente restringida a los miembros del personal de los bancos centrales del Eurosistema. No obstante, cuando en las reuniones de estos comités se traten cuestiones incluidas en el ámbito de competencias del Consejo General, pueden participar en ellas representantes de los BCN de los países no pertenecientes a la zona del euro. También puede invitarse a representantes de otros organismos competentes, como las autoridades supervisoras nacionales en el caso del Comité de Supervisión Bancaria.

Actualmente, existen doce comités del SEBC. Además del Comité de Supervisión Bancaria (CSB), cuyas funciones se describen en el apartado 3.7 en relación con las funciones estatutarias del SEBC en el ámbito de la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero, estos comités son los siguientes:

- el **Comité de Contabilidad y Renta Monetaria (AMICO)** asesora en todas las cuestiones del Eurosistema relativas a la contabilidad, la información financiera y la asignación de los ingresos monetarios;
- el **Comité de Billetes (BANCO)** fomenta la cooperación en el Eurosistema en cuestiones relativas a la fabricación, emisión y seguimiento de los billetes en euros;

- el **Comité de Comunicación Externa (ECCO)** asesora al BCE sobre su política de comunicación y, en particular, sobre cuestiones relativas a sus publicaciones multilingües;
- el **Comité de Tecnología Informática (ITC)** asesora en todo lo relacionado con el desarrollo, aplicación y mantenimiento de las infraestructuras de las redes de tecnología de la información y comunicación que soportan los sistemas operativos comunes;
- el **Comité de Auditores Internos (IAC)** elabora estándares comunes para la auditoría de las operaciones del Eurosistema y audita los proyectos y sistemas operativos comunes en el ámbito del Eurosistema/SEBC;
- el **Comité de Relaciones Internacionales (IRC)** colabora en el desempeño de las funciones que los Estatutos encomiendan al BCE relativas a la cooperación internacional y constituye un foro de intercambio de opiniones en temas de interés común en materia de relaciones internacionales;
- el **Comité de Asuntos Jurídicos (LEGCO)** presta asesoramiento en las cuestiones jurídicas relacionadas con las funciones estatutarias del BCE;
- el **Comité de Operaciones de Mercado (MOC)** colabora en la ejecución de las operaciones de política monetaria y de las operaciones con divisas, así como en la gestión de las reservas exteriores del BCE y el funcionamiento del MTC II;
- el **Comité de Política Monetaria (MPC)** asesora principalmente sobre estrategia y cuestiones a largo plazo relacionadas con la formulación de la política monetaria y cambiaria y elabora las proyecciones del Eurosistema sobre la evolución macroeconómica de la zona del euro (véase el apartado 3.1.2);
- el **Comité de Sistemas de Pago y de Liquidación (PSSC)** se encarga de las operaciones y el mantenimiento de TARGET, de la política general y la vigilancia de los sistemas de pago, y de las cuestiones de interés para los bancos centrales en materia de compensación y liquidación de valores;
- el **Comité de Estadísticas (STC)** asesora sobre la concepción y elaboración de la información estadística recopilada por el BCE y los BCN.

Al objeto de intensificar la cooperación y el espíritu de equipo entre los bancos centrales del Eurosistema/SEBC en el ámbito de la gestión de recursos humanos, el Consejo de Gobierno creó una Conferencia sobre Recursos Humanos en el 2005, quedando así formalizada la relación de cooperación existente entre los directores de recursos humanos de los bancos centrales de la UE. Sin perjuicio de la competencia exclusiva en este campo de los BCN y del BCE, la conferencia permitirá el intercambio de experiencias, conocimientos técnicos e información sobre políticas y prácticas de recursos humanos relevantes, y contribuirá, entre otras cosas, a la identificación de oportunidades para realizar actividades comunes de formación, y a la elaboración de medidas para fomentar los intercambios de personal.

Sistemas operativos comunes

El BCE y los BCN han creado una serie de sistemas operativos comunes que facilitan la realización de operaciones descentralizadas. Estos sistemas constituyen un «soporte logístico» para la integridad funcional del Eurosistema.

Dichos sistemas incluyen sistemas de información, aplicaciones y procedimientos y se organizan de acuerdo con un modelo radial, cuyo centro es el BCE. Los propietarios del sistema son los comités del SEBC, mientras que su gestión corresponde al departamento competente del BCE.

Para la realización de sus operaciones, el Eurosistema utiliza los siguientes sistemas operativos comunes:

- sistemas para las operaciones de subasta y para las intervenciones bilaterales en el mercado, que garantizan una transmisión segura y rápida de las órdenes para ejecutar operaciones de política monetaria descentralizadas;
- el sistema para el intercambio de datos no estadísticos, que se emplea como canal de comunicación para los datos diarios del balance de los BCN y del BCE, que se remiten al departamento del BCE responsable de la gestión de liquidez y se utilizan para el análisis diario del mercado monetario;
- el sistema común de la sala de operaciones, utilizado para el registro y el procesamiento de transacciones efectuadas por los BCN con los activos exteriores de reserva del BCE y por el BCE con sus recursos propios, y para el seguimiento de posiciones, límites, riesgos y rendimientos;
- el sistema de información sobre el efectivo, que se emplea para el seguimiento de las remesas de billetes de los BCN a fin de identificar las posibles situaciones de exceso o escasez de billetes en euros en los puntos de acceso del Eurosistema. Este sistema permite corregir desequilibrios enviando excedentes de billetes en euros a otro país en el que exista escasez de los mismos.

Existen otros sistemas operativos comunes en los que también participan los BCN de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro:

- el sistema TARGET (véase el apartado 3.3);
- CebaMail, sistema cerrado de correo electrónico que permite el intercambio seguro de información entre los BCN de la UE;
- el sistema de teleconferencia, sistema cerrado y seguro para celebrar conferencias entre los gobernadores y expertos de los miembros del SEBC;
- el Sistema de Control de Falsificaciones, que permite el acceso a una base centralizada de información sobre los detalles de la falsificación de billetes en euros en la UE a todas las partes autorizadas;

- el Sistema de Intercambio de Datos Estadísticos, que garantiza la transmisión rápida y segura de datos estadísticos en un formato común para el SEBC;
- la base de datos estadísticos y monetarios, el registro centralizado de las instituciones financieras y monetarias que constituyen el conjunto de sujetos obligados a transmitir datos para la elaboración de las estadísticas financieras y monetarias. Entre ellos se cuentan las instituciones de crédito, que están sujetas a las exigencias de mantenimiento de reservas mínimas. La base de datos contiene también una lista de los activos que pueden utilizarse como garantía en las operaciones de crédito a un día y las operaciones de política monetaria del Eurosistema.

Intercambio de información en el seno del Eurosistema

El alto grado de descentralización operativa requiere una comunicación exhaustiva en el ámbito del Eurosistema, a fin de facilitar a los órganos rectores del BCE toda la información necesaria para la aplicación centralizada de sus políticas y mantener así la integridad funcional del Eurosistema.

Las operaciones del Eurosistema se reflejan casi exclusivamente en el balance de los BCN y dan lugar a elevados saldos intra-Eurosistema. Esto se debe, principalmente, a las transacciones transfronterizas efectuadas a través del sistema TARGET (véase el apartado 3.3.1) que generan posiciones acreedoras y deudoras entre los BCN en sus cuentas propias, aunque también es consecuencia de los acuerdos para la distribución periódica de los billetes en euros en circulación entre los bancos centrales del Eurosistema (véase el apartado 3.4). No obstante, en una zona con una moneda única, a fines analíticos y operativos, sólo son relevantes los resultados agregados y consolidados. En consecuencia, resulta importante que las operaciones efectuadas por los BCN se contabilicen y se informe sobre ellas siguiendo un método armonizado y que los balances internos del Eurosistema se consoliden.

De conformidad con el artículo 26.4 de los Estatutos, el Consejo de Gobierno ha adoptado normas sobre procedimientos contables y de información aplicables en el Eurosistema⁸. De acuerdo con dichas normas, las cuentas del BCE y de los BCN se elaboran siguiendo el criterio del coste histórico, con las modificaciones necesarias para reflejar el precio de mercado de los valores negociables, del oro y del resto de activos, pasivos y posiciones de dentro y fuera de balance denominados en moneda extranjera.

Debido a la elevada exposición del Eurosistema al riesgo de tipo de cambio, se presta una especial atención al principio de prudencia. La aplicación de este principio se refiere, en particular, al diferente tratamiento contable de los beneficios no realizados y las pérdidas no realizadas, a efectos del reconocimiento de ingresos. Así, las ganancias financieras realizadas y todas las pérdidas financieras (realizadas y no realizadas) se contabilizan en la cuenta de pérdidas y ganancias; las ganancias no realizadas se abonan en una cuenta

⁸ Orientación BCE/2002/10, de 5 de diciembre de 2002, sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la elaboración de informes financieros en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (DO L 58 de 3.3.2003, p. 1).

de revalorización. Las posiciones acreedoras y deudoras recíprocas entre los bancos centrales del Eurosistema se compensan entre sí, de forma que los estados financieros consolidados reflejan exclusivamente la posición del Eurosistema frente a terceros.

Los BCN remiten diariamente información sobre sus balances al BCE. El BCE utiliza esta información, sobre todo, para el análisis del mercado monetario, necesario para la ejecución de la política monetaria, y también se utiliza para la elaboración del estado financiero semanal consolidado del Eurosistema y del balance consolidado anual del Eurosistema.

La estructura operativa del Eurosistema basada en el principio de descentralización requiere, asimismo, un gran volumen de información no financiera. Un ejemplo destacado es la información que permite al BCE comprobar el cumplimiento de sus orientaciones e instrucciones dirigidas a los BCN. Otro ejemplo son los informes periódicos de los BCN sobre los flujos de billetes en la zona del euro, cuyo objetivo es identificar situaciones de escasez o de exceso de billetes en los distintos puntos de acceso del Eurosistema.

2.5.3 La potestad normativa del BCE

Para el ejercicio de las funciones encomendadas al Eurosistema, el BCE podrá adoptar actos jurídicos directamente aplicables a terceros (apartado 1 del artículo 110 del Tratado de la CE y artículo 34.1 de los Estatutos del SEBC). Estos instrumentos son **los reglamentos y las decisiones del BCE**.

La potestad normativa conferida al BCE le permite cumplir su mandato de forma autónoma, sin depender de los actos jurídicos de las instituciones comunitarias o de los Estados miembros. No obstante, de conformidad con el principio de limitación de poderes, el BCE puede ejercitar dicha potestad únicamente en la medida necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas al Eurosistema.

Las empresas que no cumplan con sus obligaciones derivadas de los reglamentos y de las decisiones del BCE están sujetas al pago de multas o pagos periódicos de penalización que el BCE pueda imponer de conformidad con el apartado 3 del artículo 110 del Tratado y con el artículo 34.3 de los Estatutos. El BCE ejercita esta facultad dentro de los límites y condiciones establecidos en la legislación complementaria⁹.

La interpretación de las medidas del BCE con efectos vinculantes corresponde al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Reglamentos del BCE

Al igual que los reglamentos adoptados por los órganos legislativos de la Comunidad Europea, los reglamentos del BCE son actos jurídicos de alcance general, obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en todos

⁹ Reglamento (CE) n° 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (DO L 318 de 27.11.1998, p. 4).

los países de la zona del euro. *Alcance general* significa que son aplicables a un número ilimitado de sujetos y situaciones. Que sean *directamente aplicables* significa que los reglamentos del BCE no necesitan ser incorporados a la legislación nacional. Por último, puesto que son vinculantes, imponen obligaciones directas a terceros.

El Consejo de Gobierno aprueba los reglamentos del BCE, que el presidente firma en su nombre. El Consejo de Gobierno puede delegar su competencia para adoptar reglamentos al Comité Ejecutivo del BCE, aunque en el acto de delegación deberán especificarse las materias objeto de delegación, así como los límites y el alcance de los poderes delegados.

Previamente a su entrada en vigor, los reglamentos del BCE se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea en todas las lenguas oficiales comunitarias.

Hasta ahora, el BCE ha adoptado reglamentos sobre la aplicación de reservas mínimas¹⁰, sobre la información que ha de remitirse para la elaboración del balance consolidado del sector de las instituciones monetarias y financieras¹¹ y de las estadísticas sobre los tipos de interés que dichas entidades aplican y pagan¹², y sobre la facultad del BCE para imponer sanciones¹³.

Decisiones del BCE

Las decisiones del BCE son obligatorias en todos sus elementos para sus destinatarios y surten efectos a partir de su notificación a éstos. Pueden estar dirigidas a cualquier persona natural o jurídica, incluidos los países de la zona del euro.

La adopción de las decisiones del BCE corresponde al Consejo de Gobierno o al Comité Ejecutivo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los destinatarios de las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo pueden presentar apelación ante el Consejo de Gobierno.

Cuando, de conformidad con el apartado 2 del artículo 106 del Tratado de la CE, el BCE aprueba el volumen de emisión de moneda, los destinatarios de las decisiones son los países de la zona del euro. Las decisiones dirigidas a otro tipo de destinatarios se refieren, por lo general, a sanciones impuestas por el BCE por incumplimiento de lo dispuesto en sus reglamentos, por ejemplo, de los requisitos de reservas mínimas.

¹⁰Reglamento (CE) n° 1745/2003 del Banco Central Europeo, de 12 de septiembre de 2003, relativo a la aplicación de las reservas mínimas (BCE/2003/9), DO L 250 de 2.10.2003, p. 10.

¹¹Reglamento (CE) n° 2423/2001 del Banco Central Europeo, de 22 de noviembre de 2001, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2001/13), DO L 333 de 17.12.2001, p. 1, modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1746/2003 del Banco Central Europeo, de 18 de septiembre de 2003 (BCE/2003/10), DO L 250 de 2.10.2003, p. 17.

¹²Reglamento (CE) n° 63/2002 del Banco Central Europeo, de 20 de diciembre de 2001, sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BCE/2001/18), DO L 10 de 12.1.2002, p. 24.

¹³Reglamento (CE) n° 2157/1999 del Banco Central Europeo, de 23 de septiembre de 1999, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (BCE/1999/4), DO L 264 de 12.10.1999, p. 21.

Todas las decisiones del BCE se traducen a la lengua o lenguas de los destinatarios. Si el BCE decide publicar sus decisiones en el Diario Oficial, se traducen a todas las lenguas oficiales comunitarias.

2.5.4 Las funciones consultivas del BCE

En el marco de su función consultiva, el BCE puede adoptar recomendaciones y emitir dictámenes sobre cuestiones incluidas en el ámbito de sus competencias. Las recomendaciones y los dictámenes del BCE no son jurídicamente vinculantes; generalmente se emiten en la lengua del destinatario, a menos que se considere que son de interés general, en cuyo caso se publicarán en el Diario Oficial en todas las lenguas oficiales comunitarias.

Recomendaciones del BCE

El BCE adopta dos tipos de recomendaciones:

- recomendaciones en el sentido de la legislación comunitaria: son el instrumento mediante el que el BCE puede proponer la adopción de actos jurídicos comunitarios en el ámbito de sus competencias;
- recomendaciones del BCE en el sentido más tradicional del término: son el instrumento mediante el que el BCE impulsa una determinada actuación.

Propuesta de adopción de actos jurídicos comunitarios

El BCE comparte con la Comisión Europea el derecho de proponer la adopción de actos de legislación comunitaria derivada que complementen o modifiquen los Estatutos del SEBC. La Comisión podrá presentar propuestas referidas a las materias en las que el BCE puede presentar recomendaciones, aunque hasta este momento no ha ejercido este derecho. La parte que no haya ejercitado su derecho de proponer legislación será consultada por el Consejo de la UE previamente a su adopción, es decir, se consulta a la Comisión cuando el BCE recomienda la adopción de un acto jurídico y viceversa.

Legislación complementaria

En el apartado 6 del artículo 107 del Tratado de la CE y en el artículo 42 de los Estatutos del SEBC se enumeran las materias en las que es necesario adoptar disposiciones complementarias a los Estatutos. Dichas materias se refieren principalmente a los límites y condiciones conforme a los que el BCE puede requerir a las entidades de crédito el mantenimiento de reservas mínimas con los BCN de la zona del euro (véase el apartado 3.1.3), la remisión de datos estadísticos (véase el apartado 3.5), ejercer sus facultades normativas (véase el apartado 2.5.3), incrementar su capital (véase el apartado 3.8) o solicitar activos exteriores de reserva adicionales (véase el apartado 3.2.2). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Tratado de la CE, el Consejo de la UE adoptó dichos actos de legislación complementaria —en su mayoría,

sobre la base de recomendaciones del BCE¹⁴— al inicio de la tercera fase de la UEM.

Modificación de los Estatutos del SEBC

Además del procedimiento ordinario para las modificaciones del Tratado (artículo 48 del Tratado de la UE), el Tratado de la CE establece dos procedimientos específicos para la modificación de los Estatutos del SEBC:

- i. el **procedimiento de modificación simplificado**, establecido en el apartado 5 del artículo 107 del Tratado de la CE y en el artículo 41 de los Estatutos;
- ii. la **cláusula de habilitación**, recogida en el artículo 10.6 de los Estatutos, introducida por el Tratado de Niza en febrero del 2003.

El **procedimiento de modificación simplificado** se aplica a diversos ámbitos de actividad como, por ejemplo, estadísticas, contabilidad, operaciones de crédito y de mercado abierto, reservas mínimas, sistemas de compensación y de pago, operaciones exteriores y asignación de ingresos monetarios. Este procedimiento permite al Consejo de la UE, con el visto bueno del Parlamento Europeo, modificar determinados aspectos técnicos de las disposiciones de los Estatutos en la forma y el momento requeridos, sin necesidad de aplicar el procedimiento ordinario para las modificaciones del Tratado, es decir, la celebración de una Conferencia Intergubernamental y la ratificación de los Estados miembros de la UE. Este procedimiento no ha sido empleado hasta la fecha.

La **cláusula de habilitación** prevista en el artículo 10.6 de los Estatutos permite modificar las modalidades de voto en el Consejo de Gobierno mediante una decisión del Consejo de la UE. No obstante, debido a las importantes consecuencias de dichas modificaciones, el Consejo de la UE adopta estas decisiones en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno. La cláusula de habilitación se utilizó en el 2003. Sobre la base de una recomendación del BCE, el Consejo de la UE modificó el artículo 10.2 de los Estatutos. La enmienda entró en vigor el 1 de mayo de 2004 (véase el apartado 2.5.1).

Otras recomendaciones

Las recomendaciones del BCE, en el sentido tradicional del término, pueden utilizarse como instrumentos mediante los que el BCE fomenta el inicio de una actuación, no necesariamente de naturaleza jurídica, por parte de las instituciones comunitarias o de los Estados miembros. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 27.1 de los Estatutos del SEBC, el BCE recomienda al Consejo de la UE el nombramiento de

¹⁴Véanse: la Recomendación BCE/1998/8 de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la aplicación de reservas mínimas por el Banco Central Europeo (DO C 246 de 6.8.1998, p. 6); la Recomendación BCE/1998/9 de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (DO C 246 de 6.8.1998, p. 9); la Recomendación BCE/1998/10 de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la recogida de información estadística por el Banco Central Europeo (DO C 246 de 6.8.1998, p. 12); la Recomendación BCE/1998/11 en favor de un Reglamento (CE) del Consejo relativo a los límites y condiciones para los incrementos de capital del Banco Central Europeo (DO C 411 de 31.12.1998, p. 10); la Recomendación BCE/1999/1 de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las solicitudes efectuadas por el Banco Central Europeo de más activos exteriores de reserva (DO C 269 de 23.9.1999, p. 9).

los auditores externos de los BCN del Eurosistema. Las recomendaciones del BCE dirigidas a los Estados miembros se refieren principalmente a la cooperación con las autoridades nacionales en materia estadística, por ejemplo, la recomendación del BCE a las autoridades estadísticas (distintas de los BCN) de algunos Estados miembros relativas a las exigencias de información estadística del BCE en materia de balanza de pagos y posición de inversión internacional¹⁵. Otro ejemplo es la recomendación del BCE a los países de la zona del euro sobre la derogación de las normas limitativas de la cantidad de moneda metálica denominada en una unidad monetaria nacional que puede emplearse en un solo pago¹⁶.

Dictámenes del BCE

Los dictámenes del BCE se emiten:

- en los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado o en los Estatutos, las instituciones comunitarias o los Estados miembros remiten una consulta al BCE; o
- a iniciativa propia del BCE, es decir, cuando lo estima oportuno, en materias incluidas en su ámbito de competencias.

Los órganos legislativos comunitarios han de consultar al BCE en relación con toda propuesta de acto jurídico comunitario referido a materias incluidas en su ámbito de competencias. Asimismo, respetando los límites y condiciones establecidos en una decisión del Consejo¹⁷, los Estados miembros de la UE han de consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, entre las que se incluyen los asuntos monetarios, medios de pago, BCN, recogida, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pago y de balanza de pagos y las normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de las entidades y de los mercados financieros. Además, las autoridades de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro deben consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal relativo a los instrumentos de la política monetaria. No obstante, el Reino Unido está exento de la obligación de consultar al BCE en virtud de un protocolo anexo al Tratado¹⁸ si «no pasa a la tercera fase y hasta que lo haga».

Por último, el artículo 48 del Tratado de la UE dispone que se consulte al BCE «sobre cualquier modificación institucional en el ámbito monetario». En

¹⁵Recomendación BCE/2003/8, de 2 de mayo de 2003, sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de estadísticas de balanza de pagos, posición de inversión internacional y reservas internacionales (DO C 126 de 28.5.2003, p. 7).

¹⁶Recomendación BCE/2001/17, de 6 de diciembre de 2001, sobre la derogación de las normas de los Estados miembros participantes limitativas de la cantidad de moneda metálica denominada en una unidad monetaria nacional que puede emplearse en un solo pago (DO C 356 de 14.12.2001, p. 9).

¹⁷Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (DO L 189 de 3.7.1998, p. 42).

¹⁸Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

cumplimiento de esta disposición, se consultó al BCE durante las negociaciones del Tratado de Niza¹⁹ y sobre el proyecto del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa²⁰. El BCE acogió con satisfacción el proyecto de Constitución, por considerar que simplifica, racionaliza y clarifica el marco jurídico e institucional de la Unión Europea. En líneas generales, el dictamen del BCE valoró positivamente el proyecto de Constitución, aunque puso de manifiesto la necesidad de modificar y aclarar determinados artículos. El BCE intervino oficialmente en las negociaciones de la Conferencia Intergubernamental. El 26 de noviembre de 2003, el presidente del BCE envió una carta al presidente del Consejo de la UE exponiendo que el Consejo de Gobierno mantenía importantes reservas respecto a una propuesta de la presidencia del Consejo conforme a la cual determinadas disposiciones básicas que regulan las funciones de los órganos rectores del BCE podrían modificarse de acuerdo con un procedimiento simplificado sin la ratificación de los Estados miembros. Tras la intervención del BCE la propuesta fue retirada²¹.

El BCE puede, por propia iniciativa, presentar dictámenes a las instituciones comunitarias o a las autoridades nacionales sobre cuestiones que entren en su ámbito de competencias. Estas cuestiones no se limitan a proyectos de disposiciones legales, sino también pueden referirse a cualquier materia relevante para el BCE.

La función consultiva del BCE garantiza su participación en todos los actos jurídicos comunitarios y nacionales referidos a materias incluidas en su ámbito de competencias y le permite expresar su parecer, en su calidad de organismo comunitario independiente dotado de competencias exclusivas. Como puede verse en la lista de dictámenes publicada en el sitio web del BCE, éstos se refieren a materias muy diversas.

2.5.5 Vigilancia del cumplimiento de la prohibición de financiación monetaria y de acceso privilegiado

De conformidad con lo dispuesto en la letra d del artículo 237 del Tratado, el BCE tiene encomendada la tarea de supervisar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los artículos 101 y 102 del Tratado y de los Reglamentos (CE) nº 3603/93²² y 3604/93²³ del Consejo. Con arreglo al artículo 101, queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el BCE y por los BCN en favor del sector público de los Estados miembros y de las instituciones u organismos comunitarios, así como la adquisición directa de instrumentos de deuda por el BCE o los BCN; una excepción es la

¹⁹Dictamen sobre una propuesta de modificación del artículo 10.2 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (DO C 362 de 16.12.2000, p. 13).

²⁰Dictamen acerca del proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (DO C 229 de 25.9.2003, p. 7).

²¹Véase BCE (2004), *Informe Anual 2003*, apartado 1 del capítulo 4.

²²Reglamento (CE) nº 3603/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado (DO L 332 de 31.12.1993, p. 1).

²³Reglamento (CE) nº 3604/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen las definiciones para la aplicación de la prohibición del acceso privilegiado a que se refiere el artículo 104 A del Tratado (DO L 332 de 31.12.1993, p. 4).

línea de crédito de que dispone el Gobierno del Reino Unido con el Banco de Inglaterra («Ways and Means» facility)²⁴. En virtud del artículo 102, queda prohibida cualquier medida, que no se base en consideraciones prudenciales, que establezca un acceso privilegiado del sector público de los Estados miembros y las instituciones u organismos de la Comunidad a las entidades financieras.

En el BCE, el Consejo General vigila el cumplimiento de estas disposiciones, puesto que son aplicables a los bancos centrales de todos los Estados miembros de la UE, y la Comisión Europea vigila el cumplimiento de los Estados miembros.

El BCE supervisa, asimismo, las adquisiciones de instrumentos de deuda del sector público nacional y del sector público de otros Estados miembros realizadas en el mercado secundario por los BCN de la UE. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 3603/93 del Consejo, las adquisiciones de instrumentos de deuda del sector público en el mercado secundario no deben servir para eludir el objetivo del artículo 101 del Tratado. Es decir, tales adquisiciones no deben constituir una forma de financiación monetaria indirecta del sector público.

2.5.6 Desempeño de las funciones encomendadas al IME

Puesto que algunos Estados miembros de la UE no participan en la tercera fase de la UEM (véase el apartado 1.2.2), aún han de llevarse a cabo algunas de las funciones del IME. Tras la liquidación del IME, al apartado 2 del artículo 123 del Tratado de la CE y el artículo 44 de los Estatutos el SEBC encomiendan al BCE estas funciones transitorias.

Las dos funciones principales asumidas por el BCE son:

- el fomento de la cooperación entre el Eurosistema y los BCN no pertenecientes a la zona del euro;
- realizar los preparativos necesarios para la integración en el SEBC de los BCN de los nuevos Estados miembros y para la futura entrada en el Eurosistema de los BCN no pertenecientes a la zona del euro.

La incorporación de diez nuevos Estados miembros a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 y la posibilidad de nuevas ampliaciones de la UE significan una nueva dimensión para las funciones heredadas del IME. Aunque los nuevos Estados miembros adoptarán el euro en un momento posterior, es decir, cuando cumplan los requisitos necesarios, sus BCN han pasado a ser miembros del SEBC. En lo que se refiere a la última ampliación de la UE, el BCE ha preparado la integración en el SEBC de los diez nuevos BCN durante algunos años y, de cara al futuro, está considerando todos los aspectos de su futura integración en el Eurosistema.

²⁴ Apartado 11 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Asimismo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 123 del Tratado de la CE y el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo²⁵, corresponde al BCE la responsabilidad de la gestión de las operaciones de endeudamiento y de préstamos realizadas por la Comunidad Europea en el contexto del mecanismo de ayuda financiera a medio plazo²⁶. Este mecanismo se basa en el artículo 119 del Tratado, que concede, entre otras cosas, asistencia financiera a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro con dificultades de balanza de pagos. Los ingresos de estas operaciones sólo pueden transferirse a los bancos centrales de los Estados miembros beneficiarios. En la actualidad, este mecanismo no se usa.

²⁵Reglamento (CE) nº 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros (DO L 53 de 23.2.2002, p. 1).

²⁶Decisión BCE/2003/14 del Banco Central Europeo, de 7 de noviembre de 2003, relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Comunidad Europea con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo (DO L 297 de 15.11.2003, p. 35).



Símbolo del euro frente a la
Eurotower

3 LAS POLÍTICAS DEL BCE Y LAS ACTIVIDADES DEL EUROSISTEMA

3.1 LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA MONETARIA

En el libro *La política monetaria del BCE*, publicado por el BCE en enero del 2004, se presenta una descripción detallada de la política monetaria del BCE, sus fundamentos teóricos y su aplicación práctica. En la presente publicación se exponen únicamente los elementos básicos de esta función.

3.1.1 Fundamentos teóricos

La capacidad de la política monetaria para garantizar la estabilidad de precios a medio plazo se basa en que el sistema bancario depende del dinero emitido por el banco central (la «base monetaria») para:

- a) satisfacer la demanda de efectivo;
- b) compensar saldos interbancarios;
- c) cumplir las exigencias de reservas mínimas que han de depositarse en el banco central.

Dada su situación de monopolio sobre la creación de la base monetaria, el Eurosistema puede ejercer una influencia dominante sobre las condiciones del mercado monetario y sobre los tipos de interés de dicho mercado. Las variaciones de los tipos del mercado monetario inducidas por el banco central ponen en marcha una serie de mecanismos y actuaciones de los agentes económicos que, finalmente, repercuten en la evolución de variables económicas, como el producto o los precios (véase el recuadro 9). Este proceso, que se denomina «mecanismo de transmisión de la política monetaria» y que se describe detalladamente en el libro *La política monetaria del BCE*, resulta complejo. Por cuanto en este proceso intervienen una serie de mecanismos y de actuaciones sucesivas de los agentes económicos, las medidas de política monetaria suelen tardar bastante en influir sobre la evolución de los precios. Asimismo, la magnitud e intensidad de estos efectos pueden variar en función del estado de la economía, lo que dificulta la estimación precisa de su impacto.

No obstante, una proposición ampliamente aceptada por los economistas es que a largo plazo, es decir, una vez que se han producido todos los ajustes en la economía, un cambio de la cantidad de dinero en circulación, manteniéndose constante el resto de variables, se traducirá en una variación del nivel general de precios y no dará lugar a modificaciones permanentes de las variables reales, como el producto real o el desempleo. La afirmación de que la inflación es, en última instancia, un fenómeno monetario está relacionada con este principio. De hecho, los períodos prolongados de inflación elevada suelen estar asociados a un intenso crecimiento monetario. Aunque otros factores, como las variaciones de la demanda agregada, los cambios tecnológicos o las perturbaciones en los precios

de las materias primas pueden incidir en la evolución de los precios en horizontes temporales más cortos, a lo largo del tiempo sus efectos pueden compensarse mediante cierto grado de ajuste de la oferta monetaria. En este sentido, la tendencia a largo plazo de los precios o de la inflación puede ser controlada por los bancos centrales.

Recuadro 9 El mecanismo de transmisión de la política monetaria

El proceso de transmisión de la política monetaria se inicia con las variaciones de los tipos de interés del mercado monetario, que el banco central puede generar a través del control que ejerce sobre las condiciones de dicho mercado. A su vez, estas variaciones repercuten en otros tipos de interés, aunque con distinta intensidad. Por ejemplo, las variaciones de los tipos de interés del mercado monetario influyen en los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a los préstamos y depósitos a corto plazo. Además, las expectativas en relación con las modificaciones de los tipos de interés oficiales afectan a los tipos de interés de mercado a más largo plazo, ya que éstos reflejan las expectativas sobre la evolución futura de los tipos de interés a corto plazo. No obstante, la incidencia de las variaciones de los tipos de interés del mercado monetario en los tipos de interés a plazos muy largos (como el rendimiento de la deuda pública a diez años y los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los préstamos a largo plazo) no es tan directa, ya que dichos tipos dependen, en gran medida, de las expectativas del mercado sobre las tendencias a largo plazo del crecimiento y la inflación. En otras palabras, las modificaciones de los tipos de interés oficiales del banco central no influyen, en general, en los tipos de interés a más largo plazo, salvo si ocasionan un cambio de las expectativas del mercado relativas a las tendencias económicas a largo plazo.

Debido a su efecto sobre las condiciones de financiación y las expectativas, la política monetaria puede influir en otras variables financieras, como el precio de los activos (por ejemplo, las cotizaciones bursátiles) y los tipos de cambio.

A su vez, las variaciones de los tipos de interés y del precio de los activos financieros influyen en las decisiones de ahorro, gasto e inversión de hogares y empresas. Por ejemplo, un aumento de los tipos de interés hará, si todos los demás factores se mantienen constantes, que las familias y las empresas tiendan a considerar menos atractivo solicitar préstamos para financiar su consumo o inversiones. Asimismo, a los hogares les resultará más atractivo ahorrar sus ingresos que gastarlos, ya que el rendimiento de sus ahorros aumentará. Además, las modificaciones de los tipos de interés oficiales también pueden influir en la oferta de crédito. Así pues, tras una subida de los tipos de interés, el riesgo de que algunos prestatarios no puedan devolver sus préstamos puede alcanzar un nivel tal que las entidades bancarias dejen de conceder créditos, lo que, a su vez, obligaría a los prestatarios, hogares y empresas, a aplazar sus planes de consumo o inversión.

Por último, las fluctuaciones del precio de los activos pueden afectar al consumo y a la inversión a través de sus efectos sobre la renta y la riqueza. Por ejemplo, una subida del precio de las acciones aumenta la riqueza de los hogares que poseen dichos activos, en consecuencia, éstos pueden optar por incrementar su consumo. Contrariamente, una disminución del precio de las acciones, posiblemente reduzca su consumo. Asimismo, el precio de los activos puede influir en la demanda agregada a través del valor de los activos de garantía de que disponen los prestatarios, pues les permite obtener un mayor número de préstamos o una reducción de las primas

Recuadro 9 El mecanismo de transmisión de la política monetaria

de riesgo exigidas por los prestamistas. Con frecuencia, las decisiones referidas a la concesión de préstamos se ven influidas notablemente por el valor de los activos de garantía. Si el valor de estos activos disminuye, el coste de los préstamos se encarece, dificultando su obtención y, en consecuencia, el gasto se contrae.

Las variaciones registradas en el consumo y en la inversión repercuten en el nivel de la demanda interna de bienes y servicios en relación con la oferta interna. Cuando la demanda es superior a la oferta, si todos los demás factores se mantienen constantes, se generan presiones alcistas sobre los precios. Además, los cambios en la demanda agregada pueden traducirse en situaciones de mayor tensión o mayor relajación en los mercados de trabajo y de productos intermedios lo que, a su vez, puede repercutir en la fijación de precios y salarios en los mercados respectivos.

Las variaciones del tipo de cambio suelen influir sobre la inflación de tres maneras. Primero, sus fluctuaciones pueden incidir directamente en el precio interno de los bienes importados. Si el tipo de cambio aumenta, el precio de los bienes importados tiende a bajar, lo que contribuye a reducir la inflación de forma directa, siempre que estos productos se utilicen directamente para el consumo. Segundo, si estas importaciones se utilizan como bienes de consumo intermedio en el proceso de producción, el abaratamiento de estos bienes podría, con el tiempo, traducirse en una reducción de los precios de los productos finales. Por último, la evolución del tipo de cambio puede también influir en la inflación a través del efecto sobre la competitividad de los bienes nacionales en los mercados internacionales. Si como resultado de la apreciación del tipo de cambio, los precios de los bienes nacionales son menos competitivos en los mercados mundiales, la demanda externa tenderá a contraerse y, por tanto, reducirá las presiones sobre la demanda total de la economía. Si todos los demás factores se mantienen constantes, también tenderían a reducirse las presiones inflacionistas. La importancia de los efectos del tipo de cambio dependerá del grado de apertura de la economía al comercio internacional. La transmisión de la política monetaria a través del tipo de cambio es menos importante en el caso de una zona monetaria amplia y relativamente cerrada, como la zona del euro, que en una economía abierta y pequeña. Además de la política monetaria hay otros factores, como el precio de los activos financieros, que también influyen claramente en las variaciones del tipo de cambio.

La política monetaria puede influir en la evolución de los precios mediante otros canales, principalmente, a través de las expectativas a largo plazo del sector privado. Si un banco central goza de un alto grado de credibilidad respecto al cumplimiento de sus objetivos, la política monetaria puede tener un efecto directo importante en la evolución de los precios, reconduciendo las expectativas de los agentes económicos sobre la inflación futura e influyendo en su comportamiento a la hora de fijar precios y salarios. A estos efectos, la credibilidad de un banco central respecto al mantenimiento duradero de la estabilidad de precios es esencial. Si los agentes económicos confían en la capacidad y en el compromiso del banco central de mantener la estabilidad de precios, las expectativas de inflación quedarán firmemente ancladas en niveles compatibles con la estabilidad. Esto, a su vez, influirá en la fijación de precios y salarios dado que, en un entorno de estabilidad de precios, los agentes no tendrán que ajustar los precios al alza por temor a un aumento futuro de la inflación. En este sentido, la credibilidad facilita la labor de la política monetaria.

El mecanismo de transmisión de la política monetaria es, por tanto, una compleja red de interacciones económicas, y los bancos se enfrentan a desfases prolongados, variables e inciertos en la ejecución de la política monetaria. El grado de incertidumbre al que se enfrenta el BCE podría ser incluso mayor que el de otros bancos centrales, ya que es responsable de una zona monetaria multinacional creada recientemente (en 1999). Por otra parte, las modificaciones institucionales y del comportamiento que se produjeron a raíz de la adopción de la moneda única pueden haber alterado las relaciones entre diversas variables económicas. A medida que se ha ido disponiendo de más información y de los resultados de nuevos estudios, se ha logrado una comprensión más detallada del mecanismo de transmisión de la política monetaria de la zona del euro. No obstante, es necesario seguir avanzando en este ámbito.

3.1.2 La estrategia de política monetaria del BCE

El primer elemento de la estrategia de política monetaria del BCE es la definición cuantitativa de estabilidad de precios. Asimismo, esta estrategia ofrece un marco que garantiza que el Consejo de Gobierno del BCE evalúa toda la información pertinente y realiza los análisis necesarios para la adopción de decisiones de política monetaria con un enfoque prospectivo.

El enfoque cuantitativo de la estabilidad de precios

Aunque el Tratado de la CE establece claramente que el objetivo primordial del BCE es el mantenimiento de la estabilidad de precios, no lo define de forma precisa.

Teniendo esto en cuenta, en octubre de 1998, el Consejo de Gobierno del BCE formuló una definición cuantitativa de estabilidad de precios. Las tres razones principales para elegir un enfoque cuantitativo son las siguientes:

1. La definición contribuye a incrementar la **transparencia** de la política monetaria.
2. Una definición cuantitativa constituye un **punto de referencia** con respecto al cual los ciudadanos pueden exigir cuentas al BCE. Dado que las desviaciones de la evolución de los precios respecto de la estabilidad de precios se pueden identificar fácilmente, el BCE debe rendir cuentas de las desviaciones prolongadas de dicha definición y explicar la forma en que reestablecerá la estabilidad de precios en un plazo aceptable.
3. La definición sirve de **guía** para la formación de expectativas sobre la evolución futura de los precios y, por tanto, contribuye a reforzar la credibilidad y la eficacia de la política monetaria del BCE. Dado el firme compromiso del BCE con el mantenimiento de la estabilidad de precios, los mercados financieros y el público tienen motivos fundados para esperar que la inflación a medio plazo se mantenga en el intervalo que se considera compatible con la estabilidad de precios. La estabilización de las expectativas de inflación a largo plazo contribuiría, por tanto, a evitar que las empresas, los sindicatos y los agentes participantes en el proceso de fijación de precios y salarios incorporen tasas de

inflación más elevadas a sus decisiones, lo que a su vez, dificultaría en mayor medida el mantenimiento de la estabilidad de precios.

La definición de estabilidad de precios del BCE

En octubre de 1998, el Consejo de Gobierno del BCE definió la estabilidad de precios como «un incremento interanual del Índice Armonizado de Precios de Consumo (IAPC) inferior al 2% para el conjunto de la zona del euro» y especificó que «la estabilidad de precios ha de mantenerse en el medio plazo». El Consejo de Gobierno confirmó esta definición en mayo del 2003, tras realizar una evaluación detallada de la estrategia de política monetaria del BCE y puntualizó que, al objeto de lograr la estabilidad de precios, aspira a mantener la tasa de inflación en un nivel inferior, aunque próximo, al 2% a medio plazo.

La referencia al «IAPC de la zona del euro» indica que el objetivo de la política monetaria del BCE es la estabilidad de precios en el conjunto de la zona del euro y refleja la atención que el público presta habitualmente a los precios de consumo. El IAPC es el índice que ofrece una aproximación más exacta de la evolución del precio de una cesta representativa de bienes y servicios adquirida por los hogares de la zona del euro.

La expresión «inferior al 2%» delimita claramente el límite superior de la tasa de inflación medida por el IAPC y es compatible con la estabilidad de precios a medio plazo. Al mismo tiempo, el objetivo de mantener la inflación en tasas positivas «próximas al 2%» ofrece «un margen adecuado para evitar el riesgo de deflación»¹ (véase el recuadro 10). Además, contempla la posibilidad de un sesgo de medición en el IAPC y las posibles implicaciones de los diferenciales de inflación de carácter estructural en la zona del euro.

Por último, la referencia al «medio plazo» refleja el consenso respecto a que la política monetaria no puede ajustar la evolución de los precios o la inflación en horizontes temporales breves de semanas o meses. Las modificaciones de la política monetaria se transmiten a los precios con un desfase temporal y la magnitud de sus efectos resulta incierta. Esto significa que la política monetaria no puede contrarrestar todas las perturbaciones imprevistas del nivel de precios a corto plazo, por lo que en ese horizonte temporal es inevitable que exista cierta volatilidad.

Los principios fundamentales de la estrategia de política monetaria del BCE

El BCE influye en las condiciones del mercado monetario y, con ello, en el nivel de los tipos de interés a corto plazo, de manera que la mejor forma de mantener la estabilidad de precios a medio plazo es a través de los efectos sobre el nivel de precios, mediante el mecanismo de transmisión de la política monetaria. Las actuaciones del BCE son conformes con su estrategia de política monetaria, que garantiza la aplicación de un enfoque coherente y sistemático de las decisiones de política monetaria a lo largo del tiempo. Esta coherencia contribuye a estabilizar las expectativas de inflación y refuerza la credibilidad del BCE.

¹ Véase la publicación del BCE (2004), *La política monetaria del BCE*, p. 53.

Debido a los retrasos que se producen en el proceso de transmisión, las modificaciones de la política monetaria que se introducen en un momento determinado no repercuten en el nivel de los precios hasta transcurridos varios meses o años. Esto significa que los bancos centrales tienen que determinar la orientación que es necesario imprimir hoy a la política monetaria para mantener la estabilidad de precios en el futuro. En este sentido, la política monetaria ha de tener un enfoque prospectivo.

Asimismo, puesto que los retrasos de la transmisión no permiten que la política monetaria contrarreste las perturbaciones imprevistas del nivel de precios a corto plazo (por ejemplo, las causadas por alteraciones de los precios internacionales de las materias primas), cierto grado de volatilidad a corto plazo resulta inevitable. Por otro lado, debido a la complejidad del proceso de transmisión, los efectos de la política monetaria están siempre sujetos a un elevado grado de incertidumbre. Por estas razones, la política monetaria ha de adoptar una orientación a medio plazo, lo cual resulta coherente con la declaración del BCE de que «la estabilidad de precios ha de mantenerse a medio plazo» y evita el exceso de activismo y la creación de una volatilidad innecesaria —y, posiblemente, autosostenida— en la economía real.

Por último, el BCE ha de tener en cuenta la considerable incertidumbre relativa a la fiabilidad de los indicadores económicos, la estructura de la economía de la zona del euro y el mecanismo de transmisión de la política monetaria única, especialmente durante los primeros años de la UEM. Sin embargo, los bancos centrales —y el BCE no es una excepción— se enfrentan a un alto grado de incertidumbre y, por ello, una política monetaria con resultados satisfactorios ha de basarse en un conjunto amplio de indicadores, teniendo en cuenta toda la información importante, y no fundamentarse en un solo modelo económico.

Recuadro 10 ¿Por qué es conveniente mantener una reducida tasa de inflación positiva?

Evitar la deflación es importante porque comporta costes para la economía similares a los de la inflación. Además, una vez que aparece, puede consolidarse, ya que los tipos de interés nominales no pueden ser inferiores a cero.

- Mantener una reducida tasa de inflación positiva disminuye la probabilidad de que los tipos de interés nominales se aproximen al límite inferior cero. Si los tipos de interés nominales se situaran en cero, es probable que aumente la incertidumbre en cuanto a la eficacia de la política monetaria y, si esto coincidiera con un fuerte descenso de la demanda, se crearía una situación que podría dificultar la capacidad del banco central para reestablecer la estabilidad de precios utilizando el instrumento de los tipos de interés. Existen pocos ejemplos de esta situación e, incluso si se produjesen, aun con tipos de interés nominales cero, pueden adoptarse una serie de medidas de política monetaria eficaces. Para evitar el fenómeno de la trampa de la liquidez se han propuesto varias soluciones plausibles. Pese a ello, es mejor prevenir que curar y mantener una tasa de inflación por encima de cero contribuye a evitar la necesidad de demostrar en la práctica la eficacia de estas medidas alternativas.

Recuadro 10 ¿Por qué es conveniente mantener una reducida tasa de inflación positiva?

A fin de calibrar el margen de seguridad de la tasa de inflación, el BCE tomó en consideración diversos estudios que han tratado de valorar la probabilidad de que los tipos de interés nominales se sitúen en torno al límite inferior cero con objetivos de inflación del banco central en diversos niveles. Los resultados difieren en cierta medida, ya que dependen de una serie de supuestos concretos. Pero los estudios de que se dispone indican que la probabilidad disminuye considerablemente cuando el objetivo de inflación de un banco central es superior al 1%.

- El segundo motivo para mantener una reducida tasa de inflación positiva es que las estadísticas de inflación pueden estar sujetas a un error de medición de signo positivo. Este error implicaría que una inflación cero supone, en realidad, un nivel de precios descendente. En el caso concreto del IAPC, la estimación exacta de dicho sesgo de medición continúa sujeta a cierto grado de incertidumbre. Sin embargo, considerando las constantes mejoras de las propiedades del IAPC de Eurostat, es probable que el sesgo sea pequeño y que continúe reduciéndose en el futuro.
- El tercer motivo para mantener una reducida tasa de inflación positiva está vinculado con la posible presencia de diferenciales de inflación sostenidos en la zona del euro. En principio, la existencia de diferenciales de inflación entre regiones es habitual en cualquier unión monetaria. Forman parte del mecanismo de ajuste que resulta de la evolución divergente de la economía en las distintas regiones que conforman la zona geográfica en la que se ha creado una unión monetaria. No obstante, la política monetaria única puede influir en el nivel de precios del conjunto de la zona, pero no puede corregir los diferenciales de inflación, al igual que en un determinado país la política monetaria no puede corregir los diferenciales de inflación existentes entre sus regiones o ciudades.

Los diferenciales de inflación debidos a factores transitorios tienen poca importancia económica. Sin embargo, los diferenciales de inflación estructurales, consecuencia de una convergencia real incompleta entre regiones, constituyen un motivo de mayor preocupación; por ejemplo, las diferencias iniciales en los niveles de renta y en los procesos de convergencia de los niveles de vida. Su aparición podría generar problemas económicos en países o regiones con una tasa de inflación inferior a la media, especialmente si las rigideces nominales a la baja impiden el ajuste necesario de los precios relativos y, por tanto, dificultan una asignación eficiente de recursos.

Se ha argumentado que la política monetaria del BCE debería tratar de conseguir a medio plazo una tasa de inflación para el conjunto de la zona lo suficientemente elevada como para impedir que regiones con tasas de inflación estructuralmente más bajas tengan que asumir los costes de las posibles rigideces nominales a la baja o que se registren períodos prolongados de deflación. Según los estudios disponibles, una tasa de inflación para la zona del euro inferior al 2%, pero próxima a ese valor, también ofrece un margen suficiente a este respecto.

El enfoque basado en dos pilares de la estrategia de política monetaria del BCE

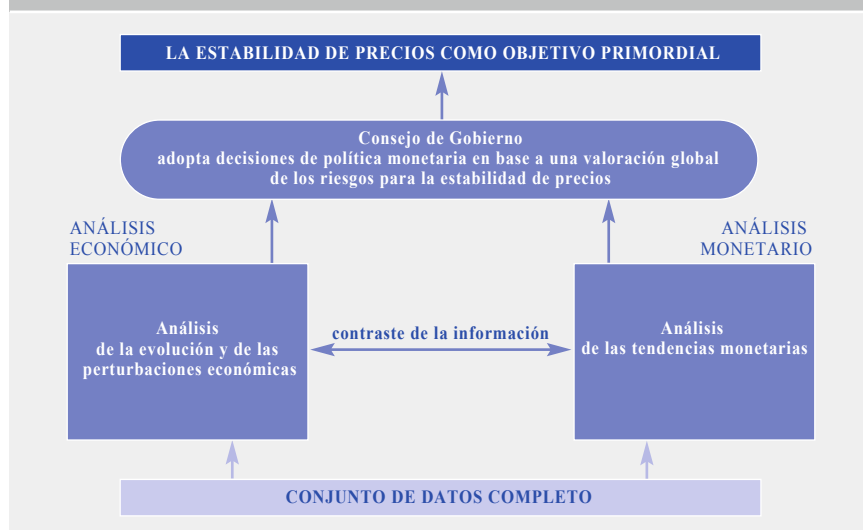
El Consejo de Gobierno del BCE determinó los principales elementos de su estrategia de política monetaria en octubre de 1998. En mayo del 2003, examinados exhaustivamente todos los aspectos relevantes, confirmó y precisó esta estrategia.

El enfoque adoptado por el BCE para organizar, valorar y contrastar la información significativa, con el fin de evaluar los riesgos para la estabilidad de precios se articula, además de sobre la definición de estabilidad de precios, sobre dos perspectivas analíticas conocidas como los «dos pilares»:

- La primera, denominada **análisis económico**, tiene por objeto la evaluación de los determinantes a corto y medio plazo de la evolución de los precios, centrándose en la actividad real y en las condiciones financieras de la economía.
- La segunda, denominada **análisis monetario**, sirve principalmente como medio para contrastar, desde una perspectiva de medio a largo plazo, la información procedente del análisis económico.

El enfoque basado en dos pilares (véase el recuadro 11) garantiza que se presta la atención adecuada a las distintas perspectivas, para poder valorar el conjunto de riesgos para la estabilidad de precios. Al adoptarse un enfoque diversificado para interpretar la situación económica, se reduce el riesgo de incurrir en errores de política monetaria causados por una dependencia excesiva de un solo indicador, predicción o modelo.

Gráfico 2 La estrategia de política monetaria del BCE orientada a la estabilidad



Fuente: BCE (2004), *La política monetaria del BCE*, p. 68.

Recuadro 11 Los dos pilares de la política monetaria del BCE

Los dos pilares de la estrategia de política monetaria del BCE son el **análisis económico** y el **análisis monetario**.

El análisis económico

El análisis económico se centra en la valoración de la situación económica y financiera y de los riesgos implícitos para la estabilidad de precios a corto y a medio plazo. Se examinan todos los factores que contribuyen a evaluar la evolución de la actividad real y el comportamiento probable de los precios en términos de interacción entre oferta y demanda en los mercados de bienes, de servicios y de trabajo. También se presta la debida atención a la necesidad de identificar la naturaleza de las perturbaciones que afectan a la economía, sus efectos sobre el comportamiento de los costes y de los precios y las probabilidades de propagación de dichas perturbaciones a corto y a medio plazo. Con el fin de poder adoptar las decisiones adecuadas, el Consejo de Gobierno debe tener un conocimiento exhaustivo de la situación económica del momento, así como de la naturaleza y magnitud específicas de las perturbaciones económicas que podrían influir sobre la estabilidad de precios.

El BCE analiza periódicamente la evolución general del producto, de la demanda y de la situación del mercado de trabajo, así como una amplia gama de indicadores de precios y costes, la política fiscal y la balanza de pagos de la zona del euro. Además, realiza un seguimiento atento de la evolución de los indicadores de los mercados financieros y de los precios de los activos, ya que las variaciones de estos últimos pueden incidir sobre el comportamiento de los precios a través de sus efectos sobre la renta y la riqueza. Por ejemplo, con el incremento del precio de las acciones, aumenta la riqueza de los hogares que poseen estos activos y, posiblemente, también su consumo. De este modo, crece la demanda de los consumidores, lo que puede alimentar presiones inflacionistas internas. Por el contrario, si descienden los precios de las acciones, es posible que el consumo de los hogares disminuya.

Los precios de los activos y los rendimientos financieros también pueden proporcionar información relativa a las expectativas de los mercados financieros, incluida la evolución esperada de los precios. Por ejemplo, al comprar y vender bonos, los participantes en el mercado financiero expresan implícitamente sus expectativas sobre la evolución de los tipos de interés y de los precios. Mediante diversas técnicas, el BCE analiza los precios financieros, con el fin de conocer las expectativas implícitas de los mercados respecto a la evolución futura de los precios.

Asimismo, se realiza una evaluación exhaustiva de la evolución del tipo de cambio debido a sus implicaciones para la estabilidad de precios. Las variaciones del tipo de cambio afectan directamente al comportamiento de los precios a través de sus efectos sobre los precios de las importaciones. Además, pueden alterar la competitividad de los precios de los bienes de fabricación nacional en los mercados internacionales y, por tanto, influir en las condiciones de la demanda y, potencialmente, en las perspectivas de los precios. Si estos efectos del tipo de cambio alteran las expectativas y el comportamiento de quienes fijan precios y salarios, podrían generarse efectos de segunda vuelta.

Las proyecciones macroeconómicas que elaboran dos veces al año los expertos del Eurosistema, esto es, del BCE y de los BCN, desempeñan un papel importante en el

Recuadro II Los dos pilares de la política monetaria del BCE

análisis económico. El Consejo de Gobierno las evalúa junto con muchas otras fuentes de información y tipos de análisis incluidos en el marco basado en dos pilares, pero no asume responsabilidad alguna respecto a su contenido. Las proyecciones publicadas son el resultado de un escenario basado en un conjunto de supuestos técnicos, que incluyen la invariabilidad de los tipos de interés a corto plazo. En consecuencia, las proyecciones representan un escenario que tiene pocas posibilidades de materializarse, ya que el objetivo de la política monetaria siempre será hacer frente a cualquier riesgo para la estabilidad de precios.

Por tanto, en ningún caso debe considerarse que las proyecciones macroeconómicas sobre la inflación elaboradas por los expertos del Eurosistema cuestionan el compromiso del Consejo de Gobierno con el mantenimiento de la estabilidad de precios a medio plazo. Los responsables de la fijación de precios y salarios, así como las empresas y los hogares, deben considerar la definición cuantitativa de estabilidad de precios del BCE como la «mejor predicción» de la evolución de los precios a medio plazo.

El análisis monetario

El análisis monetario del BCE se basa en la estrecha relación a medio y a largo plazo entre el crecimiento monetario y la inflación. Asignar un papel destacado al dinero respalda, por tanto, la orientación a medio plazo de la estrategia de política monetaria del BCE. De hecho, dado que las decisiones de política monetaria no se adoptan únicamente a partir de las indicaciones a corto y a medio plazo procedentes del análisis económico, sino también sobre la base de consideraciones monetarias y de liquidez, el BCE obtiene una perspectiva que trasciende los efectos pasajeros de las diversas perturbaciones y evita la tentación de adoptar una postura demasiado activista.

Con el fin de manifestar su compromiso con el análisis monetario y establecer un criterio para evaluar la evolución monetaria, el BCE anunció un valor de referencia para el crecimiento del agregado monetario amplio M3, que corresponde a la tasa de crecimiento de dicho agregado considerada compatible con la estabilidad de precios a medio plazo. En diciembre de 1998, el Consejo de Gobierno estableció este valor de referencia en el 4,5% anual y lo confirmó en revisiones posteriores. El valor de referencia se basa en la definición de estabilidad de precios y en los supuestos a medio plazo de un crecimiento potencial del PIB real entre el 2% y el 2,5% y de una reducción de la velocidad de circulación del dinero entre el 0,5% y el 1%.

El valor de referencia no es un objetivo monetario sino un criterio de referencia para el análisis de la información procedente de la evolución monetaria de la zona del euro. Debido a la naturaleza a medio y a largo plazo de la perspectiva monetaria, no existe un vínculo directo entre la evolución monetaria a corto plazo y las decisiones en materia de política monetaria. Por esta razón, la política monetaria no responde de manera mecánica a las desviaciones del crecimiento de M3 con respecto al valor de referencia.

El análisis monetario del BCE no se limita a la evaluación del crecimiento de M3 en relación con su valor de referencia, sino que también se analizan detenida y periódicamente muchas otras variables monetarias y financieras. Por ejemplo, del

Recuadro 11 Los dos pilares de la política monetaria del BCE

estudio de la evolución de los componentes de M3 (como el efectivo en circulación o los depósitos a plazo) se puede extraer información relativa a los cambios generales producidos en el agregado monetario amplio. En este sentido, los agregados más estrechos, como M1, pueden aportar datos sobre la actividad real. Del mismo modo, las variaciones del crédito concedido al sector privado pueden aportar datos sobre las condiciones financieras y, a través del balance de las instituciones financieras monetarias (IFM), suministrar más información sobre la situación monetaria. Este análisis contribuye, por un lado, a una mejor comprensión del comportamiento de M3 en relación con el valor de referencia y, por otro, a obtener una amplia visión de las condiciones de liquidez de la economía y de sus consecuencias en términos de riesgo para la estabilidad de precios.

3.1.3 Operaciones de política monetaria

De conformidad con su estrategia de política monetaria, el BCE controla los tipos de interés a corto plazo del mercado monetario, señalando la orientación de su política monetaria y gestionando la situación de liquidez en dicho mercado. Además de controlar los tipos de interés gestionando la liquidez, el BCE puede enviar señales al mercado monetario sobre la orientación de su política monetaria, modificando las condiciones en las que el Eurosistema está dispuesto a realizar operaciones con dicho mercado.

En lo que se refiere a las operaciones del Eurosistema, el BCE pretende también garantizar un funcionamiento ordenado del mercado monetario y ayudar a las entidades de crédito a satisfacer sus necesidades de liquidez de manera fluida y bien organizada. Para ello, el BCE ofrece regularmente a las entidades de crédito financiación y mecanismos que les permiten ajustar sus saldos de fin de día y suavizar las fluctuaciones transitorias de liquidez.

El marco operativo del Eurosistema se basa en las disposiciones de los Estatutos del SEBC y se ha definido de conformidad con el artículo 105 del Tratado de la CE, según el cual el Eurosistema «actuará con arreglo al principio de una economía de mercado abierto y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos (...)» y respetando los siguientes principios:

- eficiencia operativa, que permite que las decisiones de política monetaria se transmitan a los tipos de interés a corto plazo del mercado monetario con la mayor precisión y rapidez posibles;
- trato equitativo de las entidades financieras, independientemente de su tamaño y de su ubicación en la zona del euro;
- ejecución descentralizada de las operaciones de política monetaria del Eurosistema a través de los BCN;
- sencillez, transparencia, continuidad, seguridad y eficiencia en los costes.

Cuadro 3 Operaciones de política monetaria del Eurosistema

Operaciones de política monetaria	Tipos de operaciones		Vencimiento	Frecuencia	Procedimiento
	Inyección de liquidez	Absorción de liquidez			
Operaciones de mercado abierto					
Operaciones principales de financiación	Operaciones temporales	-	Una semana	Semanal	Subasta estándar
Operaciones de financiación a plazo más largo	Operaciones temporales	-	Tres meses	Mensual	Subasta estándar
Operaciones de ajuste	Operaciones temporales	Operaciones temporales	No estandarizadas	Sin carácter periódico	Subasta rápida
	Swaps de divisas	Captación de depósitos a plazo fijo Swaps de divisas			Procedimientos bilaterales
	Compras simples	Ventas simples	-	Sin carácter periódico	Procedimientos bilaterales
Operaciones estructurales	Operaciones temporales	Emisión de certificados de deuda	Estandarizadas/ No estandarizadas	Periódicas y no periódicas	Subasta estándar
	Compras simples	Ventas simples	-	Sin carácter periódico	Procedimientos bilaterales
Facilidad permanente					
Facilidad marginal de crédito	Operaciones temporales	-	A un día	Recurso a discreción de las entidades de contrapartida	
Facilidad de depósito	-	Depósitos	A un día	Recurso a discreción de las entidades de contrapartida	

La sencillez y la transparencia facilitan una comprensión correcta de la finalidad de las operaciones de política monetaria. El principio de continuidad tiene por objeto evitar cambios importantes y frecuentes en los instrumentos y en los procedimientos, de manera que los bancos centrales y sus entidades de contrapartida puedan basarse en la experiencia para la ejecución de las operaciones de política monetaria. El principio de seguridad requiere que se reduzcan al mínimo los riesgos financieros y operativos del Eurosistema. En especial, las operaciones de préstamo con entidades de crédito han de utilizar garantías adecuadas, como establece el artículo 18 de los Estatutos del SEBC. La eficiencia de costes supone contener los costes operativos para el Eurosistema y sus entidades de contrapartida.

Recuadro 12 Operaciones de mercado abierto y facilidades permanentes

En función de su finalidad y regularidad, y de los procedimientos utilizados, las operaciones de mercado abierto del Eurosistema pueden dividirse en cuatro categorías:

- operaciones principales de financiación
- operaciones de financiación a plazo más largo
- operaciones de ajuste
- operaciones estructurales

Operaciones principales de financiación

Las operaciones principales de financiación son las operaciones de mercado abierto más importantes y constituyen el principal instrumento de política monetaria del Eurosistema. Proporcionan al sector bancario la mayor parte de su liquidez y desempeñan un papel decisivo a la hora de controlar los tipos de interés, gestionar la situación de liquidez del mercado y señalar la orientación de la política monetaria.

Las operaciones principales de financiación se llevan a cabo con periodicidad semanal y un vencimiento de una semana². Estas operaciones se efectúan a través de subastas estándar, un tipo de subasta que se realiza conforme a un calendario anunciado previamente y se ejecuta dentro de las 24 horas que transcurren entre el anuncio de la subasta y la notificación del resultado. En estas operaciones pueden participar todas las entidades de contrapartida que cumplen los criterios generales de selección. En principio, todas las entidades de crédito situadas en la zona del euro pueden ser entidades de contrapartida del Eurosistema.

Operaciones de financiación a plazo más largo

Además de las operaciones principales de financiación semanales, el Eurosistema también lleva a cabo operaciones de financiación a plazo más largo, de periodicidad mensual y con vencimiento a tres meses.

Estas operaciones tienen por objeto proporcionar liquidez al sistema bancario a más largo plazo y evitar así que toda la liquidez del mercado monetario tenga que renovarse cada semana. Al igual que las operaciones principales de financiación, estas operaciones se realizan mediante subastas estándar, de forma descentralizada, pudiendo participar todas las entidades de contrapartida que cumplan los criterios generales de selección.

Operaciones de ajuste

El Eurosistema también puede llevar a cabo operaciones de mercado abierto con fines específicos, es decir, operaciones de ajuste. Dichas operaciones pueden ser de absorción o de inyección de liquidez y tienen por objeto regular la situación de liquidez y controlar los tipos de interés del mercado monetario, en particular, para suavizar los efectos que sobre los mismos causan las fluctuaciones inesperadas de liquidez en el mercado.

Dada su finalidad, las operaciones de ajuste se realizan, normalmente, mediante subastas «rápidas» que se ejecutan en el plazo de una hora entre el anuncio de la subasta y la notificación de los resultados de la adjudicación. Por razones operativas, sólo un número limitado de entidades de contrapartida puede participar en estas operaciones. Las

² En marzo del 2004, el plazo se redujo de dos semanas a una.

Recuadro 12 Operaciones de mercado abierto y facilidades permanentes

operaciones de ajuste pueden efectuarse también mediante procedimientos bilaterales, en los que el Eurosistema realiza una transacción con una o varias entidades de contrapartida sin que medie una subasta.

Generalmente, los BCN ejecutan estas operaciones de forma descentralizada. Sin embargo, el Consejo de Gobierno puede decidir, en circunstancias excepcionales, que el BCE lleve a cabo operaciones de ajuste bilaterales.

Operaciones estructurales

El marco operativo también ofrece al Eurosistema la posibilidad de ejecutar operaciones estructurales, que tienen por objeto ajustar la posición de liquidez estructural del Eurosistema frente al sistema bancario, es decir, el volumen de liquidez disponible en el mercado en un plazo más largo. Pueden realizarse mediante operaciones temporales, operaciones simples o emisiones de certificados de deuda. Hasta la fecha, el Eurosistema no ha necesitado ejecutar operaciones destinadas a ajustar la posición de liquidez estructural del sistema bancario.

Facilidades permanentes

A través de la facilidad marginal de crédito, las entidades pueden obtener préstamos a un día del banco central contra la entrega de activos de garantía a un tipo de interés predeterminado. Este tipo de interés suele ser considerablemente más alto que el tipo de mercado correspondiente. En consecuencia, las entidades de crédito sólo utilizan la facilidad marginal de crédito como último recurso para obtener fondos. Dado que la única restricción para acceder a la facilidad marginal de crédito viene dada por los activos de garantía disponibles, el tipo de interés de esta facilidad constituye, normalmente, el límite superior del tipo de interés a un día del mercado monetario.

Por el contrario, la facilidad de depósito permite a las entidades de crédito realizar depósitos a un día en el banco central a un tipo de interés predeterminado. Este tipo de interés suele ser notablemente inferior al tipo de mercado correspondiente. Por tanto, las entidades de contrapartida sólo efectúan depósitos a un día en el Eurosistema si no pueden utilizar estos fondos de ninguna otra manera. Al igual que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito representa el límite superior, el tipo de interés de la facilidad de depósito constituye, en general, el límite inferior del tipo a un día del mercado monetario.

Los tipos de interés aplicados a las facilidades permanentes reducen significativamente los incentivos que éstas pueden presentar para las entidades de crédito, de modo que su utilización media diaria suele ser limitada. La cifra alcanzada suele mantenerse por debajo de los mil millones de euros, lo que confirma que estas facilidades sólo sirven para inyectar y absorber liquidez en circunstancias excepcionales.

Las **operaciones de mercado abierto** (véase el recuadro 12) constituyen el conjunto más importante de operaciones de política monetaria. Los BCN ejecutan estas operaciones, por lo general, a iniciativa del BCE, en el mercado monetario, es decir, el mercado en el que el plazo de vencimiento de estas operaciones suele ser inferior a un año. Las operaciones de mercado abierto desempeñan un papel importante en la política monetaria del Eurosistema a efectos de controlar

los tipos de interés, gestionar la situación de liquidez del mercado y señalar la orientación de la política monetaria.

Las entidades de contrapartida del Eurosistema pueden recurrir a las **facilidades permanentes** (véase el recuadro 12) –la facilidad marginal de crédito y la facilidad de depósito– por propia iniciativa. Al fijar los tipos de interés de las facilidades permanentes, el BCE determina la banda de fluctuación del tipo de interés a un día del mercado monetario.

El marco operativo se complementa con el sistema de **reservas mínimas** que las entidades de crédito han de mantener en los BCN (véase el recuadro 13). La función principal del sistema de reservas mínimas consiste en contribuir a la estabilización de los tipos de interés del mercado monetario y a la ampliación del déficit de liquidez estructural del sistema bancario, aumentando la demanda de financiación dirigida al banco central.

Recuadro 13 Exigencia de reservas mínimas

El BCE exige a las entidades de crédito el mantenimiento de depósitos en cuentas de los BCN. Estos depósitos se denominan reservas «mínimas» u «obligatorias». El importe de las reservas obligatorias que cada entidad debe mantener se calcula en función de su base de reservas, que se define, a su vez, en función de los pasivos a corto plazo del balance de la entidad. Los pasivos frente a otras entidades incluidas en la lista de entidades sujetas al sistema de reservas mínimas del Eurosistema, así como los pasivos frente al BCE y frente a los bancos centrales nacionales, no se incluyen en la base de reservas.

La función principal del sistema de reservas mínimas del Eurosistema es la estabilización de los tipos de interés del mercado monetario. Esta función se lleva a cabo a través del mecanismo de promedios, lo que supone que el cumplimiento de las exigencias mínimas se determina como media de los saldos mantenidos por las entidades de crédito en sus cuentas de reserva al final de cada día, a lo largo de un período de mantenimiento de aproximadamente un mes. Así, las entidades de crédito pueden suavizar las fluctuaciones diarias de liquidez (es decir, las derivadas de oscilaciones en la demanda de billetes), ya que los desequilibrios de carácter transitorio que se produzcan en las reservas pueden compensarse con desequilibrios de signo contrario que tengan lugar en el mismo período de mantenimiento.

Este mecanismo permite también a las entidades de crédito conceder préstamos en el mercado e incurrir en un déficit de reservas cuando los tipos de interés del mercado monetario a más corto plazo se sitúen por encima de los niveles previstos para el resto del período de mantenimiento. En el caso contrario, pueden tomar prestado en el mercado y mantener un excedente de reservas. Este mecanismo estabiliza el tipo de interés a un día durante dicho período, con lo que se evitan intervenciones frecuentes del banco central en el mercado monetario.

Recuadro 13 Exigencia de reservas mínimas

Una segunda función importante del sistema de reservas mínimas es la ampliación del déficit estructural de liquidez del sistema bancario. El mantenimiento obligatorio de reservas en los BCN contribuye a aumentar la demanda de financiación al banco central por parte de las entidades de crédito, lo cual facilita la tarea del BCE a la hora de controlar los tipos de interés del mercado monetario mediante operaciones regulares de inyección de liquidez.

El sistema de reservas mínimas se ha diseñado de manera que no suponga una carga para el sistema bancario de la zona del euro ni un obstáculo para la asignación eficiente de recursos. Para lograr estos objetivos, las reservas obligatorias mantenidas por las entidades de crédito se remuneran a tipos de interés muy próximos a los del mercado monetario a corto plazo. Durante el período de mantenimiento, se aplica el tipo de interés medio del tipo marginal (ponderado por el número de días naturales) de las operaciones principales de financiación.

3.2 OPERACIONES EXTERIORES

En lo que concierne a las operaciones exteriores del Eurosistema, de conformidad con el artículo 23 de los Estatutos del SEBC, el BCE y los BCN podrán:

- establecer relaciones con los bancos centrales y con las instituciones financieras de otros países y, cuando proceda, con organizaciones internacionales;
- adquirir y vender al contado y a plazo todo tipo de activos en moneda extranjera y metales preciosos;
- gestionar los activos en moneda extranjera que posean;
- efectuar cualquier tipo de transacciones bancarias en relación con terceros países y con organizaciones internacionales, incluidas las operaciones de concesión y recepción de préstamos.

3.2.1 Operaciones en divisas

La categoría de operaciones en divisas más importante del Eurosistema son las intervenciones en el mercado de divisas. Estas operaciones, que pertenecen al ámbito de la política de tipos de cambio de la zona del euro, se efectúan utilizando únicamente las reservas exteriores mantenidas por el BCE y pueden realizarse en monedas de países no pertenecientes a la Unión Europea, como el dólar estadounidense o el yen japonés. Estas operaciones también pueden realizarse en el marco del mecanismo de tipos de cambio de la Comunidad (MTC II).

De conformidad con el apartado 2 del artículo 105 del Tratado de la CE y con el artículo 3 de los Estatutos del SEBC, las operaciones de cambio de divisas del Eurosistema deben ser coherentes con las disposiciones del artículo 111 del Tratado de la CE. El artículo 111 define el marco institucional de la política de tipos de cambio de la zona del euro.

El marco institucional de la política de tipos de cambio de la zona del euro

El apartado 2 del artículo 105 del Tratado de la CE y el artículo 3 de los Estatutos del SEBC establecen que las operaciones en divisas del Eurosistema deben ser coherentes con las disposiciones del artículo 111 del Tratado de la CE.

- En virtud del apartado 1 del artículo 111, el Consejo de la UE, por unanimidad, podrá celebrar acuerdos formales relativos a un sistema de tipos de cambio para el euro en relación con monedas no comunitarias.
- El apartado 2 del artículo 111 establece que, a falta de un sistema de tipos de cambio de esta naturaleza, el Consejo de la UE, por mayoría cualificada, podrá formular orientaciones generales para la política de tipos de cambio.

No obstante, ambos procedimientos institucionales deben respetar el objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios y sólo podrán adoptarse sobre la base de una recomendación del BCE o de la Comisión Europea y previa consulta al BCE. Si se tratase de acuerdos formales relativos a un sistema de tipos de cambio para el euro, el Consejo de la UE deberá tener en cuenta la opinión del BCE «con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de estabilidad de precios» (apartado 1 del artículo 111 del Tratado).

Ninguno de los procedimientos anteriores se ha aplicado hasta el momento. En su reunión del 13 de diciembre de 1997 en Luxemburgo, el Consejo Europeo señaló que el tipo de cambio del euro debería considerarse como el resultado de la evolución económica y de las políticas económicas y no como un objetivo que se fija de forma independiente. En este sentido, el Consejo Europeo indicó que se formularían orientaciones generales para la política cambiaria de la zona del euro solamente en circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, en caso de un claro desalineamiento. Estas orientaciones deberán en todo caso respetar la independencia del SEBC y ser acordes con el objetivo primordial del SEBC de mantener la estabilidad de precios.

Intervención en relación con monedas no comunitarias

A falta de procedimientos institucionales y en ausencia de un objetivo de tipo de cambio del BCE, durante los cinco primeros años de la Unión Monetaria sólo se realizaron dos intervenciones en el mercado de divisas en relación con monedas no comunitarias. Ambas intervenciones tuvieron lugar en otoño del 2000. Tras descender continuamente desde finales de 1998, el tipo de cambio del euro se alejaba cada vez más de los niveles acordes con las variables fundamentales de la zona del euro, con el riesgo de provocar importantes desajustes. Este hecho, a su vez, podría haber tenido consecuencias adversas para la economía mundial y para la estabilidad de precios de la zona del euro. Por tanto, el 22 de septiembre de 2000, el BCE, junto con las autoridades monetarias de Estados Unidos, Japón, Reino Unido y Canadá, inició una intervención concertada en los mercados de divisas. El BCE intervino de nuevo a principios de noviembre del 2000.

El Mecanismo de Tipos de Cambio II

Al inicio de la tercera fase de la UEM, entró en vigor un nuevo mecanismo de tipos de cambio. El MTC II sustituyó al Sistema Monetario Europeo, que desempeñó un papel instrumental en la transición hacia la UEM (véase el apartado 1.1.2), pero que necesitaba adaptarse al nuevo entorno creado por la UEM.

Como su predecesor, el MTC II es un dispositivo intergubernamental que se basa en dos actos jurídicos:

- La Resolución del Consejo Europeo sobre el establecimiento de un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (Ámsterdam, 16 de junio de 1997)³.
- El Acuerdo de 1 de septiembre de 1998 entre el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que no forman parte de la zona del euro, por el que se establecen los procedimientos operativos para un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria⁴, modificado por el Acuerdo de 14 de septiembre de 2000⁵.

El MTC II tiene por objeto vincular al euro las monedas de los Estados miembros que no forman parte de la zona del euro mediante tipos centrales fijos, aunque ajustables, establecidos de común acuerdo y una banda normal de fluctuación de $\pm 15\%$. De mutuo acuerdo, si se considerara adecuado a tenor de los progresos realizados en materia de convergencia, se podrán establecer márgenes de fluctuación más estrechos.

La participación en el MTC II de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro es voluntaria. No obstante, como se señala en la Resolución del Consejo Europeo antes mencionada, «cabe esperar que los Estados miembros acogidos a una excepción se integren en el mecanismo». El artículo 124 del Tratado de la CE exige a los Estados miembros no participantes en la zona del euro «considerar su política de cambio como una cuestión de interés común» y tener en cuenta «las experiencias adquiridas mediante la cooperación en el marco del SME». De conformidad con el artículo 121, la participación en el MTC II durante dos años sin que se registren tensiones graves es uno de los criterios para evaluar si un Estado miembro cumple las condiciones para adoptar el euro. Por tanto, el MTC II fomenta la convergencia y ayuda a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro en sus esfuerzos por adoptar la moneda común. Este mecanismo también contribuye a proteger a los Estados miembros, independientemente de su pertenencia a la zona del euro, frente a presiones injustificadas de los mercados de divisas.

Las decisiones relativas a los tipos centrales y a los márgenes de fluctuación las adoptan de mutuo acuerdo el BCE, los ministros de Economía y Finanzas de los países de la zona del euro, y los ministros de Economía y Finanzas y

³ DO C 236 de 2.8.1997, p. 5.

⁴ DO C 345 de 13.11.1998, p. 6.

⁵ DO C 362 de 16.12.2000, p. 11.

los gobernadores de los BCN de los Estados miembros participantes en el mecanismo no pertenecientes a la zona del euro con arreglo a un procedimiento de debate multilateral (por lo general, en el marco de una reunión) en el que también participa la Comisión Europea y el Comité Económico y Financiero (véase el apartado 4.3.4).

Intervención en el marco del MTC II

En el caso de que una moneda se aproxime a los márgenes de fluctuación, la intervención de los bancos centrales se realiza, en principio, de manera automática e ilimitada. Sin embargo, la obligación de intervención y financiación del BCE se realiza sin perjuicio del objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios. De conformidad con la Resolución y el Acuerdo mencionados, el BCE y los BCN no pertenecientes a la zona del euro participantes en el MTC II pueden suspender la intervención automática y su financiación si esto entrara en conflicto con su objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios. Asimismo, todas las partes en el Acuerdo «tendrán la facultad de iniciar un procedimiento confidencial para revisar los tipos centrales».

La corona danesa ha participado en el MTC II desde el principio con un margen de fluctuación de $\pm 2,25\%$ en torno a su paridad central frente al euro. La dracma griega participó en el MTC II hasta la integración de Grecia en la zona del euro en el 2001 (véase el apartado 1.14).

Tras la ampliación de la UE del 1 de mayo de 2004, siete nuevos participantes se han incorporado al MTC II. Las monedas de Eslovenia, Estonia y Lituania participan en el MTC II desde el 28 de junio de 2004 y las de Chipre, Eslovaquia, Letonia y Malta desde el 2 de mayo de 2005, con un margen de fluctuación homogéneo de $\pm 15\%$ frente al euro. Se espera que el resto de países que se adhirieron a la UE el 1 de mayo de 2004 se integren en el MTC II en los próximos años.

Hasta ahora, las operaciones de intervención sobre el euro han sido poco frecuentes y las han realizado los bancos centrales de los Estados miembros de la UE participantes, en la medida en que eran necesarias para mantener la estabilidad del MTC II.

3.2.2 Gestión de las reservas exteriores

Tanto el BCE como los BCN poseen y gestionan reservas exteriores: el BCE, las que le son transferidas para los fines establecidos en los Estatutos del SEBC, y los BCN, las que mantienen en su poder.

Volumen y composición de las reservas exteriores del BCE

El BCE posee y gestiona reservas exteriores para utilizarlas, principalmente, como medio de intervención si fuera necesario.

Volumen de las reservas exteriores del BCE

El artículo 30.1 de los Estatutos del SEBC establece que los BCN proporcionarán al BCE activos exteriores de reserva hasta un importe inicial equivalente a 50 mm de euros⁶. En enero de 1999, al comienzo de la tercera fase de la UEM, los BCN de la zona del euro transfirieron al BCE activos exteriores de reserva por un importe de 39,46 mm de euros. Este importe corresponde al máximo autorizado por los Estatutos del SEBC, ajustado a la baja sustrayendo las participaciones de los BCN de los países que inicialmente no formaban parte de la zona del euro en el capital suscrito del BCE. Cuando el 1 de enero de 2001 Grecia se integró en la zona del euro, el Banco de Grecia realizó una aportación adicional de activos exteriores de reserva por un importe de 1,28 mm de euros. El importe total de los activos exteriores de reserva transferidos al BCE por los BCN en proporción a sus participaciones de capital, por los que recibieron activos que generan intereses denominados en euros, ascendió a 40,74 mm de euros. El 15% de la aportación total se transfirió en forma de oro y el 85% restante en dólares estadounidenses y yenes.

Desde esa fecha, las reservas exteriores del BCE han fluctuado considerablemente como resultado de las operaciones y de la evolución de los tipos de cambio, hasta situarse en 41,5 mm de euros a finales del 2005. Tanto las reservas de divisas como las tenencias de oro han visto reducido su volumen debido, respectivamente, a las ventas efectuadas en el marco de las intervenciones realizadas por el BCE en otoño del 2000 (véase el apartado 3.2.1) y a algunas ventas de oro efectuadas en el 2005 y el 2006⁷ de conformidad con el «Central Bank Gold Agreement» (véase el recuadro 14). El incremento del valor de mercado de las tenencias de oro del BCE ha compensado plenamente estas disminuciones.

Asimismo, el artículo 30.4 de los Estatutos del SEBC faculta al BCE a solicitar más activos exteriores de reserva, excediendo el límite establecido para la transferencia inicial, con arreglo al Derecho comunitario derivado. A este efecto, en base a una recomendación del BCE, el Consejo de la UE aprobó un reglamento⁸ por el que se autoriza al BCE a solicitar más activos exteriores de reserva, hasta un importe adicional de 50 mm de euros. El BCE podrá recurrir a estas solicitudes para reponer reservas agotadas, pero no para incrementar sus tenencias de reservas. De considerarse necesarias, las transferencias adicionales de activos exteriores de reserva al BCE podrán efectuarse igualmente sobre la base de otros actos de Derecho comunitario derivado.

⁶ Cuando se integran nuevos países en la UE, el límite inicial aumenta automáticamente el capital suscrito del BCE en proporción a la participación de los BCN (artículo 49.3 de los Estatutos). Cuando los diez países de Europa Central y Oriental y de la cuenca mediterránea se incorporaron a la UE el 1 de mayo de 2004, el límite se incrementó hasta aproximadamente 55,6 mm de euros. Este aumento automático se traduce en que la transferencia proporcional de activos exteriores de reserva puede realizarse por los BCN de los futuros países miembros de la zona del euro sin que el BCE esté obligado a volver a transferir reservas exteriores a los actuales BCN de la zona del euro.

⁷ Véanse las notas de prensa del BCE de 31 de marzo de 2005 y de 31 de marzo de 2006, respectivamente.

⁸ Reglamento (CE) n° 1010/2000 del Consejo, de 8 de mayo, relativo a las solicitudes efectuadas por el BCE de más activos exteriores de reserva (DO L 115 de 16.5.2000, p. 2).

Las reservas exteriores del BCE incluyen Derechos Especiales de Giro (DEG) procedentes de operaciones voluntarias del BCE realizadas con otros tenedores de DEG en virtud del acuerdo existente con el FMI (véase el apartado 5.3.1).

Gestión de las reservas exteriores del BCE

El objetivo que el BCE persigue mediante la gestión de sus reservas exteriores es asegurarse de que en todo momento posee un volumen de recursos líquidos suficiente para intervenir en los mercados cambiarios. Esto significa que liquidez y seguridad son requisitos básicos para la inversión de las reservas exteriores. Teniendo en cuenta estas restricciones, las reservas exteriores del BCE se gestionan tratando de maximizar su valor.

Las orientaciones relativas a la inversión traducen los objetivos generales de gestión de carteras en normas y principios específicos. Estas orientaciones se definen en el seno del BCE e incluyen la distribución por divisas, la relación entre el riesgo de tipos de interés y rendimiento, y las exigencias en materia de riesgo de crédito y de liquidez.

El Consejo de Gobierno ha definido la distribución por divisas de las reservas exteriores del BCE sobre la base de las necesidades estimadas para hacer frente a intervenciones en el mercado y a la optimización de los riesgos. A principios de 1999, la ratio entre activos en dólares estadounidenses y activos en yenes era de 90/10. A finales del 2005, como resultado de las fluctuaciones del mercado de divisas y de algunas operaciones de reajuste, la ratio se situó en torno a 85/15.

Aunque algunas funciones relacionadas con la gestión de carteras, como la gestión de riesgos y la contabilidad, se llevan a cabo de forma centralizada en el BCE, la mayor parte de las funciones de la sala de operaciones y de la sala de formalización de operaciones se efectúan de forma descentralizada en el ámbito del Eurosistema, de conformidad con el mandato de gestión de reservas exteriores que el BCE asigna a los BCN de la zona del euro⁹. En el desempeño de estas funciones, los BCN actúan en nombre y por cuenta del BCE. De esta manera, las entidades de contrapartida del BCE en los mercados financieros internacionales pueden diferenciar entre las operaciones realizadas por los BCN en nombre del BCE y las que realizan los BCN en el proceso de gestión de sus propias reservas. El BCE recibe información en tiempo real sobre las transacciones que los BCN realizan en su nombre mediante un sistema de gestión de cartera que utiliza la red segura de comunicaciones del SEBC.

El Consejo de Gobierno define una referencia estratégica para cada divisa que refleja las exigencias de política a largo plazo y las preferencias del BCE con respecto al riesgo y al rendimiento. Las referencias tácticas establecidas por el Comité de Inversiones del BCE y aprobadas por el Comité Ejecutivo, que deben

⁹ Desde principios del 2006, los BCN de la zona del euro pueden optar por no asumir el mandato de gestión de las reservas exteriores del BCE. Los BCN que acepten un mandato de gestión de las reservas exteriores del BCE (actualmente los doce BCN de la zona del euro) podrán recibir dicho mandato para la subcartera de dólares estadounidenses o de yenes. El Deutsche Bundesbank y la Banque de France pueden recibir mandatos para ambas subcarteras. Véase el artículo titulado «Gestión de carteras del BCE», publicado en la edición del Boletín Mensual del BCE de abril del 2006.

mantenerse dentro de unas bandas predeterminadas en torno a la referencia estratégica, reflejan las preferencias del BCE con respecto al rendimiento y al riesgo a corto y a medio plazo en el contexto de las condiciones vigentes en el mercado. Los mandatos de gestión de reservas exteriores asignados por el BCE a los BCN prevén la superación de las referencias tácticas.

El BCE selecciona a las entidades de contrapartida y a los intermediarios que participan en las operaciones con activos exteriores de reserva basándose en las recomendaciones de los BCN. Al realizar esta selección, el BCE aplica un enfoque uniforme que se basa, esencialmente, en dos tipos de criterios:

- una evaluación de la solvencia de dichas entidades;
- consideraciones de eficiencia, particularmente, los servicios de investigación prestados, la competitividad de los precios y la capacidad de las entidades de contrapartida para negociar grandes volúmenes independientemente de las condiciones del mercado.

Las transacciones realizadas con entidades de contrapartida del BCE se documentan conforme a acuerdos de mercado estándar. El BCE también ha elaborado un acuerdo marco de compensación patentado, que ha sido aceptado por sus contrapartes.

El BCE modifica cada cierto tiempo la lista de instrumentos admitidos para la gestión de las reservas exteriores. La selección de dichos instrumentos tiene por objeto aumentar el grado de sofisticación, cumpliendo al mismo tiempo la exigencia de niveles altos de seguridad y liquidez.

Las tenencias de oro del BCE

De conformidad con el «Central Bank Gold Agreement» (véase el recuadro 14), las reservas de oro del BCE no son objeto de una gestión activa.

Las reservas exteriores de los BCN

Las reservas exteriores que no se han transferido al BCE permanecen en poder de los BCN, que se encargan de su gestión. El importe de las reservas exteriores de los BCN, netas de variaciones de tipos de cambio, descendió de forma constante entre 1999 y 2005, situándose a finales del 2005 en 279 mm de euros aproximadamente, de los que 111 mm correspondían a activos en moneda extranjera y 168 mm a tenencias de oro, DEG y posiciones de reserva en el FMI.

Puesto que la intervención en los mercados de divisas se realiza utilizando reservas del BCE, las reservas exteriores de los BCN no se utilizan con fines de política cambiaria. No obstante, como se ha explicado anteriormente, el BCE puede solicitar a los BCN reservas adicionales.

En virtud del artículo 31 de los Estatutos del SEBC, las operaciones en activos exteriores efectuadas por los BCN con sus reservas exteriores están sujetas a la aprobación previa del BCE. Esta exigencia garantiza la coherencia con la política monetaria y cambiaria única del BCE y se aplica a las operaciones que

puedan afectar a los tipos de cambio o a las condiciones de liquidez internas o sobrepasar los límites establecidos en las orientaciones del BCE. Las operaciones de inversión que realizan los BCN en los mercados financieros extranjeros no están sujetas a la aprobación previa del BCE ya que no influyen en su política monetaria y cambiaria única. Las operaciones realizadas por los BCN –por cuenta propia o en nombre de los gobiernos nacionales– en cumplimiento de sus obligaciones con organizaciones internacionales, como el BPI o el FMI, tampoco están sujetas a esta exigencia.

Por analogía con los BCN de la zona del euro y de conformidad con el artículo 31.3 de los Estatutos del SEBC, las transacciones de los Estados miembros con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera también estarán sujetas a la aprobación del BCE¹⁰.

Recuadro 14 Comunicado conjunto sobre el oro (8 de marzo de 2004)

Banco Central Europeo
Banca d'Italia
Banco de España
Banco de Portugal
Banco de Grecia
Banque centrale du Luxembourg
Banque de France
Banque Nationale de Belgique
Central Bank & Financial Services Authority of Ireland
De Nederlandsche Bank
Deutsche Bundesbank
Oesterreichische Nationalbank
Suomen Pankki – Finlands Bank
Schweizerische Nationalbank
Sveriges Riksbank

A fin de clarificar sus intenciones con respecto a sus tenencias de oro, las instituciones abajo firmantes declaran lo siguiente:

1. El oro seguirá siendo un elemento importante en las reservas monetarias mundiales.
2. Las ventas de oro ya decididas, o que vayan a decidir las instituciones abajo firmantes, se efectuarán a través de un programa concertado de ventas a lo largo de un período de cinco años, que comenzará el 27 de septiembre de 2004, inmediatamente después de la terminación del acuerdo anterior. Las ventas anuales no excederán las 500 toneladas y las ventas totales a lo largo del período no superarán las 2.500 toneladas.

Fuente: Nota de prensa del BCE de 8 de marzo de 2004.

¹⁰Orientación BCE/2003/12, de 23 de octubre de 2003, sobre las operaciones de los Estados miembros participantes con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, adoptada en virtud del artículo 31.3 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (DO L 283 de 31.10.2003, p. 81).

Recuadro 14 Comunicado conjunto sobre el oro (8 de marzo de 2004)

3. A lo largo de este período, las instituciones signatarias del presente acuerdo han convenido en que el importe total de los préstamos de oro y el importe total de los futuros y opciones sobre su oro no sobrepasarán los importes existentes en la fecha en que se firmó el acuerdo anterior.

El presente acuerdo se revisará dentro de cinco años.

3.3 SISTEMAS DE PAGO Y DE COMPENSACIÓN

La función encomendada al Eurosistema de fomentar el buen funcionamiento de los sistemas de pago recogida en el artículo 22 de los Estatutos autoriza al BCE y a los BCN a proporcionar medios destinados a garantizar sistemas de compensación y de pago eficientes y solventes dentro de la Comunidad, así como con otros países. Con este fin, el BCE puede elaborar reglamentos¹¹.

Disponer de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores sólidos y eficientes resulta indispensable para la eficacia de la política monetaria. El Eurosistema utiliza los sistemas de pago en sus operaciones de política monetaria y de crédito intradía. Puesto que estas operaciones deben estar garantizadas, la capacidad de las entidades de contrapartida del Eurosistema de suministrar garantías se apoya en una infraestructura de sistemas de compensación y liquidación de valores sólida y eficiente. El buen funcionamiento de los sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores también resulta crucial para el funcionamiento del mercado monetario del euro y, de forma más general, de otros mercados financieros nacionales e internacionales (como los de divisas y los de valores y derivados).

Existen principalmente dos tipos de riesgo financiero asociados a los sistemas de pago y a los de compensación y liquidación de valores.

- el riesgo de que un participante en el sistema no pueda cumplir sus obligaciones en la fecha de vencimiento o en cualquier momento del futuro (riesgo de crédito);
- el riesgo de que un participante no disponga de fondos o valores suficientes para cumplir sus obligaciones en las condiciones y fecha previstas, aunque sí pueda hacerlo en el futuro (riesgo de liquidez).

Ambas categorías de riesgo financiero pueden conducir a una situación en la que el incumplimiento de sus obligaciones por un participante en un sistema interbancario de transferencia de fondos o en un sistema de compensación y liquidación de valores impida a otros participantes satisfacer sus obligaciones

¹¹Hasta el momento, el BCE no ha tenido que recurrir a la potestad normativa en el ámbito al que se refiere el artículo 22 de los Estatutos del SEBC. Para un análisis más detallado de la potestad normativa del BCE, véase el artículo titulado «El papel del Eurosistema en los sistemas de pago y de compensación», publicado en la edición del Boletín Mensual del BCE de abril del 2002.

a su debido tiempo. Una situación de este tipo podría originar perturbaciones generalizadas en los mercados financieros (riesgo sistémico), que también podrían afectar al conjunto de la economía.

En el caso de los sistemas de compensación y liquidación de valores, existe también el riesgo de pérdida o falta de disponibilidad de valores mantenidos en custodia, por insolvencia, negligencia o cualquier otra circunstancia adversa del banco custodio (riesgo de custodia). Esto incide también en la capacidad de un participante para entregar los valores en tiempo oportuno.

Además de ser seguros, los sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores también deberían ser eficientes y prácticos para sus usuarios y para la economía en general. Sin embargo, siempre existe un equilibrio entre la minimización de costes y el logro de otros objetivos, como la seguridad. Con el fin de orientar en su elección a los participantes en los sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores, se adoptan recomendaciones y criterios mínimos de seguridad y eficiencia, que fomentan la competencia entre los sistemas de pago y entre los de compensación y liquidación de valores y ayudan a evitar el arbitraje regulador.

En consonancia con estas consideraciones y con la misión que el Tratado de la CE y los Estatutos del SEBC le encomiendan, el Eurosistema orienta su política hacia el objetivo de garantizar la seguridad y la eficiencia de los sistemas. Con este fin, el Eurosistema:

- facilita mecanismos de pago y de liquidación de valores; y
- supervisa los sistemas para asegurar su eficiencia y seguridad.

3.3.1 Establecimiento de mecanismos de pago y de liquidación de valores

En cumplimiento de su función estatutaria de fomentar el buen funcionamiento de los sistemas de pago, el Eurosistema ofrece un amplio conjunto de mecanismos de pago y de liquidación de valores, entre los que destaca el sistema TARGET.

TARGET (sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real)

El Eurosistema ha creado TARGET para el procesamiento en tiempo real de grandes pagos en euros en la zona de la moneda única. TARGET garantiza la igualdad de condiciones de los participantes en el mercado y constituye una herramienta que permite efectuar operaciones de política monetaria entre los BCN del Eurosistema y las entidades de crédito con puntualidad y seguridad. Se trata del único sistema de pagos transfronterizos en euros directamente accesible para todas las entidades de contrapartida. Por tanto, permite que el mercado monetario del euro funcione como un mercado único y posibilita la aplicación de la política monetaria única.

El sistema actual

TARGET comenzó a funcionar el 4 de enero de 1999 con una estructura descentralizada. Actualmente comprende dieciséis sistemas de liquidación bruta en tiempo real (SLBTR) nacionales y el mecanismo de pagos del BCE (EPM, en sus siglas en inglés) conectados entre sí. Los dieciséis SLBTR nacionales corresponden a los doce países de la zona del euro además de Dinamarca, Reino Unido y Suecia y, desde marzo del 2005, Polonia. La incorporación de Eslovenia está prevista para el 2007.

La Orientación sobre TARGET¹² establece las normas que rigen el funcionamiento del sistema, incluidos sus componentes nacionales, y contiene disposiciones relativas a una serie de requisitos mínimos comunes (por ejemplo, condiciones de acceso, unidad monetaria, normas sobre precios, períodos de funcionamiento, normas sobre pagos, irrevocabilidad, firmeza y crédito intradía) que cada SLBTR nacional participante en TARGET debe cumplir. El Eurosistema y los BCN no pertenecientes a la zona del euro han adoptado un acuerdo multilateral que reproduce la Orientación sobre TARGET.

TARGET debe utilizarse para efectuar cualquier pago que resulte directamente de las siguientes operaciones o esté relacionado con ellas:

- a) las operaciones de política monetaria del Eurosistema;
- b) la liquidación de la parte en euros de las operaciones de divisas del Eurosistema; y
- c) la liquidación de las operaciones de los sistemas de grandes pagos que realicen transferencias en euros.

Los participantes en el mercado también podrán utilizar TARGET, o cualquier otro sistema de pagos, para efectuar otros pagos en euros, como los interbancarios y comerciales.

En el 2005, el 89% del total de grandes pagos en euros se procesó a través de TARGET. A finales del 2004, TARGET contaba con más de 10.000 participantes y permitía el acceso a unas 50.000 instituciones¹³.

TARGET2

La estructura actual de TARGET se adoptó en 1994 sobre la base de los principios de armonización e interconexión mínima de las infraestructuras existentes. La adopción de una estructura de este tipo fue la mejor forma de garantizar el funcionamiento del sistema desde el inicio de la tercera fase de la UEM. No obstante, ante la creciente integración financiera de la zona del euro y las necesidades cada vez más similares de los usuarios de TARGET, en octubre del 2002 comenzaron los trabajos para el establecimiento de un nuevo sistema mejorado (TARGET2). El

¹²Orientación del Banco Central Europeo, de 26 de abril de 2001, sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET) (BCE/2001/3) (DO L 140 de 24.5.2001, p. 72) modificado por la Orientación del Banco Central Europeo, de 4 de abril de 2003, (BCE/2003/6) (DO L 113 de 7.5.2003, p. 74).

¹³Véase el apartado 2 del capítulo 2 del Informe Anual del BCE 2005.

objetivo de estos preparativos es que TARGET comience a funcionar en el 2007. La segunda generación de TARGET: a) responderá mejor a las necesidades de los clientes mediante la prestación de un nivel de servicio altamente armonizado, b) garantizará la eficiencia en términos de costes, y c) podrá adaptarse rápidamente a acontecimientos futuros, como la ampliación de la UE y del Eurosistema. Al mismo tiempo, los BCN seguirán siendo responsables de las cuentas de las entidades de crédito y de las relaciones con dichas entidades.

TARGET2 ofrecerá una plataforma única compartida (SSP, en sus siglas en inglés) para los bancos centrales que decidan participar y abandonar sus plataformas SLBTR nacionales. Todos los bancos centrales del Eurosistema, además del Danmarks Nationalbank, participarán en TARGET2. El Sveriges Riksbank y el Bank of England no se conectarán a TARGET2. Los bancos centrales de algunos de los nuevos Estados miembros de la UE no participarán hasta que hayan adoptado el euro.

Agente liquidador para sistemas privados

El Eurosistema también actúa como agente liquidador para los sistemas de pago que no gestiona por sí mismo. Por ejemplo, el BCE y algunos BCN son agentes liquidadores del sistema EURO1 —gestionado por Euro Banking Association (EBA)—, y de sistemas privados de pequeños pagos y de liquidación de valores, respectivamente. La función de agentes liquidadores que desempeña el BCE y algunos BCN permite garantizar que estos sistemas de pago efectúan sus liquidaciones en dinero del banco central con el fin de minimizar el riesgo de fallos con consecuencias sistémicas críticas para el sistema financiero.

El Sistema de Liquidación Continua

El Sistema de Liquidación Continua (CLS, en sus siglas en inglés), en funcionamiento desde el 2002, permite liquidar operaciones de divisas entre entidades de crédito participantes, según la modalidad de pago contra pago, mediante anotaciones en las cuentas del CLS Bank, entidad con sede en Nueva York. La Reserva Federal de Estados Unidos es el principal supervisor del sistema. El BCE ofrece cuentas para el sistema CLS y se encarga de la supervisión del euro, que es la segunda moneda más importante del sistema CLS.

Los sistemas de pequeños pagos

El Eurosistema participa en los sistemas de pequeños pagos de distintas maneras. Varios BCN del Eurosistema, por ejemplo, Banca d'Italia, Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique y Deutsche Bundesbank, tienen una larga tradición de participación operativa en los sistemas de pequeños pagos. Estos bancos ofrecen redes neutrales y abiertas en las que las entidades de crédito pueden participar, independientemente de sus cifras de negocio. El grado de participación del Eurosistema en los sistemas de pequeños pagos dependerá, en gran medida, de los esfuerzos que realice el sector bancario para crear en el futuro una infraestructura de pequeños pagos en euros eficiente.

El modelo de corresponsalía entre bancos centrales

Ante la ausencia de servicios de mercado adecuados para la transferencia transfronteriza de activos en la zona del euro, el Eurosistema ha creado un modelo de corresponsalía entre bancos centrales (MCBC) para sus propias operaciones. Con este modelo los participantes en los sistemas de pago y las entidades de contrapartida de las operaciones de política monetaria pueden ofrecer garantías para las operaciones de crédito del Eurosistema, independientemente de la ubicación de dichas garantías. A tal efecto, cada BCN actúa como custodio de los demás BCN. El MCBC se implantó como solución provisional hasta que el mercado desarrollara modelos alternativos y no estaba destinado a competir con el mercado en la prestación de servicios transfronterizos para operaciones de mercado.

Actividades de central depositaria de valores

Tradicionalmente, los BCN del Eurosistema han desempeñado una función operativa en la liquidación de valores. Aunque algunas funciones han sido transferidas a entidades privadas, algunos BCN siguen actuando como centrales depositarias de valores (CDV) o registradores para determinados instrumentos de deuda pública u otros tipos de valores.

3.3.2 Vigilancia de los sistemas de pago y liquidación de valores

La vigilancia de los sistemas de pago establece criterios relativos a la seguridad de estos sistemas y asegura que dichos criterios se apliquen correctamente. Basándose en la persuasión moral y en la presión normativa, su principal objetivo es proteger el funcionamiento de los sistemas de pago. Así pues, la vigilancia es diferente de la supervisión bancaria, ya que esta última consiste en examinar la situación individual de las entidades de crédito y de las instituciones financieras con vistas a garantizar su estabilidad financiera y, sobre todo, proteger a los depositantes y clientes bancarios.

Desde 1999, el BCE y los BCN de la zona del euro comparten la responsabilidad en cuanto a la vigilancia de los sistemas de pago. El BCE vigila los sistemas de grandes pagos (incluido TARGET), mientras que los BCN vigilan sus sistemas nacionales respectivos.

La vigilancia se realiza de conformidad con los criterios de seguridad y eficiencia establecidos por el BCE para los sistemas de pago en euros. En febrero del 2001, el BCE adoptó los «Principios básicos para los sistemas de pago sistémicamente importantes»¹⁴, elaborados en enero del 2001 por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS) del G10¹⁵. El BCE y los BCN del Eurosistema han incorporado estos principios al conjunto de criterios que utilizan para vigilar sistemas de grandes pagos en euros.

¹⁴CPSS Publications n° 43, «Core Principles for Systemically Important Payment Systems», BPI, enero del 2001.

¹⁵El Comité de Sistemas de Pago y Liquidación (CPSS) es un comité permanente creado por los gobernadores de los bancos centrales del G10 con sede en el BPI (véase el apartado 5.4).

En lo concerniente a la vigilancia de los sistemas de compensación y liquidación de valores, las competencias del Eurosistema se han expresado de forma menos explícita y no son exclusivas. Sin embargo, desde el 2001, el SEBC y el Comité de Reguladores Europeos de Valores (CREV) cooperan estrechamente en relación con estos sistemas. Un grupo de trabajo conjunto, compuesto por un representante de cada uno de los bancos centrales nacionales que integran el SEBC y de cada uno de los reguladores de valores del CREV, ha desarrollado estándares europeos para la compensación y la liquidación, basados en las recomendaciones del CPSS y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO). Los estándares SEBC-CREV tienen por objeto incrementar la seguridad, la fiabilidad y la eficiencia de los sistemas de compensación y liquidación de valores de la Unión Europea y tienen en cuenta la necesidad de eliminar los obstáculos para la eficiencia de los procesos de compensación y liquidación de pagos transfronterizos en la zona.

Asimismo, el Eurosistema anima al mercado a reflexionar acerca de futuros retos y a encontrar posibles soluciones. El Eurosistema ofrece un foro de debate con los participantes en el mercado —en el contexto de reuniones bilaterales y multilaterales, presentaciones, discursos y publicaciones— con vistas a preparar el terreno para seguir mejorando los sistemas de pago y desarrollar nuevas infraestructuras. En lo que se refiere a los sistemas de liquidación de valores, el BCE vigila atentamente el proceso de consolidación y aplica una estrategia de política que fomenta la eficiencia, especialmente en las transferencias transfronterizas de valores en la zona del euro.

3.4 BILLETES Y MONEDAS EN EUROS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 del Tratado de la CE y del artículo 16 de los Estatutos del SEBC, el Consejo de Gobierno tiene competencia exclusiva para autorizar la emisión de billetes de banco en la zona del euro. El BCE y los BCN son las únicas instituciones autorizadas para emitir billetes de curso legal en la zona del euro. De conformidad con el apartado 2 del artículo 106 del Tratado, los países de la zona del euro sólo pueden realizar emisiones de monedas, «para las cuales será necesaria la aprobación del BCE en cuanto al volumen de emisión».

Modalidades de emisión de los billetes en euros

Entre 1999 y el 2002, antes de que existieran los billetes en euros, los únicos billetes de curso legal en la zona del euro eran los denominados en las antiguas monedas nacionales, que los BCN emitían con la autorización del Consejo de Gobierno del BCE. A diferencia del régimen aplicado posteriormente a los billetes en euros, los billetes nacionales se emitían por cuenta y en beneficio de los BCN.

Desde el 1 de enero de 2002, el BCE y los BCN emiten conjuntamente los billetes en euros. A diferencia de los antiguos billetes nacionales, en los billetes en euros no figura el nombre del banco central que los ha emitido. Los BCN del Eurosistema están obligados a aceptar los billetes en euros puestos en

circulación por otros miembros del Eurosistema y estos billetes no se repatrian. No obstante, aunque la emisión de billetes puede considerarse una obligación del Eurosistema en su conjunto, es necesario que los bancos centrales actúen como emisores legales, ya que el Eurosistema no tiene personalidad jurídica.

El BCE emite el 8% del valor total de los billetes emitidos por el Eurosistema. Al igual que el resto de los miembros del Eurosistema, el BCE participa en la emisión de billetes de acuerdo con el principio de solidaridad y los registra en su balance. En la práctica, los BCN ponen en circulación los billetes emitidos por el BCE y, en consecuencia, contraen pasivos frente al BCE por el importe correspondiente. El tipo de interés aplicable a estos pasivos es el de las operaciones principales de financiación del BCE (véase el apartado 3.8.1).

Los BCN emiten el 92% de billetes en euros restante de acuerdo con su clave de participación en el capital del BCE. La diferencia entre la participación de cada BCN en el total de billetes en circulación y el volumen de billetes que ese BCN ha puesto efectivamente en circulación se calcula mensualmente y se registra como pasivo o activo remunerado intra-Eurosistema¹⁶.

En el esquema con múltiples emisores y plena fungibilidad de los billetes en euros del Eurosistema, el reparto de la emisión de billetes en euros entre los BCN evita los efectos de la «migración de billetes» sobre la presentación de los balances de los BCN. De otra manera, la migración de billetes, es decir, el traslado de efectivo de un país de la zona del euro a otro, podría haber aumentado la cifra de billetes en circulación de un determinado banco central en detrimento de otro. A su vez, esto podría haber tenido efectos significativos sobre los balances de los respectivos bancos y, con el paso del tiempo, podría haber dado lugar a un deterioro sustancial del balance de los bancos centrales que registran entradas netas de billetes.

El BCE publica semanalmente el importe total de las emisiones de billetes del Eurosistema (importe neto de los saldos intra-Eurosistema anteriormente mencionados) en un estado financiero consolidado. En la actualidad, el importe total de billetes en euros en circulación supera los 500 mm de euros, de los cuales se estima que los no residentes en la zona del euro mantienen una proporción significativa.

¹⁶Los BCN que pongan en circulación un volumen de billetes superior a su participación en la clave de capital del BCE contraerán pasivos remunerados frente al resto del Eurosistema y viceversa.

Recuadro 15 Del diseño a la circulación: la preparación de los billetes y monedas en euros

La introducción de los billetes y monedas en euros el 1 de enero de 2002 representó la culminación de un proceso de preparación largo y minucioso que había comenzado a principios de la década de 1990.

Los billetes en euros

Correspondió al IME la elaboración de la primera serie de billetes en euros, como parte de su labor preparatoria de la tercera fase de la UEM, y el BCE se encargó de finalizarla.

Los primeros trabajos ya habían comenzado en 1992, auspiciados por el Comité de Gobernadores. Dado que la producción de billetes requería bastante tiempo, el Comité decidió crear un grupo de trabajo para la impresión y la emisión del billete europeo formado por los responsables de caja y los directores generales de las fábricas de billetes de los bancos centrales nacionales.

En junio de 1995, el Consejo del IME seleccionó dos temas para el diseño de los billetes basándose en la valoración de expertos en historia del arte, diseño gráfico y técnicas comerciales:

- «Épocas y Estilos de Europa», que plasma estilos arquitectónicos bien definidos de la historia europea: clásico, románico, gótico, renacentista, barroco y rococó, arquitectura del hierro y del cristal, y arquitectura moderna del siglo XX; y
- un diseño abstracto o moderno.

Asimismo, el Consejo del IME decidió que serían siete las denominaciones de los billetes: 5€, 10€, 20€, 50€, 100€, 200€ y 500€.

El 12 de febrero de 1996, se convocó un concurso de diseño que duró siete meses. A mediados de septiembre, cuando terminó el concurso, los bancos centrales nacionales comprobaron, en primer lugar, que los diseños cumpliesen los requisitos de impresión así como los demás requisitos dispuestos en el pliego de condiciones del concurso. A continuación, enviaron los diseños que habían recibido su aprobación a un notario de Fráncfort del Meno, quien sustituyó los datos identificativos de los autores por un código secreto de tres cifras. Finalmente, los diseños anónimos se pusieron a disposición del IME.

Un jurado independiente compuesto por catorce expertos en técnicas comerciales, diseño e historia del arte y presidido por el Secretario General del IME se reunió los días 16 y 17 de septiembre en la sede de este organismo. Los miembros del jurado, que representaban a todos los Estados miembros de la UE excepto Dinamarca (el Danmarks Nationalbank no propuso ningún experto debido a que este país había decidido que no se integraría en la zona del euro), evaluaron los diseños atendiendo a varios criterios: creatividad, estética, funcionalidad, percepción por los ciudadanos, igualdad entre sexos e imparcialidad nacional. Tras deliberar detenidamente, el jurado llevó a cabo una preselección y elaboró dos listas con los cinco mejores candidatos de cada tema.

Recuadro 15 Del diseño a la circulación: la preparación de los billetes y monedas en euros

Entre el 7 y el 13 de octubre de 1996, Gallup Europe realizó una encuesta pública sobre los diez diseños escogidos en la que participaron más de 2.000 personas de todos los Estados miembros de la UE, a excepción de Dinamarca. En diciembre de 1996, se enviaron al Consejo del IME los resultados de la encuesta, el fallo del jurado y la valoración técnica del grupo de trabajo.

El 3 de diciembre de 1996, el Consejo del IME eligió la serie ganadora. Su diseñador Robert Kalina, del Oesterreichische Nationalbank, se inspiró en el tema «Épocas y Estilos de Europa», con diseños de ventanas, puertas y puentes de los diversos períodos históricos que ilustran el patrimonio común europeo y representan el despertar de una nueva era y una visión de futuro.

Las ventanas y puertas que figuran en el anverso de los billetes simbolizan el espíritu de apertura y cooperación de nuestro continente. También se incluyó el símbolo de la Unión Europea, compuesto por doce estrellas, con el fin de representar el dinamismo y la armonía de la Europa contemporánea. En el reverso de los billetes aparecen puentes característicos de diversas épocas, desde las primeras construcciones hasta los puentes colgantes más modernos, a modo de metáfora de la comunicación de los pueblos europeos entre sí y con el resto del mundo.

Los demás motivos importantes que aparecen en los billetes son:

- el nombre de la moneda —euro— en caracteres latinos (EURO) y griegos (ΕΥΡΩ);
- las doce estrellas que simbolizan la Unión Europea;
- las iniciales del organismo emisor en cinco variantes lingüísticas (BCE, ECB, EZB, EKT, EKP); y
- la firma del presidente del BCE.

Tras realizar un amplio estudio científico, se eligieron colores diferentes para facilitar a los ciudadanos el reconocimiento y la distinción de las distintas denominaciones. Asimismo, se consultó a la Unión Europea de Ciegos, con el fin de garantizar que las necesidades de las personas invidentes o con problemas de visión fueran tenidas en cuenta. En consecuencia, se acordó que los billetes tuviesen un tamaño distinto para cada denominación, que las cifras fuesen de gran tamaño y estuviesen impresas en tinta más oscura, y que se incluyesen marcas táctiles en determinadas partes de los billetes.

Los billetes incorporan numerosos elementos de seguridad (hilo de seguridad, impresión calcográfica y banda holográfica) con objeto de protegerlos contra la falsificación y de ayudar a los ciudadanos a reconocer fácilmente los ejemplares auténticos. El papel utilizado contiene fibras fluorescentes y marcas de agua multitonos y electrotípicas. Además, existen varios elementos ocultos de lectura automática que permiten a los BCN y al sector encargado del tratamiento de billetes verificar la autenticidad de los billetes.

Recuadro 15 Del diseño a la circulación: la preparación de los billetes y monedas en euros

En 1998, el Consejo de Gobierno del BCE aprobó los diseños y los requisitos técnicos definitivos para los nuevos billetes y, en julio de 1999, una vez realizada una serie de preparativos técnicos, comenzaron a producirse los billetes en euros. La elección del lugar en el que se imprimiría la remesa inicial de billetes que cada país necesitaba correspondió a su respectivo BCN. En total, quince fábricas de billetes y nueve de papel participaron en la fabricación de los, aproximadamente, 15.000 millones de billetes en euros necesarios para el cambio de moneda. Ahora que ya circulan los billetes en euros, el volumen de producción necesaria se fija anualmente y los doce BCN participantes fabrican las distintas denominaciones de los billetes de forma mancomunada.

Diversos procedimientos de inspección y control de calidad bien definidos garantizan que los billetes sean idénticos y que se ajusten a las especificaciones técnicas. Por tanto, todos los billetes pueden utilizarse en cualquiera de las máquinas que aceptan y dispensan billetes en la zona del euro.

Las monedas en euros

El grupo de trabajo formado por los directores de fábricas de moneda preparó las ocho denominaciones de las monedas en euros (1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos, 1€ y 2€). La emisión de las monedas corresponde a los países de la zona del euro. Aunque las ocho monedas tienen una cara común idéntica, la otra cara representa un motivo nacional diferente de cada uno de los doce países de la zona del euro rodeado de las doce estrellas, símbolo de la UE. El diseño de la cara común de las monedas es obra de Luc Luycx, de la Real Fábrica de la Moneda de Bélgica. Su proyecto ganó el concurso organizado por la Comisión Europea y fue aprobado por el Consejo de la UE. Las monedas de 1, 2 y 5 céntimos muestran la posición de Europa en el globo terráqueo; las de 10, 20 y 50 céntimos representan el continente como un grupo de distintas naciones y en las de 1€ y 2€ se puede ver una Europa unida. Al igual que los billetes, las monedas pueden utilizarse en cualquier punto de la zona del euro con independencia de cuál sea su cara nacional.

Las monedas incorporan diversos elementos innovadores que sirven de ayuda a los ciudadanos y, en particular, a las personas invidentes o con problemas de visión a reconocer las distintas denominaciones. Por ejemplo, el canto de las monedas de valor consecutivo es distinto. Las monedas de 1€ y 2€ son más difíciles de falsificar gracias a la utilización de la avanzada tecnología bimetálica con propiedades magnéticas especiales. A ello también ha contribuido el grabado de leyendas, distintas según los países, en el canto de la moneda de 2€.

Cada fábrica es responsable de la calidad de las monedas que produce de acuerdo con unas normas comunes. Para la puesta en circulación del euro, el BCE, responsable de la aprobación del valor total de las monedas que deben emitir los Estados miembros, autorizó la producción de aproximadamente 52.000 millones de monedas.

La introducción de los billetes y monedas en euros

El 1 de marzo de 2001, se puso en marcha una campaña multilingüe en la zona del euro con el propósito de que los ciudadanos de los doce países participantes

Recuadro 15 Del diseño a la circulación: la preparación de los billetes y monedas en euros

conociesen sus nuevos billetes y monedas y se prepararan para su puesta en circulación. El lema de la Campaña de Información Euro 2002 fue «el EURO. NUESTRA moneda» y estuvo acompañado de diversas iniciativas nacionales.

En el período previo a la introducción física del euro, los billetes se distribuyeron anticipadamente a las entidades de crédito y, a través de ellas, se redistribuyeron a otras organizaciones dedicadas al manejo de efectivo, como oficinas de correos, empresas de transporte de fondos y de máquinas expendedoras, así como a los comerciantes. De este modo, a partir del 1 de enero de 2002 se logró un canje rápido y fluido de los billetes nacionales en la zona del euro. Los billetes en euros también se distribuyeron anticipadamente a los bancos centrales que no formaban parte de zona del euro, en concreto, a los bancos centrales de los Estados miembros no participantes y a los de algunos países de Europa Central, Oriental y de la cuenca del Mediterráneo.

Fabricación de los billetes en euros

Con motivo de la introducción de la nueva moneda en el 2002, cada uno de los doce BCN de la zona del euro se encargó del suministro de los billetes en euros necesarios para sus respectivos países en sus siete denominaciones. A partir de entonces, la producción anual de las distintas denominaciones de billetes (destinada a sustituir los billetes no aptos para la circulación) se realiza de forma mancomunada por los BCN, de manera que a cada BCN le corresponde producir únicamente la denominación o denominaciones que le asigne el Consejo de Gobierno del BCE. Este procedimiento de producción mancomunada descentralizada será sustituido antes del 1 de enero de 2012 por un procedimiento único de licitación del Eurosistema. El nuevo procedimiento, elaborado con arreglo al principio de economía de mercado abierto y de conformidad con el derecho comunitario en materia de competencia, tiene por objeto ofrecer un trato equitativo a todas las fábricas de billetes que deseen participar en el procedimiento único de licitación del Eurosistema, además de garantizar la transparencia y la producción constante y segura de billetes en euros. Un período de transición, que permitirá a los BCN y a las fábricas de billetes adaptarse al cambio, precederá a la aplicación del nuevo procedimiento.

Medidas contra la falsificación

El BCE pone todo su empeño en proteger los billetes en euros contra la falsificación, aplicando criterios muy estrictos. Los billetes en euros han sido diseñados y fabricados empleando las técnicas de protección contra la falsificación más avanzadas. El número de billetes falsos detectados hasta el momento sigue siendo inferior al registrado en las antiguas monedas nacionales antes de la introducción del euro.

En el 2002, el BCE creó un Centro de Análisis de Falsificaciones a fin de coordinar la información estadística y técnica sobre falsificaciones procedente de los centros nacionales de análisis en una base de datos general. Todos los

organismos que participan en la lucha contra la falsificación tienen acceso a esta información. Asimismo, el BCE coopera estrechamente con Europol, que se encarga de aumentar la cooperación entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en la lucha contra la falsificación de moneda (en particular, del euro), Interpol y la Comisión Europea, y de mejorar la eficacia del trabajo en este ámbito. El BCE alberga también un Centro Internacional de Disuasión de Falsificaciones, integrado por personal del BCE y de otras instituciones emisoras.

El BCE sigue con atención los avances de la industria gráfica y evalúa el peligro que representan las falsificaciones de gran calidad. Teniendo en cuenta los últimos progresos tecnológicos, el Eurosistema ha realizado importantes inversiones en investigación y desarrollo, con vistas a mejorar los elementos de seguridad existentes y las bases técnicas de los futuros diseños de los billetes.

La participación en la emisión de monedas

El BCE determina anualmente el volumen de monedas que cada país de la zona del euro puede emitir, teniendo en cuenta la estimación que cada uno de ellos realiza del volumen de monedas que necesitará emitir el siguiente año.

Los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros se establecen en un reglamento del Consejo¹⁷. La responsabilidad en cuanto a la calidad de las monedas y al cumplimiento de las especificaciones que permiten su utilización en cualquier lugar de la zona del euro corresponde a las fábricas de la moneda nacionales. En virtud del acuerdo alcanzado con el Grupo de Trabajo de Directores de Casas de la Moneda, el BCE actúa como asesor independiente sobre la calidad de las monedas.

Los BCN del Eurosistema, en nombre de sus respectivos gobiernos, ponen en circulación la mayoría de las monedas en euros. Aunque la posesión de monedas por parte de los BCN se considera un crédito al sector público, el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3603/93, de 13 de diciembre de 1993¹⁸, autoriza esta posesión a título de fondos de maniobra, siempre que su importe sea inferior al 10% de las monedas en circulación (véase el apartado 2.5.5).

3.5 RECOPIACIÓN Y ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS

El BCE requiere una amplia gama de datos económicos y financieros como apoyo para la ejecución de la política monetaria y en el desempeño de otras funciones del Eurosistema.

¹⁷Reglamento (CE) n° 975/98, de 3 de mayo de 1998, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 139 de 11.5.1998, p. 6).

¹⁸Reglamento (CE) n° 3603/93, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado (DO L 332 de 31.12.1993).

Marco jurídico de la función estadística del BCE

El artículo 5.1 de los Estatutos del SEBC autoriza al BCE a recopilar información estadística en la medida que sea necesario para el desarrollo de cualquiera de las funciones enumeradas en el artículo 105 del Tratado CE y en el artículo 3 de los Estatutos. No obstante, en el cumplimiento de sus requerimientos estadísticos, el BCE debe garantizar la eficiencia y tratar de minimizar la carga que la obligación de informar supone para las entidades de crédito y otros agentes informadores.

La actividad estadística del BCE está sujeta a lo dispuesto en un reglamento del Consejo¹⁹, adoptado sobre la base de una recomendación del BCE y que complementa las disposiciones de los Estatutos y de otros actos jurídicos adoptados antes del comienzo de la tercera fase de la UEM. Estos actos de derecho derivado definen:

- las entidades sujetas a las exigencias de información estadística del BCE;
- el régimen de confidencialidad; y
- las disposiciones de ejecución.

Ámbito de la función estadística del BCE

El BCE desarrolla su actividad estadística principalmente en los siguientes ámbitos:

- estadísticas monetarias, bancarias y de los mercados financieros, incluidas las estadísticas relativas a agregados monetarios y sus contrapartidas, tipos de interés, valores de renta fija, acciones cotizadas e intermediarios financieros no monetarios;
- estadísticas relativas a la balanza de pagos y a las reservas exteriores del Eurosistema, a la posición de inversión internacional del conjunto de la zona del euro y a los tipos de cambio efectivos nominales y reales del euro;
- cuentas financieras (incluidas las estadísticas relativas a las finanzas públicas) y cuentas sectoriales completas (en preparación).

El BCE publica un amplio conjunto de datos relativos a estos ámbitos así como estadísticas relativas al IAPC, a otros precios, a los costes, al producto y a los mercados de trabajo, elaborados generalmente por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat).

Cooperación estadística con instituciones comunitarias y organismos internacionales

En el desarrollo de sus actividades estadísticas, el BCE debe «cooperar con las instituciones u organismos comunitarios, así como con las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países y con organizaciones

¹⁹Reglamento (CE) n° 2533/98, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 8).

internacionales» (artículo 5.1 de los Estatutos del SEBC). Con este fin, el BCE colabora muy estrechamente con Eurostat. El 10 de marzo de 2003, Eurostat y la Dirección General de Estadística del BCE firmaron un Memorándum de Entendimiento²⁰ que confirma esta colaboración y establece la siguiente distribución de las tareas estadísticas:

- el BCE elabora las estadísticas monetarias y bancarias en el ámbito de la UE;
- el BCE y la Comisión elaboran conjuntamente las estadísticas relativas a la balanza de pagos y a otros datos relacionados, así como las estadísticas relativas a las cuentas financieras;
- la Comisión elabora las estadísticas relativas a precios, costes y otros datos económicos.

El BCE y la Comisión también colaboran mediante contactos bilaterales o participando en comités –en particular, en el de Estadísticas Monetarias, Financieras y de Balanza de Pagos (CMFB, en sus siglas en inglés)– en los que se analizan los asuntos de interés estadístico común, incluida cualquier iniciativa o consulta en materia de regulación comunitaria pertinente.

Además, el BCE mantiene relaciones estrechas en materia estadística con otras organizaciones internacionales, como el FMI; las estadísticas del BCE se adecuan, en la medida de lo posible, a las normas estadísticas internacionales. Así pues, el BCE cumple con la obligación de «contribuir, cuando sea necesario, a la armonización de las normas y prácticas que regulen la recopilación, elaboración y distribución de estadísticas en los sectores comprendidos dentro de los ámbitos de sus competencias» establecida en el artículo 5.3 de los Estatutos del SEBC.

Asistencia de los BCN

El artículo 5.2 de los Estatutos del SEBC obliga a los BCN a prestar asistencia al BCE en la compilación de estadísticas. En la práctica, los BCN (y, en ocasiones, otras autoridades nacionales) recopilan datos procedentes de instituciones de crédito y de otras fuentes en sus respectivos países y calculan los agregados nacionales. El BCE utiliza estos datos para calcular los agregados de la zona del euro.

Cabe señalar que estas disposiciones se aplican a todos los Estados miembros de la UE y exigen la cooperación de las autoridades de los países no pertenecientes a la zona del euro con el BCE en el desempeño de las funciones estadísticas. De conformidad con el artículo 47.2 de los Estatutos del SEBC, «el Consejo General contribuirá a la recopilación de la información estadística a que se refiere el artículo 5». Aunque los instrumentos jurídicos adoptados por el BCE no son vinculantes para los países no pertenecientes a la zona del euro, el Consejo

²⁰El Memorándum de Entendimiento sobre estadísticas económicas y financieras adoptado por la Dirección General de Estadística del Banco Central Europeo y la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), el 10 de marzo de 2003, está disponible en la dirección del BCE en Internet (<http://www.ecb.int>). Dicho Memorándum sustituyó a un acuerdo similar suscrito el 26 de julio de 1995 por la División de Estadística del IME y Eurostat sobre la base de las conclusiones alcanzadas por el CMFB a principios de la década de los noventa.

General y, en consecuencia, los BCN de los Estados miembros no participantes, deben colaborar con el BCE en sus trabajos estadísticos.

3.6 INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

El trabajo de estudios e investigación de alta calidad ha adquirido una importancia creciente para la banca central moderna. Esto concierne particularmente al BCE, que tiene que afrontar desafíos sin precedentes asociados a la ejecución de la política monetaria única en una zona integrada por distintos países.

El objetivo de la investigación económica que realiza el BCE es aportar una base empírica y conceptual sólida para la adopción de decisiones y mejorar la comunicación sobre la política monetaria con los mercados y el público. A tal efecto, la investigación económica realizada por el Eurosistema está orientada a ampliar el conocimiento acerca del funcionamiento de la economía de la zona del euro y a suministrar modelos, herramientas y análisis apropiados para la dirección de la política monetaria y el cumplimiento de otras funciones del Eurosistema.

En numerosas ocasiones, la investigación del BCE se lleva a cabo en el marco de grupos de investigadores que participan en amplios proyectos de objetivos múltiples y que pueden incluir a economistas del BCE, de los BCN de la zona del euro, de otros bancos centrales y de organizaciones con responsabilidades de política económica, así como investigadores del mundo académico. El BCE participa, coordina y ofrece apoyo organizativo, por sí solo o con otras instituciones.

El BCE y los BCN también colaboran en la modelización macroeconómica de la zona del euro. Los modelos econométricos se emplean en el proceso de adopción de decisiones de política monetaria para, por ejemplo, preparar las proyecciones macroeconómicas de los expertos del Eurosistema. Además, la elaboración de modelos ha constituido un catalizador para el desarrollo de nuevos datos estadísticos. Por último, la organización de conferencias, como la serie de conferencias del BCE sobre temas de banca central o las del Foro de Investigación Internacional sobre Política Monetaria, complementa el trabajo de investigación del Eurosistema.

3.7 LA CONTRIBUCIÓN DEL BCE A LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL Y A LA ESTABILIDAD FINANCIERA

El apartado 5 del artículo 105 del Tratado de la CE asigna al Eurosistema la tarea de contribuir «a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero».

Marco institucional

La legislación comunitaria establece un marco institucional de supervisión bancaria basado en dos pilares:

- competencia nacional basada en los principios de «control por el país de origen», armonización mínima de conceptos básicos y «reconocimiento mutuo»; y
- cooperación entre las autoridades competentes.

Control por el país de origen y reconocimiento mutuo

De acuerdo con el principio de control por el país de origen, la supervisión de una entidad de crédito corresponde a las autoridades competentes del Estado miembro en el que obtuvo la licencia. En virtud del principio de reconocimiento mutuo, cualquier entidad de crédito que disponga de licencia puede establecer sucursales o prestar servicios bancarios transfronterizos en todos los países de la Unión Europea basándose en el reconocimiento mutuo de las licencias bancarias y de las prácticas supervisoras dentro de la UE. A tal efecto, la normativa comunitaria contempla una armonización mínima de conceptos básicos, como el de entidad de crédito, los criterios aplicables a la concesión de autorización bancaria y las normas comunes relativas a la supervisión prudencial y a los principios contables.

Por tanto, las responsabilidades en materia de supervisión bancaria se ejercen a nivel nacional y se asignan con arreglo a disposiciones institucionales específicas de cada Estado miembro. En algunos países, la supervisión bancaria compete principal o exclusivamente a sus respectivos BCN. En otros Estados miembros, existen organismos independientes que se ocupan de la supervisión bancaria, si bien en cooperación con sus respectivos bancos centrales.

La UEM ha supuesto una separación entre las competencias en materia de política monetaria (actualmente, toda la zona del euro) y las de las políticas nacionales en materia de supervisión (el país de origen), que recientemente ha dado lugar a modificaciones sustanciales de las disposiciones institucionales y operativas en varios Estados miembros de la UE. Esta separación también existe con respecto a las funciones de supervisión en sectores distintos del bancario. En consecuencia, la supervisión de cualquiera de los segmentos del mercado financiero se concentra cada vez más en un organismo supervisor único.

Cooperación entre las autoridades nacionales de supervisión

Desde el comienzo del proceso de globalización de la actividad de los mercados financieros y de desarrollo de la actividad transfronteriza se ha considerado necesario que exista cooperación entre las autoridades de supervisión. En la década de 1970 se crearon dos foros de cooperación multilateral en materia de supervisión bancaria en el ámbito europeo:

- el *Grupo de Contacto*, formado por las autoridades de supervisión bancaria del Espacio Económico Europeo (EEE), se ocupa de cuestiones relacionadas con la aplicación de la normativa bancaria y de las prácticas de supervisión, incluyendo el análisis de casos específicos;
- el *Comité de Supervisión Bancaria*, creado por el Comité de Gobernadores, prefijó los dispositivos que el BCE organiza actualmente.

Los redactores del Tratado de Maastricht preveían que la UEM acentuaría la necesidad de cooperación en materia de supervisión. Sin embargo, en un momento en el que no existía una visión clara acerca de una cooperación reforzada, el Tratado dejó esta cuestión abierta. El mandato del SEBC se formuló de forma muy general sin especificar los instrumentos, y la participación del BCE se limitó a funciones consultivas. En virtud de la cláusula de habilitación recogida en el apartado 6 del artículo 105 del Tratado de la CE y del artículo 25.2 de los Estatutos de SEBC, el Consejo de la UE, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, podrá encomendar al BCE «tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las compañías de seguro».

La reciente reforma de las disposiciones institucionales de la UE relativas a la estabilidad financiera, destinadas a reforzar la cooperación dentro de la UEM y del Mercado Único, no ha desarrollado la cláusula de habilitación. La cooperación en el ámbito de la regulación, supervisión y estabilidad financieras fue reorganizada en el 2004. El marco Lamfalussy, que ya se aplicaba al sector de los valores, se ha ampliado al resto de sectores financieros. Se espera que la adopción del nuevo marco mejore la flexibilidad y la eficiencia del proceso de regulación, al establecer una distinción entre la «legislación de nivel 1», que deberán adoptar el Consejo de la UE y el Parlamento Europeo mediante el procedimiento de codecisión, y la «legislación de nivel 2», que desarrolla medidas que los comités de regulación pueden aplicar de forma más rápida y flexible («comités de nivel 2»). Los comités de supervisión («comités de nivel 3») garantizan una aplicación más uniforme de las directivas comunitarias y trabajan con el objetivo de lograr la convergencia de las prácticas de supervisión.

En lo que se refiere a la legislación y a la supervisión bancaria, se han creado dos nuevos comités: el Comité Bancario Europeo (nivel 2), que ha sustituido al Comité Consultivo Europeo, y el Comité de Supervisores Bancarios Europeos (nivel 3), que incluye el Grupo de Contacto. El Comité de Servicios Financieros presta asesoramiento al Consejo ECOFIN y tiene funciones de vigilancia en cuestiones relacionadas con los mercados financieros.

La contribución del BCE

La contribución del BCE a «la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero» consiste en:

- fomentar la cooperación entre los bancos centrales y las autoridades supervisoras en cuestiones de interés común en materia de supervisión prudencial y de estabilidad financiera;
- ejercer su función consultiva de conformidad con los artículos 4 y 25.1 de los Estatutos del SEBC; y
- cooperar con otros foros importantes de ámbito europeo.

El BCE promueve la cooperación entre bancos centrales y autoridades supervisoras contribuyendo a las actividades del Comité de Supervisión Bancaria (BSC). Este comité del SEBC (véase el apartado 2.5.2), creado por el Consejo de Gobierno del BCE en 1998, ha asumido las funciones que anteriormente desempeñaba el Subcomité de Supervisión Bancaria, instituido por el Comité de Gobernadores en 1990 y que en 1994 se estableció en el IME. El BSC reúne a representantes de alto nivel del BCE y de los BCN, así como a autoridades supervisoras de los Estados miembros de la UE. Su misión, que fue revisada en el 2004, consiste en asistir al Eurosistema en el ejercicio de las funciones estatutarias en el ámbito de la supervisión prudencial de las entidades de crédito y de la estabilidad del sistema financiero.

Fomentando la cooperación entre el Eurosistema y las autoridades supervisoras nacionales, el BSC contribuye a la configuración de una perspectiva del conjunto de zona del euro sobre muy diversos aspectos. De esta forma, complementa los puntos de vista nacionales en cuestiones de estabilidad financiera y facilita la consecución de acuerdos sobre orientaciones comunes para hacer frente a los retos derivados de un sistema bancario cada vez más integrado. Su análisis de conjunto se centra fundamentalmente en los cambios estructurales que afectan a la actividad bancaria, en la solvencia de las estructuras bancarias y financieras y en los posibles riesgos para la estabilidad. Además, el BSC canaliza los flujos bilaterales de información entre el Eurosistema y las autoridades supervisoras nacionales.

El BSC también colabora con el BCE en el desempeño de sus funciones consultivas en materia de supervisión bancaria y estabilidad financiera. De conformidad con el artículo 4 de los Estatutos, el BCE será consultado sobre todo proyecto de legislación comunitaria o nacional en este ámbito. Asimismo, en virtud del artículo 25.1 de los Estatutos del SEBC, el BCE podrá brindar asesoramiento sobre el alcance y la aplicación de la normativa comunitaria relativa a la supervisión bancaria y a la estabilidad financiera.

Por último, el BCE coopera con otras instancias competentes en materia de supervisión prudencial y estabilidad financiera. Además de los vínculos de colaboración que mantiene con el Comité de Basilea (véase el apartado 5.4.5), el BCE contribuirá, asistido por el BSC, a la nueva estructura de la UE relativa a la regulación, la supervisión y la estabilidad financieras mediante su participación en el Comité Europeo de Valores y en los dos nuevos comités mencionados anteriormente.

3.8 RELACIONES FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DEL EUROSISTEMA

Los BCN de la zona del euro disfrutan de autonomía financiera y, por regla general, desempeñan las tareas del Eurosistema asumiendo los riesgos y los costes asociados a las mismas. No obstante, la relación financiera en el ámbito del Eurosistema tiene un doble aspecto:

- a) los BCN de la zona del euro han desembolsado sus participaciones en el capital del BCE, han dotado al BCE de activos exteriores de reserva y participan en los resultados financieros del BCE;

- b) los BCN de la zona del euro se reparten los «ingresos monetarios»; es decir, los ingresos que obtienen en el ejercicio de la función de política monetaria del Eurosistema.

Los derechos y obligaciones resultantes se reparten proporcionalmente entre los BCN de la zona del euro en base a la clave para la suscripción de capital del BCE. En el recuadro 16 se describe el método empleado en la determinación y revisión de dicha clave.

Recuadro 16 Clave para la suscripción de capital del BCE

La clave para la suscripción de capital del BCE no sólo determina las suscripciones de los bancos centrales de la UE (artículo 28 de los Estatutos del SEBC) sino que, ajustada por las participaciones de los BCN no pertenecientes a la zona del euro, constituye también un patrón para la distribución entre los BCN de la zona del euro de los siguientes derechos y obligaciones financieros:

- las contribuciones a los activos exteriores de reserva del BCE (artículo 30 de los Estatutos);
- la asignación de billetes en euros en circulación a cada BCN y de los ingresos monetarios (artículo 32 de los Estatutos);
- la asignación de los resultados financieros anuales del BCE (artículo 33 de los Estatutos);
- la ponderación de los derechos de voto en el Consejo de Gobierno para la adopción de decisiones sobre las cuestiones financieras especificadas en los artículos 28, 30, 32 y 33 de los Estatutos.

Conforme al artículo 29 de los Estatutos, las participaciones de los BCN en la clave de capital del BCE se obtienen ponderando, en idéntica proporción, las participaciones de los Estados miembros respectivos en la población y en el PIB de la UE, tal como la Comisión Europea las estableció y notificó al BCE, en consonancia con las normas dictadas por el Consejo Europeo.

El cálculo de la base se realizó por primera vez en 1998, cuando se constituyó el BCE, y se ajusta cada cinco años. El primero de estos ajustes entró en vigor el 1 de enero de 2004, y el 1 de mayo de 2004 tuvo lugar un nuevo ajuste con motivo de la ampliación de la UE²¹.

²¹ Véanse las notas de prensa del BCE de 30 de diciembre de 2003 y de 26 de abril de 2004 sobre la clave para la suscripción de capital del BCE.

Cuadro 4 Clave de capital del BCE (%)			
BCN	Del 1 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 2003	Del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2004	A partir del 1 de mayo de 2004
Nationale Bank van België/			
Banque Nationale de Belgique	2,8658	2,8297	2,5502
Deutsche Bundesbank	24,4935	23,4040	21,1364
Banco de Grecia	2,0564	2,1614	1,8974
Banco de España	8,8935	8,7801	7,7758
Banque de France	16,8337	16,5175	14,8712
Central Bank & Financial			
Services Authority of Ireland	0,8496	1,0254	0,9219
Banca d'Italia	14,8950	14,5726	13,0516
Banque centrale du			
Luxembourg	0,1492	0,1708	0,1568
De Nederlandsche Bank	4,2780	4,4323	3,9955
Oesterreichische Nationalbank	2,3594	2,3019	2,0800
Banco de Portugal	1,9232	2,0129	1,7653
Suomen Pankki – Finlands			
Bank	1,3970	1,4298	1,2887
<i>Subtotal de los BCN</i>			
<i>pertenecientes a la zona del</i>			
<i>euro</i>	<i>80,9943</i>	<i>79,6384</i>	<i>71,4908</i>
Česká národní banka	-	-	1,4584
Danmarks Nationalbank	1,6709	1,7216	1,5663
Eesti Pank	-	-	0,1784
Banco Central de Chipre	-	-	0,1300
Latvijas Banka	-	-	0,2978
Lietuvos bankas	-	-	0,4425
Magyar Nemzeti Bank	-	-	1,3884
Bank Centrali ta' Malta/			
Central Bank of Malta	-	-	0,0647
Narodowy Bank Polski	-	-	5,1380
Banka Slovenije	-	-	0,3345
Národná banka Slovenska	-	-	0,7147
Sveriges Riksbank	2,6537	2,6636	2,4133
Bank of England	14,6811	15,9764	14,3822
Subtotal de los BCN no			
pertenecientes a la zona del			
euro	19,0057	20,3616	28,5092
Total	100,0000	100,0000	100,0000

3.8.1 Recursos financieros del BCE

Los recursos financieros del BCE consisten, fundamentalmente, en recursos propios, activos exteriores de reserva y activos frente a BCN resultantes de la participación del BCE en la emisión de billetes en euros.

RECURSOS PROPIOS

Los recursos propios del BCE comprenden las contrapartidas del capital desembolsado, del fondo de reserva y las de las provisiones generales frente a riesgos de tipo de cambio y de tipo de interés. El objetivo de la gestión de estos recursos es generar ingresos para cubrir los gastos de administración del BCE y atenuar los efectos frente a las pérdidas que pudieran resultar del mantenimiento de activos financieros que comportan riesgo, particularmente, los activos en moneda extranjera.

El capital del BCE

Los BCN del SEBC han suscrito el capital del BCE en proporción a su ponderación en la clave de capital del BCE (véase el recuadro 16). El artículo 28 de los Estatutos del SEBC fija el importe inicial del capital del BCE en 5.000 millones de euros. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de los Estatutos, recientemente modificado por el Tratado de Adhesión, el 1 de mayo de 2004 el capital suscrito del BCE aumentó proporcionalmente a la ponderación asignada a los BCN de los nuevos Estados miembros en la clave ampliada para la suscripción de capital y, actualmente, se sitúa en 5.564.669.247 euros. Con este incremento se evitó que la ponderación de los nuevos BCN en la clave de capital hiciera necesaria una reducción efectiva de los importes de capital desembolsados por los BCN antes del 1 de mayo de 2004.

Los BCN de la zona del euro han suscrito y desembolsado la totalidad de sus participaciones en el capital del BCE que, en conjunto, ascienden a 3.978.226.562 euros.

De conformidad con el artículo 48 de los Estatutos, los BCN no pertenecientes a la zona del euro no tienen la obligación de desembolsar el capital suscrito. No obstante, deberán contribuir a los costes operativos del BCE en relación con las tareas realizadas para los BCN no pertenecientes a la zona del euro. El Consejo General estableció estas contribuciones en el 7% del importe exigible si estos países participasen en la UEM.

Actualmente, las contribuciones de los BCN no pertenecientes a la zona del euro ascienden a un total de 111.050.988 euros. De estas contribuciones no se deriva el derecho a participar en los ingresos del BCE, ni la obligación de financiar sus pérdidas.

En virtud del artículo 28.2 de los Estatutos del SEBC y del Reglamento del Consejo de 8 de mayo de 2000²², el capital del BCE podrá ampliarse con una cantidad adicional de hasta 5.000 millones de euros. De acuerdo con dicho reglamento, el Consejo de Gobierno del BCE sólo podrá decidir realizar dicha ampliación: «con objeto de mantener la adecuación de la base de capital necesaria para apoyar las operaciones del BCE».

²²Reglamento (CE) nº 1009/2000 del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativo a ampliaciones de capital del Banco Central Europeo (DO L 115 de 16.5.2000, p. 1).

Fondo de reserva general

De conformidad con el artículo 33 de los Estatutos del SEBC, el Consejo de Gobierno podrá transferir hasta un 20% de los beneficios netos del BCE a un fondo de reserva general, con un límite equivalente al 100% del capital del BCE. Los beneficios netos obtenidos por el BCE en el 2000 y en el 2001 se transfirieron al fondo de reserva general del BCE con arreglo a este principio. A finales del 2002, el importe de dicho fondo era de 773 millones de euros. A partir de ese año la cuantía del fondo disminuyó progresivamente hasta cero debido a que las reservas acumuladas se destinaron a cubrir las pérdidas del BCE en el 2003 y el 2004.

Activos exteriores de reserva

Los activos exteriores de reserva proceden fundamentalmente de las transferencias realizadas por los BCN de la zona del euro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.1 de los Estatutos del SEBC (véase el apartado 3.2.2). Su valor ha variado desde el momento en el que se efectuaron dichas transferencias como resultado de operaciones en divisas y cambios de valoración. A finales del 2003, las tenencias de activos exteriores de reserva del BCE equivalían a 38 mm de euros aproximadamente.

En contrapartida por la transferencia inicial de activos exteriores de reserva, el BCE contrajo obligaciones frente a los BCN de la zona del euro por un importe total de aproximadamente 40 mm de euros. Estos pasivos están denominados en euros por el contravalor de los activos fijado en el momento de la transferencia²³ y se remuneran al tipo de interés marginal más reciente de las operaciones principales de financiación del Eurosistema, ajustado para reflejar la remuneración nula del componente de oro.

Los activos exteriores de reserva y sus correspondientes pasivos representan una cuota muy importante del activo y del pasivo del balance del BCE y constituyen una fuente de riesgos de tipo de cambio y de tipo de interés considerable. Estos riesgos se materializaron en el 2000, el 2003 y el 2004. En el 2000, la venta de dólares estadounidenses y de yenes japoneses en el marco de operaciones de intervención reportó grandes beneficios al BCE. Por el contrario, en el 2003 y el 2004, el BCE soportó pérdidas significativas como consecuencia del fuerte debilitamiento del dólar estadounidense frente al euro y de la caída del tipo de cambio hasta niveles inferiores al precio de adquisición de las tenencias de divisas del BCE.

Activos y pasivos relacionados con la emisión de billetes en euros

Desde el 2002, al BCE le ha correspondido una cuota del 8% del valor total de los billetes en euros en circulación (véase el apartado 3.4). Dicha cuota, que a finales del 2005 representó 45 mm de euros, se presenta en el balance en la partida del pasivo «Billetes en circulación».

²³ El importe total de los pasivos frente a los BCN está sujeto a los ajustes que puedan derivarse de la revisión de la clave para la suscripción de capital del BCE. Estos ajustes reflejan modificaciones de las ponderaciones de los BCN del Eurosistema en relación con las de los BCN no pertenecientes a la zona del euro a fin de permitir que estos últimos puedan, cuando proceda, adquirir derechos en base a ponderaciones adecuadas sin exceder el límite establecido para el valor en euros de los activos de reserva que pueden transferirse al BCE.

La participación del BCE en el total de la emisión de billetes en euros tiene como contrapartida activos frente a los BCN, que ponen los billetes en circulación. Estos activos se remuneran al tipo de interés marginal más reciente de las operaciones principales de financiación del Eurosistema. Esta remuneración corresponde a los ingresos por señoreaje del BCE, si bien se distribuye entre los BCN al final del año. La remuneración se distribuye en su totalidad, excepto cuando el beneficio neto obtenido por el BCE durante el ejercicio —una vez transferidos los importes procedentes o destinados a provisiones por riesgo de tipo de cambio o de tipo de interés— es inferior a sus ingresos por los billetes en circulación²⁴. En tal caso, el BCE puede retener la totalidad o parte de los ingresos por señoreaje para compensar el déficit.

Asignación de beneficios y pérdidas

Dada la especial estructura del balance del BCE, en el que las divisas representan una parte muy importante del activo, las variaciones de los tipos de interés y de los tipos de cambio ejercen una influencia considerable en los resultados financieros del BCE. Por ejemplo, una depreciación del dólar estadounidense frente al euro de sólo 100 puntos básicos supone una disminución de los beneficios netos del BCE de en torno a 300 millones de euros, cantidad que equivale aproximadamente a los gastos de administración del BCE en el 2005.

De conformidad con el artículo 33.1 de los Estatutos del SEBC, los beneficios netos del BCE se distribuirán entre los BCN de la zona del euro en proporción a sus acciones desembolsadas, una vez descontados los ingresos por señoreaje distribuidos provisionalmente y la cuota destinada, en su caso, al fondo de reserva general.

No obstante, en virtud del artículo 33.2 de los Estatutos del SEBC, cuando el BCE sufra pérdidas, el déficit podrá compensarse mediante el fondo de reserva general del BCE y, si fuese necesario, previa decisión del Consejo de Gobierno, mediante los ingresos monetarios del ejercicio económico correspondiente en proporción a y hasta los importes asignados a los BCN (véase el apartado 3.8.2). Así, las pérdidas netas soportadas por el BCE en el ejercicio financiero del 2003 (476 millones de euros) se compensaron mediante el fondo de reserva general. La segunda opción se utilizó en el ejercicio del 2004, en el que el BCE registró pérdidas por valor de 1,6 mm de euros aproximadamente. Del total de pérdidas, 300 millones se compensaron agotando el fondo de reserva general y el resto, reteniendo la renta monetaria puesta en común por los BCN para ese año.

3.8.2 ASIGNACIÓN DE LOS INGRESOS MONETARIOS

De acuerdo con el artículo 32 de los Estatutos del SEBC, los «ingresos monetarios» —es decir, los ingresos obtenidos por los BCN en el ejercicio de

²⁴ Véase la Decisión BCE/2005/11, de 17 de noviembre de 2005, sobre la distribución entre los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes de los ingresos del Banco Central Europeo por billetes en euros en circulación (DO L 311 de 26.11.2005, p. 41).

la función de política monetaria del Eurosistema— se asignarán a los BCN en proporción a su participación respectiva en el capital del BCE.

La asignación de los ingresos en el Eurosistema se limita únicamente a los ingresos monetarios; los BCN retienen el resto de ingresos obtenidos (por ejemplo, los beneficios generados por sus propios recursos financieros). Conceptualmente, los ingresos monetarios proceden de los activos mantenidos por los BCN como contrapartida de los pasivos relacionados con los billetes que emiten y con los depósitos de las entidades de crédito. Puesto que los depósitos que las entidades de crédito mantienen en los BCN se remuneran a tipos idénticos o próximos a los del mercado y, en consecuencia, no generan ingresos significativos para el Eurosistema, los ingresos monetarios consisten principalmente en ingresos por señoreaje, resultantes del derecho exclusivo del BCE y de los BCN a emitir billetes de curso legal no remunerados.

Este reparto de los ingresos monetarios es necesario porque, en una zona monetaria única, los pasivos monetarios de los BCN pueden desplazarse libre y autónomamente entre los BCN. Esto afecta especialmente a las obligaciones de los BCN en forma de billetes en euros, que constituyen la principal fuente de ingresos monetarios. Como se indica en el apartado 3.4, los billetes en euros tienen curso legal en toda la zona del euro y no se repatrian. Asimismo, en el mercado monetario integrado del euro, las entidades de crédito tienen libertad para cubrir sus necesidades de dinero del banco central solicitando préstamos a sus BCN respectivos u obteniendo financiación de otras entidades de contrapartida nacionales o transfronterizas del mercado monetario. Esta libertad de elección incide sobre la categoría de activos que los BCN adquieren contra la emisión de base monetaria y, en consecuencia, sobre el nivel de sus ingresos monetarios efectivos. Por tanto, el control de la creación de dinero del banco central sólo puede ejercerse por el Eurosistema, y ningún BCN gestiona individualmente el importe y la naturaleza de sus activos y pasivos monetarios.

La asignación de los ingresos monetarios es importante por dos razones: asegura una distribución equitativa de los ingresos del Eurosistema entre sus miembros, y salvaguarda la integridad funcional del Eurosistema. El objetivo de dicha asignación es garantizar que los ingresos monetarios los perciba el BCN del país que los generó y no el del país que los recibió inicialmente. La clave para la suscripción de capital del BCE, que se calcula combinando las participaciones de cada Estado miembro en el PIB y el número de habitantes del Eurosistema (véase el recuadro 16), se utiliza como una aproximación de la contribución generadora de riqueza de cada Estado miembro al conjunto de los ingresos monetarios del Eurosistema. La asignación de los ingresos monetarios también asegura un reparto equitativo entre los países de la zona del euro de los ingresos procedentes de no residentes en la zona que poseen billetes en euros.

La asignación de los ingresos monetarios constituye, asimismo, una forma de garantizar la integridad funcional del Eurosistema. Al asignarse a cada BCN de la zona del euro una participación predeterminada en los ingresos monetarios del Eurosistema, se garantiza que cada BCN pueda realizar las operaciones descentralizadas del Eurosistema y se evita incentivar la competitividad, lo que resultaría incompatible con la naturaleza única de las políticas del BCE.

Los ingresos monetarios de los BCN se calculan identificando activos específicos que deben compensarse frente a pasivos monetarios, y midiendo los ingresos generados por dichos activos de conformidad con las reglas establecidas por el Consejo de Gobierno²⁵. Pueden identificarse activos que resultan afectados directamente por las operaciones de política del Eurosistema²⁶ y también una pequeña cantidad de oro. Los BCN destinarán los ingresos procedentes de estos activos a un fondo común, una vez deducidos el importe equivalente al interés pagado por los depósitos de las entidades de crédito y los pasivos internos del Eurosistema (que constituyen sustitutos de los pasivos monetarios) y, excepcionalmente, una vez deducidas las pérdidas específicas que pudieran resultar de operaciones de política monetaria realizadas por un BCN por cuenta del Eurosistema.

Estas reglas se introducirán progresivamente durante los próximos años y entrarán plenamente en vigor en el 2008. Hasta entonces, la asignación de los ingresos monetarios en el Eurosistema se rige por un régimen transitorio que atenúa los efectos de las disposiciones referidas a las posiciones relativas de ingresos de los BCN²⁷.

3.9 SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESERVAS A CLIENTES INTERNACIONALES OFICIALES

En el 2005, en respuesta al uso creciente del euro como moneda internacional de reserva, el Eurosistema estableció un marco común para la prestación de un conjunto amplio de servicios de gestión de reservas en euros a clientes internacionales oficiales (bancos centrales, autoridades monetarias y organismos públicos situados fuera de la zona del euro, y organizaciones internacionales). Uno de los aspectos principales de este marco es la prestación de servicios de gestión de reservas a través de un punto de acceso único en la zona del euro en base a unas condiciones armonizadas y ajustadas a los estándares generales del mercado. A los bancos centrales del Eurosistema que sirven como punto de acceso único (actualmente, Deutsche Bundesbank, Banco de España, Banque de France, Banca d'Italia, Banque centrale du Luxembourg y De Nederlandsche Bank) se les denomina «proveedores de servicios del Eurosistema» y ofrecen el conjunto

²⁵Decisión BCE/2001/16, de 6 de diciembre de 2001, sobre la asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes a partir del ejercicio de 2002 (DO L 337 de 20.12.2001, p. 55), modificada por la Decisión BCE/2003/22 de 18 de diciembre de 2003 (DO L 9 de 15.1.2004, p. 39).

²⁶Se trata de préstamos a entidades de crédito y de activos netos frente a otros BCN participantes que resultan de transferencias monetarias transfronterizas a través del sistema TARGET y de disposiciones relativas a la asignación de billetes en circulación entre los bancos centrales del Eurosistema.

²⁷El régimen transitorio atenúa las diferencias de ingresos monetarios que los BCN registran si sus respectivas participaciones en la emisión de billetes en euros antes del 2002 fueron superiores o inferiores a sus participaciones en el capital del BCE. El importe de los ingresos monetarios que los BCN deben aportar al fondo común se ajusta correspondientemente en base a factores de compensación relacionados con sus participaciones medias en el valor total de los billetes del Eurosistema en circulación entre mediados de 1999 y mediados del 2001. Estos factores de compensación se reducirán progresivamente hasta cero en el 2008, cuando está previsto que los ingresos procedentes de los billetes en euros se asignen de acuerdo con la clave de capital del BCE.

completo de servicios de gestión de reservas. Entre estos servicios se incluyen, desde cuentas de custodia y servicios de liquidación y de custodia relacionados hasta servicios de efectivo e inversión. Además, los proveedores de servicios del Eurosistema y los demás bancos centrales del Eurosistema pueden prestar otros servicios de gestión de reservas en euros individualmente. El BCE realiza una labor de coordinación y garantiza el buen funcionamiento del marco.



Jean-Claude Trichet con los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G7 en la reunión anual del Fondo Monetario Internacional en Singapur en septiembre del 2006.

4 EL BCE Y LA COMUNIDAD EUROPEA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Tratado de la CE, el BCE actúa en nombre propio y con total independencia en el ámbito de las competencias que le asigna el Tratado. No obstante, en cuanto que organismo creado por la legislación comunitaria que desempeña funciones previstas en el Tratado de la CE, el BCE está vinculado al marco institucional de la Comunidad.

Por tanto, el Tratado combina la independencia del BCE —y la de los BCN— en la consecución de los objetivos del Eurosistema con otras disposiciones que garantizan:

- la rendición de cuentas del BCE de acuerdo con los principios democráticos;
- la eficacia del diálogo y la cooperación entre el BCE y las instituciones y los organismos comunitarios;
- la sujeción de la actuación del BCE a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;
- el escrutinio externo de la gestión y de la integridad financiera del BCE.

4.1 INDEPENDENCIA

La independencia del BCE y de los BCN que componen el Eurosistema es un elemento clave en el orden monetario de la zona del euro y, por estar consagrado en el Tratado de la CE y en los Estatutos del SEBC, en lugar de en el derecho derivado, tiene carácter «constitucional».

La independencia del BCE es el corolario de su objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios y de su competencia exclusiva sobre la política monetaria y las funciones relacionadas con ésta en la zona del euro. El BCE ha de verse libre de todo tipo de influencia que pudiera comprometer el cumplimiento de su objetivo prioritario. La independencia de un banco central no sólo le facilita la consecución del objetivo de estabilidad de precios, sino que también le otorga ante la opinión pública una mayor credibilidad de la que disfruta un banco central dependiente del gobierno. De hecho, los gobiernos persiguen muchos objetivos y ni los mercados financieros ni los ciudadanos estiman que darían prioridad a la estabilidad de precios si se produjese una situación de conflicto entre diversos objetivos.

Así pues, la independencia del BCE no es un fin en sí mismo, sino un elemento indispensable del ámbito de una política monetaria centrada en el objetivo de la estabilidad de precios.

El concepto de independencia incluye:

- la independencia institucional;
- la independencia jurídica;
- la independencia personal de los miembros de los órganos rectores;
- la independencia funcional y operativa;
- la independencia financiera y organizativa.

Debido al papel específico que los BCN desempeñan en el Eurosistema, el principio de independencia también se refiere a éstos y a sus órganos rectores. La relevancia de este principio para las disposiciones jurídicas orgánicas del BCE fue definida por el IME y, posteriormente, confirmada por el BCE en sus respectivos informes de convergencia elaborados de conformidad con el apartado 2 del artículo 121 y el apartado 2 del artículo 122 del Tratado de la CE (véase el apartado 1.2.2).

4.1.1 Independencia institucional

El artículo 108 del Tratado es la disposición por la que se establece la independencia del BCE. En su primera frase, dispone explícitamente que «en el ejercicio de las facultades y en el desempeño de las funciones y obligaciones que les asignan el presente Tratado y los Estatutos del SEBC, ni el BCE, ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones y organismos comunitarios, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano». El tenor del artículo 108 prohíbe aceptar o solicitar instrucciones de cualquier organismo, ya sea público o privado, nacional o internacional, y al decir explícitamente «instrucciones» no impide que se solicite información a dichos organismos ni que se establezca un diálogo con ellos.

La prohibición de aceptar instrucciones se complementa con el compromiso de las instituciones y organismos comunitarios y de los gobiernos de los Estados miembros. La segunda frase del artículo 108 dispone que estos organismos «se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir sobre los miembros de los órganos rectores del BCE ni de los BCN en el ejercicio de sus funciones». En consecuencia, se obligan a abstenerse de dar instrucciones a los miembros de los órganos rectores del BCE y de los BCN y de tratar de influir sobre ellos.

4.1.2 Independencia jurídica

El BCE y los BCN poseen personalidad jurídica propia (véase el apartado 2.1), lo cual constituye un requisito previo para la independencia de los miembros del Eurosistema. La independencia jurídica del BCE comprende el derecho de recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) para defender sus prerrogativas, en caso de que éstas se vieran menoscabadas por una institución comunitaria o por un Estado miembro.

4.1.3 Independencia personal

Para concretar la independencia institucional del BCE, los Estatutos protegen la independencia personal de los miembros de sus órganos rectores. En particular, prevén períodos de mandato relativamente prolongados:

- un mandato mínimo de cinco años, renovable, para los gobernadores de los BCN; y
- un mandato de ocho años no renovable para los miembros del Comité Ejecutivo¹.

Los miembros de los órganos rectores del BCE no podrán ser destituidos discrecionalmente por razón de los resultados de la aplicación de la política monetaria en el pasado. Su separación del cargo será posible únicamente en caso de que dejen de cumplir los requisitos exigidos para el desempeño de sus funciones o hayan incurrido en falta grave. En dichos casos, el Consejo de Gobierno o el Comité Ejecutivo podrán solicitar ante el TJCE la *separación obligatoria del cargo* del correspondiente miembro del Comité Ejecutivo (artículo 11.4 de los Estatutos de SEBC).

En estas mismas circunstancias, el gobernador de un BCN podrá ser *relevado de su mandato* por la autoridad nacional competente de conformidad con los procedimientos especificados en los estatutos del correspondiente BCN. No obstante, tanto el gobernador afectado como el Consejo de Gobierno podrán recurrir la decisión ante el Tribunal de Justicia, que tiene competencia en estos casos (artículo 14.2 de los Estatutos del SEBC).

Los estatutos de los BCN (modificados conforme al artículo 109 del Tratado de la CE) amplían la protección contra la destitución discrecional a los restantes miembros de los órganos rectores de los BCN; sin embargo, dichos miembros no tienen derecho de interponer recurso ante el TJCE.

4.1.4 Independencia funcional y operativa

La independencia funcional y operativa queda avalada por diversas disposiciones de los Estatutos del SEBC. Con este fin, se ha dotado al BCE de todas las competencias y facultades necesarias para cumplir su objetivo primordial de mantener la estabilidad de precios. Por ejemplo, el Eurosistema tiene competencia exclusiva en materia de política monetaria, así como el monopolio de la emisión de billetes. El derecho de acuñación de monedas de los Estados miembros se limita a bajas denominaciones y el volumen de moneda emitida está sujeto a la aprobación del BCE. Por tanto, no puede fabricarse moneda de curso legal en

¹ Cuando se creó el BCE, en 1998, se aplicó un sistema de mandatos escalonados a los nombramientos al Comité Ejecutivo, con el fin de garantizar la continuidad. El primer presidente del BCE fue nombrado por un período de ocho años y el primer vicepresidente, por un período de cuatro años. Los cuatro miembros restantes del Comité Ejecutivo fueron designados respectivamente por períodos de cinco, seis, siete y ocho años. Una vez el sistema haya cumplido sus plazos naturales en el 2007, todos los miembros del Comité Ejecutivo habrán sido nombrados por períodos de ocho años.

contra de la voluntad del BCE, lo que le otorga el control absoluto sobre la base monetaria en la zona del euro.

El marco institucional en el ámbito de la política cambiaria garantiza la coherencia con el objetivo de mantener la estabilidad de precios tanto para la política monetaria única como para la política cambiaria (artículo 4 del Tratado de la CE). Con el mismo fin, las reservas de divisas oficiales se concentran dentro del Eurosistema; el BCE controla el uso de estas reservas, así como los fondos de maniobra residuales en moneda extranjera de los Estados miembros (véase el apartado 3.2).

Además, el artículo 101 del Tratado de la CE prohíbe al Eurosistema la concesión de préstamos al sector público. Esta prohibición, que entró en vigor con el inicio de la segunda fase de la UEM, protege al Eurosistema de las presiones del sector privado para la concesión de financiación monetaria con dinero del banco central, e incluye la adquisición por el Eurosistema de deuda pública en el mercado primario. El BCE supervisa regularmente el mercado a fin de detectar posibles incumplimientos de esta prohibición relativa a la adquisición de deuda pública en el mercado secundario.

El Eurosistema puede utilizar libremente un gran número de instrumentos para la aplicación de sus políticas. Este conjunto de instrumentos incluye potestades reglamentarias y el derecho a imponer sanciones aplicables en caso de incumplimiento de los reglamentos y las decisiones del BCE (véase el apartado 2.5.3).

4.1.5 Independencia financiera y organizativa

El BCE y los BCN disponen de recursos financieros e ingresos propios y gozan de autonomía organizativa. Su autonomía financiera y organizativa permite al Eurosistema desempeñar las tareas que le han sido encomendadas. El capital del BCE está suscrito y desembolsado por los BCN. El BCE tiene su propio presupuesto, independiente del de la UE. Los Estatutos permiten igualmente al BCE adoptar autónomamente las condiciones de contratación de su personal y organizar su estructura interna como estime oportuno.

Además, en cuanto organización supranacional, el BCE disfruta en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones. El capítulo 1 del Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965, garantiza, entre otras cosas, la inviolabilidad de la sede y de los archivos del BCE y la intangibilidad de sus propiedades y activos. El Protocolo añade que éstos no estarán sujetos a medidas administrativas o jurídicas coercitivas sin la autorización del TJCE.

Por lo que se refiere a la autonomía financiera y presupuestaria de los BCN y a la autonomía de su personal, los Estados miembros ejercen cierta influencia sobre los presupuestos de aquéllos, así como sobre la distribución de sus beneficios y su dotación de personal, ya sea como accionista (a veces único) del BCN respectivo, o como legislador nacional. No obstante, en consonancia con los estatutos de los BCN, los derechos de los Estados miembros están sujetos a la condición de que su ejercicio no puede obstaculizar la capacidad de los BCN de desempeñar sus funciones relacionadas con el Eurosistema.

4.2 RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA

Dado que el BCE tiene competencia exclusiva sobre la política monetaria de la zona del euro, le ha sido encomendado un aspecto esencial de la soberanía monetaria. El respeto a los principios fundamentales de las sociedades democráticas exige al BCE rendir cuentas ante los ciudadanos y sus representantes elegidos democráticamente. En consecuencia, el Tratado y los Estatutos del SEBC contienen una serie de disposiciones que exigen que el BCE, como cualquier otro banco central independiente, someta sus actuaciones y decisiones al escrutinio público. Incuestionablemente, el BCE tiene el máximo interés en explicar y justificar sus decisiones para fomentar la confianza del público en sus políticas.

4.2.1 La rendición de cuentas como aspecto fundamental de la legitimidad

La rendición de cuentas es un requisito básico para la legitimidad democrática y un aspecto fundamental de las estructuras democráticas. En una democracia, el poder emana enteramente de sus ciudadanos y todas las decisiones que vinculan y afectan a una comunidad han de ser legitimadas por la voluntad del electorado. Por consiguiente, las decisiones de políticas públicas tienen legitimidad si son la expresión directa o indirecta de esa voluntad, lo que suele llamarse «legitimidad en virtud de los procedimientos», o si responden a expectativas y necesidades justificadas de los ciudadanos, lo que se conoce también como «legitimidad en virtud de los resultados».

En cuanto que organización establecida en el Tratado de la CE, firmado y ratificado por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales, el BCE goza de «legitimidad en virtud de los procedimientos». Los Estados miembros de la UE, actuando a través de sus representantes elegidos, tomaron la decisión soberana de transferir la responsabilidad de la política monetaria y las funciones relacionadas con ella a una organización comunitaria nueva, y de dotarla de independencia frente a toda interferencia política. La competencia de la política monetaria es transferida dentro de los límites y de las condiciones de un mandato que define claramente el objetivo de la política monetaria, circunscribiendo así la discrecionalidad legalmente autorizada que los órganos rectores del BCE pueden utilizar en la ejecución de la política monetaria.

El procedimiento de nombramiento de los miembros de los órganos rectores del BCE aporta «legitimidad en virtud de los procedimientos» suplementaria, puesto que son nombrados por los representantes elegidos democráticamente de los Estados miembros. Como ya se ha mencionado, los miembros del Comité Ejecutivo son nombrados de común acuerdo por los Estados miembros a través de los Jefes de Estado o de Gobierno (previa consulta al Parlamento Europeo); los demás miembros del Consejo de Gobierno son nombrados por sus autoridades nacionales respectivas, de acuerdo con los procedimientos vigentes.

No obstante, el BCE también puede obtener «legitimidad en virtud de los resultados» si desempeña satisfactoriamente las tareas que tiene encomendadas. La ejecución de la política monetaria y el desempeño de otras funciones son objeto de decisiones independientes por una razón concreta: mantener la estabilidad de precios en la zona del euro. Como se ha expuesto en la sección 4.1, la experiencia

de varios bancos centrales durante la posguerra ha puesto de relieve que la mejor manera de alcanzar este objetivo es mediante un banco central independiente que actúe dentro de los límites de un mandato claro y vinculante. En este sentido, a pesar de su distanciamiento intencionado del proceso político normal, un banco central independiente puede gozar de total legitimidad por el resultado.

Además, la legitimidad de los bancos centrales independientes se fundamenta en un amplio marco de exigencias de rendición de cuentas. La independencia y la rendición de cuentas son las dos caras de una misma moneda. Por tanto, el BCE tiene que explicar y justificar ante los ciudadanos europeos y sus representantes elegidos el uso que hace de las facultades y prerrogativas que le han sido conferidas.

4.2.2 Naturaleza y alcance de la rendición de cuentas del BCE

La obligación de rendir cuentas sobre la gestión realizada (*accountability*) está relacionada con un concepto profundamente enraizado en las tradiciones democráticas e institucionales de los países de habla inglesa². En el contexto europeo, el concepto de obligación de rendir cuentas engloba la responsabilidad por los propios actos y decisiones y la obligación de justificarlos y explicarlos. Esta noción se refiere, necesariamente, a una explicación y una justificación *ex post*. En efecto, si un órgano político, como el parlamento o el gobierno, pudiera intervenir o influir directamente en la formulación de la política monetaria del banco central, participaría de hecho en el proceso de adopción de decisiones, con lo que compartiría la responsabilidad de los resultados de dicha política. Ello no sólo estaría en contradicción con la independencia del banco central, sino que vaciaría de contenido el concepto de rendición de cuentas.

En gran medida, la rendición de cuentas se acompaña de la transparencia. Transparencia significa no sólo divulgar información, sino también estructurarla de forma que los ciudadanos puedan entenderla. Por lo tanto, facilita el proceso de exigencia de rendición de cuentas a un banco central independiente.

Las disposiciones del Tratado relativas a la obligación del BCE de rendir cuentas acerca de su gestión y los procedimientos y prácticas creados a lo largo de los años se han adaptado al entorno político, económico e institucional específico en el que opera el BCE. Como ya se ha explicado en la sección 1.2.2, el BCE es un banco central supranacional que desempeña sus funciones para la economía plurinacional de la zona del euro y se dirige a un público no exclusivamente europeo, sino multinacional. El BCE ha sido dotado también de una estructura institucional específica, caracterizada por la participación *ex officio* de los gobernadores de los BCN en la adopción de decisiones.

Pese a las diferencias institucionales y políticas, las disposiciones y los procedimientos en materia de rendición de cuentas del BCE garantizan que éste cumple su obligación a este respecto de manera no menos eficiente y adecuada que un banco central «convencional» en un ámbito nacional.

² Para una comparación con la Reserva Federal de Estados Unidos, el Bank of England y el Banco de Japón, véase el artículo titulado «La rendición de cuentas del BCE» del Boletín Mensual del BCE de noviembre del 2002.

4.2.3 Cumplimiento de la obligación de rendir cuentas

Responsabilidad colectiva de los órganos rectores del BCE

Como se explica en la sección 2.5.1, los principales órganos rectores del BCE (el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo) son órganos colegiados, cuyos miembros son colectivamente responsables del cumplimiento satisfactorio de las tareas y funciones encomendadas al BCE. Los miembros de estos dos órganos toman decisiones referidas exclusivamente a los objetivos del Eurosistema, de acuerdo con las condiciones existentes en la zona del euro en su conjunto, sin hacer referencia a la evolución en ningún país concreto.

Así pues, los órganos rectores del BCE son considerados colectivamente responsables de todas las decisiones que adoptan. En cambio, no es posible aplicar al BCE un sistema de responsabilidad individual como el vigente en la Reserva Federal de Estados Unidos, el Bank of England o el Banco de Japón, puesto que no estaría en consonancia con su estructura institucional y el fundamento de su política monetaria.

Por ejemplo, no sería coherente disponer de un sistema según el cual todos los miembros del Consejo de Gobierno fueran considerados individualmente responsables ante el Parlamento Europeo, porque las instituciones y los órganos de la UE no intervienen en el nombramiento de los gobernadores de los BCN. Tampoco sería congruente que los gobernadores de los BCN rindieran cuentas de su actuación como miembros del Consejo de Gobierno a sus parlamentos nacionales; de hecho, los parlamentos nacionales carecen de legitimidad para juzgar la forma en que los gobernadores de los BCN han desempeñado sus funciones «europeas», que les impiden explícitamente actuar en defensa de intereses nacionales.

Responsabilidad en relación con el mandato estatutario del BCE

El BCE ha de rendir cuentas de todas las actividades y tareas que el Tratado de la CE ha encomendado al Eurosistema y, en particular, de la ejecución de la política monetaria. Al proporcionar una definición cuantitativa de la estabilidad de precios, el BCE ha fijado una referencia respecto de la que puede evaluarse su actuación.

Por iniciativa propia, el BCE también rinde cuentas de las demás funciones desempeñadas a través del Eurosistema. En cambio, no puede exigírsele responsabilidad en relación con las funciones ajenas al Eurosistema que los BCN desempeñan de conformidad con el artículo 14.4 de los Estatutos del SEBC. Ciertamente, los BCN en cuestión desempeñan estas funciones bajo su propia responsabilidad y deben rendir cuentas de ellas ante las autoridades nacionales en virtud de las disposiciones legales y constitucionales del Estado miembro de que se trate.

¿Ante quién debe rendir cuentas el BCE?

Como órgano creado por el Tratado, y dentro de los límites de las competencias que le han sido atribuidas, el BCE ha de rendir cuentas, en primer lugar ante

los ciudadanos de los Estados miembros de la UE que han firmado y ratificado el Tratado. El Tratado contiene amplias obligaciones de información (véase el apartado siguiente) en el marco de las cuales el BCE está bajo el escrutinio directo de los ciudadanos europeos. El BCE explica y justifica sus decisiones directamente a los ciudadanos a través de publicaciones disponibles en todas las lenguas oficiales comunitarias e intervenciones de los miembros de los órganos rectores del BCE en todos los países de la zona del euro y en otros países.

Además, el Tratado de la CE prevé el contacto regular con los representantes elegidos por los ciudadanos europeos, es decir, el Parlamento Europeo (véase el apartado 4.3.1), del mismo modo que los órganos legislativos de Estados Unidos, Japón y el Reino Unido son las instancias principales ante las que los bancos centrales de esos países deben rendir cuentas democráticamente.

Además de las disposiciones sobre rendición de cuentas del Tratado de la CE, la legislación nacional puede exigir a los BCN que presenten informes anuales y facultar a los parlamentos respectivos para que soliciten la comparecencia de los gobernadores de los BCN ante sesiones plenarias o ante las comisiones parlamentarias competentes, comparecencia que también podrá producirse por iniciativa propia de los gobernadores. Sin embargo, los parlamentos nacionales sólo pueden exigir a los BCN la rendición de cuentas respecto de las funciones desempeñadas al margen del Eurosistema, mientras que el BCE es responsable únicamente de las funciones del Eurosistema.

No obstante, aunque los contactos entre los BCN y las autoridades políticas nacionales respectivas no forman parte, en sentido estricto, de la obligación de rendición de cuentas, constituyen una excelente oportunidad para explicar las decisiones del BCE e informar a los responsables de la política económica nacional sobre la ejecución de la política monetaria única y sus fundamentos.

Medios para hacer cumplir la obligación de rendir cuentas

En teoría, la aprobación y la recompensa (si se cumple el mandato) y las sanciones (en caso de resultados insatisfactorios) pueden resultar medios adecuados para hacer cumplir la exigencia de rendición de cuentas de un banco central. En la práctica, sin embargo, la naturaleza específica de la política monetaria exige la adición de determinadas reservas.

Como se menciona en la sección 3.1.1, debido a los desfases que se producen en el proceso de transmisión, la política monetaria sólo puede influir en el nivel de precios en el medio plazo. Por tanto, el banco central no puede contrarrestar el efecto de perturbaciones imprevistas sobre el nivel de precios, como las causadas por variaciones en los precios de las materias primas, en el corto plazo. Por otro lado, habida cuenta de la incertidumbre que envuelve al mecanismo de transmisión, y considerando que la respuesta de política monetaria más adecuada depende de la naturaleza, duración y magnitud de las perturbaciones económicas, no parece oportuno establecer un horizonte temporal fijo para valorar la política monetaria.

Por tanto, la actuación del banco central requiere siempre una valoración equilibrada y acorde con cada situación. El uso de mecanismos sancionadores formales sería sencillamente demasiado contundente y podría impedir al banco central el correcto cumplimiento de su mandato. De ahí que el escrutinio constante de la actuación del banco central por el parlamento y el público en general parezca ser el método más adecuado para pedir cuentas a un banco central independiente.

Obligaciones de información

El BCE está sujeto a amplias obligaciones de información:

- el artículo 113 del Tratado de la CE dispone que el BCE deberá remitir un informe anual sobre las actividades del SEBC y sobre la política monetaria tanto del año anterior como del año en curso al Parlamento Europeo, al Consejo de la UE, a la Comisión y al Consejo Europeo;
- el artículo 15 de los Estatutos del SEBC exige la publicación de informes trimestrales y estados financieros consolidados semanales del Eurosistema.

En realidad, el BCE cumple con creces estas exigencias estatutarias: elabora un Boletín Mensual en lugar de un informe trimestral y publica documentos de trabajo y otras publicaciones en su sitio web.

Sin embargo, a diferencia de la Reserva Federal de Estados Unidos, el Bank of England y el Banco de Japón, el BCE no publica las actas de las reuniones del órgano responsable de la formulación de la política monetaria, ni hace pública la información sobre los votos de los miembros del Consejo de Gobierno. Esto resulta acorde con las claras disposiciones del artículo 10.4 de los Estatutos del SEBC, que establece que «las reuniones tendrán carácter confidencial».

El no dar a conocer los votos protege también la independencia de los miembros del Consejo de Gobierno. La publicación de los votos individuales podría generar presiones y especulaciones acerca de los motivos que inspiran las decisiones de cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno, y podría permitir al público comprobar si los intentos de influir en el voto han dado los resultados esperados. Puede que estas preocupaciones no sean particularmente importantes en los bancos centrales que operan en Estados nacionales «convencionales», sin embargo, puesto que cada uno de los gobernadores de los BCN de la zona del euro procede de un país, existe el riesgo de que el gobernador del propio BCN sea considerado un «representante nacional» en el Consejo de Gobierno, lo que podría provocar intentos injustificados de influenciarlo.

No obstante, el artículo 10.4 de los Estatutos establece también que «el Consejo de Gobierno podrá decidir hacer públicos los resultados de sus deliberaciones». A tal efecto, el presidente y el vicepresidente del BCE celebran una conferencia de prensa inmediatamente después de la primera reunión mensual del Consejo de Gobierno, cuya transcripción se publica en la dirección del BCE en Internet, y el BCE ofrece valoraciones exhaustivas de las cuestiones monetarias y económicas en su Boletín Mensual. En términos de puntualidad y de detalle, estas comunicaciones no son menos eficaces para explicar las decisiones de política

monetaria (y sus fundamentos) que lo que otros bancos centrales considerarían como un «resumen de las actas».

4.3 DIÁLOGO Y COOPERACIÓN CON LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS COMUNITARIOS

Si bien el Tratado de la CE establece una distribución precisa de las responsabilidades en el marco de la UEM, también promueve el diálogo y la cooperación entre las distintas autoridades a través de diversas vías de contacto formales entre el BCE y los organismos e instituciones comunitarios.

Las relaciones de trabajo entre el BCE y otros órganos rectores de la UE son necesarias para que el Eurosistema cumpla sus funciones de forma adecuada. Esto es evidente en relación con aquellas tareas en las que el BCE comparte sus competencias con los organismos comunitarios. En estos casos, el Tratado exige la cooperación entre el BCE y los organismos e instituciones correspondientes (p. ej., en el ámbito de la política cambiaria, la representación de la zona del euro y las estadísticas). Sin embargo, dada la interacción entre la política monetaria única y las políticas económicas de la Comunidad, el BCE también tiene interés en mantener un diálogo fructífero con otras instancias decisorias, como gobiernos y agentes sociales. El diálogo regular con estos últimos ofrece la oportunidad de explicar el curso de la política monetaria y de mejorar el entendimiento de las actividades del BCE. De este modo, el BCE puede facilitar un parámetro de referencia fiable para las decisiones de actores individuales con el objetivo de estabilizar las expectativas de inflación.

4.3.1 Parlamento Europeo

El diálogo entre el BCE y el Parlamento Europeo se centra principalmente en el cumplimiento del mandato y de las funciones que el BCE tiene encomendadas. Como se explica en el apartado 4.2, el Parlamento Europeo desempeña un papel fundamental como órgano de control del ejercicio de la política monetaria y de otras funciones conexas asignadas al BCE.

Deliberación sobre los Informes Anuales del BCE

En virtud del apartado 3 del artículo 113 del Tratado de la CE, el presidente del BCE debe presentar el Informe Anual del BCE ante el Parlamento Europeo reunido en sesión plenaria. Tras dicha presentación, el Parlamento adopta una resolución en la que se evalúan exhaustivamente las actividades del BCE y su gestión de la política monetaria.

Comparecencia ante el Parlamento Europeo

El apartado 3 del artículo 113 del Tratado también establece que el presidente del BCE y los restantes miembros del Comité Ejecutivo pueden, a petición del Parlamento Europeo o por iniciativa propia, ser oídos por las comisiones competentes del Parlamento. Conforme a esta disposición, el presidente del BCE comparece cuatro veces al año ante la Comisión de Asuntos Económicos y

Monetarios del Parlamento. De acuerdo con el Reglamento del Parlamento, esta Comisión ha sido designada como responsable de las relaciones con el BCE. Durante dichas comparecencias, el presidente explica las decisiones del BCE y responde a las preguntas de los miembros de la Comisión. En consecuencia, estas comparecencias trimestrales se han convertido en el pilar de la función de control del BCE atribuida al Parlamento.

Otros miembros del Comité Ejecutivo del BCE comparecen también ante la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios. En los últimos años, se ha invitado generalmente al vicepresidente a presentar el Informe Anual del BCE ante la Comisión para preparar la deliberación posterior en sesión plenaria. Asimismo, una vez al año, la Comisión invita al miembro del Comité Ejecutivo responsable de las áreas de economía y estudios a exponer el punto de vista del BCE sobre el Informe Económico anual de la UE y sobre los proyectos de las Orientaciones Generales de Política Económica elaborados por la Comisión Europea. En alguna ocasión, la Comisión ha invitado también a otros miembros del Comité Ejecutivo y oído sus presentaciones sobre temas específicos relacionados con las competencias y funciones del BCE.

Las reuniones de la Comisión son habitualmente públicas y al término de las mismas, las transcripciones de las comparecencias se publican en el sitio web del Parlamento. Asimismo, el Informe Anual del BCE dedica un capítulo a su rendición de cuentas y a su relación con el Parlamento, destacando las principales cuestiones tratadas en el curso de este diálogo regular.

Preguntas escritas

Además de la interacción directa y el intercambio de opiniones entre el presidente del BCE y los miembros de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, el Reglamento interno del Parlamento Europeo (nuevo artículo 40 bis «Preguntas escritas al Banco Central Europeo») también permite a los diputados del Parlamento Europeo formular preguntas escritas al BCE a través del presidente de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios. Estas preguntas, junto con las respuestas redactadas por el BCE, se publican posteriormente en el Diario Oficial de la Unión Europea en todas las lenguas oficiales comunitarias.

Si bien ni el Tratado ni los Estatutos del SEBC incluyen obligaciones a este respecto, el BCE ha aceptado este procedimiento. Sin embargo, ha recalcado que ello no debería menoscabar en modo alguno la importancia de las comparecencias periódicas en las que deberían seguir debatiéndose las principales cuestiones relativas a sus decisiones de política monetaria.

Otros ámbitos de interacción

Existen otros tres ámbitos de interacción importantes entre el BCE y el Parlamento Europeo.

1. Se consultará al Parlamento en relación con el nombramiento del presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo del BCE, (apartado 2 del artículo 112 del Tratado de la CE). La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios celebra una comparecencia con los nominados y el Parlamento Europeo, reunido en sesión plenaria, adopta un dictamen.
2. El Parlamento participa en la legislación comunitaria para reformar y complementar los Estatutos del SEBC (artículos 10.6, 41 y 42 de los Estatutos). De conformidad con el artículo 41, se necesita el dictamen conforme del Parlamento Europeo para la modificación de los Estatutos; asimismo, debe ser consultado sobre las reformas de los derechos de voto, de acuerdo con el artículo 10.6, y sobre la legislación complementaria, según el artículo 42.
3. El Parlamento también participa en otras actividades legislativas referidas a materias incluidas en el ámbito de competencias del BCE.

4.3.2 Consejo de la UE y el Eurogrupo

El BCE comparte con el Consejo de la UE la responsabilidad respecto a los asuntos cambiarios y la representación internacional de la zona del euro. Además, colabora con el Consejo en lo que respecta a la cooperación económica en la zona del euro. No obstante, la independencia del BCE y el reconocimiento de sus responsabilidades implican que sus relaciones con el Consejo y con el Eurogrupo en el ámbito de las políticas económicas solamente puede ser un diálogo no vinculante, que en ningún caso puede significar la coordinación *ex ante* de la política monetaria con otras políticas.

Es importante recalcar también que corresponde al Consejo presentar una recomendación a los Jefes de Estado o de Gobierno en relación con el nombramiento del presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo del BCE.

Consejo de la UE

Desde un punto de vista legal, existe un único Consejo de la UE; sin embargo, en la práctica, el Consejo se reúne en diversas composiciones, según la materia a tratar. Para decisiones de importancia fundamental relativas a la UEM, como la integración de Estados miembros de la UE en la zona del euro o la introducción de reformas al artículo 10.2 de los Estatutos del SEBC, el Consejo se reúne en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno³. En cambio, las cuestiones corrientes relativas a la UEM entran en el ámbito del Consejo de Ministros de Economía y Finanzas (ECOFIN). En este contexto, el párrafo 44 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Luxemburgo del 12 y

³ El Consejo de la UE reunido en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno no debe confundirse con el Consejo Europeo. Este último, que reúne a los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la UE y al presidente de la Comisión Europea, presta a la Unión Europea el impulso necesario para su desarrollo y define la orientación general de las políticas. Las decisiones de los Jefes de Estado o de Gobierno relativas al nombramiento de los miembros del Comité Ejecutivo y de la determinación de la sede del BCE son de naturaleza intergubernamental.

13 de diciembre de 1997 indica expresamente que el Consejo ECOFIN ocupa «un lugar central en la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros» y que está «facultado para decidir en los ámbitos correspondientes».

Si bien no todos los Estados miembros de la UE forman parte de la zona del euro, los representantes de todos los Estados (incluso aquellos que no participan en la tercera fase de la UEM) participan en los debates del Consejo de la UE sobre los asuntos referentes a la UEM. Sin embargo, los derechos de voto de los representantes de los países no participantes están suspendidos en la mayoría de los asuntos relativos a la UEM, aunque no en todos. Entre las excepciones en las que todos los representantes votan se cuentan la legislación comunitaria que el Consejo de la UE adopta sobre la base del artículo 107 del Tratado de la CE, es decir, disposiciones por las que se modifican o se complementan los Estatutos del SEBC (véase la sección 2.5.4).

Conforme al apartado 2 del artículo 113 del Tratado de la CE, se invitará al presidente del BCE a participar en las reuniones del Consejo ECOFIN en las que se delibere sobre cuestiones relativas a los objetivos y tareas del SEBC. Tales cuestiones comprenden las Orientaciones Generales de Política Económica, asuntos monetarios, reformas en el sector financiero europeo y la representación exterior de la Comunidad en lo que concierne a la UEM, así como también temas relacionados con la política cambiaria.

El BCE también participa en las reuniones del Consejo ECOFIN cuando se debate «legislación complementaria» o la modificación de ciertas disposiciones de los Estatutos del SEBC. En estas ocasiones, el BCE también está representado en las subestructuras correspondientes del Consejo en preparación de la sesión del Consejo ECOFIN. Asimismo, el BCE está generalmente invitado a participar como observador en la preparación de otros actos legislativos comunitarios referidos a áreas de particular relevancia. Finalmente, el BCE ha participado en actividades de órganos específicos dedicados a temas de interés o de relevancia directa para el BCE, por ejemplo el Comité de Servicios Financieros o el Comité de Expertos sobre la reglamentación de los mercados europeos de valores mobiliarios.

El presidente del BCE asiste regularmente a las reuniones informales del Consejo ECOFIN, que se celebran dos veces al año y ofrecen la oportunidad de debatir abiertamente asuntos de actualidad, sin las limitaciones de procedimiento habituales de las sesiones formales del Consejo. También están invitados a estas reuniones los gobernadores de los BCN, en las que acompañan a los ministros de sus respectivos países.

Asimismo, el BCE tiene importantes obligaciones de rendición de cuentas ante el Consejo ECOFIN. Por ejemplo, el presidente del BCE presenta el Informe Anual del BCE al Consejo y le informa semestralmente sobre asuntos relacionados con la convergencia, de conformidad con el artículo 122 del Tratado de la CE.

Eurogrupo

Tal como se indica anteriormente, el Consejo de la UE se reúne en sesión plenaria para deliberar sobre cuestiones relativas a la UEM, si bien, en la mayoría de los

casos, los derechos de voto de los representantes de países no participantes están suspendidos. El Tratado no prevé un organismo que reúna a todos los ministros de Finanzas de los países miembros de la zona del euro para discutir cuestiones de interés común en relación con la zona del euro y la moneda única. A fin de colmar esta laguna, el Consejo Europeo de Luxemburgo celebrado en diciembre de 1997 decidió establecer el «Eurogrupo»: órgano informal compuesto por los ministros de Finanzas de los países de la zona del euro y el comisario de Asuntos Económicos y Monetarios. Desde el 2005, ha estado presidido por un presidente elegido por mayoría simple de los miembros del Eurogrupo, por un período de dos años. Se invita al BCE a las reuniones del Eurogrupo «cuando procede»; hasta ahora, el BCE ha sido invitado regularmente y ha participado en todas las reuniones.

El Eurogrupo constituye un canal de comunicación para la zona del euro comparable a los contactos informales que tradicionalmente mantienen los gobiernos y los bancos centrales de los distintos Estados. El carácter informal del Eurogrupo permite un debate abierto sobre todo lo relativo a la zona del euro. El clima de apertura y confianza está reafirmado por el hecho de que las reuniones del Eurogrupo están restringidas a los ministros, el Comisario correspondiente y el presidente del BCE (cada uno con un acompañante), lo que contrasta notablemente con el gran número de participantes de las sesiones formales del Consejo de la UE.

El Eurogrupo se reúne generalmente una vez al mes, antes de las reuniones del Consejo ECOFIN. Los debates se concentran en el funcionamiento general de la economía de la zona del euro y, en particular, en las perspectivas económicas, la evolución presupuestaria en los distintos países de la zona y las formas de imprimir el impulso político necesario para desplegar esfuerzos más intensos en materia de reformas estructurales. Asimismo, el Eurogrupo también analiza la evolución del tipo de cambio del euro y la percepción externa de la zona del euro como entidad por derecho propio.

4.3.3 Comisión Europea

La Comisión Europea participa en el diálogo entre el BCE y el Consejo ECOFIN. El comisario de Asuntos Económicos y Monetarios asiste a las reuniones del Consejo ECOFIN y del Eurogrupo, y también a las del Consejo de Gobierno del BCE.

Además de este diálogo sobre política económica de alto nivel, la Comisión y el BCE mantienen estrechas relaciones de trabajo, que se refuerzan mediante frecuentes contactos, tanto en foros multilaterales —como el Comité Económico y Financiero o el Comité de Política Económica (véase más adelante)— como en reuniones bilaterales. Estos contactos revisten particular importancia, dado el papel central de la Comisión en el proceso de formulación de la política económica en la Comunidad. En particular, la Comisión tiene a su cargo diversas tareas específicas relacionadas con la UEM, entre ellas:

- formular recomendaciones para las Orientaciones Generales de Política Económica (OGPE);

- supervisar la situación presupuestaria en los Estados miembros e informar al Consejo ECOFIN;
- preparar, al menos una vez cada dos años, un informe de convergencia que examine en qué medida los Estados miembros que aún no han adoptado el euro cumplen los criterios de convergencia.

A su vez, la Comisión Europea ha puesto en marcha o ha participado en una amplia gama de actividades específicas que afectan o están relacionadas con las funciones y las actividades del Eurosistema. En muchos casos, la participación directa del BCE podría ser, a menudo, muy beneficiosa, o incluso necesaria, para dichas actividades.

- Eurostat y el BCE cooperan estrechamente en el ámbito de las estadísticas, tanto bilateralmente como en las comisiones de estadísticas relevantes de la Comunidad, en particular el Comité de Estadísticas Monetarias, Financieras y Balanza de Pagos (CMFB) (véase el apartado 3.5).
- En otras áreas, el BCE participa también en distintos grupos de trabajo especializados y comités de regulación en los que se trata una amplia variedad de temas, por ejemplo la integración de los mercados financieros (p. ej., el «Grupo Giovannini») o la supervisión prudencial y la estabilidad financiera (p. ej., el Comité Bancario Europeo y el Comité de Supervisores Bancarios Europeos).
- Finalmente, la Comisión y el BCE han colaborado, y continuarán haciéndolo, estrechamente en cuestiones relativas a la ampliación de la UE dentro de las áreas de responsabilidad y experiencia del BCE.

4.3.4 Comité Económico y Financiero

El Comité Económico Financiero (CEF) fue establecido en virtud del apartado 2 del artículo 114 del Tratado de la CE y su función principal es presentar al Consejo ECOFIN análisis preliminares sobre una amplia variedad de cuestiones económicas y financieras y asesorarlo en tales temas. En el apartado 12 de su Resolución sobre la Coordinación de Políticas Económicas en la tercera fase de la UEM, el Consejo Europeo de Luxemburgo de diciembre de 1997 también asignó al CEF la tarea de facilitar «el marco en el que se pueda preparar y proseguir el diálogo [entre el Consejo y el BCE] entre altos funcionarios [de los ministerios, los BCN, la Comisión y el BCE]».

El Tratado establece que los Estados miembros, la Comisión y el BCE designarán cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité. Por lo general, los dos representantes de cada Estado miembro son un alto cargo de la administración y un alto cargo del banco central respectivo. Sin embargo, ahora que la UE cuenta con veinticinco Estados miembros, el CEF se reúne generalmente en una composición restringida de un solo representante por Estado miembro (normalmente un alto cargo la administración) y dos representantes de la Comisión y del BCE. Actualmente, los representantes del BCE son el vicepresidente y el miembro del Consejo Ejecutivo a cargo de economía; los

suplentes son los directores generales de relaciones internacionales y economía, respectivamente.

Como resultado de su participación en el CEF, el BCE ha intervenido en las deliberaciones sobre las Orientaciones Generales de Política Económica, en la supervisión de las políticas fiscales sobre la base de los Programas de Convergencia y Estabilidad anuales de los Estados miembros y en la preparación de posiciones europeas sobre asuntos internacionales. El BCE también participa en otras actividades del CEF, que comprenden desde materias técnicas, por ejemplo, la acuñación de monedas en euros, hasta la reforma institucional y la representación exterior de la Comunidad en la UEM.

El debate interno en el seno del CEF también sirve para preparar el diálogo entre los ministros de Finanzas de la zona del euro y el BCE, que tiene lugar en el Eurogrupo. Un elemento esencial de la participación del BCE en el CEF es la preparación de informes sobre las perspectivas generales de la economía en la zona del euro y la evolución del tipo de cambio. Esta participación incluye además un examen permanente de la sostenibilidad de las finanzas públicas y de la adecuación de las orientaciones generales de la política fiscal.

La participación en el CEF se basa en el respeto absoluto a la independencia y la responsabilidad exclusiva del BCE respecto de la política monetaria única. El BCE interviene en las deliberaciones y expresa su parecer sobre todas las cuestiones, pero no participa en las votaciones. Por otra parte, el CEF se abstiene voluntariamente de discutir la ejecución de la política monetaria. El mismo criterio se aplica a las declaraciones sobre la política monetaria única en las reuniones de organizaciones y foros internacionales, por ejemplo, el FMI o el G7. Conforme al reparto de competencias, la preparación y presentación de tales declaraciones son competencia exclusiva del BCE.

4.3.5 Comité de Política Económica

El Comité de Política Económica (CPE) fue creado en 1974 en virtud de una Decisión del Consejo⁴ y está compuesto por dos representantes y dos suplentes de cada Estado miembro, de la Comisión y del BCE.

Al igual que el CEF, el CPE participa en la preparación de las reuniones del Eurogrupo y del Consejo ECOFIN; aunque su actividad se centra, particularmente, en el ámbito de las reformas estructurales. En el marco del «proceso de Cardiff» (véase el apartado 1.2.2), el Comité efectúa un examen anual multilateral detallado de las reformas económicas en los Estados miembros. Además, el CPE participa estrechamente en el «proceso de Luxemburgo» (véase el apartado 1.2.2), que constituye una plataforma de coordinación de los Estados miembros en el área de políticas de empleo. El Comité se ocupa también de diversas cuestiones estructurales a largo plazo, por ejemplo, las consecuencias presupuestarias del envejecimiento de la población.

⁴ Decisión del Consejo 74/112/CEE, de 18 de febrero de 1974, por la que se crea un Comité de Política Económica (DO L 63 de 5.3.1974, p. 21).

Dado que el BCE concede una importancia primordial a las reformas estructurales de los Estados miembros, como medio principal para combatir el desempleo y la explotación plena del potencial de crecimiento de la zona del euro, su participación en el CPE le ofrece una valiosa oportunidad para contribuir al trabajo del Comité. Como en el caso del CEF, la participación del BCE en las actividades del CPE se fundamenta en el respeto pleno a su independencia.

4.3.6 Diálogo Macroeconómico

El objetivo del Diálogo Macroeconómico es fomentar una mejor comprensión de los requisitos de las políticas relacionados con la UEM y mejorar así las condiciones para un crecimiento no inflacionista y favorable al empleo. Este diálogo, que tiene lugar dos veces al año, se conoce como «proceso de Colonia», dado que fue establecido en 1999 por el Consejo Europeo celebrado en esa ciudad (véase el apartado 1.2.2) y se desarrolla tanto en el ámbito político como en el técnico. Se basa en el respeto pleno de la independencia de los participantes, en particular, la independencia de los agentes sociales en el proceso de formación de salarios, y la del BCE en relación con la política monetaria única. El reconocimiento de la atribución de responsabilidades separadas y obligaciones relacionadas permite resaltar el hecho de que incumbe a cada agente garantizar la aplicación satisfactoria de las políticas en sus respectivos ámbitos de competencia.

4.4 EL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DEL BCE

En tanto que organismo comunitario, el BCE se dirige a una audiencia multilingüe y los miembros de sus órganos rectores y de su personal son de diversas nacionalidades. La pluralidad lingüística de la UE exige que el BCE se comunique en numerosas lenguas a fin de llegar a un público lo más amplio posible. El BCE adopta un enfoque pragmático que concilia el respeto de la diversidad lingüística de la UE con el principio de eficacia y rapidez de la comunicación.

Desde el 1 de mayo de 2004 hay veinte lenguas oficiales comunitarias⁵. El régimen lingüístico del BCE para sus actos jurídicos y relaciones con terceros y el público en general sigue los principios de multilingüismo consagrados en la legislación comunitaria⁶. Los reglamentos y otros actos jurídicos de aplicación general se publican en todas las lenguas oficiales. El mismo criterio se aplica a las publicaciones estatutarias (p. ej., Informe Anual, Boletín Mensual) y diversas notas de prensa. Los actos jurídicos dirigidos a destinatarios específicos se emiten en la lengua del destinatario. Cuando un tercero se dirige al BCE en una de las lenguas comunitarias, reciben una respuesta escrita en el idioma utilizado.

Para la mayoría de las demás comunicaciones y, en particular, para el trabajo interno del BCE y en las relaciones con el SEBC, se usa una sola lengua de trabajo, el inglés.

⁵ En el orden alfabético de las lenguas: español, checo, danés, alemán, griego, inglés, estonio, francés, italiano, letón, lituano, húngaro, maltés, neerlandés, polaco, portugués, eslovaco, esloveno, finlandés y sueco.

⁶ Reglamento nº 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO B 17, de 6.10.1958, p. 385).

Las deliberaciones de las reuniones del Consejo de Gobierno, del Consejo General y los Comités del SEBC, en las que se ofrece interpretación simultánea en varios idiomas constituyen una excepción a dicha regla. El uso de una sola lengua de trabajo corresponde a la necesidad de que la comunicación sea rápida, eficaz y completamente fiable dentro del BCE y del Eurosistema en lo que se refiere a la formulación y la aplicación de la política monetaria única y de las tareas relacionadas.

4.5 CONTROL JUDICIAL POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Como ya se ha indicado, en virtud del Tratado de la CE y de los Estatutos del SEBC, el BCE goza de amplias facultades, entre ellas, competencias reglamentarias y el derecho de imponer sanciones y multas a empresas que no cumplen los reglamentos y las decisiones del BCE. El artículo 35.1 de los Estatutos del SEBC prevé un control judicial de los actos y omisiones del BCE, con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 230 a 233 del Tratado de la CE. En consecuencia, el Consejo de la UE, la Comisión o cualquier Estado miembro podrán interponer recursos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) contra los actos del BCE que tengan efectos jurídicos para terceros. El TJCE tiene competencia para pronunciarse sobre los recursos «por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder» (segundo párrafo del artículo 230 del Tratado). Por otra parte, toda persona física o jurídica puede, en las mismas condiciones, interponer una acción contra una decisión del BCE que le afecte directa e individualmente (cuarto párrafo del artículo 230).

Conforme al artículo 232 del Tratado, el TJCE es competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por una institución comunitaria o por un Estado miembro en caso de que el BCE viole el Tratado por abstenerse de actuar. Asimismo, toda persona física o jurídica podrá recurrir en queja al Tribunal si el BCE no le ha dirigido un acto exigido por el Tratado o los Estatutos del SEBC.

Si la acción tiene un fundamento válido, el TJCE declara el acto nulo o, en el caso de una omisión, declara que la falta de acción contraviene el Tratado. En esos casos, el BCE debe tomar las medidas necesarias para cumplir con el pronunciamiento. En el 2003 se produjo una situación como la descrita cuando el TJCE declaró nulo el régimen de lucha contra el fraude del BCE y dispuso que el BCE debía sujetarse al de la Comunidad (véase el apartado 4.6).

El TJCE no solamente conoce de los actos y omisiones del BCE, sino que también es competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el BCE contra una institución comunitaria o Estado miembro para salvaguardar sus prerrogativas o contra una institución comunitaria debido a una omisión por parte de ésta (artículos 230 y 232, respectivamente). Asimismo, el BCE puede interponer recurso contra un BCN si éste no cumple con sus obligaciones establecidas en el Tratado o en los Estatutos (párrafo d del artículo 237 del Tratado).

El TJCE también es competente para conocer de las controversias entre el BCE y su personal (véase el apartado 6.4.1) y en todos los casos en que el

Tribunal es competente en virtud de un contrato entre el BCE y las otras partes contractuales.

4.6 EXAMEN DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LA INTEGRIDAD

La solidez de la gestión financiera del Eurosistema es una cuestión de interés público; en efecto, el BCE y los BCN ejercen una función pública que, en última instancia, implica la utilización del dinero de los contribuyentes. En consecuencia, el Tratado incluye varias disposiciones que someten la integridad y la gestión financiera del BCE a un examen minucioso.

El BCE cumple con su obligación de rendir cuentas al elaborar sus cuentas anuales y publicarlas como parte de su Informe Anual. Las cuentas anuales del BCE y de todos los BCN son examinadas por auditores externos independientes. Conforme al artículo 27.1 de los Estatutos del SEBC, la designación de dichos auditores se hace sobre la base de una recomendación del Consejo de Gobierno y necesita la aprobación del Consejo de la UE. Por otra parte, se ha considerado que las disposiciones legales y prácticas asociadas desarrolladas por el BCE se ajustan al *Code of Good Practices on Transparency in Monetary and Financial Policies* (Código de buenas prácticas sobre transparencia de las políticas monetaria y financiera) del FMI, adoptado en 1999 y revisado por última vez en agosto del 2000.

Además de la auditoría externa independiente, la gestión financiera del BCE también es controlada por el Tribunal de Cuentas Europeo. El artículo 27.2 de los Estatutos establece que el Tribunal de Cuentas examina la eficacia operativa de la gestión del BCE y publica un Informe Anual en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Finalmente, en virtud de la decisión del TJCE de 10 de julio de 2003⁷, el BCE está incluido en el ámbito del sistema de lucha contra el fraude establecido por la Comunidad Europea conforme al artículo 280 del Tratado de la CE⁸. Este sistema faculta a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), servicio de investigación independiente en la Comisión⁹, a investigar el fraude y otras actividades irregulares en el BCE en caso de existir una sospecha razonable. A la luz de la decisión del TJCE, el BCE ha adaptado sus reglamentos y procedimientos internos conforme al marco jurídico establecido por el TJCE en su sentencia, y ha adoptado las medidas necesarias para asegurar una coordinación estrecha con la OLAF con miras a combatir el fraude¹⁰.

⁷ Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (DO L 136 de 31.5.1999, p. 1).

⁸ Caso C-11/00 Comisión de las Comunidades Europeas c. Banco Central Europeo [2003] Rec. p. I-07147.

⁹ Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (DO L 136 de 31.5.1999, p. 20).

¹⁰ Decisión BCE/2004/11 del Banco Central Europeo, de 3 de junio de 2004, relativa a los términos y condiciones que rigen las investigaciones que la Oficina Europea contra el Fraude efectúe en el Banco Central Europeo en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y por la que se modifican las Condiciones de contratación de los empleados del Banco Central Europeo (DO L 230 de 30.6.2004, p. 56).



Jean-Claude Trichet con los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G7 en la reunión anual del Fondo Monetario Internacional en Singapur en septiembre del 2006.

5 LA PARTICIPACIÓN DEL BCE EN LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

El BCE representa a la zona del euro en el ámbito internacional, lo que significa que ejerce la representación de la Comunidad Europea en lo relativo a la UEM ante los organismos y foros internacionales en los que se tratan asuntos de relevancia para las tareas encomendadas al Eurosistema. La naturaleza precisa de esta función se fundamenta en la división de poderes en el seno de la Comunidad y entre la Comunidad y sus Estados miembros. Así pues, dependiendo del tema que se trate, la participación del BCE en organismos y foros internacionales puede variar desde la representación exclusiva de la posición de la Comunidad Europea, hasta la formulación de la posición del BCE paralelamente a la de otras autoridades nacionales o comunitarias.

5.1 CONTEXTO

La transferencia de las competencias sobre la política monetaria y la política cambiaria a la Comunidad requería acuerdos que permitieran la participación del BCE en las actividades internacionales de cooperación monetaria y financiera. En estos acuerdos se tuvieron en cuenta cuatro aspectos:

i. La distribución de competencias en la Comunidad

En virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 111 del Tratado de la CE, el Consejo de la UE puede decidir sobre las modalidades de negociación y celebración de acuerdos referidos al régimen monetario y cambiario con Estados no pertenecientes a la UE u organismos internacionales y sobre la posición de la Comunidad y su representación a escala internacional en relación con cuestiones relevantes para la UEM «de acuerdo con la atribución de competencias» en la Comunidad. Hasta el momento, las disposiciones del apartado 3 del artículo 111 sólo se han aplicado para celebrar acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos de los países no pertenecientes a la Unión Europea sobre cuestiones monetarias y cambiarias¹. Las demás disposiciones no se han empleado hasta ahora. En cambio, los mecanismos actuales de representación internacional de la Comunidad se basan en los acuerdos alcanzados por el Consejo Europeo en sus reuniones celebradas en diciembre de 1997 (Luxemburgo) y en diciembre de 1998 (Viena). De acuerdo con las conclusiones de la presidencia del Consejo Europeo de Luxemburgo, el BCE y el Consejo ECOFIN «cumplirán sus funciones en la representación de la Comunidad a escala internacional de manera eficaz y respetando el reparto de competencias previsto en el Tratado».

ii. La distribución de competencias en el Eurosistema

De conformidad con los artículos 6.1 y 12.5 de los Estatutos del SEBC, el Consejo de Gobierno decidirá cómo estará representado el Eurosistema en

¹ Esto es lo que sucede en el caso de las cuatro decisiones del Consejo relativas a las relaciones monetarias con el Principado de Mónaco, la República de San Marino, el Principado de Andorra y la Ciudad del Vaticano, así como en el de las dos decisiones del Consejo sobre cuestiones cambiarias relacionadas con el escudo de Cabo Verde, el franco CFA y el franco de las Comoras.

el ámbito internacional. El BCE y los BCN (previa autorización del Consejo de Gobierno) están facultados para participar en las instituciones monetarias internacionales. El Consejo de Gobierno ha acordado que los BCN continuarán participando en organismos y foros internacionales, dependiendo del alcance de la participación en tales organismos de sus respectivos países, mientras que el BCE deberá garantizar que el Eurosistema está debidamente representado siempre que sea necesario y oportuno.

iii. La distribución de competencias entre la Comunidad y los países de la zona del euro

Como se señala en el apartado 1.2.2, los países de la zona del euro siguen siendo responsables de todas las políticas económicas, a excepción de la política monetaria y de la política cambiaria, lo que significa que la participación del BCE, la Comunidad Europea y cada uno de los Estados miembros de la UE en el proceso de cooperación internacional varía en función del mandato encomendado a los organismos y foros internacionales pertinentes.

iv. Estructura institucional de los organismos y foros internacionales

La transferencia de la soberanía monetaria planteó diversas cuestiones relativas al marco institucional de las relaciones internacionales, debido a que los acuerdos vigentes en aquel momento no se adaptaban a la participación de una unión monetaria de la magnitud de la zona del euro. El cuadro de organismos y foros internacionales estaba diseñado para fomentar la cooperación entre Estados soberanos con plenas competencias en materia de política económica, monetaria y financiera. La entrada en vigor de las disposiciones que rigen las relaciones internacionales de la Comunidad y del BCE exigía diversos ajustes de las normas y los procedimientos en los que se basan dichas relaciones. Hasta ahora, estos ajustes han sido, en gran medida, de carácter pragmático, lo que está en consonancia con las conclusiones de la reunión de la Presidencia del Consejo Europeo de Viena, celebrada en diciembre de 1998, en las que se afirma que «un enfoque pragmático podría ser el que tuviera más éxito y el que redujera al máximo la adaptación de las normas y prácticas actuales siempre que, naturalmente, tal enfoque diera como resultado que se reconociera adecuadamente la función del euro».

Las soluciones pragmáticas adoptadas hasta la fecha autorizan la participación del BCE en organismos y foros internacionales cuando se tratan cuestiones referidas a las funciones asignadas al Eurosistema:

- El BCE es la única institución autorizada a representar a la Comunidad Europea cuando la cooperación internacional se refiera a la **política monetaria única**, dado que ésta es competencia exclusiva de los principales órganos rectores del BCE: el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.
- En lo concerniente al **tipo de cambio del euro**, el BCE comparte la responsabilidad con el Consejo de la UE (ECOFIN) y con el Eurogrupo. En consecuencia, el presidente del BCE y el presidente del Eurogrupo participan en las consultas con terceros —por ejemplo, en el ámbito del G7— y en la política de comunicación.

- Respecto a los **sistemas de pago**, el BCE puede formular posiciones a escala internacional sobre cuestiones relativas a la responsabilidad del Eurosistema en el fomento del funcionamiento fluido y eficiente de los sistemas de pago y de liquidación. Los BCN de la zona del euro, que participan en los organismos y foros internacionales junto con el BCE, también pueden expresar opiniones que reflejen su propia responsabilidad y experiencia en la gestión y supervisión de los sistemas de pago y de liquidación nacionales.
- En **materia estadística**, los Estatutos del SEBC imponen al BCE la obligación general de cooperar con los organismos internacionales. Esta disposición, en la que se ha tenido en cuenta el hecho de que la labor estadística se realiza en un contexto mundial, permite al BCE formular posiciones junto con otros organismos competentes de la Comunidad (como, por ejemplo, Eurostat).
- En cuanto a la **supervisión prudencial** y a la **estabilidad financiera**, el BCE puede participar en las reuniones internacionales pertinentes y expresar su posición junto con la de las autoridades nacionales competentes en este ámbito (como, por ejemplo, los BCN y los organismos nacionales de supervisión).

5.2 LAS RELACIONES INTERNACIONALES DEL BCE: CONTENIDO DE LAS POLÍTICAS

Las principales actividades del BCE en el ámbito de la cooperación internacional incluyen el intercambio de información y de opiniones con otros participantes en organismos y foros. En este contexto, el examen multilateral de la evolución de la economía y de las políticas aplicadas en las principales áreas económicas resulta particularmente importante por cuanto mejora la capacidad del BCE para analizar la influencia de la evolución del entorno exterior en la economía de la zona del euro. Además, este intercambio se complementa con las actividades de supervisión que realizan organismos independientes como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Asimismo, el BCE colabora con la comunidad internacional en sus esfuerzos para establecer acuerdos comunes sobre buenas prácticas y normas encaminadas a incrementar la eficiencia y la transparencia de la formulación de las políticas. Las buenas prácticas suelen recogerse en principios básicos, normas y códigos, que cada país aplica de forma voluntaria. La identificación de las buenas prácticas estimula la emulación y la transparencia entre los responsables de las políticas, haciendo del concepto de buen gobierno de los asuntos públicos un componente central de la cooperación internacional.

No obstante, la cooperación internacional del BCE no incluye la coordinación *ex ante* de sus políticas monetaria y cambiaria con las políticas que se aplican en los países no pertenecientes a la zona del euro, puesto que esto podría resultar incompatible con su mandato y con su régimen de independencia. Los intentos de coordinación *ex ante* desdibujarían el mandato específico de los responsables de las políticas y reducirían el contenido de su obligación de rendir cuentas.

5.3 RELACIONES DEL BCE CON ORGANISMOS INTERNACIONALES

El BCE mantiene relaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Ambos organismos supervisan y evalúan periódicamente la evolución económica y las políticas de los países miembros.

5.3.1 El Fondo Monetario Internacional

El FMI, creado en 1944 en el marco de los Acuerdos de Bretton Woods, cuenta actualmente con 184 Estados miembros. Sus tareas principales son fomentar la cooperación monetaria mundial, garantizar la estabilidad de los tipos de cambio, facilitar el comercio internacional y promover el crecimiento económico. El ámbito de aplicación de su mandato sitúa al FMI en el centro del sistema monetario y financiero internacional.

En vista de la importancia de las políticas económicas de los países miembros del FMI para la estabilidad del sistema económico mundial, una de las actividades clave de esta institución es la supervisión, que consiste en el seguimiento y la evaluación de las políticas y de la evolución económica y financiera de los países miembros en el contexto de las consultas que el FMI celebra con dichos países según lo previsto en el artículo IV del Convenio Constitutivo del FMI (denominadas «consultas del artículo IV»). La supervisión incluye también una evaluación de las repercusiones internacionales de las políticas nacionales en un sistema económico y financiero mundial cada vez más integrado (supervisión multilateral).

Estatus de observador del BCE

Habida cuenta de los mandatos encomendados respectivamente al FMI y al BCE, se consideró esencial que este último estuviera representado en el FMI en lo referente a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencias. La decisión de otorgar al BCE el estatus de observador, adoptada por el Directorio Ejecutivo del FMI el 21 de diciembre de 1998, supuso una solución pragmática que no exigía la enmienda del Convenio Constitutivo del FMI, según el cual sólo países pueden ser miembros de dicha institución. Este acuerdo constituye una invitación permanente al BCE a participar como observador en las reuniones del Directorio Ejecutivo del FMI en las que se traten asuntos de relevancia directa para el BCE. Estos asuntos son los siguientes:

- las consultas del artículo IV relativas a las políticas de la zona del euro;
- las consultas del artículo IV relativas a países específicos de la zona del euro;
- el papel del euro en el sistema monetario internacional;
- la supervisión multilateral, esto es, el examen semestral de las Perspectivas de la economía mundial y del Informe sobre la estabilidad financiera mundial del FMI, y las deliberaciones ordinarias sobre la evolución de la economía y los mercados mundiales.

El representante del BCE participa en los análisis del Directorio Ejecutivo del FMI presentando la posición de la Comunidad Europea en lo referente a la política monetaria de la zona del euro. En lo relativo a cuestiones cambiarias, el Director Ejecutivo que representa a la presidencia del Eurogrupo y el representante del BCE exponen la posición de la Comunidad, resultado del intercambio periódico de opiniones que tiene lugar en la zona del euro, con ocasión, por ejemplo, de las reuniones del Eurogrupo (véase el apartado 4.3.2).

Además de la invitación permanente, el representante del BCE puede ser invitado a asistir a las sesiones de las reuniones en las que se traten asuntos que el BCE y el FMI consideren de interés común para el desempeño de sus funciones respectivas. En la actualidad, se ha convertido en práctica habitual invitar al representante del BCE a las deliberaciones previstas en el artículo IV relativas a los Estados miembros de la UE que todavía no han adoptado el euro, dado que el BCE participa en los procedimientos de coordinación de la política monetaria con los BCN de dichos países. Asimismo, el representante del BCE asiste a las consultas anuales relativas a Estados Unidos y Japón, previstas también en el artículo IV.

En el marco de este acuerdo, el presidente del BCE está invitado a asistir en calidad de observador a las reuniones del Comité Monetario y Financiero Internacional (CMFI). El CMFI se reúne dos veces al año con ocasión de las Reuniones de Primavera y las Reuniones Anuales del FMI para asesorar e informar a la Junta de Gobernadores de esta institución sobre la supervisión del sistema monetario y financiero internacional. Asimismo, establece directrices para el desempeño de las funciones de la Junta de Gobernadores del FMI relativas a las políticas.

Consultas del artículo IV con el BCE y los países de la zona del euro

Desde la adopción del euro, las consultas del artículo IV con los países de la zona del euro se han dividido en dos partes bien diferenciadas en cuanto a su contenido y calendario. Una parte del proceso del artículo IV se refiere principalmente a las cuestiones de política monetaria y política cambiaria de la zona en su conjunto; la otra parte se centra en la situación individual de los países de la zona del euro y en las demás políticas económicas a excepción de las políticas monetaria y cambiaria (esto es, en las políticas fiscales y estructurales). Este enfoque de dos partes refleja la adaptación de los procedimientos del FMI, consecuencia de la nueva distribución de competencias en la zona del euro.

Una delegación del FMI realiza dos visitas anuales al BCE para tratar la evolución reciente y otras cuestiones relativas a las políticas monetaria y cambiaria de la zona del euro. En este contexto, la delegación del FMI también mantiene conversaciones con organismos comunitarios que desempeñan funciones de coordinación de las políticas nacionales (por ejemplo, en el marco de las Orientaciones Generales de Política Económica y del Pacto de Estabilidad y Crecimiento), como la Comisión Europea, el Comité Económico y Financiero y el Eurogrupo. Dichas conversaciones se centran en la evolución de la economía y en las políticas (por ejemplo, fiscales y estructurales) del conjunto de la zona del euro relevantes para las políticas monetaria y cambiaria.

En el marco de la segunda parte del proceso del artículo IV, referida a la política económica de los países miembros, el FMI visita cada uno de estos países y se reúne con las autoridades nacionales.

Otros ámbitos de cooperación

El BCE participa asimismo en varias iniciativas del FMI destinadas a fortalecer la arquitectura financiera internacional como, por ejemplo, el Código de Buenas Prácticas de Transparencia en las Políticas Monetarias y Financieras, que contiene principios generales en materia de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades en el campo de la política monetaria y de otras funciones conexas de los bancos centrales. En ellos se incluyen los sistemas de pago y la supervisión, las directrices sobre la gestión de las reservas de divisas y los Informes sobre la Observancia de los Códigos y Normas (IOCN), que se integran en una amplia estrategia de la comunidad internacional destinada a fomentar la aplicación de normas y códigos mundialmente aceptados. En los IOCN se valora la observancia de estos códigos y normas en los distintos países a fin de identificar posibles deficiencias que pudieran contribuir a la vulnerabilidad económica y financiera.

El BCE ha establecido también relaciones de trabajo con el FMI en otras esferas; en concreto, el BCE participa activamente en la aplicación y el desarrollo de las normas estadísticas internacionales —como las establecidas en el Manual de Balanza de Pagos del FMI (quinta edición)— como parte del Sistema de Cuentas Nacionales revisado (SCN 93). Además, se han creado relaciones de trabajo en el marco de las Normas Especiales de Divulgación de Datos (NEDD), creadas en 1996 con el fin de garantizar que, a efectos de supervisión, la información facilitada por los países miembros, tanto al público como al FMI, sea puntual, fiable y completa. Asimismo, el BCE participa periódicamente en actividades de asistencia técnica del FMI.

Por último, desde noviembre del 2000, el BCE es un tenedor autorizado de derechos especiales de giro (DEG) y, por tanto, puede participar voluntariamente en operaciones con países miembros del FMI y otros tenedores autorizados de DEG. A tal efecto, en abril del 2001, el BCE y el FMI celebraron un acuerdo de compraventa de derechos especiales de giro que permite al FMI iniciar operaciones en DEG entre el BCE y otros tenedores de DEG, contribuyendo así a una gestión más fluida del departamento de DEG del FMI².

5.3.2 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) es una organización intergubernamental que actualmente cuenta con treinta países miembros y que mantiene relaciones con otros setenta. La OCDE constituye un foro en el que sus miembros pueden consultarse entre sí, contrastar experiencias y cooperar a fin de lograr tasas de crecimiento sostenible lo más altas posible y contribuir al bienestar económico y social en consonancia con los principios de una economía de mercado. La OCDE abarca todos los ámbitos de política

² Véase el apartado 2 del capítulo V del *Informe Anual* del BCE del 2001.

del sector público, incluidas la política monetaria y otras políticas económicas. El BCE participa en todas las actividades de la OCDE relacionadas con las funciones encomendadas al Eurosistema.

Aunque la calidad de miembro de la OCDE se limita a países, la Comunidad Europea tiene una representación permanente ante esta organización y participa en las labores de ésta que le conciernen. Esta disposición se fundamenta en el Protocolo suplementario nº 1 anexo al artículo 13 de la Convención de la OCDE de 14 de diciembre de 1960. Desde 1999, el BCE ha participado, junto con la Comisión Europea como parte de la delegación de la Comunidad Europea, en todas las reuniones pertinentes de la OCDE, lo que permite al BCE y a la Comisión expresar opiniones propias en lo relacionado con sus respectivos ámbitos de competencia.

Los comités y grupos de trabajo de la OCDE en los que participa el BCE son los siguientes:

- el Comité de Examen de las Situaciones Económicas y de los Problemas de Desarrollo;
- el Comité de Política Económica y sus grupos de trabajo;
- el Comité de Mercados Financieros.

El Comité de Examen de las Situaciones Económicas y de los Problemas de Desarrollo (EDRC), creado en 1961, se encarga de realizar estudios periódicos de la situación y de las políticas económicas de todos los países miembros de la OCDE. Publica informes económicos basados en dichos estudios, que incluyen recomendaciones relativas a las políticas, que los países miembros pueden discrecionalmente tener en cuenta a la hora de formular sus políticas. Además, desde el 2001, este Comité elabora un estudio anual sobre la zona del euro.

El Comité de Política Económica (EPC) analiza la situación económica mundial, en particular, las repercusiones de la evolución de tres importantes regiones económicas de la OCDE: la zona del euro, Estados Unidos y Japón. Este Comité examina una amplia gama de factores relacionados tanto con las perspectivas de la economía como con los requisitos de las políticas económicas de los países de la OCDE, lo que le permite ofrecer a los miembros de esta organización una evaluación exhaustiva de la situación. El CPE cuenta con la asistencia de diversos grupos de trabajo:

- i. El Grupo de Trabajo nº 1 se ocupa de las cuestiones económicas y de los aspectos de las políticas que tienen un carácter más estructural (como, por ejemplo, la relación entre las políticas y el crecimiento a largo plazo, los criterios de supervisión del gasto público y el papel de los estabilizadores automáticos, etc.).
- ii. El Grupo de Trabajo nº 3 supervisa y evalúa los aspectos más sobresalientes de la evolución macroeconómica (como, por ejemplo, la evolución de los

tipos de cambio, los desequilibrios presupuestarios internos o externos y los riesgos financieros sistémicos).

- iii. El Grupo de Trabajo sobre las Perspectivas Económicas a corto plazo (STEP) asiste al Comité de Política Económica en la formulación de las previsiones económicas.

Por último, el **Comité de Mercados Financieros (CFM)** examina la evolución estructural de los mercados financieros de la OCDE.

5.4 PARTICIPACIÓN DEL BCE EN FOROS INFORMALES DE LOS MINISTROS DE FINANZAS Y DE LOS GOBERNADORES DE BANCOS CENTRALES

5.4.1 Los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G7

Como parte del marco ampliado de cooperación del Grupo de los Siete³ (G7), los ministros de Finanzas y los gobernadores de bancos centrales se reúnen periódicamente para analizar las principales cuestiones económicas y financieras internacionales. En estas reuniones se tratan, sobre todo, la evolución y las perspectivas económicas y financieras de los respectivos países, cuestiones cambiarias y la economía mundial. Además, se abordan temas de interés común relacionados con la política monetaria y financiera internacional. Estos intercambios informales ofrecen a los participantes una mejor comprensión de los asuntos tratados y pueden resultar de utilidad en el debate y en el proceso de adopción de decisiones de organismos internacionales, como el FMI, el Banco Mundial y la OCDE, ya que pueden aportar criterios de orientación o un impulso para su trabajo.

Hasta el comienzo de la tercera fase de la UEM, la participación en las reuniones de los ministros de Finanzas y los gobernadores de bancos centrales del G7 estaba restringida a las autoridades nacionales de los países del G7. A raíz de la transferencia de las políticas monetaria y cambiaria del ámbito nacional al comunitario, se adaptaron diversos mecanismos de la zona del euro a fin de tener en cuenta este nuevo reparto de competencias. En consecuencia, tanto el presidente del BCE como el presidente del Eurogrupo participan en las sesiones en las que se discuten asuntos relacionados con la supervisión macroeconómica y los tipos de cambio. Los tres gobernadores de los bancos centrales de los países del G7 pertenecientes a la zona del euro (Francia, Alemania e Italia) no participan en dichas sesiones, aunque sí están presentes cuando el G7 examina otras cuestiones como, por ejemplo, la arquitectura financiera internacional o las iniciativas sobre la deuda de los países pobres.

³ El Grupo de los Siete (G7) está integrado por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido, que junto con Rusia forman además el Grupo de los Ocho (G8). Los Jefes de Estado o de Gobierno y los ministros de Asuntos Exteriores se reúnen en la composición de G8 y los ministros de Finanzas en la composición de G7.

Por lo que se refiere a las funciones y responsabilidades, el presidente del BCE expone la opinión del Eurosistema en lo concerniente a la política monetaria de la zona del euro y el presidente del Eurogrupo participa en los debates relativos a otras cuestiones y políticas económicas de la zona. Dado que el BCE y el Consejo de la UE comparten la responsabilidad en materia de tipos de cambio, las opiniones presentadas en las reuniones del G7 son el resultado de las consultas mantenidas.

5.4.2 Los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G10

La labor de los ministros y gobernadores del Grupo de los Diez⁴ (G10) está estrechamente ligada a las actividades del FMI, lo que se remonta a la creación, en 1962, de los Acuerdos Generales para la Obtención de Préstamos (AGP) a fin de complementar los recursos ordinarios del FMI. En los últimos años, el G10 ha prestado especial atención a la prevención y a la gestión de las crisis financieras internacionales.

El presidente del BCE participa como observador en la reunión anual de ministros y gobernadores, que se organiza paralelamente a la reunión anual del FMI. Estas reuniones se complementan con otras reuniones específicas a las que asisten los suplentes y a las que también asiste el BCE en calidad de observador.

5.4.3 Los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G20

El Grupo de los Veinte⁵ (G20) es un foro de ministros de Finanzas y gobernadores de bancos centrales de carácter informal establecido en 1999 a fin de que los principales países emergentes participen en el diálogo sobre cuestiones económicas y financieras internacionales. El G20 tiene por objeto facilitar un intercambio abierto de opiniones sobre estas materias y propiciar con ello un consenso sobre las cuestiones debatidas en los órganos rectores correspondientes, como el FMI y el Banco Mundial.

El BCE y la presidencia de la UE son miembros del G20. Ambos participan en las reuniones de ministros y gobernadores del G20, así como en las reuniones preparatorias de los suplentes. Esta participación posibilita el enfoque de los temas a tratar desde una perspectiva global de la zona del euro. Las contribuciones del BCE y de la presidencia de la UE a las deliberaciones del G20 se coordinan, en la medida en que procede, conforme a la asignación de competencias prevista en el Tratado.

⁴ El G10 está formado por Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. Suiza es miembro asociado del G10.

⁵ Son miembros del Grupo de los Veinte los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales de Alemania, Arabia Saudí, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Corea, Estados Unidos, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, México, Reino Unido, Rusia, Sudáfrica y Turquía. Otro miembro es la Comunidad Europea, que está representada por el presidente del Consejo de la UE y el presidente del BCE. Además, participan en las conversaciones como miembros natos el director gerente del FMI y el presidente del Banco Mundial, así como los presidentes del Comité Monetario y Financiero Internacional y del Comité para el Desarrollo del FMI y del Banco Mundial.

5.4.4 El Foro sobre Estabilidad Financiera

En febrero de 1999, los ministros de Finanzas y los gobernadores de los bancos centrales del G7 decidieron establecer el Foro sobre Estabilidad Financiera (FEF) con los objetivos de:

- i. evaluar las vulnerabilidades del sistema financiero internacional; e
- ii. identificar actividades para fomentar la estabilidad financiera internacional potenciando el intercambio de información y la cooperación internacional en el ámbito de la supervisión financiera.

Una secretaría ubicada en el BPI presta servicios administrativos a este foro. Un miembro del Comité Ejecutivo del BCE (Tommaso Padoa-Schioppa) asistió a las primeras reuniones del FEF como observador y, desde junio del 2000, ha participado como miembro ordinario del FEF, en calidad de presidente del Comité de Sistemas de Pago y de Liquidación del BPI.

5.4.5 El Banco de Pagos Internacionales y el foro de bancos centrales

El Banco de Pagos Internacionales (BPI), creado en 1930, es el organismo monetario y financiero internacional más antiguo del mundo. De acuerdo con el artículo 3 de sus Estatutos, uno de sus principales objetivos es «fomentar la cooperación entre los bancos centrales». El BCE participa en todas las actividades de *cooperación* organizadas por el BPI, incluidos los trabajos de estadística. Además, desde el 2000, el BCE es accionista del BPI y tiene derechos de representación y de voto en la Junta General Anual de este organismo.

El presidente del BCE participa⁶ en las reuniones de los gobernadores de los bancos centrales del G10, que, por regla general, se celebran cada dos meses en la sede del BPI en Basilea. En este foro, los gobernadores analizan los principales problemas económicos, monetarios y financieros internacionales (como, por ejemplo, las tendencias económicas en los países industrializados y en las economías emergentes, los posibles riesgos para la estabilidad financiera mundial y la evolución monetaria y financiera a más largo plazo). En estas reuniones se da cada vez mayor cabida a la participación de los bancos centrales de las economías emergentes de importancia sistémica.

Los gobernadores de los bancos centrales del G10 han creado varios comités permanentes y grupos de trabajo específicos. Cuatro de los comités permanentes revisten una particular relevancia para el BCE:

- i. El BCE asiste en calidad de observador a las reuniones del **Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB)**. El Comité, que constituye un foro permanente de cooperación entre los países del G10, es un organismo que establece normas reconocidas a nivel internacional en materia de reglamentación, supervisión y buenas prácticas bancarias. Dada

⁶ El presidente del BCE preside las reuniones del G10 desde noviembre del 2003.

la importancia de la labor del CSBB para las actividades del BCE y del Eurosistema en el ámbito de la supervisión prudencial y de la estabilidad financiera, el BCE participa también en varios de sus subgrupos (como, por ejemplo, el Grupo sobre Banca Electrónica, el Grupo sobre Capital, el Grupo de Trabajo sobre Investigación y el Grupo de Gestión de Riesgos).

- ii. El **Comité sobre Sistemas de Pago y de Liquidación (CPSS)** ha estado presidido desde junio del 2000 por un miembro del Comité Ejecutivo del BCE, Tommaso Padoa-Schioppa. El CPSS desempeña un papel esencial en los esfuerzos encaminados a promover la eficiencia y la solidez de los mecanismos de pago y de liquidación.
- iii. El BCE también es miembro del **Comité sobre el Sistema Financiero Mundial (CGFS)** cuyas actividades tienen por objeto identificar y evaluar las posibles fuentes de tensiones en el entorno financiero mundial, a fin de lograr una mejor comprensión del funcionamiento de los mercados financieros y fomentar su eficiencia y estabilidad.
- iv. Por último, el BCE es miembro del Comité de Mercados, que reúne a representantes de alto nivel de bancos centrales para examinar periódicamente la evolución de los mercados financieros, prestando especial atención a los mercados de divisas.

La Eurotower,
sede del BCE en
Fráncfort del Meno.



6 EL BCE COMO ENTIDAD CORPORATIVA

En cuanto que banco central, el BCE presenta características propias tanto de una entidad pública como privada. Su fundamento jurídico y su misión le confieren el carácter de autoridad pública; paralelamente, sus políticas se ejecutan principalmente mediante operaciones financieras y su organización y métodos operativos son similares a los del sector bancario privado. El BCE es, por tanto, una autoridad pública *sui generis*, dotada de algunos rasgos propios del sector privado.

6.1 LA MISIÓN DEL BCE

En agosto del 2003, el Comité Ejecutivo adoptó la declaración sobre la misión del BCE, que define sus objetivos y su posición en el seno del Eurosistema.

«El Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales constituyen el Eurosistema, el sistema de bancos centrales de la zona del euro. El principal objetivo del Eurosistema es mantener la estabilidad de precios, salvaguardando así el valor del euro.

El Banco Central Europeo se ha comprometido a llevar a cabo con efectividad todas las tareas de banca central que le han sido encomendadas. A tal fin, nos esforzamos por alcanzar el máximo nivel de integridad, competencia, eficiencia y transparencia».

La primera parte de la declaración sobre la misión subraya la relación, de vital importancia, del BCE con los BCN de la zona del euro y el objetivo primordial del Eurosistema. La segunda, recalca el compromiso del BCE de llevar a cabo sus tareas con eficiencia y los valores que el personal y la dirección del BCE consideran especialmente importantes en la realización de sus funciones. Valores como la integridad, la competencia, la eficiencia y la transparencia fueron señalados entre los más importantes en una encuesta realizada al personal, cuyos resultados inspiraron directamente el texto de esta declaración.

Estos valores se reflejan en la organización y los procedimientos operativos del BCE. Las características de sus estructuras y procedimientos no son estáticas, sino que están en constante evolución con el fin de desarrollar las mejores prácticas y estándares. Así, en la fase inicial, las prioridades del BCE fueron consolidar sus funciones e introducir el euro. Alcanzados estos objetivos, el BCE dedica mayor atención a reforzar su organización interna y su estrategia en relación con los recursos humanos.

6.2 GOBIERNO CORPORATIVO

La expresión «gobierno corporativo» puede tener connotaciones y definiciones diferentes. En el contexto del BCE designa:

- las normas y procedimientos relativos a la adopción de decisiones sobre los asuntos corporativos del BCE.
- los mecanismos para realizar un seguimiento del cumplimiento de estas decisiones y, en su caso, de la legislación.

Dado que el BCE es una organización independiente, su gobierno corporativo es responsabilidad, en primer lugar, de los órganos rectores y, en concreto, del Consejo de Gobierno y del Comité Ejecutivo. Asimismo, existen diversos procedimientos de control internos y externos.

6.2.1 La función del Consejo de Gobierno y del Comité Ejecutivo en el gobierno corporativo

El Consejo de Gobierno, en su calidad de máximo órgano rector para la administración y funcionamiento del BCE, adopta el Reglamento Interno del BCE y es responsable, en particular, de su gestión financiera; a propuesta del Comité Ejecutivo, aprueba el presupuesto anual del BCE y todas las decisiones relativas a la dotación de recursos financieros y a la asignación del resultado financiero anual. Asimismo, establece las condiciones de contratación de los miembros del Comité Ejecutivo (véase el apartado 2.5.1) y de los empleados del BCE.

En consonancia con la función de gestión ordinaria del BCE que le atribuyen los Estatutos, el Comité Ejecutivo desempeña las funciones de organización y gestión. Previa consulta al Consejo de Gobierno, el Comité Ejecutivo decide la estructura interna del BCE, es decir, el número de áreas organizativas y su denominación y responsabilidades. Además, el Comité Ejecutivo controla directamente las principales áreas organizativas (o «unidades de gestión»), decide las responsabilidades de cada uno de sus miembros en relación con las distintas áreas e informa al Consejo de Gobierno y al Consejo General. Estas decisiones se adoptan en presencia de todos los miembros del Comité y requieren el voto favorable del Presidente¹.

El Comité Ejecutivo también es responsable de las cuestiones relacionadas con el personal. Adopta el Reglamento del personal (para aplicar las condiciones de contratación establecidas por el Consejo de Gobierno) y todas las decisiones necesarias relativas a la selección, nombramiento y ascensos del personal del BCE.

6.2.2 Procedimientos de control internos y externos

Como se indica en el apartado 4.6, auditores externos independientes, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) examinan la gestión financiera y la integridad del BCE. Estos procedimientos de control externo se complementan con los mecanismos y procedimientos de control interno que se describen a continuación.

¹ Artículo 10.2 del Reglamento interno del BCE.

Comité de Presupuestos

El Comité de Presupuestos, establecido en virtud del artículo 15 del Reglamento interno, colabora con el Consejo de Gobierno en asuntos relacionados con el presupuesto del BCE. Está compuesto por representantes de los bancos centrales del Eurosistema y presidido por uno de ellos. El Comité examina, en particular, el borrador del presupuesto anual del BCE y presenta un informe al Consejo de Gobierno antes de que éste adopte el presupuesto. Asimismo, el Comité expresa su opinión al Consejo de Gobierno sobre la ejecución del presupuesto anual.

Estructura de control interno

La estructura de control interno del BCE tiene un enfoque funcional según el cual cada unidad de gestión es responsable de su control interno y de su eficiencia. Las unidades de gestión establecen y aplican un conjunto de procedimientos de control operativo en el ámbito de sus responsabilidades. Además, la Dirección de Planificación y Control y la División de Gestión de Riesgos asesoran al Comité Ejecutivo sobre cuestiones de control específicas relativas al BCE en su conjunto.

Auditoría Interna

La Dirección de Auditoría Interna informa directamente al Comité Ejecutivo y su mandato está recogido en la Ordenanza de Auditoría del BCE, redactada por el Comité Ejecutivo sobre la base de normas profesionales internacionales, especialmente, las del Instituto de Auditores Internos.

Código de conducta y prevención del uso de información privilegiada

Uno de los valores fundamentales del BCE es promover el máximo grado de integridad. En consecuencia, el BCE ha establecido normas y procedimientos para demostrar su compromiso con este objetivo.

El *Código de Conducta de los miembros del Consejo de Gobierno*, adoptado en mayo del 2002², establece la responsabilidad referida a la salvaguarda de la integridad y la reputación del Eurosistema y al mantenimiento de la eficacia de su funcionamiento. Un asesor, nombrado por el Consejo de Gobierno, ofrece criterios sobre determinados aspectos de la conducta profesional.

El *Código de Conducta del Banco Central Europeo*³ establece directrices y criterios de referencia para el personal del BCE y los miembros del Comité Ejecutivo, a quienes se anima a observar la más alta ética profesional en el desempeño de sus funciones.

Las *normas sobre información privilegiada*⁴, redactadas para evitar el uso indebido de la información confidencial sobre los mercados financieros, prohíben a todo el personal del BCE y a los miembros del Comité Ejecutivo utilizar, directa o indirectamente, en beneficio propio, información privilegiada para realizar actividades financieras privadas por cuenta y riesgo propios o de terceros.

² DO C 123, 24.05.2002, p. 9.

³ DO C 76, 08.03.2001, p. 12.

⁴ DO C 236, 22.08.2001, p. 13.

Un asesor de ética, nombrado por el Comité Ejecutivo, orienta sobre todos los aspectos de la deontología profesional y asegura además una interpretación coherente de las normas sobre información privilegiada.

Responsable para la protección de datos

De conformidad con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, el Comité Ejecutivo nombró un responsable para la protección de datos, que tomó posesión de su cargo el 1 de enero de 2002 y que garantiza la confidencialidad de los datos personales recopilados o procesados por el BCE.

Normas sobre adquisiciones

En el procedimiento para la adquisición de bienes y servicios, el BCE presta la debida consideración a los principios de publicidad, transparencia, igualdad de acceso, no discriminación y administración eficiente. Las normas sobre adquisiciones del BCE son acordes con los principios establecidos en las directivas comunitarias sobre contratación pública, y contemplan excepciones a los mismos en caso de urgencia, por razones de seguridad o confidencialidad, cuando haya un solo proveedor, en caso de prestación de los BCN al BCE o para garantizar la continuidad de un proveedor.

6.2.3 Acceso a los archivos del BCE

El acceso público a los archivos del BCE está regulado por las disposiciones contenidas en la Decisión del BCE de 4 de marzo de 2004⁶, que confiere al público el derecho de acceder a los documentos del BCE en consonancia con las resoluciones adoptadas en el Consejo Europeo de Birmingham (1992) y de Copenhague (1993) con el fin de acercar la Comunidad a los ciudadanos y de reconocer el interés legítimo de éstos en relación con la organización y el funcionamiento de las instituciones y los organismos financiados con fondos públicos.

Por «documento» se entiende todo contenido, cualquiera que sea su soporte, elaborado o custodiado por el BCE, que se refiera a sus políticas, actividades o decisiones. En consecuencia, el público también tiene acceso a documentos procedentes del IME y del Comité de Gobernadores que se encuentren en los archivos del BCE.

A fin de mantener la confidencialidad de las deliberaciones de los órganos rectores del BCE, se denegará el acceso a documentos cuya divulgación no sea de interés público. La confidencialidad de estos y otros documentos relacionados se mantendrá por un período máximo de treinta años. Los motivos para mantener la confidencialidad de estos documentos (véase el apartado 4.2.2) prevalecen sobre el interés público de acceso a la información sin que éste se vea menoscabado, puesto que el BCE informa detalladamente sobre el resultado de las reuniones de sus órganos rectores.

⁵ Reglamento n° 45/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos (DO L 8, 12.01.2001, p.1).

⁶ Decisión BCE/2004/3, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo (DO L 80, 18.3.2004, p. 42).

Las solicitudes para acceder a documentos del BCE se dirigirán a la Dirección General de Secretaría y Servicios Lingüísticos, encargada de los archivos del BCE. Si la solicitud fuera denegada, podrá someterse al Comité Ejecutivo. Con arreglo a los artículos 195 y 230 del Tratado de la CE, la denegación definitiva de una solicitud por parte del BCE podrá recurrirse ante el Defensor del Pueblo Europeo y el Tribunal de Justicia.

6.3 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

El BCE cuenta actualmente con diecisiete unidades de gestión (véase el gráfico 3). La estructura organizativa lineal refleja la amplitud de las funciones del BCE y su vocación de evitar una jerarquía demasiado rígida. La jefatura de cada unidad de gestión está encomendada a un alto cargo directivo (director general o director) que depende de un miembro del Comité Ejecutivo. Algunos responsables de unidades de gestión presiden además los comités del SEBC que se ocupan de asuntos relacionados con su área de competencias (véase el apartado 2.5.2).

En el BCE se han creado diversos comités internos con el fin de facilitar el desarrollo de las funciones interdepartamentales. En el 2003, el Comité Ejecutivo creó el Comité de Gestión, que le asesora en asuntos relativos a la gestión, la planificación estratégica y el presupuesto anual del BCE. El Comité de Gestión está presidido por un miembro del Comité Ejecutivo y constituido por altos cargos directivos del BCE.

6.4 PERSONAL Y RELACIONES CON EL PERSONAL

El BCE está facultado para definir autónomamente su política de personal. Esta autonomía forma parte de la independencia del BCE, garantizada por el artículo



108 del Tratado de la CE y confirmada por el artículo 36 de los Estatutos del SEBC.

6.4.1 Personal

Los empleados del BCE provienen de todos los Estados miembros de la UE, así como de los países adherentes. A finales del 2005, la cifra de empleados del BCE con contrato indefinido o temporal por un período de al menos doce meses ascendía a 1.360. Asimismo, el BCE ofrece contratos temporales con una duración inferior a un año para cubrir las necesidades temporales de personal y ofrece a expertos de los bancos centrales del SEBC la posibilidad de trabajar en el BCE por un período de tiempo determinado, en el marco del programa de intercambio de personal dentro del Eurosistema. La mayor parte de los empleados del BCE son profesionales cualificados, dedicados al análisis y la investigación económicos, así como a las funciones de dirección. En tanto que núcleo y representante del Eurosistema, el BCE ha creado numerosas oportunidades de empleo que requieren aptitudes analíticas y de gestión. La mayoría de estos profesionales son licenciados o posgraduados en Economía.

El personal del BCE se selecciona, nombra y promociona en función de su cualificación profesional y teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, igualdad de acceso y no discriminación. En consonancia con estos principios, las normas de selección⁷ adoptadas por el Comité Ejecutivo establecen un proceso de selección orientado a asegurar la elección de personas con un alto nivel de formación y competencia profesional y que demuestren la máxima integridad. Al mismo tiempo, el proceso está orientado a garantizar una base geográfica lo más amplia posible de nacionales de los Estados miembros de la UE, independientemente de su raza, origen étnico, religión o credo, orientación sexual o discapacidad. En el BCE no existe un sistema de cuotas por nacionalidades, sino que su política de publicidad mediante campañas informativas en toda la UE asegura la igualdad de condiciones para todas las nacionalidades de la UE.

Las condiciones de contratación del personal del BCE, establecidas por el Consejo de Gobierno y recogidas en el Reglamento interno del Consejo Ejecutivo, forman parte de los contratos de trabajo entre el BCE y sus empleados.

Los salarios y las prestaciones sociales de los empleados del BCE son comparables con otras organizaciones europeas e internacionales con sede en Europa. El BCE ha creado programas para ayudar a las personas de todos los países de la UE que contrata y que se trasladan con sus familias a Fráncfort. Además, el BCE ofrece guarderías y educación escolar internacional. Desde septiembre del 2002, los hijos del personal del BCE pueden asistir al nuevo colegio europeo situado en el noreste de Fráncfort⁸.

⁷ BCE, circular administrativa 05/2004 de 18 de mayo de 2004.

⁸ Creados inicialmente para los funcionarios de las instituciones y organismos de la Comunidad, los colegios europeos son una iniciativa común de los Estados miembros de la UE y la Comunidad Europea.

Los salarios abonados por el BCE, incluidos los de los miembros del Comité Ejecutivo, están sujetos al impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal que se paga a la Comunidad Europea como contribución a su presupuesto.

La estrategia del BCE en materia de recursos humanos se ha centrado de forma creciente en sustanciar los valores comunes identificados en la declaración sobre la misión del BCE e incluye medidas como la promoción de la movilidad interna y externa, el desarrollo de las capacidades de dirección y gestión, y el establecimiento de un marco de formación que permita la adquisición y el desarrollo de capacidades y competencias. En un entorno con personal de distintas nacionalidades, el BCE ha integrado la gestión de la diversidad en su actividad ordinaria, a fin de obtener el máximo beneficio de las diferencias entre los miembros del personal, creando un entorno de trabajo productivo y respetuoso, que permita aprovechar al máximo la capacidad individual y alcanzar los objetivos organizativos.

La protección de los derechos del personal del BCE tiene su base jurídica en la normativa de la Comunidad. De conformidad con el Tratado, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tiene jurisdicción para dirimir las disputas entre el BCE y sus empleados. Entre los derechos del personal se contempla el derecho de huelga.

Se ha nombrado un asesor social independiente que presta asesoramiento de carácter confidencial al personal de la institución en cuestiones laborales y actúa de mediador en los conflictos en el lugar de trabajo. El BCE ha nombrado también a un asesor sobre igualdad de oportunidades que ofrece orientaciones dirigidas a impedir cualquier discriminación, por ejemplo, por razón de sexo, nacionalidad y edad.

6.4.2 La representación del personal del BCE

Las condiciones de contratación del BCE establecen que la representación del personal se organice mediante un comité de personal, que representa el interés general de todos los miembros del personal en las cuestiones relativas a contratos de empleo, reglamentos y retribución, condiciones de empleo, sanitarias y de seguridad en el trabajo y cobertura social y planes de pensiones. El personal del BCE elige mediante voto secreto a los representantes del comité de personal.

Las condiciones de contratación reconocen al comité de personal el derecho de consulta en estos ámbitos. El BCE respeta de forma estricta estos derechos. Además, el BCE ha facilitado al comité de personal los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Por ejemplo, sus miembros tienen derecho a una dispensa parcial en el número de horas de trabajo equivalente a 2,3 puestos a tiempo completo, y el BCE sufraga además los gastos logísticos, de secretaría y de asesoría jurídica.

Algunos empleados del BCE están afiliados al sindicato del BCE (*Union of the Staff of the ECB*, USE), que participa en cuestiones relativas a las condiciones sociales y laborales. Sin embargo, en el 2002, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la solicitud de ser reconocidos como parte en la negociación de los

convenios colectivos presentada por el sindicato de empleados y por un sindicato externo (*International and European Public Services Organisation*, IPSO). Posteriormente, el sindicato externo retiró el recurso que había interpuesto ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

6.4.3 Diálogo social con el SEBC

En 1999, el BCE entabló, de forma voluntaria, un diálogo social con las federaciones de sindicatos europeos que representan a los empleados de los bancos centrales del SEBC:

- UNI-Europe (antigua Eurofiet);
- SCECBU (Comité Permanente de Sindicatos de los Bancos Centrales Nacionales);
- FSESP (Federación Sindical Europea de Servicios Públicos).

El diálogo social se instituyó a petición de las federaciones europeas de sindicatos y en él participan representantes de los empleados de todos los bancos centrales pertenecientes al SEBC. En dicho diálogo se abordan distintos aspectos (es decir, fondo, motivo, oportunidad) de las decisiones con una repercusión cualitativa o cuantitativa importante sobre las condiciones de trabajo de los bancos centrales nacionales. Asimismo, garantiza que los representantes del personal de los BCN de la UE y del BCE puedan expresar su opinión antes de que los órganos rectores del BCE adopten una decisión.

El diálogo social no interfiere en las relaciones del BCE y de los BCN con sus respectivos empleados; lo que se hizo constar de forma explícita en un documento firmado por las partes interesadas en diciembre de 1999. Este tipo de relaciones, que atañen exclusivamente al BCE y a cada BCN, se desarrollan en el ámbito interno.

6.5 SEDE

El 29 de octubre de 1993, los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la UE acordaron designar la ciudad de Fráncfort del Meno como sede del BCE⁹. El 18 de septiembre de 1998 se firmó con la República Federal de Alemania un acuerdo, que entró en vigor el 4 de marzo de 1999, que contempla los aspectos prácticos y técnicos de la aplicación del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas.

Actualmente, el BCE alquila oficinas en tres edificios del centro de Fráncfort del Meno. No obstante, ha decidido construir una sede propia. En marzo del 2002 adquirió un solar situado en la zona este de Fráncfort, en el que actualmente se encuentra el *Grossmarkthalle* (mercado mayorista), perteneciente al patrimonio histórico, que habrá de incorporarse al proyecto del nuevo edificio.

⁹ Decisión adoptada de común acuerdo por los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno relativa a la fijación de las sedes de determinados organismos y servicios de las Comunidades Europeas y de Europol (DO C 323, 30.11.1993, p. 1).

En noviembre del 2002, el BCE convocó un concurso internacional de diseño arquitectónico y planificación urbana para la construcción de su nueva sede¹⁰, en el que participaron más de trescientos arquitectos de treinta y un países de los cinco continentes. Una comisión compuesta por cinco expertos del BCE asistidos por cinco arquitectos preseleccionó ochenta candidatos: setenta arquitectos establecidos y diez jóvenes arquitectos.

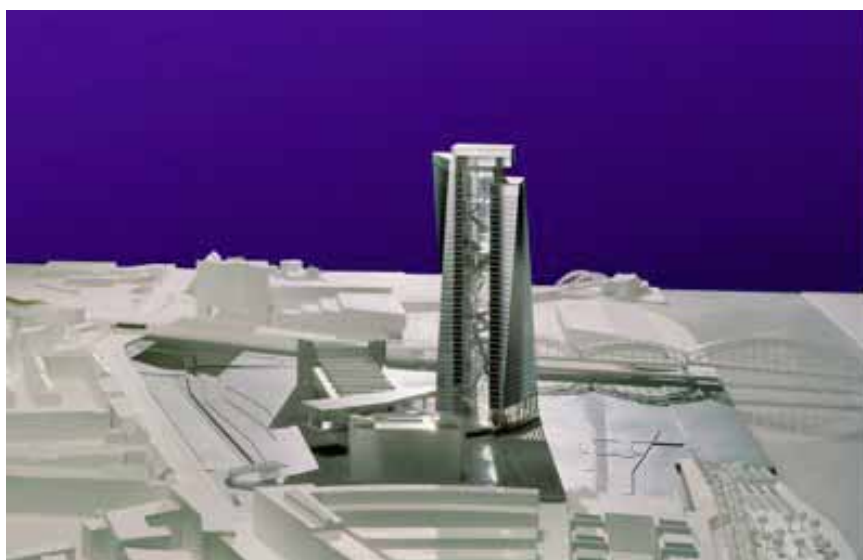
En febrero del 2004, un jurado internacional, presidido por el vicepresidente del BCE, Lucas D. Papademos, y compuesto por doce miembros (tres representantes del BCE, tres de los BCN, cinco arquitectos de renombre internacional y un representante de la ciudad de Fráncfort) seleccionó los tres proyectos finalistas¹¹.

La selección se hizo en base a criterios preestablecidos como la calidad del proyecto arquitectónico, su originalidad e inspiración, el carácter innovador de la concepción y su integración en la zona circundante.

Los tres finalistas fueron invitados a participar en la fase de revisión del proyecto, en la que se solicitó a los arquitectos la adaptación de sus proyectos para adecuarlos a las recomendaciones y requerimientos del jurado, del BCE y de la ciudad de Fráncfort. Concluida esta fase, en enero del 2005, el BCE falló a favor del proyecto revisado de COOP HIMMELB(L)AU, que había recibido el primer premio del concurso internacional de planificación urbana y diseño arquitectónico. Tras la optimización del proyecto, dio comienzo la fase de planificación en marzo del 2006. Está previsto que los trabajos de construcción se inicien a finales del 2007 y que finalicen antes del final del 2011.

¹⁰ Véase la nota de prensa del BCE del 26 de noviembre de 2002.

¹¹ Véase la nota de prensa del BCE del 13 de febrero de 2004.



Maqueta de la futura sede del BCE.

ANEXO I

EXTRACTOS DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS

Artículo 2

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

Artículo 3

1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

- a) la prohibición, entre los Estados miembros, de derechos de aduana y de restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente;
- b) una política comercial común;
- c) un mercado interior caracterizado por la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;
- d) medidas relativas a la entrada y circulación de personas, conforme a las disposiciones del título IV;
- e) una política común en los ámbitos de la agricultura y de la pesca;
- f) una política común en el ámbito de los transportes;
- g) un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior;
- h) la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común;

- i) el fomento de la coordinación entre las políticas en materia de empleo de los Estados miembros, con vistas a aumentar su eficacia mediante el desarrollo de una estrategia coordinada para el empleo;
- j) una política en el ámbito social que incluya un Fondo Social Europeo;
- k) el fortalecimiento de la cohesión económica y social;
- l) una política en el ámbito del medio ambiente;
- m) el fortalecimiento de la competitividad de la industria de la Comunidad;
- n) el fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico;
- o) el fomento de la creación y del desarrollo de redes transeuropeas;
- p) una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud;
- q) una contribución a una enseñanza y a una formación de calidad, así como al desarrollo de las culturas de los Estados miembros;
- r) una política en el ámbito de la cooperación al desarrollo;
- s) la asociación de los países y territorios de ultramar, a fin de incrementar los intercambios y continuar en común el esfuerzo por el desarrollo económico y social;
- t) una contribución al fortalecimiento de la protección de los consumidores;
- u) medidas en los ámbitos de la energía, de la protección civil y del turismo.

2. En todas las actividades contempladas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.

Artículo 4

1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de los Estados miembros y de la Comunidad incluirá, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado, la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

2. Paralelamente, en las condiciones y según el ritmo y procedimientos previstos en el presente Tratado, dicha acción implicará la fijación irrevocable de tipos de cambio con vistas al establecimiento de una moneda única, el ecu, la definición y la aplicación de una política monetaria y de tipos de cambio única cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, el apoyo a la política económica general de la Comunidad, de

conformidad con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

3. Dichas acciones de los Estados miembros y de la Comunidad implican el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable.

Artículo 8

Con arreglo a los procedimientos previstos en el presente Tratado, se crean un Sistema Europeo de Bancos Centrales (denominado en lo sucesivo «SEBC») y un Banco Central Europeo (denominado en lo sucesivo «BCE»), que actuarán dentro de los límites de las atribuciones que les confieren el presente Tratado y los Estatutos del SEBC y del BCE anejos (denominados en lo sucesivo «Estatutos del SEBC»).

TERCERA PARTE

POLÍTICAS DE LA COMUNIDAD

Título VII

Política económica y monetaria

CAPÍTULO I

POLÍTICA ECONÓMICA

Artículo 98

Los Estados miembros llevarán a cabo sus políticas económicas con vistas a contribuir a la realización de los objetivos de la Comunidad, definidos en el artículo 2, y en el marco de las orientaciones generales contempladas en el apartado 2 del artículo 99. Los Estados miembros y la Comunidad actuarán respetando el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y de conformidad con los principios enunciados en el artículo 4.

Artículo 99

1. Los Estados miembros considerarán sus políticas económicas como una cuestión de interés común y las coordinarán en el seno del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 98.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, elaborará un proyecto de orientaciones generales para las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad y presentará un informe al respecto al Consejo Europeo.

Sobre la base del informe del Consejo, el Consejo Europeo debatirá unas conclusiones sobre las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad.

Con arreglo a estas conclusiones, el Consejo, por mayoría cualificada, adoptará una recomendación en la que establecerá dichas orientaciones generales. El Consejo informará de su recomendación al Parlamento Europeo.

3. Con el fin de garantizar una coordinación más estrecha de las políticas económicas y una convergencia sostenida de los resultados económicos de los Estados miembros, el Consejo, basándose en informes presentados por la Comisión, supervisará la evolución económica de cada uno de los Estados miembros y de la Comunidad, así como la coherencia de las políticas económicas con las orientaciones generales contempladas en el apartado 2, y procederá regularmente a una evaluación global.

A efectos de esta supervisión multilateral, los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas importantes que hayan adoptado en relación con su política económica, así como de todos los demás aspectos que consideren necesarios.

4. Cuando, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3, se compruebe que la política económica de un Estado miembro contradice las orientaciones generales mencionadas en el apartado 2 o supone un riesgo para el correcto funcionamiento de la unión económica y monetaria, el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, podrá formular al Estado miembro en cuestión las recomendaciones necesarias. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir hacer públicas sus recomendaciones.

El presidente del Consejo y la Comisión informarán al Parlamento Europeo acerca de los resultados de la supervisión multilateral. Si el Consejo hubiere hecho públicas sus recomendaciones, se podrá invitar a su presidente a que comparezca ante la comisión competente del Parlamento Europeo.

5. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 252, podrá adoptar normas relativas al procedimiento de supervisión multilateral contemplado en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 100

1. Sin perjuicio de los demás procedimientos previstos en el presente Tratado, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir medidas adecuadas a la situación económica, en particular si surgieren dificultades graves en el suministro de determinados productos.

2. En caso de dificultades o en caso de serio riesgo de dificultades graves en un Estado miembro, ocasionadas por catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales que dicho Estado no pudiese controlar, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá acordar, en determinadas condiciones, una ayuda financiera comunitaria al Estado miembro en cuestión. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de la decisión tomada.

Artículo 101

1. Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales de los Estados miembros, denominados en lo sucesivo «bancos centrales nacionales», en favor de instituciones u organismos comunitarios, Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el BCE o los bancos centrales nacionales.

2. Las disposiciones del apartado 1 no afectarán a las entidades de crédito públicas, que, en el marco de la provisión de reservas por los bancos centrales, deberán recibir por parte de los bancos centrales nacionales y del BCE el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

Artículo 102

1. Queda prohibida cualquier medida que no se base en consideraciones prudenciales que establezca un acceso privilegiado a las entidades financieras para las instituciones u organismos de la Comunidad, Gobiernos centrales, autoridades regionales, locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.

2. Antes del 1 de enero de 1994, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 252, especificará definiciones para la aplicación de la prohibición a que se refiere el apartado 1.

Artículo 103

1. La Comunidad no asumirá ni responderá de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos. Los Estados miembros no asumirán ni responderán de los compromisos de los Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de otro Estado miembro, sin perjuicio de las garantías financieras mutuas para la realización conjunta de proyectos específicos.

2. Si fuere necesario, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 252, podrá especificar definiciones para la aplicación de las prohibiciones mencionadas en el artículo 101 y en el presente artículo.

Artículo 104

1. Los Estados miembros evitarán déficits públicos excesivos.

2. La Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros con el fin de detectar errores manifiestos. En particular, examinará la observancia de la disciplina presupuestaria atendiendo a los dos criterios siguientes:

- a) si la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto sobrepasa un valor de referencia, a menos:
 - que la proporción haya descendido sustancial y continuadamente y llegado a un nivel que se aproxime al valor de referencia,
 - que el valor de referencia se sobrepase sólo excepcional y temporalmente, y la proporción se mantenga cercana al valor de referencia;
- b) si la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto rebasa un valor de referencia, a menos que la proporción disminuya suficientemente y se aproxime a un ritmo satisfactorio al valor de referencia.

Los valores de referencia se especifican en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al presente Tratado.

3. Si un Estado miembro no cumpliera los requisitos de uno de estos criterios o de ambos, la Comisión elaborará un informe, en el que también se tendrá en cuenta si el déficit público supera los gastos públicos de inversión, así como todos los demás factores pertinentes, incluida la situación económica y presupuestaria a medio plazo del Estado miembro.

La Comisión también podrá elaborar un informe cuando considere que, aun cumpliéndose los requisitos inherentes a los criterios, existe el riesgo de un déficit excesivo en un Estado miembro.

4. El Comité previsto en el artículo 114 emitirá un dictamen sobre el informe de la Comisión.

5. Si la Comisión considerare que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo, informará de ello al Consejo.

6. El Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, considerando las posibles observaciones que formule el Estado miembro de que se trate, y tras una valoración global, decidirá si existe un déficit excesivo.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, el Consejo decida declarar la existencia de un déficit excesivo, dirigirá al Estado miembro de que se trate recomendaciones con vistas a poner fin a esta situación en un plazo determinado. Salvo lo dispuesto en el apartado 8, dichas recomendaciones no se harán públicas.

8. Cuando el Consejo compruebe que no se han seguido efectivamente sus recomendaciones en el plazo fijado, el Consejo podrá hacerlas públicas.

9. Si un Estado miembro persistiere en no llevar a efecto las recomendaciones del Consejo, éste podrá decidir que se formule una advertencia a dicho Estado miembro para que adopte, en un plazo determinado, las medidas dirigidas a la

reducción del déficit que el Consejo considere necesaria para poner remedio a la situación.

En tal caso, el Consejo podrá exigir al Estado miembro de que se trate la presentación de informes con arreglo a un calendario específico para examinar los esfuerzos de ajuste de dicho Estado miembro.

10. En el marco de los apartados 1 a 9 del presente artículo, no podrá ejercerse el derecho de recurso previsto en los artículos 226 y 227.

11. Si un Estado miembro incumpliere una decisión adoptada de conformidad con el apartado 9, el Consejo podrá decidir que se aplique o, en su caso, que se intensifique una o varias de las siguientes medidas:

- exigir al Estado miembro de que se trate que publique una información adicional, que el Consejo deberá especificar, antes de emitir obligaciones y valores,
- recomendar al BEI que reconsidere su política de préstamos respecto al Estado miembro en cuestión,
- exigir que el Estado miembro de que se trate efectúe ante la Comunidad un depósito sin devengo de intereses por un importe apropiado, hasta que el Consejo considere que se ha corregido el déficit excesivo,
- imponer multas de una magnitud apropiada.

El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo acerca de las decisiones tomadas.

12. El Consejo derogará algunas o la totalidad de sus decisiones mencionadas en los apartados 6 a 9 y 11 cuando considere que el déficit excesivo del Estado miembro en cuestión se ha corregido. Si anteriormente el Consejo hubiere hecho públicas sus recomendaciones, hará, en cuanto haya sido derogada la decisión adoptada en virtud del apartado 8, una declaración pública en la que se afirme que el déficit excesivo ha dejado de existir en el Estado miembro en cuestión.

13. Por lo que respecta a las decisiones del Consejo mencionadas en los apartados 7 a 9 y en los apartados 11 y 12, el Consejo se pronunciará sobre la base de una recomendación de la Comisión, por mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros ponderados de conformidad con el apartado 2 del artículo 205 y excluidos los votos del representante del Estado miembro de que se trate.

14. En el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo al presente Tratado se recogen disposiciones adicionales relacionadas con la aplicación del procedimiento descrito en el presente artículo.

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al BCE, adoptará las disposiciones apropiadas que sustituirán al mencionado Protocolo.

Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente apartado, el Consejo, antes del 1 de enero de 1994, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará normas de desarrollo y definiciones para la aplicación de las disposiciones del mencionado Protocolo.

CAPÍTULO 2

POLÍTICA MONETARIA

Artículo 105

1. El objetivo principal del SEBC será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de este objetivo, el SEBC apoyará las políticas económicas generales de la Comunidad con el fin de contribuir a la realización de los objetivos comunitarios establecidos en el artículo 2. El SEBC actuará con arreglo al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos de conformidad con los principios expuestos en el artículo 4.

2. Las funciones básicas que se llevarán a cabo a través del SEBC serán:

- definir y ejecutar la política monetaria de la Comunidad,
- realizar operaciones de divisas coherentes con las disposiciones del artículo 111,
- poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros,
- promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

3. Lo dispuesto en el tercer guión del apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posesión y gestión de fondos de maniobra en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El BCE será consultado:

- sobre cualquier propuesta de acto comunitario que entre en su ámbito de competencia,
- por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 107.

El BCE podrá presentar dictámenes a las instituciones u organismos comunitarios o a las autoridades nacionales pertinentes acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

5. El SEBC contribuirá a la buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

6. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, previa consulta al BCE y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, podrá encomendar al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros.

Artículo 106

1. El BCE tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la Comunidad. El BCE y los bancos centrales nacionales podrán emitir billetes. Los billetes emitidos por el BCE y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de curso legal en la Comunidad.

2. Los Estados miembros podrán realizar emisiones de moneda metálica, para las cuales será necesaria la aprobación del BCE en cuanto al volumen de emisión. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 252 y previa consulta al BCE, podrá adoptar medidas para armonizar los valores nominales y las especificaciones técnicas de todas las monedas destinadas a la circulación en la medida necesaria para su buena circulación dentro de la Comunidad.

Artículo 107

1. El SEBC estará compuesto por el BCE y los bancos centrales de los Estados miembros.

2. El BCE tendrá personalidad jurídica propia.

3. El SEBC será dirigido por los órganos rectores del BCE, que serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

4. Los Estatutos del SEBC figuran en un Protocolo anejo al presente Tratado.

5. Los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 17, 18, 19.1, 22, 23, 24, 26, 32.2, 32.3, 32.4, 32.6, 33.1 a) y 36 de los Estatutos del SEBC podrán ser modificados por el Consejo, que decidirá bien por mayoría cualificada sobre la base de una recomendación del BCE, previa consulta a la Comisión, bien por unanimidad a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE. En ambos casos se deberá solicitar el dictamen conforme del Parlamento Europeo.

6. El Consejo, por mayoría cualificada, bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al BCE, bien sobre la base de una recomendación del BCE y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adoptará las disposiciones contempladas en los artículos 4, 5.4, 19.2, 20, 28.1, 29.2, 30.4 y 34.3 de los Estatutos del SEBC.

Artículo 108

En el ejercicio de las facultades y en el desempeño de las funciones y obligaciones que les asignan el presente Tratado y los Estatutos del SEBC, ni el BCE, ni los

bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones y organismos comunitarios, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano. Las instituciones y organismos comunitarios, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores del BCE y de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 109

A más tardar en la fecha de constitución del SEBC, cada uno de los Estados miembros velará por que su legislación nacional, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, sea compatible con el presente Tratado y con los Estatutos del SEBC.

Artículo 110

1. Para el ejercicio de las funciones encomendadas al SEBC, el BCE, con arreglo a las disposiciones del presente Tratado y en las condiciones previstas en los Estatutos del SEBC:

- elaborará reglamentos en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en el primer guión del artículo 3.1 y en los artículos 19.1, 22 o 25.2 de los Estatutos del SEBC, y en los casos que se establezcan en los actos del Consejo mencionados en el apartado 6 del artículo 107,
- tomará las decisiones necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas al SEBC por el presente Tratado y por los Estatutos del SEBC,
- formulará recomendaciones y emitirá dictámenes.

2. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Los artículos 253, 254 y 256 del Tratado se aplicarán a los reglamentos y decisiones adoptados por el BCE.

El BCE podrá decidir hacer públicos sus decisiones, recomendaciones y dictámenes.

3. Dentro de los límites y en las condiciones adoptados por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 107, el BCE estará autorizado a imponer multas y pagos periódicos de penalización a las empresas que no cumplan con sus obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones del mismo.

Artículo 111

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 300, el Consejo, por unanimidad, sobre la base de una recomendación del BCE o de la Comisión y previa consulta al BCE

con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de estabilidad de precios, podrá, previa consulta al Parlamento Europeo y con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3, para las modalidades de negociación allí mencionadas, celebrar acuerdos formales relativos a un sistema de tipos de cambio para el ecu en relación con monedas no comunitarias. El Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación del BCE o de la Comisión, previa consulta al BCE con el fin de lograr un consenso compatible con el objetivo de la estabilidad de precios, podrá adoptar, ajustar o abandonar los tipos centrales del ecu en el sistema de tipos de cambio. El presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo de la adopción, del ajuste o del abandono de los tipos centrales del ecu.

2. A falta de un sistema de tipos de cambio respecto de una o varias monedas no comunitarias con arreglo al apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, bien sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al BCE, bien sobre la base de una recomendación del BCE, podrá formular orientaciones generales para la política de tipos de cambio respecto de estas monedas. Estas orientaciones generales se entenderán sin perjuicio del objetivo fundamental del SEBC de mantener la estabilidad de precios.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 300, cuando la Comunidad tenga que negociar acuerdos en materia de régimen monetario o de régimen cambiario con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al BCE, decidirá sobre las modalidades de negociación y celebración de dichos acuerdos. Las citadas modalidades de negociación garantizarán que la Comunidad exprese una posición única. La Comisión estará plenamente asociada a las negociaciones.

Los acuerdos que se celebren con arreglo al presente apartado serán vinculantes para las instituciones comunitarias, el BCE y los Estados miembros.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, decidirá sobre la posición de la Comunidad a nivel internacional respecto a temas de especial relevancia para la unión económica y monetaria y sobre su representación de acuerdo con la atribución de competencias prevista en los artículos 99 y 105.

5. Sin perjuicio de las competencias y de los acuerdos comunitarios sobre la unión económica y monetaria, los Estados miembros podrán negociar en los foros internacionales y celebrar acuerdos internacionales.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 112

1. El Consejo de Gobierno del BCE estará formado por los miembros del Comité Ejecutivo del BCE y los gobernadores de los bancos centrales nacionales.

2. a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por el presidente, el vicepresidente y otros cuatro miembros.

b) El presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados de entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios, de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, sobre la base de una recomendación del Consejo y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno del BCE.

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Sólo podrán ser miembros del Comité Ejecutivo los nacionales de los Estados miembros.

Artículo 113

1. El Presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Consejo de Gobierno del BCE.

El Presidente del Consejo podrá someter una moción a la deliberación al Consejo de Gobierno del BCE.

2. Se invitará al Presidente del BCE a que participe en las reuniones del Consejo en las que se delibere sobre cuestiones relativas a los objetivos y funciones del SEBC.

3. El BCE remitirá un informe anual sobre las actividades del SEBC y sobre la política monetaria del año precedente y del año en curso al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como al Consejo Europeo. El Presidente del BCE presentará dicho informe al Consejo y al Parlamento Europeo, que podrá proceder a un debate general sobre esa base.

El Presidente del BCE y los restantes miembros del Comité Ejecutivo, a petición del Parlamento Europeo o por iniciativa propia, podrán ser oídos por las comisiones competentes del Parlamento Europeo.

Artículo 114

1. A fin de promover la coordinación de las políticas de los Estados miembros en todo lo necesario para el funcionamiento del mercado interior, se crea un Comité Monetario de carácter consultivo.

El Comité Monetario tendrá las siguientes funciones:

- seguir la situación monetaria y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad, así como el régimen general de pagos de los Estados miembros, e informar regularmente al Consejo y a la Comisión al respecto,
- emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o de la Comisión, bien por propia iniciativa, destinados a dichas instituciones,

- contribuir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, a la preparación de los trabajos del Consejo mencionados en los artículos 59 y 60, en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 99, en los artículos 100, 102, 103 y 104, en el apartado 2 del artículo 116, en el apartado 6 del artículo 117, en los artículos 119 y 120, en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 1 del artículo 122,
- examinar, al menos una vez al año, la situación relativa a los movimientos de capitales y a la libertad de pagos, tal y como resulten de la aplicación del presente Tratado y de las medidas adoptadas por el Consejo. Este examen comprenderá todas las medidas relativas a los movimientos de capitales y a los pagos. El Comité informará a la Comisión y al Consejo sobre el resultado de dicho examen.

Los Estados miembros y la Comisión designarán cada uno de ellos dos miembros del Comité Monetario.

2. A partir del inicio de la tercera fase, se establecerá un Comité Económico y Financiero. El Comité Monetario previsto en el apartado 1 del presente artículo se disolverá.

El Comité Económico y Financiero tendrá las siguientes funciones:

- emitir dictámenes, bien a petición del Consejo o de la Comisión, bien por iniciativa propia, destinados a dichas instituciones,
- seguir la situación económica y financiera de los Estados miembros y de la Comunidad e informar regularmente al Consejo y a la Comisión, especialmente sobre las relaciones financieras con terceros países y con instituciones internacionales,
- colaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207, en la preparación de los trabajos del Consejo a que se refieren los artículos 59 y 60, los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 99, los artículos 100, 102, 103 y 104, el apartado 6 del artículo 105, el apartado 2 del artículo 106, los apartados 5 y 6 del artículo 107, los artículos 111 y 119, los apartados 2 y 3 del artículo 120, el apartado 2 del artículo 122 y los apartados 4 y 5 del artículo 123, y llevar a cabo otras tareas consultivas y preparatorias que le encomiende el Consejo,
- examinar, al menos una vez al año, la situación relativa a los movimientos de capitales y a la libertad de pagos, tal y como resulten de la aplicación del presente Tratado y de las medidas adoptadas por el Consejo. Este examen comprenderá todas las medidas relativas a los movimientos de capitales y a los pagos. El Comité informará a la Comisión y al Consejo sobre el resultado de este examen.

Los Estados miembros, la Comisión y el BCE designarán cada uno de ellos un máximo de dos miembros del Comité.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE y al Comité mencionado en el presente artículo, establecerá

las normas de desarrollo relativas a la composición del Comité Económico y Financiero. El Presidente del Consejo informará al Parlamento Europeo sobre tal decisión.

4. Además de las funciones expuestas en el apartado 2, si hubiere y mientras haya Estados miembros acogidos a una excepción con arreglo a los artículos 122 y 123, el Comité supervisará la situación monetaria y financiera y el sistema general de pagos de dichos Estados miembros e informará regularmente al respecto al Consejo y a la Comisión.

Artículo 115

Respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo 99, del artículo 104, excepto su apartado 14, de los artículos 111, 121 y 122 y de los apartados 4 y 5 del artículo 123, el Consejo o un Estado miembro podrán solicitar de la Comisión que presente una recomendación o una propuesta según sea pertinente. La Comisión examinará la solicitud y presentará sin demora sus conclusiones al Consejo.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 119

1. En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro, originadas por un desequilibrio global de dicha balanza o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del mercado común o la progresiva realización de la política comercial común, la Comisión procederá sin demora a examinar la situación de dicho Estado, así como la acción que éste haya emprendido o pueda emprender con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado, recurriendo a todos los medios que estén a su alcance. La Comisión indicará las medidas cuya adopción recomienda al Estado interesado.

Si la acción emprendida por un Estado miembro y las medidas sugeridas por la Comisión resultaren insuficientes para superar las dificultades surgidas o la amenaza de dificultades, la Comisión recomendará al Consejo, previa consulta al Comité al que se refiere el artículo 114, la concesión de una asistencia mutua y los métodos pertinentes.

La Comisión deberá informar regularmente al Consejo sobre la situación y su evolución.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, concederá dicha asistencia mutua y adoptará directivas o tomará decisiones para determinar las condiciones y modalidades de la misma. La asistencia mutua podrá revestir, en particular, la forma de:

- a) una acción concertada ante otras organizaciones internacionales a las que puedan recurrir los Estados miembros;
- b) medidas necesarias para evitar desviaciones del tráfico comercial, cuando el Estado en dificultades mantenga o restablezca restricciones cuantitativas respecto de terceros países;
- c) concesión de créditos limitados por parte de otros Estados miembros, cuando éstos den su consentimiento.

3. Si el Consejo no aprobare la asistencia mutua recomendada por la Comisión o si la asistencia mutua aprobada y las medidas adoptadas fueren insuficientes, la Comisión autorizará al Estado en dificultades para que adopte medidas de salvaguardia en las condiciones y modalidades que ella determine.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá revocar dicha autorización y modificar sus condiciones y modalidades.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 122, este artículo dejará de aplicarse a partir del inicio de la tercera fase.

Artículo 120

1. En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no tomarse inmediatamente una decisión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 119, el Estado miembro interesado podrá adoptar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán producir la menor perturbación posible en el funcionamiento del mercado común y no podrán tener mayor alcance del estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas de salvaguardia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de una asistencia mutua con arreglo a lo previsto en el artículo 119.

3. Previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité al que se refiere el artículo 114, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir que el Estado interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia antes mencionadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 122, este artículo dejará de aplicarse a partir del inicio de la tercera fase.

Artículo 121

1. La Comisión y el IME presentarán informes al Consejo acerca de los progresos que hayan realizado los Estados miembros en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria. Estos informes incluirán un examen de la compatibilidad de la legislación nacional de cada Estado miembro, incluidos los Estatutos de su banco central nacional, con el artículo 108 y el artículo 109 del presente Tratado, así como

con los Estatutos del SEBC. Estos informes examinarán también la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento de los siguientes criterios por parte de cada uno de los Estados miembros:

- el logro de un alto grado de estabilidad de precios, que deberá quedar de manifiesto a través de una tasa de inflación que esté próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros más eficaces en cuanto a la estabilidad de precios,
- las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible, lo que quedará demostrado en caso de haberse conseguido una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104,
- el respeto, durante dos años como mínimo, sin que se haya producido devaluación frente a la moneda de ningún otro Estado miembro, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo,
- el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo deberá verse reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo.

Los cuatro criterios mencionados en el presente apartado y los períodos pertinentes durante los cuales deberán respetarse dichos criterios se explicitan más en un Protocolo anejo al presente Tratado. Los informes de la Comisión y del IME deberán tomar en consideración asimismo la evolución del ecu, los resultados de la integración de los mercados, la situación y la evolución de las balanzas de pagos por cuenta corriente y un estudio de la evolución de los costes laborales unitarios y de otros índices de precios.

2. Basándose en dichos informes, el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, evaluará:

- para cada Estado miembro, si cumple las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única,
- si una mayoría de Estados miembros cumple las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única,

y recomendará sus conclusiones al Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno. El Parlamento Europeo será consultado y transmitirá su dictamen al Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno.

3. Teniendo debidamente en cuenta los informes mencionados en el apartado 1 y el dictamen del Parlamento Europeo a que se refiere el apartado 2, el Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1996, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, y por mayoría cualificada:

- decidirá, sobre la base de las recomendaciones del Consejo a las que se hace referencia en el apartado 2, si una mayoría de Estados miembros cumple las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única,

- decidirá si resulta apropiado que la Comunidad inicie la tercera fase,

y, en ese caso,

- establecerá la fecha para el comienzo de la tercera fase.

4. Si al final del año 1997 no se hubiere establecido la fecha para el comienzo de la tercera fase, ésta comenzará el 1 de enero de 1999. A más tardar el 1 de julio de 1998, el Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, tras repetir el procedimiento establecido en los apartados 1 y 2, a excepción del segundo guión del apartado 2, teniendo en cuenta los informes mencionados en el apartado 1 y el dictamen del Parlamento Europeo, pronunciándose por mayoría cualificada y sobre la base de las recomendaciones del Consejo contempladas en el apartado 2, confirmará qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única.

Artículo 122

1. Si se hubiere tomado la decisión de establecer la fecha de conformidad con el apartado 3 del artículo 121, el Consejo, basándose en sus recomendaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 121, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, decidirá si alguno de los Estados miembros y, en caso afirmativo, cuál o cuáles disfrutarán de una excepción en el sentido contemplado en el apartado 3 del presente artículo. Dichos Estados miembros se denominarán en lo sucesivo «Estados miembros acogidos a una excepción».

Si el Consejo hubiere confirmado qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única, de conformidad con el apartado 4 del artículo 121, los Estados miembros que no cumplan las condiciones disfrutarán de una excepción en el sentido contemplado en el apartado 3 del presente artículo. Dichos Estados miembros se denominarán en el presente Tratado «Estados miembros acogidos a una excepción».

2. Una vez cada dos años, como mínimo, o a petición de cualquier Estado miembro acogido a una excepción, la Comisión y el BCE informarán al Consejo con arreglo al procedimiento del apartado 1 del artículo 121. Tras consultar al Parlamento Europeo y una vez debatida la cuestión en el Consejo, reunido en la formación de Jefes de Estado o de Gobierno, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá qué Estados miembros acogidos a una excepción reúnen las condiciones necesarias con arreglo a los criterios expuestos en el apartado 1 del artículo 121, y suprimirá las excepciones de los Estados miembros de que se trate.

3. Una excepción, en el sentido a que se hace referencia en el apartado 1, supondrá que no serán de aplicación al Estado miembro de que se trate: los apartados 9 y 11 del artículo 104, los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 105, los

artículos 106, 110 y 111 y la letra b) del apartado 2 del artículo 112. La exclusión de este Estado miembro de los derechos y obligaciones correspondientes dentro del SEBC se establece en el capítulo IX de los Estatutos del SEBC.

4. En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 105, en los artículos 106, 110 y 111 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 112, la expresión «Estados miembros» deberá interpretarse como «Estados miembros no acogidos a una excepción».

5. Los derechos de voto de los Estados miembros acogidos a una excepción quedarán suspendidos en el caso de las decisiones del Consejo a que se hace referencia en los artículos del presente Tratado mencionados en el apartado 3. En tal caso, se entenderá por mayoría cualificada, no obstante lo dispuesto en el artículo 205 y en el apartado 1 del artículo 250, los dos tercios de los votos de los representantes de los Estados miembros no acogidos a excepción ponderados con arreglo al apartado 2 del artículo 205, y se requerirá la unanimidad de dichos Estados miembros para cualquier acto que requiera unanimidad.

6. Lo dispuesto en los artículos 119 y 120 seguirá siendo válido para los Estados miembros acogidos a una excepción.

Artículo 123

1. Inmediatamente después de que se haya adoptado la decisión sobre la fecha de inicio de la tercera fase de conformidad con el apartado 3 del artículo 121, o, en su caso, inmediatamente después del 1 de julio de 1998:

- el Consejo adoptará las disposiciones previstas en el apartado 6 del artículo 107,
- los Gobiernos de los Estados miembros no acogidos a excepción nombrarán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 50 de los Estatutos del SEBC, al Presidente, al vicepresidente y a los demás miembros del Comité Ejecutivo del BCE. En caso de que haya Estados miembros acogidos a excepción, el número de miembros del Comité Ejecutivo podrá ser inferior al establecido en el artículo 11.1 de los Estatutos del SEBC, aunque en ningún caso podrá ser inferior a cuatro.

En cuanto se haya nombrado al Comité Ejecutivo, quedarán constituidos el SEBC y el BCE, que se prepararán para el pleno ejercicio de sus funciones, tal como se describen en el presente Tratado y en los Estatutos del SEBC. Desde el primer día de la tercera fase se iniciará el pleno ejercicio de sus respectivas competencias.

2. En cuanto el BCE esté constituido, asumirá, si fuere necesario, las funciones del IME. El IME se liquidará una vez esté constituido el BCE; las modalidades de liquidación se establecen en los Estatutos del IME.

3. En caso de que haya Estados miembros acogidos a una excepción, y hasta tanto los haya, y sin perjuicio del apartado 3 del artículo 107 del presente Tratado, el Consejo General del BCE mencionado en el artículo 45 de los Estatutos del SEBC se constituirá como tercer órgano decisorio del BCE.

4. En la fecha en que entre en vigor la tercera fase, el Consejo, por unanimidad de los Estados miembros no acogidos a una excepción, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará los tipos de conversión a los que quedarán irrevocablemente fijadas las monedas respectivas de los Estados miembros y el tipo irrevocablemente fijo al cual el ecu sustituirá dichas monedas y se convertirá en una moneda en sentido propio. Esta medida no modificará por sí misma el valor externo del ecu. El Consejo, por mayoría cualificada de dichos Estados miembros, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará las restantes medidas necesarias para la rápida introducción del ecu como moneda única de dichos Estados miembros. Lo dispuesto en la segunda frase del apartado 5 del artículo 122 será de aplicación.

5. En caso de que, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 122, se decida suprimir una excepción, el Consejo, por unanimidad de los Estados miembros no acogidos a excepción y del Estado miembro de que se trate, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE, adoptará el tipo al que el ecu sustituirá a la moneda del Estado miembro de que se trate, así como las restantes medidas necesarias para la introducción del ecu como moneda única en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 124

1. Hasta el inicio de la tercera fase, cada Estado miembro considerará su política de cambio como una cuestión de interés común. Los Estados miembros tendrán en cuenta al hacerlo las experiencias adquiridas mediante la cooperación en el marco del sistema monetario europeo (SME) y gracias al desarrollo del ecu, respetando las competencias existentes.

2. A partir del inicio de la tercera fase y durante todo el tiempo que un Estado miembro esté acogido a una excepción, las disposiciones del apartado 1 se aplicarán por analogía a la política de cambio de dicho Estado miembro.

ANEXO 2

PROTOCOLO SOBRE LOS ESTATUTOS DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES Y DEL BANCO CENTRAL EUROPEO*

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, previstos en el artículo 8 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DEL SEBC

Artículo 1

El Sistema Europeo de Bancos Centrales

1.1. El Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y el Banco Central Europeo (BCE) se crearán de conformidad con el artículo 8 del Tratado. Ejercerán sus funciones y llevarán a cabo sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en el presente Estatuto.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado, el SEBC estará compuesto por el BCE y los bancos centrales de los Estados miembros (bancos centrales nacionales). El Institut Monétaire Luxembourggeois será el banco central nacional de Luxemburgo.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL SEBC

Artículo 2

Objetivos

De conformidad con el apartado 1 del artículo 105 del Tratado, el objetivo primordial del SEBC será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de dicho objetivo, el SEBC apoyará las políticas económicas generales en

* Protocolo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO C 191 de 29.7.1992, p. 68), modificado por el Tratado de Ámsterdam (DO C 340 de 10.11.1997, p.1), el Tratado de Niza (DO C 80 de 10.3.2001, p. 1), la Decisión 2003/223/CE del Consejo (DO L 83 de 1.4.2003, p. 66) y el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33) versión consolidada oficiosa.

la Comunidad con miras a contribuir a la consecución de los objetivos de la Comunidad, tal como se establecen en el artículo 2 del Tratado. El SEBC actuará según el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y conforme a los principios que establece el artículo 4 del Tratado.

Artículo 3

Funciones

3.1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 105 del Tratado, las funciones básicas que deberá desarrollar el SEBC serán las siguientes:

- definir y ejecutar la política monetaria de la Comunidad;
- realizar operaciones de cambio de divisas que sean coherentes con las disposiciones del artículo 111 del Tratado;
- poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros;
- promover el buen funcionamiento del sistema de pagos.

3.2. De conformidad con el apartado 3 del artículo 105 del Tratado, el tercer guión del artículo 3.1 se entenderá sin perjuicio de la tenencia y gestión de los fondos de maniobra oficiales en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

3.3. De conformidad con el apartado 5 del artículo 105 del Tratado, el SEBC contribuirá a una buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero.

Artículo 4

Funciones consultivas

De conformidad con el apartado 4 del artículo 105 del Tratado:

a) el BCE será consultado:

- sobre cualquier propuesta de acto comunitario comprendido en el ámbito de sus competencias;
- por las autoridades nacionales, acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y con las condiciones que disponga el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42;

b) el BCE podrá presentar dictámenes a las instituciones u organismos comunitarios pertinentes o a las autoridades nacionales, acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

Artículo 5

Recopilación de información estadística

5.1. A fin de cumplir las funciones del SEBC, el BCE, asistido por los bancos centrales nacionales, recopilará la información estadística necesaria, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos. Con tal finalidad, cooperará con las instituciones u organismos comunitarios, así como con las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países y con organizaciones internacionales.

5.2. Los bancos centrales nacionales ejecutarán, en la medida de lo posible, las funciones descritas en el artículo 5.1.

5.3. El BCE contribuirá, cuando sea necesario, a la armonización de las normas y prácticas que regulen la recopilación, elaboración y distribución de estadísticas en los sectores comprendidos dentro de los ámbitos de sus competencias.

5.4. El Consejo definirá, con arreglo al procedimiento del artículo 42, las personas físicas y jurídicas sujetas a exigencias de información, el régimen de confidencialidad y las disposiciones de ejecución y de sanción adecuadas.

Artículo 6

Cooperación internacional

6.1. En el ámbito de la cooperación internacional en relación con las funciones encomendadas al SEBC, el BCE decidirá cómo estará representado el SEBC.

6.2. El BCE y, siempre que éste lo apruebe, los bancos centrales nacionales podrán participar en instituciones monetarias internacionales.

6.3. Las disposiciones de los artículos 6.1 y 6.2 deberán entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 111 del Tratado.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL SEBC

Artículo 7

Independencia

Tal como se expone en el artículo 108 del Tratado, cuando ejerzan las facultades que les confieren el Tratado y los presentes Estatutos y desempeñen las funciones y deberes correspondientes, ni el BCE, ni los bancos centrales nacionales, ni ningún miembro de sus órganos rectores recabarán ni aceptarán instrucciones procedentes de las instituciones u organismos comunitarios, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ningún otro organismo. Las instituciones y organismos comunitarios, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir sobre los miembros de los órganos rectores del BCE o de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8

Principio general

El SEBC estará regido por los órganos rectores del BCE.

Artículo 9

El Banco Central Europeo

9.1. El BCE, que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 107 del Tratado, tendrá personalidad jurídica propia, dispondrá en cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia concedida a las personas jurídicas con arreglo al respectivo Derecho nacional; en particular, podrá adquirir o vender propiedad mobiliaria e inmobiliaria y ser parte en actuaciones judiciales.

9.2. La función del BCE será garantizar que se cumplan las funciones encomendadas al SEBC con arreglo a los apartados 2, 3 y 5 del artículo 105 del Tratado, ya sea por medio de sus propias actividades de conformidad con el presente Estatuto, ya sea por medio de los bancos centrales nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.1 y en el artículo 14.

9.3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 107 del Tratado, los órganos rectores del BCE serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

Artículo 10

El Consejo de Gobierno

10.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 112 del presente Tratado, el Consejo de Gobierno estará compuesto por los miembros del Comité Ejecutivo y por los gobernadores de los bancos centrales nacionales.

10.2.¹ Cada miembro del Consejo de Gobierno dispondrá de un voto. Desde el momento en que el número de miembros del Consejo de Gobierno exceda de 21, cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto, y el número de gobernadores con derecho de voto será de 15. El derecho de voto de los gobernadores se asignará y rotará con arreglo a lo siguiente:

- desde el momento en que el número de gobernadores exceda de 15 y hasta que llegue a 22, los gobernadores se distribuirán en dos grupos de acuerdo con el tamaño de la participación del Estado miembro correspondiente a su banco central nacional en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias de los Estados miembros que hayan adoptado el euro. Se asignará a las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias un peso de 5/6 y 1/6 respectivamente. El primer grupo estará formado por 5 gobernadores y el segundo grupo estará formado por los demás gobernadores. La frecuencia del derecho de voto de los gobernadores del primer grupo no será inferior a la frecuencia del derecho de voto de los gobernadores del segundo grupo, sin perjuicio de lo cual, el primer grupo dispondrá de cuatro votos y el segundo de once,

¹ Modificado por la Decisión 2003/223/CE del Consejo.

- desde el momento en que su número llegue a 22, los gobernadores se distribuirán en tres grupos de acuerdo con la clasificación basada en los criterios expuestos. El primer grupo estará formado por 5 gobernadores y dispondrá de cuatro votos. El segundo grupo comprenderá la mitad del número total de gobernadores, redondeándose las fracciones al número entero siguiente, y dispondrá de ocho votos. El tercer grupo estará formado por los gobernadores restantes y dispondrá de tres votos,
- en cada grupo, los gobernadores tendrán el derecho de voto por igual plazo,
- a efectos del cálculo de las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado se aplicará el apartado 2 del artículo 29. El balance agregado total de las instituciones financieras monetarias se calculará con arreglo al sistema estadístico vigente en la Comunidad Europea en el momento del cálculo,
- siempre que el producto interior bruto total a precio de mercado se ajuste de conformidad con el apartado 3 del artículo 29 de los Estatutos o siempre que aumente el número de gobernadores, se revisará el tamaño o la composición de los grupos con arreglo a los principios expuestos,
- por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, tengan o no el derecho de voto, el Consejo de Gobierno tomará las medidas necesarias para la aplicación de los principios expuestos, y podrá decidir que se aplaze la introducción del sistema de rotación hasta que el número de gobernadores exceda de 18.

El derecho de voto se ejercerá en persona. No obstante esta norma, el reglamento interno a que hace referencia el apartado 3 del artículo 12 podrá establecer la posibilidad de que los miembros del Consejo de Gobierno emitan su voto por teleconferencia. El reglamento interno dispondrá también que los miembros del Consejo de Gobierno que no puedan asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno por un período prolongado puedan designar a un sustituto que ocupe su lugar como miembro del Consejo de Gobierno.

Las disposiciones de los párrafos precedentes no afectan al derecho de voto que todos los miembros del Consejo de Gobierno, con y sin derecho de voto, tienen en virtud de los apartados 3 y 6 del artículo 10 y del apartado 2 del artículo 41.

De no estipularse lo contrario en los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno decidirá por mayoría simple de sus miembros con derecho de voto. En caso de empate, el voto decisivo corresponderá al Presidente.

En las votaciones del Consejo de Gobierno se requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros con derecho de voto. De no alcanzarse este, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que podrán tomarse decisiones con independencia del quórum mencionado.

10.3. En todas las decisiones que se adopten con arreglo a los artículos 28, 29, 30, 32, 33 y 51, los votos de los miembros del Consejo de Gobierno se ponderarán conforme a las participaciones de los bancos centrales nacionales

en el capital suscrito del BCE. La ponderación de los votos de los miembros del Comité Ejecutivo será cero. Las decisiones por mayoría cualificada se aprobarán siempre que los votos favorables representen al menos dos tercios del capital suscrito del BCE y representen al menos a la mitad de los accionistas. En caso de que un gobernador no pueda asistir a la votación, podrá designar a un sustituto que emita su voto ponderado.

10.4. Las reuniones tendrán carácter confidencial. El Consejo de Gobierno podrá decidir hacer públicos los resultados de sus deliberaciones.

10.5. El Consejo de Gobierno se reunirá al menos diez veces al año.

10.6.² El Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, por unanimidad, bien sobre la base de una recomendación del BCE y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, bien sobre la base de una recomendación de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al BCE, podrá modificar lo dispuesto en el artículo 10.2. El Consejo recomendará la adopción de tales modificaciones por los Estados miembros. Dichas modificaciones entrarán en vigor tras su ratificación por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

Toda recomendación que haga el BCE en virtud del presente apartado requerirá una decisión unánime del Consejo de Gobierno.

Artículo 11

El Comité Ejecutivo

11.1. Con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 112 del Tratado, el Comité Ejecutivo estará compuesto por el presidente, el vicepresidente y otros cuatro miembros.

Los miembros desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva. Ningún miembro podrá ejercer otra profesión, remunerada o no, salvo autorización excepcional del Consejo de Gobierno.

11.2. De conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 112 del Tratado, el presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros representados por sus Jefes de Estado o de Gobierno, sobre la base de una recomendación del Consejo y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno, de entre personalidades de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios.

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros del Comité Ejecutivo.

² Añadido por el artículo 5 del Tratado de Niza.

11.3. Las condiciones de empleo de los miembros del Comité Ejecutivo, y en particular sus sueldos, pensiones y demás beneficios de la seguridad social, estarán sujetos a contratos con el BCE y serán fijados por el Consejo de Gobierno a propuesta de un comité compuesto por tres miembros designados por el Consejo de Gobierno y otros tres designados por el Consejo. Los miembros del Comité Ejecutivo no tendrán derecho a voto en los asuntos mencionados en el presente apartado.

11.4. Si un miembro del Comité Ejecutivo dejara de reunir los requisitos exigidos para desempeñar sus funciones o si en su conducta se observara una falta grave, el Tribunal de Justicia podrá separarlo de su cargo a petición del Consejo de Gobierno o del Comité Ejecutivo.

11.5. Todos los miembros del Comité Ejecutivo presentes en las sesiones tendrán derecho a voto; cada uno de ellos dispondrá, a tal fin, de un voto. Salvo disposición contraria, el Comité Ejecutivo decidirá por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, corresponderá al presidente el voto decisivo. Las modalidades de votación se especificarán en el reglamento interno a que hace referencia el artículo 12.3.

11.6. El Comité Ejecutivo será responsable de la gestión ordinaria del BCE.

11.7. Cualquier vacante que se produzca en el Comité Ejecutivo se cubrirá mediante nombramiento de un nuevo miembro; será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 12

Responsabilidades de los órganos rectores

12.1. El Consejo de Gobierno adoptará las orientaciones y decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas al SEBC con arreglo al Tratado y al presente Estatuto. El Consejo de Gobierno formulará la política monetaria de la Comunidad, incluidas, en su caso, las decisiones relativas a los objetivos monetarios intermedios, los tipos de interés básicos y el suministro de reservas en el SEBC, y establecerá las orientaciones necesarias para su cumplimiento.

El Comité Ejecutivo pondrá en práctica la política monetaria de conformidad con las orientaciones y decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno. Al hacerlo impartirá las instrucciones necesarias a los bancos centrales nacionales. El Comité Ejecutivo podrá también recibir la delegación de determinados poderes, cuando así lo disponga el Consejo de Gobierno.

En la medida en que se estime posible y adecuado, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el BCE recurrirá a los bancos centrales nacionales para ejecutar las operaciones que correspondan a las funciones del SEBC.

12.2. El Comité Ejecutivo se encargará de la preparación de las reuniones del Consejo de Gobierno.

12.3. El Consejo de Gobierno adoptará el reglamento interno que determinará la organización interna del BCE y de sus órganos rectores.

12.4. El Consejo de Gobierno ejercerá las funciones consultivas contempladas en el artículo 4.

12.5. El Consejo de Gobierno adoptará las decisiones contempladas en el artículo 6.

Artículo 13

El presidente

13.1. El presidente, o, en ausencia de éste, el vicepresidente, presidirá el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo del BCE.

13.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, el presidente o la persona por él designada representará al BCE en el exterior.

Artículo 14

Bancos centrales nacionales

14.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Tratado, cada Estado miembro garantizará, a más tardar en la fecha de constitución del SEBC, la compatibilidad de su legislación nacional, incluidos los estatutos del banco central nacional, con los presentes Estatutos y el Tratado.

14.2. Los estatutos de los bancos centrales nacionales dispondrán, en particular, que el mandato de gobernador de un banco central nacional no sea inferior a cinco años.

Un gobernador sólo podrá ser relevado de su mandato en caso de que deje de cumplir los requisitos exigidos para el cumplimiento de sus funciones o haya incurrido en falta grave. El gobernador afectado o el Consejo de Gobierno podrán recurrir las decisiones al respecto ante el Tribunal de Justicia, por motivos de infracción del Tratado o de cualquier norma legal relativa a su aplicación. Tales acciones se emprenderán en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la decisión, o de su notificación al demandante o, a falta de ésta, a partir de la fecha en que la decisión haya llegado a conocimiento de este último, según los casos.

14.3. Los bancos centrales nacionales serán parte integrante del SEBC y su actuación se ajustará a las orientaciones e instrucciones del BCE. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las orientaciones e instrucciones del BCE y exigirá que se le remita toda la información pertinente.

14.4. Los bancos centrales nacionales podrán ejercer funciones distintas de las especificadas en el presente Estatuto, a menos que el Consejo de Gobierno decida, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que dichas funciones interfieren en los objetivos y tareas del SEBC. Dichas funciones se ejercerán bajo la responsabilidad de los bancos centrales nacionales y no se considerarán parte de las funciones del SEBC.

Artículo 15

Obligaciones de información

15.1. El BCE elaborará y publicará informes sobre las actividades del SEBC con una periodicidad al menos trimestral.

15.2. Se publicará cada semana un estado financiero consolidado del SEBC.

15.3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 113 del Tratado, el BCE presentará cada año al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como al Consejo Europeo, un informe sobre las actividades del SEBC y la política monetaria del año anterior y del año en curso.

15.4. Los informes y estados mencionados en el presente artículo se pondrán gratuitamente a disposición de los interesados.

Artículo 16

Billetes de banco

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 106 del Tratado, el Consejo de Gobierno tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en la Comunidad, billetes que podrán emitir el BCE y los bancos centrales nacionales. Los billetes de banco emitidos por el BCE y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de banco de curso legal dentro de la Comunidad.

El BCE respetará en la medida de lo posible las prácticas existentes para la emisión y el diseño de billetes de banco.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES MONETARIAS Y OPERACIONES DEL SEBC

Artículo 17

Cuentas en el BCE y los bancos centrales nacionales

Con el fin de realizar sus operaciones, el BCE y los bancos centrales nacionales podrán abrir cuentas a entidades de crédito, a entidades públicas y a otros participantes en el mercado, así como aceptar activos, incluidos valores representados mediante anotaciones en cuenta, como garantía.

Artículo 18

Operaciones de mercado abierto y de crédito

18.1. Con el fin de alcanzar los objetivos del SEBC y de llevar a cabo sus funciones, el BCE y los bancos centrales nacionales podrán:

- operar en los mercados financieros comprando y vendiendo directamente (al contado y a plazo), o con arreglo a pactos de recompra, prestando o tomando prestados valores y otros instrumentos negociables, ya sea en monedas comunitarias o en divisas extracomunitarias, así como en metales preciosos;

- realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado, basando los préstamos en garantías adecuadas.

18.2. El BCE establecerá los principios generales para las operaciones de mercado abierto y para las operaciones de crédito que efectúe por sí mismo o que efectúen los bancos centrales nacionales, incluido el anuncio de las condiciones por las que éstos se declaren dispuestos a efectuar dichas transacciones.

Artículo 19

Reservas mínimas

19.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el BCE podrá exigir que las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros mantengan unas reservas mínimas en las cuentas en el BCE y en los bancos centrales nacionales, en atención a objetivos de política monetaria. El Consejo de Gobierno podrá establecer los reglamentos relativos al cálculo y a la determinación de las reservas mínimas exigidas. En caso de incumplimiento, el BCE podrá aplicar intereses de penalización, así como imponer otras sanciones de efecto comparable.

19.2. Para la aplicación del presente artículo, el Consejo definirá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42, la base correspondiente a las reservas mínimas y los coeficientes máximos admisibles entre dichas reservas y sus bases, así como las sanciones apropiadas en caso de incumplimiento.

Artículo 20

Otros instrumentos de control monetario

El Consejo de Gobierno podrá decidir, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el uso de otros métodos operativos de control monetario que considere adecuados, siempre que se respeten las disposiciones del artículo 2.

De acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 42, el Consejo definirá el alcance de dichos métodos cuando impongan obligaciones a terceros.

Artículo 21

Operaciones con entidades públicas

21.1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 del Tratado, queda prohibida la autorización de descubiertos y la concesión de otro tipo de créditos por parte del BCE o de los bancos centrales nacionales en favor de instituciones u organismos comunitarios, Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros; queda igualmente prohibida la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el BCE o los bancos centrales nacionales.

21.2. El BCE y los bancos centrales nacionales podrán actuar como agentes fiscales de las entidades a que se refiere el artículo 21.1.

21.3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las entidades de crédito públicas, que en el contexto de la provisión de liquidez por los bancos centrales recibirán de los bancos centrales nacionales y el BCE el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

Artículo 22

Sistemas de compensación y de pago

El BCE y los bancos centrales nacionales podrán proporcionar medios y el BCE dictar reglamentos, destinados a garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la Comunidad, así como con otros países.

Artículo 23

Operaciones exteriores

El BCE y los bancos centrales nacionales podrán:

- establecer relaciones con los bancos centrales y con las instituciones financieras de otros países y, cuando proceda, con organizaciones internacionales;
- adquirir y vender al contado y a plazo todo tipo de activos en moneda extranjera y metales preciosos. La expresión «activos en moneda extranjera» incluirá los valores y todos los demás activos en la moneda de cualquier país o en unidades de cuenta y cualquiera que sea la forma en que se posean;
- poseer y gestionar los activos a que se hace referencia en el presente artículo;
- efectuar cualquier tipo de transacciones bancarias en relación con terceros países y con organizaciones internacionales, incluidas las operaciones de concesión y recepción de préstamos.

Artículo 24

Otras operaciones

Además de las operaciones derivadas de sus funciones, el BCE y los bancos centrales nacionales podrán efectuar operaciones para sus fines administrativos o para su personal.

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

Artículo 25

Supervisión prudencial

25.1. El BCE podrá brindar asesoramiento al Consejo, a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros y ser consultado por éstos sobre el alcance y la aplicación de la legislación comunitaria relativa a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

25.2. Con arreglo a cualquier decisión del Consejo adoptada en virtud del apartado 6 del artículo 105 del Tratado, el BCE podrá llevar a cabo funciones específicas relativas a las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las compañías de seguros.

DISPOSICIONES FINANCIERAS DEL SEBC

Artículo 26

Cuentas financieras

26.1. El ejercicio económico del BCE y de los bancos centrales nacionales comenzará el primer día de enero y finalizará el último día de diciembre.

26.2. Las cuentas anuales del BCE serán llevadas por el Comité Ejecutivo con arreglo a los principios establecidos por el Consejo de Gobierno. Las cuentas serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y publicadas posteriormente.

26.3. Con fines analíticos y operativos, el Comité Ejecutivo elaborará un balance consolidado del SEBC que abarcará los activos y pasivos de los bancos centrales nacionales que estén incluidos en el SEBC.

26.4. Para la aplicación del presente artículo, el Consejo de Gobierno establecerá las normas necesarias para normalizar procedimientos contables y de información relativos a las operaciones emprendidas por los bancos centrales nacionales.

Artículo 27

Auditoría

27.1. Las cuentas del BCE y de los bancos centrales nacionales serán controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno y aprobados por el Consejo. Los auditores tendrán plenos poderes para examinar todos los libros y cuentas del BCE y de los bancos centrales nacionales, así como para estar plenamente informados acerca de sus transacciones.

27.2. Las disposiciones del artículo 248 del Tratado sólo se aplicarán a un examen de la eficacia operativa de la gestión del BCE.

Artículo 28

Capital del BCE

28.1. El capital del BCE, operativo desde su creación, será de 5 000 millones de ecus. El capital podrá aumentarse en las cantidades que decida el Consejo de Gobierno, que se pronunciará por la mayoría cualificada que establece el artículo 10.3, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por el Consejo conforme al procedimiento que establece el artículo 42.

28.2. Los bancos centrales nacionales serán los únicos suscriptores y accionistas del capital del BCE. La suscripción de capital se efectuará con arreglo a la clave establecida según lo dispuesto en el artículo 29.

28.3. El Consejo de Gobierno, que se pronunciará por la mayoría cualificada que establece el artículo 10.3, determinará hasta qué punto y en qué forma será desembolsado el capital.

28.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.5, las acciones de los bancos centrales nacionales en el capital suscrito del BCE no podrán transferirse, pignorar o embargarse.

28.5. En caso de ajustarse la clave a que se refiere el artículo 29, los bancos centrales nacionales se transferirán entre sí acciones representativas del capital, hasta la cantidad que sea necesaria para garantizar que la distribución de las acciones representativas del capital corresponde a la clave ajustada. El Consejo de Gobierno determinará los términos y las condiciones de dichas transferencias.

Artículo 29

Clave para la suscripción de capital

29.1. Cuando, de acuerdo con el procedimiento que menciona el apartado 1 del artículo 123 del Tratado, se hayan constituido el SEBC y el BCE, se fijará la clave para la suscripción de capital del BCE. A cada banco central nacional se le asignará una ponderación en dicha clave, que será igual a la suma de:

- 50% de la participación de su Estado miembro respectivo en la población de la Comunidad el penúltimo año anterior a la constitución del SEBC;
- 50% de la participación de su Estado miembro respectivo en el producto interior bruto, a precio de mercado, de la Comunidad, según se registre en los cinco años que preceden al penúltimo año anterior a la constitución del SEBC.

Los porcentajes se redondearán al alza hasta el múltiplo de 0,05 puntos porcentuales más cercano.

29.2. La Comisión, de acuerdo con las normas adoptadas por el Consejo con arreglo al procedimiento que establece el artículo 42, suministrará los datos estadísticos que habrán de utilizarse para la aplicación del presente artículo.

29.3. Las ponderaciones asignadas a los bancos centrales nacionales se ajustarán cada cinco años después de la constitución del SEBC, por analogía con las disposiciones que establece el artículo 29.1. La clave ajustada se aplicará con efectos a partir del primer día del año siguiente.

29.4. El Consejo de Gobierno adoptará todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 30

Transferencia de activos exteriores de reserva al BCE

30.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, los bancos centrales nacionales proporcionarán al BCE activos exteriores de reserva distintos de las monedas de los Estados miembros, de los ecus, de las posiciones de reserva y de los derechos especiales de giro del FMI, hasta un importe equivalente a 50 000 millones de ecus. El Consejo de Gobierno decidirá la proporción que deberá recibir el BCE tras su constitución en aplicación del presente Estatuto, así como los importes que deban aportarse posteriormente. El BCE tendrá pleno

derecho a poseer y gestionar las reservas exteriores que le sean transferidas, y a utilizarlas para los fines establecidos en el presente Estatuto.

30.2. Las contribuciones de cada banco central nacional se fijarán en proporción a su participación en el capital suscrito del BCE.

30.3. Cada banco central nacional será acreditado por el BCE con un activo equivalente a su contribución. El Consejo de Gobierno determinará la denominación y la remuneración de dichos activos.

30.4. El BCE podrá solicitar más activos exteriores de reserva, excediendo el límite que establece el artículo 30.1, con arreglo a las disposiciones del artículo 30.2, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42.

30.5. El BCE podrá poseer y gestionar las posiciones de reserva y los derechos especiales de giro del FMI, así como disponer la puesta en común de dichos activos.

30.6. El Consejo de Gobierno decidirá todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 31

Activos exteriores de reserva en posesión de los bancos centrales nacionales

31.1. Los bancos centrales nacionales podrán realizar transacciones en cumplimiento de sus obligaciones con organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 23.

31.2. Todas las demás operaciones en activos exteriores de reserva que permanezcan en poder de los bancos centrales nacionales tras las transferencias a que se refiere el artículo 30, así como las transacciones de los Estados miembros con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, por encima de determinados límites que se establecerán con arreglo al artículo 31.3, estarán sujetas a la aprobación del BCE, con el fin de garantizar su coherencia con la política monetaria y de tipo de cambio de la Comunidad.

31.3. El Consejo de Gobierno establecerá las directrices destinadas a facilitar dichas operaciones.

Artículo 32

Asignación de ingresos monetarios a los bancos centrales nacionales

32.1. Los ingresos obtenidos por los bancos centrales nacionales en el ejercicio de la función de política monetaria del SEBC, denominados en lo sucesivo «ingresos monetarios», se asignarán al final de cada ejercicio con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

32.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.3, el importe de los ingresos monetarios de cada banco central nacional será igual a sus ingresos anuales procedentes de sus activos mantenidos contra billetes en circulación y depósitos de las entidades de crédito. Estos activos serán identificados por los bancos

centrales nacionales con arreglo a las directrices que establecerá el Consejo de Gobierno.

32.3. Si a la entrada en vigor de la tercera fase de la unión económica y monetaria, a juicio del Consejo de Gobierno, las estructuras del balance de los bancos centrales nacionales no permiten la aplicación del artículo 32.2, el Consejo de Gobierno, por mayoría cualificada, podrá decidir que, no obstante lo dispuesto en el artículo 32.2, los ingresos monetarios se midan de acuerdo con un método alternativo durante un período que no podrá ser superior a cinco años.

32.4. El importe de los ingresos monetarios de cada banco central nacional se reducirá en un importe equivalente a cualquier interés pagado por dicho banco central sobre sus depósitos abiertos a entidades de crédito, de conformidad con el artículo 19.

El Consejo de Gobierno podrá decidir que los bancos centrales nacionales sean indemnizados por los costes en que incurran en relación con la emisión de billetes de banco o, en circunstancias excepcionales, por las pérdidas específicas derivadas de las operaciones de política monetaria realizadas para el SEBC. La indemnización adoptará la forma que considere adecuada el Consejo de Gobierno; dichos importes podrán compensarse con los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales.

32.5. La suma de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales se asignará a los bancos centrales nacionales proporcionalmente a sus acciones desembolsadas del BCE, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno con arreglo al artículo 33.2.

32.6. La compensación y la liquidación de los balances derivados de la asignación de los ingresos monetarios serán efectuadas por el BCE con arreglo a las directrices que establezca el Consejo de Gobierno.

32.7. El Consejo de Gobierno adoptará cualesquiera otras medidas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 33

Asignación de los beneficios y pérdidas netos del BCE

33.1. Los beneficios netos del BCE se transferirán en el siguiente orden:

- a) un importe que será determinado por el Consejo de Gobierno, y que no podrá exceder del 20% de los beneficios netos, se transferirá al fondo de reserva general, con un límite equivalente al 100% del capital;
- b) los beneficios netos restantes se distribuirán entre los accionistas del BCE proporcionalmente a sus acciones desembolsadas.

33.2. Cuando el BCE sufra pérdidas, el déficit podrá compensarse mediante el fondo de reserva general del BCE y, si fuese necesario y previa decisión del Consejo de Gobierno, mediante los ingresos monetarios del ejercicio económico

correspondiente en proporción a y hasta los importes asignados a los bancos centrales nacionales con arreglo a lo establecido en el artículo 32.5.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

Actos jurídicos

34.1. Con arreglo al artículo 110 del Tratado, el BCE:

- elaborará reglamentos en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en el primer guión del artículo 3.1 y en los artículos 19.1, 22 o 25.2 de los Estatutos del SEBC, y en los casos que se establezcan en los actos del Consejo mencionados en el artículo 42;
- tomará las decisiones necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas al SEBC por el Tratado y por los Estatutos del SEBC;
- formulará recomendaciones y emitirá dictámenes.

34.2. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Los artículos 253, 254 y 256 del Tratado se aplicarán respecto de los reglamentos y de las decisiones del BCE.

El BCE podrá decidir hacer públicos sus decisiones, recomendaciones y dictámenes.

34.3. Dentro de los límites y en las condiciones adoptados por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 42 de los Estatutos, el BCE estará autorizado a imponer multas y pagos periódicos coercitivos a las empresas que no cumplan con sus obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones del mismo.

Artículo 35

Control judicial y asuntos conexos

35.1. Los actos o las omisiones del BCE estarán sujetos a la revisión y a la interpretación del Tribunal de Justicia, en los casos previstos en el Tratado y con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. El BCE podrá emprender acciones en los casos y con arreglo a las condiciones establecidas en el Tratado.

35.2. Los litigios entre el BCE, por una parte, y sus acreedores, deudores o terceros, por otra, serán resueltos por los tribunales nacionales competentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia.

35.3. El BCE estará sujeto al régimen de obligaciones que establece el artículo 288 del Tratado. Los bancos centrales nacionales serán responsables con arreglo a la legislación nacional respectiva.

35.4. El Tribunal de Justicia tendrá jurisdicción para fallar en virtud de las cláusulas compromisorias que contengan los contratos celebrados por el BCE o en su nombre, ya estén regulados por el Derecho público o por el privado.

35.5. La decisión del BCE de emprender acciones ante el Tribunal de Justicia será tomada por el Consejo de Gobierno.

35.6. El Tribunal de Justicia tendrá jurisdicción para los litigios relativos al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones derivadas de los presentes Estatutos. Cuando el BCE considere que un banco central nacional ha incumplido alguna de las obligaciones que establecen los presentes Estatutos, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber dado a dicho banco central nacional la posibilidad de presentar sus alegaciones. Si el banco central nacional de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo establecido por el BCE, éste podrá recurrir al Tribunal de Justicia.

Artículo 36

Personal

36.1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Comité Ejecutivo, establecerá las condiciones de contratación del personal del BCE.

36.2. El Tribunal de Justicia tendrá jurisdicción en cualquier litigio entre el BCE y sus empleados, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que establezcan las condiciones de empleo.

Artículo 37

Sede

La decisión sobre el lugar en que se establezca la sede del BCE se tomará, antes del final de 1992, por común acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros a nivel de los Jefes de Estado o de Gobierno.

Artículo 38

Secreto profesional

38.1. Los miembros de los órganos rectores y el personal del BCE y de los bancos centrales nacionales, incluso después de cesar en sus funciones, no deberán revelar información que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.

38.2. Las personas que tengan acceso a datos amparados por la legislación comunitaria que imponga la obligación del secreto estarán sujetas a dicha legislación.

Artículo 39

Signatarios

El BCE se comprometerá legalmente frente a terceros por medio de su presidente o de dos miembros del Comité Ejecutivo, o por medio de las firmas de dos miembros del personal del BCE debidamente autorizados por el presidente para firmar en nombre del BCE.

Artículo 40³

Privilegios e inmunidades

El BCE gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, en las condiciones que establece el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 41

Procedimiento de modificación simplificado

41.1. Con arreglo al apartado 5 del artículo 107 del Tratado, los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 17, 18, 19.1, 22, 23, 24, 26, 32.2, 32.3, 32.4, 32.6, 33.1 a) y 36 de los presentes Estatutos podrán ser modificados por el Consejo, que se pronunciará o bien por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación del BCE, previa consulta a la Comisión, o bien por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE. En ambos casos será necesario el dictamen conforme del Parlamento Europeo.

41.2. Las recomendaciones que haga el BCE con arreglo al presente artículo requerirán una decisión unánime del Consejo de Gobierno.

Artículo 42

Legislación complementaria

Con arreglo al apartado 6 del artículo 107 del Tratado, inmediatamente después de decidir la fecha del comienzo de la tercera fase, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al BCE, o sobre la base de una recomendación del BCE y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adoptará las disposiciones a que se refieren los artículos 4, 5.4, 19.2, 20, 28.1, 29.2, 30.4 y 34.3 del presente Estatuto.

³ Artículo tal y como ha sido modificado por el punto III.4) del artículo 6 del Tratado de Ámsterdam.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL SEBC

Artículo 43

Disposiciones generales

43.1. Las excepciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 122 del Tratado supondrán que los siguientes artículos de los presentes Estatutos no concederán derechos ni impondrán obligaciones a los Estados miembros de que se trate: 3, 6, 9.2, 12.1, 14.3, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 26.2, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 50 y 52.

43.2. Los bancos centrales de los Estados miembros que gocen de una excepción de conformidad con el apartado 1 del artículo 122 del Tratado conservarán sus competencias en el ámbito de la política monetaria con arreglo a la legislación nacional.

43.3. De conformidad con el apartado 4 del artículo 122 del Tratado, «los Estados miembros» significará «los Estados miembros no acogidos a una excepción» en los siguientes artículos de los presentes Estatutos: 3, 11.2, 19, 34.2 y 50.

43.4. «Los bancos centrales nacionales» significará «los bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción» en los siguientes artículos del presente Estatuto: 9.2, 10.1, 10.3, 12.1, 16, 17, 18, 22, 23, 27, 30, 31, 32, 33.2 y 52.

43.5. «Los accionistas» significará «los bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción» en los artículos 10.3 y 33.1.

43.6. «El capital suscrito del SEBC» significará «el capital del BCE suscrito por los bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a una excepción» en los artículos 10.3 y 30.2.

Artículo 44

Funciones transitorias del BCE

El BCE se encargará de las tareas del IME que debido a las excepciones de uno o varios de los Estados miembros aún hayan de ejercerse en la tercera fase.

El BCE emitirá dictámenes para preparar la supresión de las excepciones especificadas en el artículo 122 del Tratado.

Artículo 45

El Consejo General del BCE

45.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 107 del Tratado, el Consejo General se constituirá como tercer órgano rector del BCE.

45.2. El Consejo General estará compuesto por el presidente y el vicepresidente del BCE y por los gobernadores de los bancos centrales nacionales. Los demás miembros del Comité Ejecutivo podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General.

45.3. Las responsabilidades del Consejo General figuran, en su totalidad, en el artículo 47 del presente Estatuto.

Artículo 46

Reglamento interno del Consejo General

46.1. El presidente, o, en ausencia de éste, el vicepresidente del BCE, presidirá el Consejo General del BCE.

46.2. El presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General.

46.3. El presidente preparará las reuniones del Consejo General.

46.4. No obstante lo dispuesto en el artículo 12.3, el Consejo General adoptará su reglamento interno.

46.5. El BCE se encargará de la secretaría del Consejo General.

Artículo 47

Responsabilidades del Consejo General

47.1. El Consejo General:

- llevará a cabo las tareas a que se refiere el artículo 44;
- contribuirá al desarrollo de las funciones consultivas a que se refieren los artículos 4 y 25.1.

47.2. El Consejo General contribuirá:

- a la recopilación de la información estadística a que se refiere el artículo 5;
- a la elaboración de informes acerca de las actividades del BCE a que se refiere el artículo 15;
- al establecimiento de las normas necesarias para la aplicación del artículo 26 a que se refiere el artículo 26.4;
- a la adopción de todas las restantes medidas necesarias para la aplicación del artículo 29 a que se refiere el artículo 29.4;
- al establecimiento de las condiciones de contratación del personal del BCE a que se refiere el artículo 36.

47.3. El Consejo General contribuirá a los preparativos necesarios para fijar irrevocablemente los tipos de cambio de las monedas de los Estados miembros acogidas a una excepción respecto de las monedas, o la moneda única, de los Estados miembros no acogidos a excepción, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 123 del Tratado.

47.4. El presidente del BCE informará al Consejo General acerca de las decisiones del Consejo de Gobierno.

Artículo 48

Disposiciones transitorias para el capital del BCE

Con arreglo al artículo 29.1, se asignará a cada banco central nacional una ponderación en la clave para la suscripción del capital del BCE. No obstante lo dispuesto en el artículo 28.3, los bancos centrales de los Estados miembros acogidos a una excepción no desembolsarán el capital suscrito a no ser que el Consejo General, por una mayoría que represente como mínimo dos tercios del capital suscrito del BCE y al menos a la mitad de los accionistas, decida que debe pagarse un porcentaje mínimo como contribución a los costes operativos del BCE.

Artículo 49

Pago diferido del capital, reservas y provisiones del BCE

49.1. El banco central de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida desembolsará su parte suscrita de capital del BCE en la misma medida que los demás bancos centrales de los Estados miembros no acogidos a excepción y transferirá al BCE activos de reserva de cambio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.1. La cantidad que deba transferirse se determinará multiplicando el valor en ecus, al tipo de cambio del momento, de los activos de reserva antedichos transferidos ya hasta aquel momento al BCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el banco central nacional de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales nacionales.

49.2. Además del desembolso que deberá efectuarse con arreglo al artículo 49.1, el banco central de que se trate contribuirá a las reservas del BCE, a las provisiones equivalentes a reservas y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre del año anterior al de la supresión de la excepción. La cantidad con que deberá contribuir se determinará multiplicando el importe de las reservas, definido anteriormente y consignado en el balance aprobado del BCE, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el banco central de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales.

49.3.⁴ Cuando uno o más países se conviertan en Estados miembros y sus respectivos bancos centrales nacionales pasen a formar parte del SEBC, se aumentará automáticamente el capital suscrito del BCE y el límite sobre la cantidad de activos de reserva de cambio que podrá transferirse al BCE. El aumento se calculará multiplicando las respectivas cantidades vigentes en ese momento por el coeficiente resultante de dividir, en el marco de la clave ajustada

⁴ Añadido por el artículo 17 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión.

para la suscripción de capital, entre la ponderación de los nuevos bancos centrales nacionales implicados y la ponderación de los bancos centrales nacionales ya miembros del SEBC. La ponderación de cada banco central nacional dentro de la clave para la suscripción de capital se calculará de forma análoga a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 y de conformidad con el apartado 2 del artículo 29. Los períodos de referencia que deberán utilizarse para los datos estadísticos serán idénticos a los aplicados para el último ajuste quinquenal de las ponderaciones en virtud del apartado 3 del artículo 29.

Artículo 50

Nombramiento inicial de los miembros del Comité Ejecutivo

Cuando se forme el Comité Ejecutivo del BCE, el presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, sobre la base de una recomendación del Consejo y tras consultar al Parlamento Europeo y al Consejo del IME. El presidente del Comité Ejecutivo será nombrado por 8 años. No obstante lo dispuesto en el artículo 11.2, el vicepresidente será nombrado por 4 años y los demás miembros del Comité Ejecutivo por un período de mandato que variará entre 5 y 8 años. Ninguno de los mandatos será renovable. El número de miembros del Comité Ejecutivo podrá ser menor que el establecido en el artículo 11.1, pero de ningún modo podrá ser inferior a cuatro.

Artículo 51

Excepción al artículo 32

51.1. Si, tras el comienzo de la tercera fase de la UEM, el Consejo de Gobierno decidiera que la aplicación del artículo 32 tiene como resultado cambios significativos en las posiciones relativas en materia de ingresos de los bancos centrales nacionales, el volumen de ingresos que deberá asignarse con arreglo al artículo 32 se reducirá en un porcentaje uniforme que no podrá exceder del 60% en el primer ejercicio económico tras el comienzo de la tercera fase y que disminuirá por lo menos en 12 puntos porcentuales cada ejercicio financiero siguiente.

51.2. El artículo 51.1 será de aplicación durante un período no superior a cinco ejercicios financieros completos tras el comienzo de la tercera fase.

Artículo 52

Cambio de los billetes de banco denominados en monedas comunitarias

Tras la fijación irrevocable de los tipos de cambio, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que los billetes de banco denominados en monedas con tipo de cambio fijo irrevocable sean cambiados por los bancos centrales nacionales a sus respectivos valores de paridad.

Artículo 53

Aplicabilidad de las disposiciones transitorias

Mientras haya Estados miembros acogidos a excepción seguirán siendo aplicables los artículos 43 a 48 inclusive.

GLOSARIO

Activos de garantía: activos pignoralos (v. gr., por las **entidades de crédito** a los bancos centrales) como garantía de devolución de los préstamos, así como activos vendidos (v. gr., por las entidades de crédito a los bancos centrales) como parte de las **cesiones temporales**.

Asociación Bancaria del Euro (ABE): organización que proporciona un foro para el estudio y debate de asuntos bancarios que interesan a sus miembros y, en concreto, de los relacionados con el uso del **euro** y con la liquidación de operaciones en euros. A finales de 1998, se creó en la ABE una sociedad de compensación (ABE Clearing S.A.S., Société par Actions Simplifiée à capital variable) con el fin de gestionar, a partir del 1 de enero de 1999, la nueva Cámara de compensación del euro (EURO1), sucesora de la Cámara de compensación y liquidación del ECU.

Banco Central Europeo (BCE): el BCE es el núcleo del **Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)** y del **Eurosistema** y tiene personalidad jurídica propia con arreglo al derecho comunitario. De conformidad con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, su cometido es garantizar que se cumplan las funciones encomendadas al Eurosistema y al SEBC, ya sea mediante sus propias actividades o por medio de los BCN. Los órganos rectores del BCE son el **Consejo de Gobierno** y el **Comité Ejecutivo**, así como el **Consejo General**, que constituye el tercer órgano rector y tiene carácter transitorio.

Banco de Pagos Internacionales (BPI): creado el 17 de mayo de 1930 por un acuerdo internacional celebrado entre Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Estados Unidos, es la organización financiera internacional más antigua del mundo. Su función es fomentar la cooperación monetaria y financiera internacional, así como prestar servicios bancarios a los bancos centrales. En el cumplimiento de su mandato, el BPI desempeña diversas funciones: i) foro para fomentar el debate y facilitar el proceso de adopción de decisiones entre los bancos centrales y entre la comunidad financiera internacional; ii) centro de estudios económicos y monetarios; iii) principal entidad de contrapartida de los bancos centrales en sus transacciones financieras; y iv) agente depositario o fideicomisario en operaciones financieras internacionales. Su sede se encuentra en Basilea y cuenta con oficinas de representación en Hong Kong (RAE) y en Ciudad de México.

Base de reservas: suma de las partidas del balance (en particular, los pasivos) que constituye la base para calcular la **exigencia de reservas** de una **entidad de crédito**.

Cesión temporal: acuerdo celebrado con el fin de vender un activo y recomprarlo a un precio determinado en una fecha futura fijada previamente o a solicitud de la otra parte. Este acuerdo es similar a la toma de préstamos con garantía, con la diferencia de que, en el caso de las cesiones, el vendedor no conserva la propiedad de los valores. Las cesiones temporales se incluyen en M3 en los casos

en los que el vendedor es una Institución Financiera Monetaria (IFM) y la entidad de contrapartida un residente en la zona del euro distinto de una IFM.

Coefficiente de reservas: porcentaje definido por el banco central para cada categoría de partidas incluidas en la **base de reservas**. Estos coeficientes se utilizan para calcular la **exigencia de reservas**.

Comisión Europea: institución de la **Comunidad Europea** que garantiza la aplicación de las disposiciones del **Tratado**. La Comisión se encarga del desarrollo de las políticas comunitarias, presenta propuestas de normativa comunitaria y ejerce determinadas funciones en ámbitos concretos. En materia de política económica, la Comisión recomienda las **orientaciones generales de política económica** e informa al **Consejo de la UE** sobre la evolución y la política económicas. Asimismo, efectúa un seguimiento de las finanzas públicas en el marco de la supervisión multilateral y presenta informes al Consejo de la UE. Hasta el 1 de mayo de 2004 estaba compuesta por 20 miembros: dos procedentes de Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido, y uno de los restantes Estados miembros. Tras un período de transición posterior a la ampliación de la UE, la Comisión estará formada por 25 miembros, cada uno procedente de un Estado miembro.

Comité Bancario Europeo (CBE): creado en el 2003 por la Decisión 2004/10/CE de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003 (DO L 3 de 7.1.2004, p. 36) como comité de segundo nivel, con el fin de asesorar a la **Comisión Europea** en cuestiones de política bancaria, sustituyó al Comité Consultivo Bancario. El **BCE** está representado en materia bancaria y de supervisión por el Comité de Supervisores Bancarios Europeos, que es un comité de tercer nivel.

Comité de Estadísticas Monetarias Financieras y de Balanza de Pagos: comité creado por la Decisión 91/115/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1991 (DO L 59 de 6.3.1991, p. 19), modificada por la Decisión 96/174/CE del Consejo, de 26 de febrero de 1996 (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48), que reúne a expertos estadísticos de los institutos nacionales de estadística, de **Eurostat**, de los bancos centrales nacionales (BCN) y del **BCE**. El Comité asesora a la Comisión sobre una serie de cuestiones estadísticas y, en particular, sobre asuntos relacionados con los aspectos estadísticos del **procedimiento de déficit excesivo**, además de fomentar la cooperación y la coordinación del trabajo estadístico en Europa.

Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea: comité creado en mayo de 1964 de conformidad con el apartado 2 del artículo 105 del Tratado de la CEE, con el fin de impulsar la cooperación entre los bancos centrales. En 1994, el **Instituto Monetario Europeo (IME)** asumió sus funciones y el comité quedó disuelto.

Comité de Política Económica (CPE): órgano consultivo comunitario creado por la Decisión 74/122/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1974 (DO L 63 de 5.3.1974, p. 21), integrado por dos representantes y dos suplentes de cada uno de los Estados miembros, de la **Comisión Europea** y del **BCE**. Sus funciones principales son asistir al Consejo ECOFIN en su labor preparatoria relativa a la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros y de la

Comunidad Europea y asesorar a la **Comisión Europea** y al **Consejo de la UE**. Coopera estrechamente con el **Comité Económico y Financiero (CEF)** y se centra principalmente en las políticas estructurales destinadas a mejorar el potencial de crecimiento y el empleo en la Comunidad.

Comité de Reguladores Europeos de Valores (CREV): comité creado por la **Comisión Europea** en junio del 2001, en virtud de la recomendación del Informe del Comité de Sabios sobre la regulación de los mercados europeos de valores, está compuesto por representantes de las autoridades nacionales que regulan los mercados de valores. Como órgano de tercer nivel en el enfoque regulador europeo revisado, asesora a la Comisión Europea en materia de valores, contribuye a garantizar una aplicación de la legislación comunitaria más coherente en los Estados miembros, además de mejorar la coordinación entre los reguladores europeos de valores.

Comité Económico y Financiero (CEF): órgano consultivo de la Comunidad creado al comienzo de la tercera fase de la **Unión Económica y Monetaria (UEM)**. Los Estados miembros, la **Comisión Europea** y el **Banco Central Europeo (BCE)** nombran cada uno un máximo de dos representantes. Los Estados miembros nombran un representante de entre los altos funcionarios de la administración nacional respectiva y otro de entre los funcionarios de su banco central nacional. No obstante, los miembros de los BCN sólo participan en las reuniones del CEF cuando se tratan asuntos relativos a su experiencia o competencia. Sus funciones están enumeradas en el apartado 2 del artículo 114 del **Tratado de la CE**.

Comité Ejecutivo: uno de los órganos rectores del BCE, compuesto por el presidente y el vicepresidente del BCE y por otros cuatro miembros nombrados de común acuerdo por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros que han adoptado el **euro**.

Comité Monetario: comité creado con arreglo al apartado 2 del artículo 105 del **Tratado de la CEE**. Al comienzo de la tercera fase de la **UEM** fue sustituido por el **Comité Económico y Financiero (CEF)**.

Comités del SEBC: creados por el **Consejo de Gobierno** del **BCE**, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Interno del BCE, para asesorar a los órganos rectores del BCE.

Comunidad Europea: organización supranacional creada en 1958 por el **Tratado de la CEE** como Comunidad Económica Europea (CEE). El Tratado de la UE amplió las funciones de la CEE que, en consecuencia, pasó a denominarse Comunidad Europea en 1993. La misión principal de la Comunidad Europea es promover el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de la actividad económica, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, un alto nivel de bienestar y calidad de vida, y la cohesión social y la solidaridad entre los Estados miembros. La comunidad cumple sus funciones, a través, entre otros medios, del mercado único y de la UEM.

Consejo de Gobierno: principal órgano rector del **BCE**. Está compuesto por todos los miembros del **Comité Ejecutivo** del BCE y por los gobernadores de los BCN de los Estados miembros que han adoptado el **euro**.

Consejo de la Unión Europea: institución de la Comunidad Europea, integrada por representantes de los gobiernos de los Estados miembros, generalmente los ministros responsables de los asuntos a tratar (por lo que, a menudo, recibe el nombre de Consejo de Ministros). El Consejo de la UE compuesto por los ministros de Economía y Hacienda se suele denominar **Consejo ECOFIN**. Además, el Consejo de la UE puede estar formado por los Jefes de Estado o de Gobierno cuando se adoptan determinadas decisiones especificadas en el **Tratado** (véase, también, **Consejo Europeo**).

Consejo ECOFIN: véase **Consejo de la UE**.

Consejo Europeo: proporciona a la **Unión Europea** el impulso necesario para su desarrollo y define las directrices políticas de carácter general. Está integrado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros y por el Presidente de la **Comisión Europea** (véase también **Consejo de la UE**).

Consejo General: uno de los órganos rectores del **BCE**, formado por el presidente y el vicepresidente del BCE y los gobernadores de todos los bancos centrales nacionales de la Unión Europea.

Constitución para Europa: el 13 de junio de 2003, la Convención Europea sobre el futuro de Europa adoptó un proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa que sustituiría tanto al **Tratado de la UE** como al **Tratado de la CE**. El proyecto se presentó al Consejo Europeo reunido en Salónica el 20 de junio de 2003 y se debatió en la Conferencia Intergubernamental, desde septiembre del 2003 hasta junio del 2004. Los Estados miembros de la UE la adoptaron en junio del 2004 y su ratificación está programada para noviembre del 2006.

Criterios de convergencia: criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 121 del **Tratado de la CE** y desarrollados en el Protocolo nº 121, anejo al Tratado, en base a los cuales se evalúa si un país puede adoptar el euro. Estos criterios contemplan la evolución en materia de **estabilidad de precios**, la situación de las finanzas públicas, los tipos de cambio y los tipos de interés a largo plazo. Asimismo, hacen referencia a la compatibilidad de las legislaciones nacionales, incluidos los estatutos de los BCN, con el **Tratado** y con los **Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo**.

ECU (unidad de cuenta europea): antes del inicio de la tercera fase de la UEM, el ECU era una cesta de monedas compuesta por la suma de cantidades fijas de doce de las quince monedas de los Estados miembros. El valor del ECU era la media ponderada del valor de las monedas que lo integraban. El 1 de enero de 1999, el **euro** sustituyó al ECU a la par.

El **Banco Central Europeo (BCE)** debe rendir cuentas a los ciudadanos europeos y, con un carácter más formal, al **Parlamento Europeo**.

Enlace entre sistemas de liquidación de valores: procedimientos y mecanismos entre **sistemas de liquidación de valores (SLV)** para la transferencia transfronteriza de valores mediante anotaciones en cuenta. A diferencia del **Modelo de Corresponsalía entre Bancos Centrales**, el **Eurosistema** utiliza enlaces admitidos para la transferencia transfronteriza de **activos de garantía**.

EONIA (índice medio del tipo del euro a un día): medida del tipo de interés efectivo vigente en el mercado interbancario del euro a un día, basada en operaciones.

Estabilidad de precios: el mantenimiento de la estabilidad de precios es el objetivo primordial del **Eurosistema**. El Consejo de Gobierno define la estabilidad de precios como un incremento interanual del **Índice Armonizado de Precios de Consumo (IAPC)** para la **zona del euro** inferior al 2%. El Consejo de Gobierno también ha puesto de manifiesto que, a través del mantenimiento de la estabilidad de precios, aspira a mantener las tasas de inflación en niveles inferiores pero próximos al 2% a medio plazo.

Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (Estatutos del SEBC): ley orgánica del **Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)** y del **Banco Central Europeo (BCE)**, que figuran como protocolo anejo al **Tratado de la CE**.

Estrategia de política monetaria: enfoque general de la dirección de la política monetaria. La estrategia de política monetaria del **BCE** incluye una definición cuantitativa de su objetivo primordial de **estabilidad de precios** y un marco analítico basado en dos pilares –el análisis económico y el monetario–, que constituyen la base sobre la que el **Consejo de Gobierno** realiza una valoración global de los riesgos para la estabilidad de precios y de sus decisiones de política monetaria. También constituye el marco para explicar a los ciudadanos las decisiones de política monetaria.

EUREPO: tipo de interés al que una entidad de crédito importante ofrece financiación en euros a otra de las mismas características a cambio de activos de garantía compuestos exclusivamente de deuda pública emitida por países de la zona del euro. El EUREPO se calcula de manera similar al **EURIBOR**, pero representa los tipos de los mercados de operaciones con garantía (mercados de repos). El grupo de entidades participantes también varía.

EURIBOR (tipo de interés de oferta en el mercado interbancario del euro): tipo de interés al que una entidad de crédito importante está dispuesta a ofrecer financiación en **euros** a otra, calculado diariamente para los depósitos interbancarios con un plazo de vencimiento de hasta doce meses. A diferencia del EUREPO, el EURIBOR refleja las condiciones del mercado de operaciones sin garantías.

Euro: nombre de la moneda única europea adoptado por el **Consejo Europeo** reunido en Madrid, los días 15 y 16 de diciembre de 1995.

Eurogrupo: grupo informal que integra a los ministros del **Consejo ECOFIN** que representan a los países de la **zona del euro**. Se reúne periódicamente (normalmente antes de las reuniones del Consejo ECOFIN) para debatir asuntos relacionados con las responsabilidades relativas a la moneda única compartidas por los países de la zona del euro. La **Comisión Europea**, y cuando se considera oportuno el **BCE**, están invitados a tomar parte en dichas reuniones.

Eurosistema: comprende el **BCE** y los BCN de los Estados miembros que han adoptado el **euro** en la tercera fase de la **Unión Económica y Monetaria** (véase, también, **zona del euro**). En la actualidad, el Eurosistema está integrado por doce BCN y sus órganos rectores son el **Consejo de Gobierno** y el **Comité Ejecutivo** del BCE.

Eurostat: Oficina Estadística de las Comunidades Europeas que forma parte de la **Comisión Europea** y se encarga de la elaboración de las estadísticas comunitarias.

Exigencia de reservas: reservas mínimas que una **entidad de crédito** debe mantener en el **Eurosistema**. Las exigencias se calculan sobre la base de la media de los saldos diarios durante un **período de mantenimiento** en torno a un mes.

Facilidad de depósito: facilidad permanente del **Eurosistema** que las **entidades de contrapartida** pueden utilizar para realizar **depósitos a un día** en un banco central nacional, remunerados a un tipo de interés especificado previamente (véase, también, **tipos de interés oficiales del BCE**).

Facilidad marginal de crédito: facilidad permanente del **Eurosistema** que las **entidades de contrapartida** pueden utilizar para recibir créditos de un banco central nacional a un **tipo de interés** especificado previamente, a cambio de activos de garantía (véase **tipos de interés oficiales del BCE**).

Facilidad permanente: instrumento del banco central que está a disposición de las entidades de contrapartida a petición propia. El **Eurosistema** ofrece dos facilidades permanentes a un día: la **facilidad marginal de crédito** y la **facilidad de depósito**.

Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM): antiguo organismo comunitario creado por el Reglamento (CEE) nº 907/73 del Consejo de 3 de abril de 1973, (DO L 89 de 5.4.1973, p. 2). El Fondo se disolvió al comienzo de la segunda fase de la **UEM** y el **Instituto Monetario Europeo (IME)** asumió sus funciones.

Fondo Monetario Internacional (FMI): organización monetaria internacional creada en 1944 en virtud del Acuerdo de Bretton Woods. Su sede se encuentra en Washington DC, y actualmente cuenta con 184 países miembros. Con arreglo al Convenio Constitutivo del FMI, sus funciones principales son fomentar la cooperación monetaria internacional, garantizar la estabilidad cambiaria, facilitar el comercio internacional e impulsar el crecimiento económico.

Gobierno corporativo: procedimientos y procesos con arreglo a los cuales se dirige y controla una organización. La estructura del gobierno corporativo detalla la atribución de derechos y responsabilidades entre los distintos miembros que forman parte de la organización—como el consejo de administración, los directivos, los accionistas y otros interesados— y establece las normas y procedimientos para la adopción de decisiones. Además, proporciona la estructura en la que se fijan los objetivos operativos de la organización y se indican los medios para conseguir dichos objetivos y realizar un seguimiento de los resultados.

Independencia de los bancos centrales: disposición legal que garantiza que un banco central pueda desempeñar sus funciones y deberes estatutarios sin interferencias de tipo político. El artículo 108 del **Tratado CE** establece el principio de independencia de los bancos centrales de la **zona del euro**.

Índice Armonizado de Precios de Consumo (IAPC): índice de los precios de consumo cuya metodología estadística se ha armonizado en todos los países.

Ingresos monetarios: ingresos obtenidos por los BCN en el ejercicio de la función de política monetaria del **Eurosistema**, procedentes de activos identificables de conformidad con las orientaciones establecidas por el **Consejo de Gobierno** y mantenidos frente a billetes en circulación y depósitos de las entidades de crédito.

Instituciones financieras monetarias (IFM): instituciones financieras que constituyen el sector emisor de dinero de la **zona del euro**. Incluyen al **BCE**, a los BCN de los países de la zona del euro y a las entidades de crédito y fondos del mercado monetario radicados en la zona del euro.

Instituto Monetario Europeo (IME): institución de carácter temporal creada el 1 de enero de 1994, al inicio de la segunda fase de la **Unión Económica y Monetaria (UEM)**. Las dos funciones principales del IME fueron reforzar la cooperación entre los bancos centrales y la coordinación de sus políticas monetarias, así como realizar los trabajos preparatorios necesarios para la constitución del **Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)**, la aplicación de una política monetaria única y la creación de una moneda única en la tercera fase de la UEM. Su liquidación se inició el 1 de junio de 1998, tras el establecimiento del **BCE**.

Mecanismo de interconexión: uno de los componentes del sistema **TARGET**. El término se utiliza para designar las infraestructuras y los procedimientos que conectan los **sistemas de liquidación bruta en tiempo real (SLBTR)** nacionales, con el fin de procesar los pagos transfronterizos dentro del sistema **TARGET**.

Modelo de corresponsalia entre bancos centrales (MCBC): mecanismo creado por el **Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)** que permite a las **entidades de contrapartida** obtener crédito del banco central del país en el que se encuentra su sede utilizando **activos de garantía** mantenidos en otro país. En este modelo, todos los BCN actúan como custodios de los valores que los demás BCN mantienen en su **sistema de liquidación de valores (SLV)** nacional.

MTC (mecanismo de tipos de cambio): mecanismo de tipos de cambio y de intervención del **Sistema Monetario Europeo (SME)** relativos a los tipos centrales de las monedas participantes con respecto al **ECU**, cuya función era crear unos tipos centrales bilaterales entre las monedas participantes. Se permitía la fluctuación de los tipos de cambio dentro de un margen en torno a los tipos centrales bilaterales. Los tipos de cambio centrales podían ajustarse mediante acuerdo entre todos los países participantes en el MTC. En 1999, al comienzo de la **tercera fase** de la **Unión Económica y Monetaria (UEM)**, el **MTC II** sustituyó al MTC.

MTC II (mecanismo de tipos de cambio II): mecanismo de tipos de cambio que proporciona un marco para la cooperación en materia de política cambiaria entre los países de la zona del euro y los Estados miembros que no participan en la tercera fase de la UEM.

OLAF (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude): oficina de la **Comisión Europea** que investiga los casos de fraude u otras actividades irregulares en la **Comunidad Europea**. En julio del 2003, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) dictaminó la competencia de OLAF para investigar al **BCE**.

Operación de ajuste: operación de mercado abierto no regular realizada por el **Eurosistema** destinada principalmente a hacer frente a las fluctuaciones imprevistas de liquidez del mercado.

Operación de financiación a plazo más largo: operación de mercado abierto mensual llevada a cabo por el **Eurosistema** normalmente con vencimiento a tres meses. Las operaciones se ejecutan mediante subastas a tipo de interés variable en las que el volumen de adjudicación se anuncia previamente.

Operación de mercado abierto: operación ejecutada en los mercados financieros a iniciativa del banco central, que supone la realización de cualquiera de las siguientes transacciones: i) compra o venta simple de activos (al contado o a plazo); ii) compra o venta de activos mediante una **cesión temporal**; iii) concesión o toma de préstamos contra la entrega de **activos de garantía**; iv) emisión de certificados de deuda del banco central; v) captación de depósitos a plazo fijo; o vi) **swaps de divisas** entre las monedas nacionales y las monedas extranjeras.

Operación principal de financiación: operación de mercado abierto semanal realizada por el **Eurosistema**. El 9 de marzo de 2004, tras la decisión adoptada por el Consejo de Gobierno el 2003, el vencimiento de estas operaciones se redujo de dos semanas a una. Las operaciones se ejecutan mediante subastas a tipo de interés variable y el **tipo mínimo de puja** se anuncia con antelación.

Operación temporal: operación por la que un banco central compra o vende activos mediante una **cesión temporal** o realiza operaciones de crédito con **activos de garantía**.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE): organización intergubernamental creada en 1950 con sede en París, que cuenta actualmente con treinta países miembros y mantiene vínculos con otros setenta. Constituye un foro para las consultas entre países miembros, el intercambio de experiencias y la cooperación, con el fin de lograr el máximo crecimiento sostenible posible y mejorar el bienestar económico y social en consonancia con los principios de una economía de mercado.

Orientaciones generales de política económica: el Tratado obliga a los Estados miembros a coordinar sus políticas económicas en el seno del Consejo de la UE y las orientaciones constituyen el principal instrumento de dicha coordinación. Contienen recomendaciones a las autoridades en materia de política macroeconómica y financiera, y representan un punto de referencia para la evaluación *ex post* en el contexto de la supervisión multilateral en el seno del Consejo de la UE. Sobre la base de una recomendación de la Comisión Europea, el Consejo de la UE elabora un borrador de las orientaciones generales de política económica y presenta un informe al Consejo Europeo. A continuación, el Consejo de la UE adopta una recomendación relativa a las orientaciones con arreglo a las conclusiones del Consejo Europeo.

Pacto de Estabilidad y Crecimiento: consta de dos Reglamentos del **Consejo de la UE**: i) el Reglamento (CE) n° 1466/97, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas; y ii) el Reglamento (CE) n° 1467/97, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación de la aplicación del **procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo**, además de una resolución del **Consejo Europeo** sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, aprobada en la cumbre de Ámsterdam el 17 de junio de 1997. Su objetivo es servir para mantener unas finanzas públicas saneadas en la tercera fase de la **UEM**, con el fin de reforzar las condiciones necesarias para la estabilidad de precios y un crecimiento intenso y sostenible que favorezca la creación de empleo. Más concretamente, exige a los Estados miembros el objetivo de alcanzar a medio plazo situaciones presupuestarias próximas al equilibrio o con superávit.

Paridad central respecto al euro: tipo de cambio oficial frente al euro de las monedas que participan en el **MTC II** y en torno al cual se definen los márgenes de fluctuación del MTC II.

Parlamento Europeo: institución comunitaria formada por 732 representantes de los ciudadanos de los Estados miembros (a partir del período de sesiones comprendido entre 2004 y 2009). Contribuye al proceso normativo, aunque con prerrogativas distintas dependiendo del procedimiento seguido para promulgar la normativa de la UE. En el contexto de la **Unión Económica y Monetaria (UEM)**, el Parlamento tiene, fundamentalmente, una función consultiva. No obstante, el **Tratado** establece determinados procedimientos para que el **BCE rinda cuentas**, democráticamente, ante el Parlamento (presentación del Informe Anual, debate general sobre política monetaria, comparecencias ante las comisiones parlamentarias competentes).

Período de mantenimiento: período para el cual se calcula el importe de las **exigencias de reservas** que las **entidades de crédito** han de satisfacer. Desde el 10 de marzo de 2004, el período de mantenimiento comienza el día en que se liquida la primera **operación principal de financiación** posterior a la reunión del **Consejo de Gobierno** en la que está previsto efectuar la valoración mensual de la orientación de la política monetaria. El **BCE** publica un calendario de los períodos de mantenimiento de reservas al menos tres meses antes del inicio de cada año.

Procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo: la disposición del **Tratado de la CE** recogida en el artículo 104 y desarrollada en el Protocolo nº 20 relativo al **procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo** exige que los Estados miembros de la UE observen la disciplina presupuestaria, define los criterios considerados para que exista déficit excesivo y establece las medidas que han de adoptarse si se estima que no se cumplen estos criterios. Esta disposición se complementa con el Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación de la aplicación del procedimiento de déficit excesivo, que forma parte del **Pacto de Estabilidad y Crecimiento**.

Programas de estabilidad: supuestos y planes públicos a medio plazo relativos a la evolución de las principales variables económicas, presentados por los Estados miembros de la **zona del euro**, destinados a lograr una situación presupuestaria próxima al equilibrio o con superávit a medio plazo, tal y como se establece en el **Pacto de Estabilidad y Crecimiento**. Los programas de estabilidad deben actualizarse cada año. La **Comisión Europea** y el **Comité Económico y Financiero (CEF)** realizan un examen de los mismos y elaboran informes que sirven de base para su evaluación por el **Consejo ECOFIN**.

Proyecciones elaboradas por los expertos del Eurosistema: resultado del ejercicio que realizan los expertos del **Eurosistema**, como proyección de la posible evolución macroeconómica futura de la **zona del euro**, como parte del análisis económico.

Proyecciones: véase **proyecciones elaboradas por los expertos del Eurosistema**.

Ratio de déficit: está sujeta a uno de los criterios fiscales establecidos en el apartado 2 del artículo 104 del **Tratado de la CE** utilizados para determinar la existencia de déficit excesivo. Se define como la proporción entre el déficit público previsto o real y el producto interior bruto a precios corrientes de mercado. El déficit público se define en el Protocolo nº 20 (sobre el **procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo**) como el endeudamiento neto de las Administraciones Públicas.

Ratio de deuda: está sujeta a uno de los criterios fiscales establecidos en el apartado 2 del artículo 104 del **Tratado de la CE** utilizados para determinar la existencia de un déficit excesivo. Se define como la proporción entre la deuda pública y el producto interior bruto a precios corrientes de mercado, mientras que la deuda pública se define en el Protocolo nº 20 (sobre el **procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo**) como la deuda bruta total, a su valor

nominal, que permanezca viva a final de año, consolidada entre los distintos sectores de las Administraciones Públicas y dentro de ellos.

Rendición de cuentas: obligación legal y política de una institución independiente de explicar y justificar de manera adecuada sus decisiones ante los ciudadanos y sus representantes legítimos. En consecuencia, dicha institución se hace responsable de la consecución de sus objetivos. El **Banco Central Europeo (BCE)** debe rendir cuentas a los ciudadanos europeos y, con un carácter más formal, al **Parlamento Europeo**.

Riesgo de liquidación: término genérico utilizado para designar el riesgo de que una liquidación realizada a través de un sistema de transferencias no se lleve a cabo como se esperaba. El riesgo puede ser tanto de crédito como de liquidez.

Sistema de liquidación bruta en tiempo real (SLBTR): sistema de liquidación en el que las órdenes de pago se procesan y liquidan una por una (sin compensación) en tiempo real; es decir, de forma continua (véase, también, **TARGET**).

Sistema de liquidación de valores (SLV): sistema que permite la tenencia y la transferencia de valores o de otros activos financieros, tanto libre de pago como contra pago (sistema de entrega contra pago).

Sistema de pagos: conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y, en general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero. Los sistemas de pago requieren unos estándares y métodos técnicos acordados para la transmisión de las órdenes de pago entre los participantes, así como un activo de liquidación acordado y un conjunto de procedimientos y normas operativos comunes que incluyan, entre otras cosas, los criterios de acceso y las tarifas.

Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC): compuesto por el **BCE** y los BCN de los veinticinco Estados miembros de la UE; es decir, incluye, además de los miembros del Eurosistema, los BCN de los Estados miembros que aún no han adoptado el euro. Los órganos rectores del SEBC son el **Consejo de Gobierno** y el **Comité Ejecutivo** del BCE, así como el **Consejo General**, que constituye el tercer órgano rector del BCE y tiene carácter transitorio. El Eurosistema desempeña las principales funciones del SEBC.

Sistema Monetario Europeo (SME): régimen de tipos de cambio establecido en 1979 por la Resolución del Consejo Europeo de 5 de diciembre de 1978. Sus procedimientos operativos quedaron fijados en el Acuerdo de 13 de marzo de 1979 entre los bancos centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. El SME representaba un marco para una cooperación estrecha en materia monetaria y cambiaria entre los Estados miembros de la **Comunidad Europea**. Constaba principalmente del **ECU**, el mecanismo de tipos de cambio e intervención (**MTC**), mecanismos de financiación a muy corto plazo y mecanismos de crédito a corto y medio plazo. Al comienzo de la **tercera fase** de la **UEM**, el **MTC II** sustituyó al SME.

Sistemas operativos comunes: sistemas creados conjuntamente por el BCE y los BCN con objeto de facilitar la realización de operaciones descentralizadas. Incluyen sistemas de información, aplicaciones y procedimientos comunes, y se organizan de acuerdo con un modelo radial, cuyo centro es el BCE.

Subasta estándar: procedimiento de subasta utilizado por el **Eurosistema** en las **operaciones de mercado abierto** regulares. Las subastas estándar se ejecutan dentro de un plazo de veinticuatro horas. Todas las entidades de contrapartida que cumplan los criterios generales de selección pueden presentar sus pujas.

Subasta rápida: procedimiento de subasta utilizado por el **Eurosistema** en las **operaciones de ajuste**. Las subastas rápidas se ejecutan en el plazo de una hora y se limitan a un grupo restringido de **entidades de contrapartida**.

Swap de divisas: operaciones realizadas simultáneamente, al contado y a plazo, de compraventa de una divisa por otra. El **Eurosistema** realiza **operaciones de mercado abierto** mediante *swaps* de divisas en las que los BCN (o el BCE) compran o venden **euros** al contado a cambio de una divisa, al mismo tiempo que los venden o compran a plazo.

TARGET (Sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real): sistema de liquidación bruta en tiempo real (SLBTR) para el **euro**. Se trata de un sistema descentralizado compuesto por quince SLBTR nacionales, el mecanismo de pagos del BCE (EPM, en sus siglas en inglés) y el mecanismo de interconexión.

TARGET2: segunda generación del sistema **TARGET**, actualmente en proceso de perfeccionamiento, destinado a lograr una mayor integración financiera dentro de la **zona del euro**. Los principales objetivos de TARGET2 serán: i) responder mejor a las necesidades de los clientes mediante el uso de interfaces armonizadas; ii) garantizar la eficiencia en términos de costes gracias a la introducción de una estructura de precios únicos para los servicios básicos; y iii) preparar el terreno para los acontecimientos futuros, incluida la ampliación de la **Unión Europea** y del **Eurosistema**. Cuando TARGET2 entre en funcionamiento, cada BCN seguirá siendo responsable en su respectivo Estado miembro de las cuentas de las entidades de crédito y de las relaciones con dichas entidades. La puesta en funcionamiento de este nuevo sistema está programada para la segunda mitad de esta década.

Tipo mínimo de puja: tipo de interés más bajo al que las **entidades de contrapartida** pueden pujar en las subastas a tipo de interés variable correspondientes a las **operaciones principales de financiación**. Constituye uno de los **tipos de interés oficiales del BCE** que refleja la orientación de la política monetaria.

Tipos de interés oficiales del BCE: tipos de interés fijados por el **Consejo de Gobierno**, que reflejan la orientación de la política monetaria del BCE. Son el **tipo mínimo de puja** de las **operaciones principales de financiación**, el tipo de

interés de la **facilidad marginal de crédito** y el tipo de interés de la **facilidad de depósito**.

Tratado de la CE: véase **Tratado**.

Tratado de la UE: véase **Tratado**.

Tratado: se refiere al Tratado **constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE)**, que se firmó en Roma el 25 de marzo de 1957 (por lo que también se le denomina con frecuencia «Tratado de Roma») y entró en vigor el 1 de enero de 1958. Estableció la Comunidad Económica Europea (CEE), actualmente la **Comunidad Europea**. El Tratado de la Unión Europea (**Tratado de la UE**), conocido como el «Tratado de Maastricht», modificó el Tratado de la CEE con el fin de crear la **Comunidad Europea**.

Tribunal de Cuentas: institución de la **Comunidad Europea** que audita las cuentas de la Comunidad Europea. Una de sus funciones consiste en examinar la eficacia operativa de la gestión del **BCE**.

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE): institución de la **Comunidad Europea**, con sede en Luxemburgo, que garantiza que los tratados se interpreten y se apliquen correctamente y decide sobre la validez y el significado jurídicos de la normativa comunitaria. Los actos y las omisiones del **BCE** están sujetos a revisión por parte del TJCE.

Unión Económica y Monetaria (UEM): proceso logrado en tres fases, conforme al calendario y a los procedimientos previstos en el **Tratado de la CE**. La primera fase comenzó en julio de 1990 y finalizó el 31 de diciembre de 1993, y se caracterizó, principalmente, por la eliminación de todas las barreras internas a la libre circulación de capitales dentro de la UE. En la segunda fase, que empezó el 1 de enero de 1994, entre otras cosas, se creó el **Instituto Monetario Europeo (IME)**, se prohibió que los bancos centrales financiaran al sector público, el acceso privilegiado del sector público a las entidades financieras y se estableció el procedimiento para evitar los déficit excesivos. La tercera fase se inició el 1 de enero de 1999 con la transferencia de las competencias monetarias al **BCE** y la adopción del **euro**. La introducción de los billetes y monedas en euros el 1 de enero de 2002 completó el proceso de creación de la UEM.

Unión Europea (UE): creada por el **Tratado de la Unión Europea (Tratado de la UE)**, conocido habitualmente como el «Tratado de Maastricht», que se firmó en febrero de 1992 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. Este tratado fue modificado por el «Tratado de Ámsterdam», que se firmó en esa ciudad el 2 de octubre de 1997 y entró en vigor el 1 de mayo de 1999 y, más recientemente, por el «Tratado de Niza», firmado el 26 de febrero de 2001 y que entró en vigor el 1 de febrero de 2003. La Unión Europea (UE) se basa en varias organizaciones y disposiciones de distinta naturaleza jurídica que constituyen los tres pilares fundamentales. El primer pilar está formado por la **Comunidad Europea** y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom). Cada una de ellas posee personalidad jurídica propia y se rige por un tratado distinto. Los otros dos pilares

son, en esencia, disposiciones intergubernamentales relativas a la política exterior y de seguridad común, y a la cooperación policial y judicial en materia penal.

Valor de referencia para el crecimiento monetario: con objeto de evaluar la evolución monetaria, el **Consejo de Gobierno** anunció un valor de referencia para el agregado monetario amplio M3, que corresponde a la tasa de crecimiento de M3 considerada compatible con la estabilidad de precios a medio plazo. El valor de referencia se fija de manera que sirva y resulte compatible con la definición de **estabilidad de precios** formulada por el **Consejo de Gobierno**. Dicha definición se basa en supuestos a medio plazo relativos a la tendencia del crecimiento del PIB real y a la tendencia de la velocidad de circulación de M3. Una desviación sustancial o prolongada del crecimiento de M3 respecto del valor de referencia podría indicar, en circunstancias normales, la existencia de riesgos para la estabilidad de precios a medio plazo. Sin embargo, la política monetaria no reacciona de forma mecánica a las desviaciones del crecimiento de M3 respecto de su valor de referencia.

Zona del euro: zona que incluye aquellos Estados miembros que, de conformidad con el **Tratado**, han adoptado el **euro** como moneda única y en la cual se aplica una política monetaria única cuyo responsable es el **BCE**. La zona del euro está compuesta actualmente por Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS GENERALES

Publicaciones oficiales del BCE

BCE (1999), *Informe Anual 1998*, abril.

BCE (2000), *Informe Anual 1999*, abril.

BCE (2001), *Informe Anual 2000*, mayo.

BCE (2002), *Informe Anual 2001*, abril.

BCE (2003), *Informe Anual 2002*, abril.

BCE (2004), *Informe Anual 2003*, abril.

BCE (2005), *Informe Anual 2004*, abril.

BCE (2006), *Informe Anual 2005*, abril.

BCE (2004), *Disposiciones Institucionales: Estatutos del SEBC y del BCE – Reglamentos internos*, octubre.

BCE (2002), *Compendium: recopilación de instrumentos jurídicos, junio de 1998 – diciembre de 2001*, marzo.

BCE (2002), *El Banco Central Europeo* (folleto informativo), septiembre.

Otros documentos

Papadia, F. y Santini, C. (2006), *La Banque centrale européenne*, París.

Raymond, R. (2001), *L'euro et l'unité de l'Europe*, París.

Scheller, H. K. (1999), «Das Europäische System der Zentralbanken», en Glomb/Lauk (eds.), *Euro Guide*, Colonia.

Scheller, H. K. (2000), *Die Europäische Zentralbank*, Fráncfort del Meno.

Von der Groeben, H., Thiesing, J. y Ehlermann, C.-D. (eds.) (1997/1999), *Kommentar zum EU/EG-Vertrag*, 5ª. ed., Baden-Baden.

Zilioli, C. y Selmayr, M. (2001), *The Law of the European Central Bank*, Oxford-Portland Oregon.

CAPÍTULO I

Publicaciones oficiales del BCE

BCE (2000), *Informe de Convergencia 2000*, mayo.

BCE (2002), *Informe de Convergencia 2002*, mayo.

BCE (2004), *Informe de Convergencia 2004*, octubre.

BCE (2001), «El marco de política económica de la UEM», *Boletín Mensual*, noviembre.

BCE (2003), «La relación entre la política monetaria y las políticas fiscales de la zona del euro», *Boletín Mensual*, febrero.

BCE (2004), «La Constitución Europea y el BCE», *Boletín Mensual*, agosto.

Otros documentos

Andrews, D. (2003), «The Committee of Central Bank Governors as a source of rules», *Journal of European Public Policy* 10:6, diciembre, pp. 956-973.

Baer, G. D. (1994), «The Committee of Governors as a forum for European central bank cooperation», en Bakker, A. et al. (eds.), *Monetary Stability through International Cooperation: Essays in Honor of André Szász*, Amsterdam.

Berger, F. (2001), *12 into one: one money for Europe*, Fráncfort del Meno.

Comité para el estudio de una unión económica y monetaria (Comité Delors), *Report on economic and monetary union in the European Community*, 1989.

Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (1990), *Introductory Report and Commentary on the Statute of the European System of Central Banks and the ECB*, noviembre.

Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (1992), *Informe Anual 1990/91*, abril.

Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (1993), *Informe Anual 1992*, abril.

Comisión Europea (1995), *Libro verde sobre las modalidades de transición a la moneda única* (COM(95) 333 final), Luxemburgo, 31 de mayo.

IME (1995), *Informe Anual 1994*, abril.

IME (1995), *El proceso de cambio a la moneda única*, noviembre.

IME (1996), *Role and functions of the European Monetary Institute*, febrero.

IME (1996), *Informe Anual 1995*, abril.

IME (1997), *The single monetary policy in Stage Three: specification of the operational framework*, enero.

IME (1997), *Informe Anual 1996*, abril.

IME (1998), *Informe de Convergencia: Informe requerido por el artículo 109j del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*, marzo.

IME (1998), *Informe Anual 1997*, mayo.

Scheller, H. K. (2001), «The Changeover to the Euro», en Caesar y Scharrer (eds.), *European Economic and Monetary Union: Regional and Global Challenges*, Baden-Baden, pp. 243-263.

Van den Berg, C. C. A. (2004), *The Making of the Statute of the European System of Central Banks, An Application of Checks and Balances*.

CAPÍTULO 2

Publicaciones oficiales del BCE

BCE (1999), «El Eurosistema y el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)», *Boletín Mensual*, enero.

BCE (1999), «El marco institucional del Sistema Europeo de Bancos Centrales», *Boletín Mensual*, julio.

BCE (1999), «Instrumentos jurídicos del Banco Central Europeo», *Boletín Mensual*, noviembre.

BCE (2001), *Why price stability?*, junio.

BCE (2003), «La modificación del derecho de voto en el Consejo de Gobierno», *Boletín Mensual*, mayo.

Otros documentos

Arrowsmith, J. A. A. (1996), «La non-participation à la phase 3: la vie à l'étage inférieur de l'UEM», *Revue d'économie financière*, nº. 36, 1-1996.

Caparello, M. (2003), «Internal audit in the central banking community», en Courtis, N. y Mander, B. (eds.), *Accounting standards for central banks*, Central Banking Publications, Londres.

Duisenberg, W. F. (2001), «The European Central Bank, the Eurosystem and the European System of Central Banks», discurso pronunciado en la ceremonia de inauguración de la nueva sede de la Banque centrale du Luxembourg, Luxemburgo, 18 de mayo.

Liebscher, K. (1998), «Die Rolle einer nationalen Zentralbank im ESZB am Beispiel der OeNB», artículo presentado en la 26. Volkswirtschaftliche Tagung der Oesterreichischen Nationalbank, mayo.

Merriman, N. (2003), «Financial reporting in the Eurosystem», en Courtis, N. y Mander, B. (eds.), *Accounting standards for central banks*, Central Banking Publications, Londres.

Padoa-Schioppa, T. (2000), «An institutional glossary of the Eurosystem», artículo presentado en la conferencia «The Constitution of the Eurosystem: the Views of the EP and the ECB», 8 de marzo.

Palmer, M. (2001), *The Banque centrale du Luxembourg in the European System of Central Banks*, Banque centrale du Luxembourg, mayo.

Raymond, R. (1996), «Les Banques centrales nationales dans le système européen de banques centrales», *Revue d'économie financière*, nº. 36, 1-1996.

CAPÍTULO 3

Publicaciones oficiales del BCE

BCE (1999), «La estrategia de política monetaria del Eurosistema orientada hacia la estabilidad», *Boletín Mensual*, enero.

BCE (1999), «El sistema TARGET y los pagos en euros», *Boletín Mensual*, noviembre.

BCE (2000), «Las reservas exteriores y las operaciones del Eurosistema», *Boletín Mensual*, enero.

BCE (2000), «La UEM y la supervisión bancaria», *Boletín Mensual*, abril.

BCE (2001), «Proyecciones macroeconómicas elaboradas por los expertos del Eurosistema para la zona del euro», *Boletín Mensual*, junio.

BCE (2002), «Preparativos de los billetes en euros: desde la puesta en circulación hasta el periodo posterior a su emisión», *Boletín Mensual*, enero.

BCE (2002), «El papel del Eurosistema en los sistemas de pago y de compensación», *Boletín Mensual*, abril.

BCE (2002), «La gestión de la liquidez del BCE», *Boletín Mensual*, mayo.

BCE (2002), «Incidencia del cambio de moneda sobre la evolución de los billetes y monedas en circulación», *Boletín Mensual*, mayo.

BCE (2003), «La demanda de efectivo en la zona del euro y el efecto de la introducción del euro», *Boletín Mensual*, enero.

BCE (2003), «CLS - Finalidad, concepto e implicaciones», *Boletín Mensual*, enero.

BCE (2003), «Resultados de la evaluación del BCE de su estrategia de política monetaria», *Boletín Mensual*, junio.

BCE (2003), «Modificaciones del marco operativo de la política monetaria del Eurosistema», *Boletín Mensual*, agosto.

BCE (2000), *Estadísticas recopiladas y elaboradas por el SEBC*, mayo.

BCE (2002), *Evaluación del cambio de moneda en el 2002*, abril.

BCE (2003), *EU banking sector stability*, febrero.

BCE (2005), *Las estadísticas del BCE. Resumen*, agosto.

BCE (2005), *TARGET – the current system* (folleto informativo), agosto.

BCE (2004), *La política monetaria del BCE* (segunda edición), enero.

BCE (2005), *La aplicación de la política monetaria en la zona del euro. Documentación general sobre los instrumentos y los procedimientos de la política monetaria del Eurosistema*, febrero.

BCE (2004), «Evolución del marco de la UE para la regulación, la supervisión y la estabilidad financieras», *Boletín Mensual*, noviembre.

BCE (2005), «Experiencia inicial tras las modificaciones del marco operativo de ejecución de la política monetaria del Eurosistema», *Boletín Mensual*, febrero.

BCE (2005), *TARGET – innovation and transformation* (folleto informativo), agosto.

BCE (2006), «Gestión de carteras del BCE», *Boletín Mensual*, abril.

Otros documentos

Domingo-Solans, E. (2003), «The importance of Eurostat for the monetary policy of the European Central Bank», discurso pronunciado en el encuentro académico celebrado con ocasión del 50º. aniversario de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 16 de mayo.

Bull, P. (2004), *The development of statistics for Economic and Monetary Union*, Fráncfort del Meno, julio.

Duisenberg, W. F. (2001), «The ECB's monetary policy strategy and the quantitative definition of price stability», carta del presidente del BCE a la presidente del Comité de Asuntos Económicos y Monetarios, Christa Randzio-Plath, 13 de diciembre.

Issing, O., Gaspar, V., Angeloni, I. y Tristani, O. (2001), *Monetary policy in the euro area: strategy and decision-making at the European Central Bank*, Cambridge University Press, Cambridge.

Issing, O. et al. (eds.) (2003), *Background Studies for the ECB's Evaluation of its Monetary Policy Strategy*, Fráncfort del Meno, noviembre.

Trichet, J.-C. (2003), «The ECB's monetary strategy after the evaluation and clarification of May 2003», discurso pronunciado en el evento principal del Center for Financial Studies, Fráncfort del Meno, 20 de noviembre.

Trichet, J.-C. (2004), «Euro area statistics and their use for ECB policy-making», discurso pronunciado en la segunda conferencia del BCE sobre estadísticas, Fráncfort del Meno, 22 y 23 de abril.

CAPÍTULO 4

Publicaciones oficiales del BCE

BCE (2000), «Relaciones del BCE con las instituciones y organismos de la Comunidad Europea», *Boletín Mensual*, octubre.

BCE (2001), «La política de comunicación del Banco Central Europeo», *Boletín Mensual*, febrero.

BCE (2002), «La rendición de cuentas del BCE», *Boletín Mensual*, noviembre.

BCE (2002), «La transparencia en la política monetaria del BCE», *Boletín Mensual*, noviembre.

Otros documentos

Noyer, C. (1999), «Politics and central banks», discurso pronunciado en el Eesti Pank, Tallin, 3 de mayo.

Zilioli, C. y Selmayr, M. (2000), «The European Central Bank: An Independent Specialised Organization of Community Law», *Common Market Law Review*, vol. 37, nº. 3., pp. 591-644.

CAPÍTULO 5

Publicaciones oficiales del BCE

BCE (1999), «El papel internacional del euro», *Boletín Mensual*, agosto.

BCE (2001), «Relaciones del BCE con los organismos y foros internacionales», *Boletín Mensual*, enero.

BCE (2002), «Cooperación internacional en materia de supervisión», *Boletín Mensual*, mayo.

BCE (2002), *Review of the international role of the euro*, diciembre.

Otros documentos

Duisenberg, W. F. (2000), «The role of the ECB at the international level», discurso pronunciado en la reunión anual del Institute for International Finance, Inc. (IIF), Praga, 23 de septiembre.

Padoa-Schioppa, T. (1999), «The external representation of the euro area», declaración introductoria pronunciada ante la Subcomisión de Asuntos Monetarios del Parlamento Europeo, Bruselas, 17 de marzo.

Zilioli, C. y Selmayr, M. (1999), «The External Relations of the Euro Area: Legal Aspects», *Common Market Law Review*, vol. 36, nº. 2., pp. 273-349.

CAPÍTULO 6

Publicaciones oficiales del BCE

BCE (2000), «ECB labour relationships and the social dialogue with regard to the ESCB», Nota de prensa, 5 de octubre.

BCE (2002), *Código de Conducta del Banco Central Europeo elaborado de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento Interno del Banco Central Europeo*, DO C 76, de 8.3.2001, p. 12.

BCE (2002), *Código de Conducta de los miembros del Consejo de Gobierno*, DO C 123, de 24.5.2002, p. 9.

BCE (2003), *The mission of the European Central Bank*, agosto.

Otros documentos

Ricard, P. (2001), «Voyage au centre de la BCE», *Le Monde*, 23 de noviembre.

ÍNDICE ANALÍTICO

- Acta Única Europea 20
- Activo de garantía 84, 217
- Asociación Bancaria del Euro (EBA) 217
- Banco Central Europeo (BCE)
 - Archivos 168
 - Asesor de ética 168
 - Auditoría Interna 167
 - Clave de capital 124
 - Código de conducta 167
 - Comité de Presupuestos 167
 - Comité Ejecutivo 64, 166, 220
 - Consejo de Gobierno 56, 166, 220
 - Consejo General 67, 220
 - Control de la gestión e integridad financieras 151
 - Control interno 167
 - Control judicial de actos y omisiones 150
 - Decisiones 75
 - Decisiones internas 70
 - Declaración de la misión 47
 - Diálogo con las instituciones y organismos comunitarios 142
 - Dictámenes 78
 - Estadísticas 118
 - Estatus institucional 47
 - Estrategia de política monetaria 86
 - Estructura organizativa 169
 - Función consultiva 76
 - Gobierno corporativo 165, 223
 - Independencia 133
 - Instrucciones 69
 - Mecanismo de pagos 108
 - Normas sobre adquisiciones 168
 - Nueva sede 172
 - Órganos rectores 56
 - Participación en el Eurosistema 55
 - Personal 170
 - Personalidad jurídica 47
 - Potestad normativa 74
 - Privilegios e inmunidades 47
 - Recomendaciones 77
 - Recursos financieros 125
 - Régimen lingüístico 149
 - Reglamentos 80
 - Relaciones internacionales 155
 - Rendición de cuentas 137, 227
 - Reservas exteriores 103
 - Sede 172
 - Tipos de interés oficiales del BCE 57, 228
- Banco central nacional (BCN) 54, 97, 100, 111, 113, 134
- Banco de Pagos Internacionales (BPI) 162, 217
- Base de reservas 97, 217
- Billetes en euros 111
- Centro de Análisis de Falsificaciones 116
- Cesión temporal 217
- Coefficiente de reservas 218
- Comisión Europea 34, 36, 37, 57, 76, 99, 115
- Comité Bancario Europeo 122, 218
- Comité de Estadísticas Monetarias Financieras y de Balanza de Pagos (CMFB) 147, 218
- Comité de Gobernadores 17, 23, 218
- Comité de Política Económica 149, 218
- Comité de Reguladores Europeos de Valores (CREV) 111, 219
- Comité Ejecutivo del BCE *véase* Banco Central Europeo (BCE)
- Comité Monetario 17, 23, 219
- Comunidad Económica Europea (CEE) 16
- Comunidad Europea (CE) 30, 219
- Consejo de Gobierno del BCE *véase* Banco Central Europeo (BCE)
- Consejo de la UE 27, 29, 36, 42, 54, 102, 123, 144, 220
- Consejo ECOFIN *véase* Comité Económico y Financiero de la UE 145, 218
- Consejo Europeo 34, 220
- Consejo General del BCE *véase* Banco Central Europeo (BCE)
- Constitución para Europa 29, 79, 220
- Criterios de convergencia 38, 220
- Diálogo Macroeconómico 34, 150
- ECU (unidad de cuenta europea) 220
- EONIA 27, 221

- Estabilidad de precios 49, 86, 221
- Estabilidad financiera 120
- Estatuto del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (Estatutos del SEBC) 22, 79, 221
- Estrategia de Lisboa 34
- Estrategia de política monetaria 87, 221
- EUREPO 28, 221
- EURIBOR 27, 221
- Euro 22, 26, 27, 28, 221
- Eurogrupo 58, 144, 223
- Eurosistema
 - Actividades 83
 - Composición 46, 222
 - Estructura de gobierno 56, 222
 - Intercambio de información en el seno Eurosistema 73
 - Proyecciones macroeconómicas de los expertos 91, 227
 - Relaciones financieras en el ámbito del Eurosistema 123
 - Término 46
- Eurostat 118, 147, 222
- Exigencia de reservas 96, 222

- Facilidad de depósito 94, 229
- Facilidad marginal de crédito 94, 222
- Facilidad permanente 94, 222
- Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM) 16, 222
- Fondo Monetario Internacional (FMI) 156, 222
- Foro sobre Estabilidad Financiera 162

- G10 161
- G20 161
- G7 160

- Independencia del banco central 139, 151
- Índice Armonizado de Precios de Consumo (IPCA) 87, 223
- Ingresos monetarios 124, 223
- Instituciones Financieras Monetarias (IFM) 93, 223
- Instituto Monetario Europeo (IME) 22, 55, 224
- Intervención en los mercados de divisas 104

- Legislación complementaria 74

- Mecanismo de interconexión 213
- Mecanismo de Tipos de Cambio (MTC) 20, 224
- Memorándum Marjolin 18
- Modelo de corresponsalía entre bancos centrales (MCBC) 110, 223
- Monedas en euros 112
- MTC II (mecanismo de tipos de cambio II) 100, 224

- Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) 151, 224
- Operación de ajuste 95, 224
- Operación de financiación a plazo más largo 95, 224
- Operación de mercado abierto 95, 224
- Operación principal de financiación 94, 224
- Operación temporal 95, 224
- Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) 155, 226
- Orientaciones generales de política económica 35, 219

- Pacto de Estabilidad y Crecimiento 25, 35, 225
- Paridad central respecto al euro 225
- Parlamento Europeo 140, 143, 226
 - Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios 143
- Período de mantenimiento 98, 223
- Plan Barre 18
- Plan Werner 21
- Procedimiento de déficit excesivo 36, 212
- Proceso de Cardiff 35, 149
- Proceso de Colonia 34, 149
- Proceso de Luxemburgo 34, 148
- Programas de estabilidad 36, 226

- Ratio* de déficit 226
- Ratio* de deuda 226
- Reservas exteriores 101
- Riesgo de liquidación 106, 216

- Sistema de liquidación bruta en tiempo real (SLBTR) 107, 227

Sistema de liquidación de valores (SLV) 106, 110, 227	TARGET (Sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real) 107, 228
Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)	TARGET2 108, 228
- Comités 68, 219	Tratado 23, 30, 76, 229
- Composición 46, 227	Tratado de la UE <i>véase</i> Tratado
- Diálogo social 172	Tribunal de Cuentas 48, 151, 229
- Estructura de gobierno 56, 222	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) 134, 151, 229
- Funciones 52	
- Objetivos 49	
- Sistemas operativos comunes 68, 229	
Sistema Monetario Europeo (SME) 19, 228	Unión Económica y Monetaria (UEM) 13, 219
Sistemas de pago y compensación 106, 227	Unión Europea (UE) 28, 228
Subasta estándar 94, 228	
Subasta rápida 94, 228	Valor de referencia para el crecimiento monetario 92, 230
Supervisión prudencial 120	
Swap de divisas 92, 228	Zona del euro 38, 231

